Alvaro Jara - Sonia Pinto

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACION, 1546 - 1810

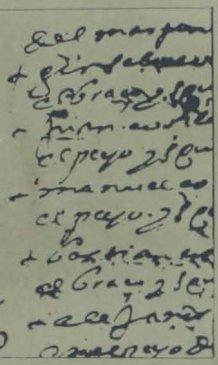

Tomo II

BIBLIOTECA NACIONAL
0250311

Editorial Andrés Bello

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACION, 1546 - 1810

TOMO II

© ALVARO JARA - SONIA PINTO

© EDITORIAL ANDRES BELLO
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago

Inscripción Nº 56.025

Se terminó de imprimir esta primera edición de 1.000 ejemplares en el mes de abril de 1983

IMPRESORES: Impresora Camilo Henríquez Ltda.
General Gana 1415, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ALVARO JARA - SONIA PINTO

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

LEGISLACION, 1546-1810

TOMO II

EDITORIAL ANDRES BELLO

INDICE

Introducción complementaria XV

PRIMERA PARTE

REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL SIGLO XVIII Y COMIENZO DEL SIGLO XIX, HASTA 1810

Real Cédula que se observen las leyes que prohíben el servicio personal de los indios. Madrid, 16 de julio de 1700 3

Real Cédula sobre tributos de mulatos, zambaigos e indios libres. 23 de septiembre de 1700 4

Real Cédula para que los indios de la Isla Mocha se mantengan en su nueva población. 25 de septiembre de 1700 5

Real Cédula encargando se ejecute lo dispuesto en 10 de diciembre de 1696, con los indios que se apresaren en la guerra de Chile. 25 de septiembre de 1700 5

Real Cédula sobre confirmaciones de encomiendas de yanaconas. 20 de noviembre de 1702 6

Real Cédula acerca de las encomiendas entregadas por D. Tomás Marín de Poveda. 26 de abril de 1703 7

Real Cédula sobre depósitos de los indios capturados en la guerra de Chile. 26 de abril de 1703 8

Real Cédula sobre la reducción a pueblos de los indios de Chile. 14 de junio de 1703 10

Real Cédula sobre los tributos que habían de pagar los indios yanaconas vagos y sin oficio y los negros mulatos y mestizos. Madrid, 26 de abril de 1703 11

Real Cédula solicitando informes sobre la situación de los indios en la ciudad de Mendoza. 18 de febrero de 1706 13

Real Cédula sobre encomendar o depositar a los indios de guerra. 24 de marzo de 1707 14

Real Cédula ordenando aumentar hasta la cantidad de 50 indios, poco más o menos, las encomiendas pequeñas. 20 de diciembre de 1707 . . 16

Real Cédula acerca de que los oficiales reales den fianzas del ramo de censos de indios. 23 de octubre de 1708 17

Real Cédula ordenando proveer indios para trabajar las minas. 11 de diciembre de 1708 17

Real Cédula sobre reducción a pueblos de los indios de la provincia de Cuyo. 10 de noviembre de 1709 18

Real Cédula para que los funcionarios reales en Indias no consientan la comisión de excesos con esclavos. 19 de abril de 1710 19

Real Cédula sobre el desorden en que viven los indios naturales de la provincia de Cuyo. 2 de julio de 1710 21

Real Cédula acerca de los inconvenientes que se ofrecieron para reducir a pueblos los indios de Chile. 8 de septiembre de 1710 22

Real Cédula sobre confirmaciones de encomiendas y mercedes. 1º de junio de 1711 23

Real Cédula sobre cierre de obrajes, trapiches y otros establecimientos. 4 de noviembre de 1711 24

Real Cédula sobre realizar agregaciones de tributarios en las encomiendas pequeñas. 7 de marzo de 1712 25

Real Cédula para que la Real Audiencia y el Obispo obren de acuerdo en las reducciones a pueblos de indios y españoles. 11 de marzo de 1713 26

Real Cédula sobre la introducción de negros en las Indias por la Compañía de Inglaterra. 26 de marzo de 1713 28

Real Cédula sobre el Juzgado de Censos de Indios. 10 de junio de 1713 46

Real Cédula sobre proporcionar la autoridad adecuada al Protector Fiscal de Indios. 10 de junio de 1713 50

Real Cédula para que se protejan los indios pacíficos del reino. 31 de julio de 1713 51

Real Cédula sobre el término de la sublevación de los indios encomendados de Chiloé. 9 de noviembre de 1713 52

Real Cédula acerca de la reducción a pueblos de todos los indios del reino. 28 de mayo de 1714 53

Real Cédula sobre reducciones y poblaciones de indios del reino. 5 de mayo de 1716 54

Real Cédula sobre empadronamiento y tributos de los indios que sirven a eclesiásticos. 28 de diciembre de 1716 59

Real Cédula acerca de restituir ciertas tierras a los indios de Malloa. 21 de enero de 1717 60

Real Cédula sobre provisión de azogue y mano de obra a minas de San Juan. 16 de junio de 1717 63

Real Decreto disponiendo que se incorporen a la Corona las encomiendas de indios. Madrid, 23 de noviembre de 1718 66

Real Cédula sobre que los Protectores de Indios no se sirvan de ellos, ni puedan comerciar. 17 de diciembre de 1719 68

Real Cédula sobre la necesidad de evitar los excesos cometidos por los Corregidores. 10 de febrero de 1720 68

Real Cédula sobre la práctica que se debe observar en las encomiendas de indios. 12 de julio de 1720 75

Real Cédula sobre las encomiendas de servicio personal. 4 de diciembre de 1720 77

Real Cédula sobre incorporación de las encomiendas a la Corona. 4 de julio de 1724 79

Real Cédula sobre el buen tratamiento de los indios. 6 de noviembre de 1726 80

Real Cédula aprobando lo ejecutado para pacificar los indios de la frontera. 10 de diciembre de 1727 80

Real Cédula acerca de restituir al cacique de Aculeo en la posesión de sus tierras. 19 de junio de 1728 82

Real Cédula sobre la libertad de algunos indios. 8 de julio de 1728 . 83

Real Cédula sobre el conocimiento que ha de tener la Junta de Moneda de los negocios de moneda, plateros y artífices. 7 de febrero de 1731 84

Real Cédula sobre los tributos de los indios de la Corona. 21 de mayo de 1741 90

Real Cédula que no se den títulos de escribanos a mestizos y mulatos. Buen Retiro, 31 de agosto de 1750 92

Real Cédula para que no se reputen por esclavos los indios que no sean caribes. 7 de febrero de 1756 92

Real Cédula solicitando informes acerca de la supresión del servicio personal. 31 de marzo de 1759 93

Real Cédula sobre el modo en que ha de entenderse la constitución del Sínodo celebrado por el Obispo de Concepción, en que se prohíbe el comercio de armas con indios infieles. 26 de abril de 1759 94

Real Cédula acerca de la traslación de Oidores Supernumerarios y extinción de los empleos de Protector de Indios, de Alguacil Mayor de las Cajas Reales de Santiago, y de Tesorero de Cruzada y Papel Sellado. 22 de octubre de 1761 95

Real Cédula a la Audiencia de Chile acerca del comercio de vinos y ganado que mantienen los españoles con indios infieles. 4 de marzo de 1774 96

Real Cédula para que en los distritos de las Audiencias se publique lo resuelto por el Rey, de la forma en que indios y sus protectores, y pobres y miserables, deben dirigir sus recursos al Consejo de Indias. 3 de septiembre de 1779 97

Real Orden aboliendo la práctica de marcar a los negros esclavos en el rostro o espalda. San Lorenzo, 4 de noviembre de 1784 99

Consulta del Consejo de las Indias sobre si las viudas, doncellas o solteras mulatas, negras y otras castas libres deben o no pagar el real tributo. Madrid, 1 de julio de 1786 99

Real Cédula proponiendo la formación de una Junta que examine la utilidad de la reducción de nueve pueblos de indios de los partidos de Santiago y Melipilla. 8 de agosto de 1789 102

Real Cédula declarando abolidas las encomiendas de indios en Chile, e incorporándolas a la Corona. 10 de junio de 1791 104

Ordenanza para el Gremio de Plateros. 9 de abril de 1802 105

Real Acuerdo sobre declarar en América que las artes y oficios son nobles. Madrid, 4 de marzo de 1805 111

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS DEL TRABAJO COLONIAL: DOCUMENTOS ILUSTRATIVOS DIVERSOS

Aranceles de Artesanos

Aranceles de lo que han de llevar los oficiales, así sastres como herreros y espaderos, en esta ciudad de Santiago y en todos sus términos. Acta del Cabildo de Santiago de 22 de febrero de 1548 115

Aranceles de espaderos, sastres, herreros y zapateros de la ciudad de Santiago. Acta del Cabildo de Santiago de 1º de julio de 1549 . . . 118

Memorial del arancel de zapateros. Acta del Cabildo de Santiago de 17 de diciembre de 1604 122

Protectoría de indios. Nombramientos de funcionarios

Título de Administrador General y Defensor de los indios naturales de la ciudad de Santiago. Dado a Martín de Zamora. Acta del Cabildo de 7 de abril de 1589 124

Título de Protector de indios de Lesmes de Agurto. Acta del Cabildo de Santiago de 5 de marzo de 1593 127

Título de Juez de Cuentas de los Protectores. Acta del Cabildo de Santiago de 24 de mayo de 1603 131

Título de Juez Visitador General de tierras de la ciudad de Santiago. Acta del Cabildo de Santiago de 11 de agosto de 1603 133

Título de Corregidor de indios de Colchagua. Acta del Cabildo de Santiago de 12 de agosto de 1603 136

Parecer del padre jesuita Diego de Torres sobre el servicio personal y trabajo de los indios. Santiago, 28 de abril de 1608 138

Asientos de trabajo

Asiento de trabajo de Alonso, negro horro, con Hernando Díaz Puebla, para recoger los ganados de los diezmos. 30 de abril de 1565 . . . 140

Concierto de trabajo de 28 indios de Aconcagua hecho por su cacique Tomás con Francisco de Riberos y Juan Núñez. 8 de noviembre de 1565 141

Asiento de trabajo de una mulata, llamada María, para servir por un año a Joana Gallegos. 25 de enero de 1566 142

Asiento de trabajo de Domingo, mulato, hecho por su tutor Pero González, para aprender el oficio de sastre con Marcos Gómez. 14 de febrero de 1566 143

Asiento de trabajo de una india de Osorno para servir por dos años. 16 de marzo de 1599 144

Asiento de trabajo de Diego, indio de los Juríes, para servir a Sebastián de Carvajal. 2 de (?) de 1613 145

Asiento de trabajo de Juan, indio de Córdoba del Tucumán, para servir a Francisco de Godoy. 9 de marzo de 1620 146

Asiento de Juan, indio de Córdoba, para servir a Ginés de Alvarado. 11 de enero de 1633 147

Asiento de Alonso, indio viejo, para servir a Diego Girón. 23 de febrero de 1633 148

Asiento de trabajo de un indio del Paraguay. 11 de diciembre de 1635 149

Asiento para servir en el oficio de sastre. 15 de noviembre de 1635 . 149

Asiento de trabajo de un indio de Chiloé. 29 de diciembre de 1645 . 151

Asiento de trabajo de una india de Tucumán. 23 de diciembre de 1645 151

Asiento de trabajo de un indio. 23 de diciembre de 1650 152

Asiento de un indio para aprender el oficio de zapatero con un negro esclavo. 6 de marzo de 1651 153

Asiento de trabajo de un indio encomendado, natural de la Serena, para servir por un año a su encomendero. 11 de octubre de 1651 . . . 154

Asiento de trabajo de una mulata de 16 años para servir por un año. 20 de octubre de 1651 154

Concierto de trabajo para servir de mayordomo en una estancia. 28 de agosto de 1651 155

Asiento de trabajo de un indio de Cuyo para servir por un año. 24 de julio de 1674 156

Contrato para pintar una imagen de Santa Catalina mártir por el capitán Francisco Ximeno para el capitán Ginés de Lillo. 5 de octubre de 1604 157

Ventas de esclavos indios

Convenio entre Andrés Enríquez y Lorenzo Núñez de Silva sobre cambio de un indio de encomienda por un indio esclavo cogido en la guerra. 11 de septiembre de 1604 159

Escritura de cesión de una india auca de cuatro años, cogida en la guerra, y más un caballo, a cambio del servicio de un muchacho indio. 14 de abril de 1605 160

Venta de una india auca cogida en la guerra del reino. 22 de diciembre de 1607 161

Venta de una india auca, esclava. 26 de noviembre de 1650 . . . 162

Venta de un muchacho auca de servidumbre. 17 de diciembre de 1650 163

Venta de un esclavo indio tomado en la guerra. 31 de agosto de 1651 164

Venta de dos esclavos indígenas cogidos en la guerra. 4 de junio de 1651 165

Venta de una esclava india cogida en la guerra. 28 de abril de 1651 . 168

Venta de dos indias esclavas, de la usanza. 6 de febrero de 1652 . . 169

Venta de un esclavo indio en pago de los corridos de un censo. 6 de julio de 1671 170

Fianza sobre el pago de quintos a la Real Hacienda sobre dos esclavas indias cogidas en la guerra. 4 de agosto de 1672 171

Certificaciones de esclavitud de indios tomados en la guerra

Certificación de esclavitud de una india auca cogida en la guerra. 7 de febrero de 1657 173

Certificación de esclavitud de una india auca cogida en la guerra y autos correspondientes. 7 de julio de 1657 175

Collera de 12 indios esclavos llevados para el Perú por orden del Gobernador Pórter Casanate, remitidos al Virrey para el servicio de Su Majestad en lo que mejor le pareciere. 17 de abril de 1658 180

Certificación de esclavitud de un indio de guerra. 2 de septiembre de 1667 181

Certificación del maestre de campo don Melchor Alcocer Maldonado, sobre el apresamiento de un indio en la guerra, de los comprendidos en la cédula de esclavitud. Concepción, 11 de julio de 1667 182

Certificación de esclavitud de un indio cogido en la guerra. 23 de agosto de 1668 183

El Marqués de Navamorquende declara por esclava del bachiller Antonio de Carneaceda y Castro, una india auca, cogida de la guerra. 13 de noviembre de 1669 184

Certificación de esclavitud de un indio dada por Ignacio Carrera Iturgoyen al sargento mayor don Martín de Parga Ribadeneira. 17 de mayo de 1672 186

Certificación que el maestre de campo don Ignacio Carrera Iturgoyen da al ayudante Domingo Flores, sobre haber apresado a cierto indio. 13 de septiembre de 1673 187

Certificación de esclavitud de un indio cogido en la guerra que el maestre de campo don Francisco de Pineda Bascuñán da al capitán don Francisco Flandes Grimaldos. 28 de febrero de 1674 188

Facetas de la encomienda

Dejación de una encomienda de indios en la provincia de Cuyo hecha por Gaspar de Lemos en favor de Juan Fernández. 10 de noviembre de 1565 190

Escrito del Protector de indios sobre incumplimiento de las ordenanzas de Santillán en la encomienda de Juan de Cuevas. Respuesta de Juan de Cuevas. 28 de noviembre de 1579 192

Contrato de arrendamiento de una viña, herramientas y dieciocho indios huarpes para su beneficio celebrado entre el capitán Andrés de Fuensalida y el alférez Diego de Valderrama. 16 de enero de 1603 197

Contrato de arriendo de un indio de encomienda con su mujer e hijos por tiempo de dos años y medio. 12 de septiembre de 1617 202

Escritura de compañía entre Francisco Cortés de Monroy, Lázaro Martín Redondo y doña María de Aguirre para sacar cobre en una mina en el cerro Tamaya. 23 de diciembre de 1619 203

Escritura de arriendo de siete indios, del tercio de la encomienda de Juan de Mendoza, a Lázaro Martín Redondo para trabajar en las minas de cobre del cerro de Tamaya. 4 de marzo de 1620 205

Escritura de cesión de un indio de encomienda de los términos de la ciudad de San Bartolomé, otorgada por Luis de Toledo en favor de Juan de Cisternas. 11 de enero de 1620 207

Petición y mandato de amparo para los indios de la estancia de Itata, de la Compañía de Jesús. 23 de agosto de 1621 208

Poder para administrar los indios de una encomienda en San Juan y obligación de remitir todos los años a Santiago la mita acostumbrada. 17 de marzo de 1635 209

Fianza para garantizar al encomendero el pago de los tributos de un indio. 12 de diciembre de 1671 210

Título de encomienda de tres muchachos indios, hijos de esclavos. 10 de enero de 1680 211

Venta de los tributos de un indio de encomienda. 6 de diciembre de 1688 213

Peones mineros de Copiapó

Representación de los mineros de Copiapó sobre peones mineros. Junio de 1780 215

Bando dictado en La Serena el 11 de marzo de 1795 217

INTRODUCCION COMPLEMENTARIA

Creemos que algunas pequeñas aclaraciones son pertinentes al entregar a los lectores este segundo volumen de las *Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile.*

Para comenzar. El colofón del primer volumen especifica que se trata de la segunda edición de ese tomo. La verdad de ello no es sino parcial, por cuanto la primera edición de 1965 no incluyó las disposiciones legales de la segunda mitad del siglo XVII y ahora sí las comprende, más alguna de la centuria anterior que fue ubicada en el intertanto. En otras palabras, este nuevo Tomo I es diferente al anterior, su contenido es más amplio. Ese medio siglo había sido publicado en forma reciente, pero en la *Revista Chilena de Historia del Derecho,* Nº 8, 1981, pp. 131-210.

Otra precisión, de orden diferente, que vale la pena dejar establecida. En ambos volúmenes la ordenación de los documentos es cronológica, con la finalidad de facilitar su consulta. Las *Tasas y Ordenanzas* fueron dispuestas como un todo y de corrido, en cambio, las *Reales Cédulas y otras disposiciones* han sido divididas y presentadas por centurias. Recalcamos que la circunstancia no tiene ninguna significación histórica ni es un intento siquiera de elemental periodificación. El único propósito es hacer más cómoda la consulta, en función del manejo práctico y rápido.

La primera parte de este segundo volumen agrupa las *Reales Cédulas y otras disposiciones* correspondientes al siglo XVIII y a los primeros años del siguiente, hasta los inicios del movimiento de la Independencia [1]. La segunda y última sección, que abarca casi la mitad del volumen y que hemos denominado *Aspectos del trabajo colonial. Documentos ilustrativos diversos,* sobrepasa la acción legislativa y representa —en buena medida y particularmente desde los asientos de trabajo en adelante— un intento de ejemplificar la vida social de la época, un ensayo de mostrar la riqueza documental de nuestros archi-

[1] Para el período republicano puede ser de alguna utilidad la compilación hecha por A. Jara, *Legislación Indigenista de Chile,* Instituto Indigenista Interamericano, México, D. F., 1956.

vos, una incitación a la búsqueda de lo que existe más allá de la legislación, que es sólo un punto de partida. No es un intento sistemático de destacar problemas completos, sino apenas indicar la existencia en nuestros archivos de algunas facetas muy típicas y específicas del devenir chileno, que le proporcionan su identidad propia y regional, dentro de un marco hispanoamericano mucho más general. Es también y siempre la idea de que en tanto se hace Historia de Chile, se están tratando problemas particulares o regionales de la Historia de América.

El verdadero trabajo histórico comenzará con el estudio seriado y sistemático de la documentación a través de las diversas colecciones de nuestros archivos y permitirá dilucidar aspectos inéditos de nuestro pasado. Pensamos que una muestra sugerente como ésta podría incentivar nuevas curiosidades y nuevos intereses en la investigación.

LOS AUTORES

Ñuñoa, enero de 1983.

ABREVIATURAS

A.N.L.S. = Archivo Notarial de La Serena.

REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL SIGLO XVIII Y COMIENZO DEL SIGLO XIX, HASTA 1810

REAL CEDULA QUE SE OBSERVEN LAS LEYES QUE PROHIBEN EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS. MADRID, 16 DE JULIO DE 1700

R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 80 - 81.

El Rey. Don Alvaro Bernardo de Quirós, oidor de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. Don Gonzalo Ramírez Vaquedano, siendo fiscal de ella, en carta de 25 de abril del año pasado de 1696, me dio cuenta, entre otras cosas, de que todavía subsistía y se mantenía en ese Reino el servicio personal de los indios contra tan repetidas órdenes y disposición de la Iglesia; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido daros comisión (como por la presente os la concedo) para que hagáis se guarden y observen cumplidísimamente las leyes del título del servicio personal de los indios que desterraron las mitas, menos en la labor de los metales, crianzas de ganados y labranzas según la ley 19, título 12, libro 6 de la Recopilación, y en ese Reino por la ley 16, título 16 del mismo libro 6, por la cual está desterrada la mita por lo que toca a minas; y os mando que sobre su cumplimiento, práctica y observancia hagáis todas las diligencias que tuviéredes por conveniente, velando mucho sobre materia tan propia de vuestra obligación y del alivio de los indios solicitando sea puesto ese pobre gentío en la libertad que por tanto tiempo estuvieron en tan dura y áspera servidumbre, que para todo ello os doy tan bastante poder, comisión y facultad, como de derecho se requiere y es necesario, y de lo que en su cumplimiento obráredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca, que así es mi voluntad.

REAL CEDULA SOBRE TRIBUTOS DE MULATOS, ZAMBAIGOS E INDIOS LIBRES. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1700

M. L. Amunátegui, t. III, pp. 12-14.
A.N., A.R.A., v. 3117, f. 220.

EL REY. Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. En carta de 29 de marzo del año pasado de 1696, dais cuenta de haber puesto en ejecución lo dispuesto y prevenido por las leyes de la *Recopilación de Indias*, y en especial por la ley 1ª, 2ª y 3ª, título 5º, libro 7º de la dicha *Recopilación*, por las cuales está dispuesto que todos los mulatos y zambaigos libres, indios e indias, tributen un marco de plata, o lo que según la posibilidad pareciere competente, y decís que en su cumplimiento queda puesto en ejecución el que dichos negros, mulatos y zambaigos que tuvieren oficios, tiendas o pulperías, o se ejercitaren en la labor de algunas tierras, o crianzas de ganados, u otras granjerías, paguen peso y medio, y un peso en cada un año los demás que estuviesen sirviendo con la calidad de por ahora, remitiendo los autos hechos en esta razón. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, siendo este género de imposición prevenida por las citadas leyes, y de mucha utilidad para el común, pues por pagar el tributo se aplican a servir, lo que no hicieran si no tuvieran la dicha obligación, por ser de natural ocioso y poco aplicado al trabajo, y haber en ese reino falta de sirvientes por la poca gente que hay en él fuera de los dichos mulatos, zambaigos e indios, ha parecido aprobaros (como por la presente os apruebo) lo ejecutado en la observancia y cumplimiento de las mencionadas leyes de la *Recopilación*, y os encargo su continuación y pronta recaudación de su producto; y asimismo os mando remitáis en la primera ocasión razón individual de lo que importa cada año dicho tributo; y en cuanto al sexo femenino, haréis se observe lo dispuesto por las dichas leyes, que así es mi voluntad; y que de la presente tomen la razón mis oficiales de cuentas que residen en mi cancillería de las Indias. Fecha en Madrid a 23 de septiembre de 1700. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Don Domingo López de Calo Mondragón*.

REAL CEDULA PARA QUE LOS INDIOS DE LA ISLA MOCHA SE MANTENGAN EN SU NUEVA POBLACION. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1700

A.N., A.C.G., v. 717, f. 30.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ellas, satisfecho a lo que se os participó en cédula de 15 de octubre de 1696, cerca de haberse confirmado con la circunstancia de por ahora las ordenanzas que hizo vuestro antecesor en esos cargos, para que los indios que transportó de la Isla de la Mocha se mantengan en su nueva población, mandando os atendiésedes a su observancia. Decís en carta de 23 de enero del año próximo pasado de 699, que para su ejecución y cumplimiento quedabais en el cuidado de que se guarden las referidas ordenanzas, según y en la forma que se dispusieron, sin permitir el que se innove en ellas hasta que yo mande otra cosa. Y visto en mi Consejo de las Indias ha parecido repetiros la observancia de las expresadas ordenanzas y que no se contravenga a ellas en manera alguna, que así es mi voluntad. De Madrid a 25 de septiembre de mil y setecientos. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *D. Domingo López de Calo Mondragón.* (Hay cinco rúbricas).

REAL CEDULA ENCARGANDO SE EJECUTE LO DISPUESTO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1696, CON LOS INDIOS QUE SE APRESAREN EN LA GUERRA DE CHILE. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1700

A.N., A.C.G., v. 719, f. 30.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ellas, en carta de 23 de marzo del año pasado de 1699, referís que con motivo de la noticia que participasteis de haberse sublevado los indios de la provincia de Maquehua y otros, fui servido declarar por despacho de 10 de diciembre de 696, la disposición que se había de tener con los

de esta calidad se apresaren en la guerra, y que siempre que fuere necesario hacerlo observaríades con los que se apresaren en ella, lo dispuesto por el despacho citado. Y visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido encargaros (como lo hago) se ejecute lo dispuesto por él, que así conviene a mi servicio. De Madrid a 25 de septiembre de 1700. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *D. Domingo López de Calo Mondragón.* (Hay cinco rúbricas).

REAL CEDULA SOBRE CONFIRMACIONES DE ENCOMIENDAS DE YANACONAS. 20 DE NOVIEMBRE DE 1702

A.N., A.C.G., v. 719, fs. 89 - 90.

El Rey y La Reina Gobernadora. Mi Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, y Presidente de mi Audiencia de él. Habiéndose pedido en mi Consejo de las Indias por parte del Capitán don Pedro Ramírez confirmación de la encomienda de indios Yanaconas, así mentados en la estancia de Tilcoco de la jurisdicción de la ciudad de Santiago, de que le hizo merced en mi nombre don Tomás Marín de Poveda, por título de quince de noviembre de mil seiscientos y noventa y siete y por la de don Juan de Espinoza se ha pedido asimismo confirmación de la encomienda de indios de las Lagunillas de la jurisdicción de la ciudad de la Concepción, que posee en segunda vida por muerte de don Pedro de Espinoza su padre, y en virtud de título que asimismo le despachó el referido don Tomás Marín de Poveda en veinte y nueve de enero de mil seiscientos y noventa y ocho, he venido en concedérselas por despachos de la fecha de este, con calidad de que sólo hayan de cobrar de los indios que se comprenden en las encomiendas referidas, a razón de los tributos que estuvieren señalados en ese Reino, y sin que puedan obligarlos, ni compelerlos a ningún género de servicio personal, y que como vayan vacando las encomiendas en ese Reino, les agreguéis a cada una de las encomiendas referidas hasta cincuenta indios tributarios por lo menos y que en el ínterin que no constaren de veinte y cinco cada una; las administréis vos, con intervención de los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad y de los de la Concepción, y que acudáis a los referidos don Pedro Ramírez y don Juan de Espinoza con los tributos mencionados, deduciendo de lo que éstos importaren, ante todas cosas la cantidad con que se hubiere de asistir al Doctrinero o Doctrineros que les estuvieren señalados, pues de

esta manera no se hace agravio a los interesados, y se observa lo dispuesto por las Leyes recopiladas. De que he querido preveniros y ordenaros y mandaros (como lo hago) lo ejecutéis y hagáis ejecutar precisa y puntualmente, sin exceder de ello en manera alguna, estando en inteligencia que de lo contrario será de mi desagrado; y del recibo de este despacho, y de lo que en su virtud ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a veinte de noviembre de mil setecientos y dos años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Magestad. *D. Domingo López de Calo Mondragón.*

REAL CEDULA ACERCA DE LAS ENCOMIENDAS ENTREGADAS POR D. TOMAS MARIN DE POVEDA. 26 DE ABRIL DE 1703

A.A.S., lib. XC, p. 215.
E. Lizana, t. IV, pp. 89 - 90.
A.N., A.R.A., v. 3117, f. 228.

El Rey. Reverendo in Cristo padre don Francisco de la Puebla González, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Con ocasión de haberse visto en el de las Indias diferentes cartas de don Tomás Marín de Poveda, siendo gobernador y capitán general de esas provincias, en que expresó la forma que había practicado en la provisión de muchas encomiendas, asignando a los indios por reducciones y pueblos, las estancias de los encomenderos, contra lo dispuesto por las leyes del reino, y lo que sobre ello dijo y pidió el fiscal del dicho mi Consejo, he tenido por bien declarar por nulas las asignaciones de dichas estancias, por ser contra lo prevenido en las leyes diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del título nueve, libro sexto, y la ley cuarenta y tres, del título diez y seis del mismo libro de la Recopilación, que disponen que ningún encomendero pueda tener por sí ni por interpósitas personas estancias, obrajes, ni ganados, en los pueblos de sus encomiendas, quedando las que en esta conformidad estuvieren dadas por el dicho mi gobernador, anuladas en su formación y de ningún valor ni efecto.

Y asimismo ordeno y mando al gobernador que al presente es de esas provincias, que, con acuerdo de la Audiencia de ellas, señale situaciones acomodadas para que formen poblaciones de los indios que en la forma referida estuvieren encomendados, y en ellas igle-

sias, cuyo coste ha de ser en conformidad de lo dispuesto en la ley sexta, título segundo, del libro primero de dicha Recopilación, sin que los encomenderos puedan residir en los dichos pueblos, si no es en las villas o ciudades cabeceras de la provincia, como se previene por dichas leyes; teniendo por bien subsistan los nombramientos de encomenderos que se hallaren ya confirmados por el dicho mi Consejo, y que los que no lo estuvieren dé orden acudan a él, para la confirmación, en la forma y término ordinario, entendiéndose uno y otro con las calidades referidas de poblaciones y iglesias; ejecutándose esto dentro de un año contado desde el día que recibiere el despacho que se le dirige, enviando testimonio de ello al dicho mi Consejo, y que, pasado el prefinido término, no habiéndose ejecutado, queden vacas las encomiendas y los indios de ellas libres y tributarios de mi real corona; de que se os da aviso para que lo tengáis entendido. Fecha en Madrid, a veinte y seis de abril de mil setecientos y tres. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Domingo López de Calo Mondragón.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE DEPOSITOS DE LOS INDIOS CAPTURADOS EN LA GUERRA DE CHILE. 26 DE ABRIL DE 1703

A.A.S., lib. XC, p. 243.
E. Lizana, t. IV, pp. 93 - 96.

El Rey. Reverendo in Cristo padre don Francisco de la Puebla González, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Por cuanto, habiéndose hecho reflexión del origen de los indios de guerra de ese reino, y el que tuvieron los depósitos de ellos con ocasión del rebelión que hicieron, en que motivaron a que se publicase guerra ofensiva contra ellos, mandando que los indios que en ella se apresasen se tuviesen por esclavos y que después, quedando defensiva esta guerra, se ordenó que los que se apresasen o cambiasen no fuesen encomendables, declarándolos por de la real corona, dando por nulas todas las encomiendas que de dichos indios de guerra se habían encomendado desde el año de mil seiscientos y catorce, como se reconoce de la ley sexta, título diez y seis de la Recopilación, y subsiguientemente, con el motivo de reducirlos al gremio de nuestra santa Madre Iglesia, y que se imposibilitaba con su esclavitud, se repitieron diferentes órdenes para que todos fueren libres y reducidos a sus na-

turalezas y entregados a sus encomenderos, en la forma que se dispone por la ley catorce, título segundo, libro sexto, la cual no habiéndose observado por haber suspendido los gobernadores de ese reino su ejecución, con el motivo de la buena fe de los compradores, haciendo depósitos de algunos de ellos, se ordenó que para que dichas libertades tuviesen efecto, y que los dueños de los indios no tuviesen pretexto de conservar su dominio en la esclavitud, fuesen transportados a Lima para que los virreyes los poblasen y encomendasen, cuya resolución, por informe que se tuvo del gobernador don Juan Henríquez de lo impracticable que era su ejecución, por cédula de diez y nueve de mayo de seiscientos y ochenta y tres se excusó dicha transportación, que puso en práctica el gobernador don Joseph de Garro en cuanto a su libertad, dejándolos en depósito en las personas que los poseían, dando cuenta de que dichos depósitos habían sido convenientes para conservar la paz de ese reino; y habiéndose informado lo mucho que importaba que los indios de guerra se encomendasen, se mandó, por cédula de diez y ocho de abril de seiscientos y ochenta y ocho, se practicase y observase lo resuelto por otras de diez y nueve de noviembre de ochenta y seis, y diez y ocho de marzo del mismo año de ochenta y ocho, y las que en ella se refieren, para que no se encomendasen los indios apresados en la guerra, y que se conservasen en los depósitos en que estaban por el tiempo que estaba resuelto; parece se han continuado estos depósitos con la nueva práctica de que ha usado el gobernador don Tomás Marín de Poveda, sin embargo de haberse pasado el tiempo de los diez años del depósito que era en el ínterin que habían de tributar para la real hacienda, depositándolos en los poseedores de las estancias donde fueron acimentados y educados, y no en los que fueron dueños de ellos en tiempo de la servidumbre.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que vos informasteis, el virrey conde de la Monclova y otros ministros y lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él; considerando que dichos depósitos y la mente de las citadas cédulas fue provisional para que por el tiempo de los diez años estuviesen debajo de la educación y enseñanza de los depositarios hasta que efectivamente pagasen el tributo a la Real Hacienda y que no puede entenderse por más tiempo que el de los diez años de la extensión de tributos y que ha sido la práctica y forma que se ha querido dar de estos depósitos barrenar las cédulas y leyes de la libertad de los indios y de incorporación de la corona, constituyéndolos debajo del especioso nombre de depósitos en más áspera servidumbre y ponerlos en peor estado que cuando estaban en ella: he tenido por bien ordenar y mandar (como lo hago), por despachos de la fecha de éste, al presidente y la Audiencia de ese reino, hagan que absolutamente cesen

estos depósitos, dando por nulos y de ningún valor ni efecto los ejecutados por el dicho gobernador don Tomás Marín de Poveda y sus antecesores, sin exceptuar ninguno, declarando por nulas las asignaciones de dichas estancias, por ser contra lo prevenido y dispuesto por las leyes diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del título nueve, libro sexto, y la ley cuarenta y tres del título diez y seis del mismo libro, con calidad de que no paguen los indios tributo hasta los diez años; declarando asimismo por nulas las encomiendas por razón de depósito, y cuantos se hallaren depositados los saquen y pongan en sociedad, siendo lo contrario de ningún valor ni efecto; de que ha parecido avisaros a fin de que por vuestra parte cuidéis (como os lo ruego y encargo) de su puntual cumplimiento. Fecha en Madrid, a veinte y seis de abril de mil setecientos y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Domingo López de Calo Mondragón.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LA REDUCCION A PUEBLOS DE LOS INDIOS DE CHILE. 14 DE JUNIO DE 1703

A.A.S., lib. XC, p. 282.
E. Lizana, t. IV, pp. 117 - 119.
R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 89 - 92.

El Rey. Reverendo in Cristo padre don Francisco de la Puebla González, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de nueve de enero del año pasado de mil setecientos, disteis cuenta (entre otras cosas) de haber entrado a residir en ese obispado en primero de marzo del de seiscientos y noventa y nueve, habiendo acabado de visitar una parte de él, de cien leguas de distancia por tierras ásperas y tan desiertas, que no hay pueblo alguno, si no es ranchos donde sólo vive un vecino; y referís el miserable estado en que se hallan los indios de ese reino y la disminución de ellos por los malos tratamientos que les hacen los encomenderos con el servicio personal, trabajándolos de día y de noche sin descansar ni darles lugar a que asistan a sus mujeres y hijos, quitándoles las hijas para servirse de ellas, dando ocasión a que vivan mal y que los hijos destas indias pierdan la naturaleza haciéndose ociosos y inútiles sin forma de que se les enseñe la doctrina cristiana y administren los santos sacramentos respecto de no estar reducidos a pueblos, diciendo la dificultad que se podía ofrecer en el modo de poblarlos.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informaron don Tomás Marín de Poveda y don Juan del Corral Calvo de la Torre, protector general de los indios de ese reino, he resuelto, a consulta del dicho mi Consejo, daros las gracias por lo que favorecéis a los indios y el cuidado que habéis tenido en la visita de ese obispado, esperando do vuestro celo lo continuaréis, y mandar (como lo hago) por despacho de la fecha de éste a mi gobernador y capitán general de esas provincias, haga población general de todos los indios de ellas ya reducidos o que de nuevo se redujeren en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite y que tome vuestro parecer en todo, respecto de que mi real y piadoso ánimo es el que se consigan estas poblaciones y reducciones para que los indios vivan con libertad vida sociable y política, y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana.

En cuya conformidad os ruego y encargo ayudéis por vuestra parte al logro de materia de tanta importancia, y del servicio de Dios y mío, y que se ejecute con la suavidad, discreción y reflexión que fuere posible. De Buen Retiro, a catorce de junio de mil setecientos y tres. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Domingo López de Calo Mondragón.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LOS TRIBUTOS QUE HABIAN DE PAGAR LOS INDIOS YANACONAS VAGOS Y SIN OFICIO Y LOS NEGROS MULATOS Y MESTIZOS. MADRID, 26 DE ABRIL DE 1703

R. Konetzke, v. III, t. I pp. 86 - 88.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. Don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor supernumerario de ella y protector general de los indios de ese Reino, remitió con carta de 22 de noviembre del año pasado de 1699 un testimonio de autos por donde constaba que el Fiscal de esa Audiencia hizo pedimento en ella, diciendo que por diferentes leyes de la Recopilación estaba mandado que todos los negros y mulatos libres y las negras y mulatas y sus hijos e hijas pagasen tributo a mi real persona, señalándoles el competente y que los indios yanaconas vagos y que no reconocían encomendero, pagasen el mismo tributo que los indios encomendados, pidiendo fuesen to-

dos empadronados para la mejor recaudación de dichos tributos, lo cual mandasteis se hiciese con toda distinción de oficios y edades y que los mulatos y negros, zambos y mestizos libres que tuviesen oficio, pagasen peso y medio, y los que no, un peso, desde dieciocho años de edad hasta cincuenta; y que fuesen apremiados a que trabajasen en sus oficios o sirviesen a sus amos, asentándolos a la voluntad de quien quisiese servirse de ellos y que no pudiesen dejar el asiento por todo el tiempo de él, ni mudarse sin voluntad de sus amos, si no es con malos tratamientos, con la pena que les impusisteis; y que los yanaconas y que andan vagando (exceptuando los reservados) pagasen el mismo tributo que los encomendados y asistiesen a sus oficios o sirviesen a sus amos en la misma conformidad que los negros, mulatos, zambos y mestizos; de que suplicó dicho protector y, por auto que proveyó esa Audiencia, se mandó guardar la costumbre de que los indios de encomienda y los demás que están puestos en mi corona, tributasen los diez pesos en cada año con que de ellos se hubiese de pagar la doctrina, corregidor y protector, y que los indios que se redujesen a nuestra Santa Fe fuesen exentos por veinte años y pasados se incorporasen en mi Corona y tributasen como todos los demás tributarios que los indios naturales de las reducciones de la frontera, sus hijos y descendientes que estuviesen fuera de ella, fuesen puestos en mi Corona Real, y tributasen en la misma cantidad que los demás tributarios, pero que si quisiesen volverse, y con efecto se volvieren a los pueblos de su naturaleza y reducción, entonces gocen de los privilegios y exenciones que les dan las leyes y ordenanzas, obligando a los demás indios que estuvieren relevados de tributo, a que por vía de reconocimiento y vasallaje me contribuyan los que fueren de servicio, un peso cada año, y los que labrasen tierras o tuviesen otros oficios o granjerías peso y medio; de cuyo auto pretendió el Fiscal revocación en cuanto a que de los diez pesos de tributo se bajase o se incluyese en ellos la doctrina, protector y corregidor, diciendo se había de mandar que igualmente todos los indios de ese Reino, pagasen los diez pesos de tributo cada año, de que se dio traslado a dicho protector general; y habiéndose alegado largamente de una y otra parte, confirmó esa Audiencia el referido auto con tal que la cantidad de los diez pesos que ha estado en costumbre pagarme enteramente por el tributo de cada indio tributario, sin deducirse de ellos cosa alguna por razón de doctrina, corregidor y protector, se me diese cuenta y en el ínterin se guardase la dicha costumbre sin que en ella se innovase. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando que a los indios yanaconas vagos y otros se les precise a vivir en sociedad y pueblos y aprender oficios, cuidando las justicias de que

tengan reducciones por los medios prevenidos, obligándoles a ello, siendo los conciertos del servicio con libertad e igualdad en los tributos, dándome a mí lo mismo que al encomendero y tratándolos bien, agasajándolos y aliviándolos, porque si han pagado más hasta aquí, ha sido corruptela, no ley ni costumbre, procurando se reduzcan a pueblos y se avecinen como propone esa Audiencia. Que los indios, mulatos y mestizos que voluntariamente arrendaren sus obras por algún tiempo, en él no puedan apartarse, pero que éste ha de ser un contrato libre de una parte y otra, con calidad que luego que se cumpla el contrato, puedan volverse a acomodar con quien quisieren. Que a los indios fronterizos hagáis que se les guarde el privilegio que tuvieren y que unos y otros después de veinte años de la reducción paguen como está dispuesto. Que con los forasteros se ejecute el acuerdo de esa Audiencia, que propone para los yanaconas y vagos y los que vivan en sociedad y los recién convertidos paguen tributo después de los veinte años. En cuanto a si los negros, mulatos y mestizos libres me deben pagar tributos, se ejecutará lo que propone esa Audiencia, con advertencia que los que no tuvieren oficio y fueren vagabundos se les precisará a que sirvan por asiento, no como se insinúa por los autos de esa Audiencia, a la voluntad del amo, sino a la del sirviente, pues se les debe tratar como a libres y sólo se les podrá obligar a cumplir el asiento que voluntariamente hubieren hecho, no habiendo causas legítimas conforme a derecho. Todo lo cual mando se guarde y cumpla precisa y puntualmente sin contravención alguna que así es mi voluntad, y de todo lo que en razón de lo referido obráredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

REAL CEDULA SOLICITANDO INFORMES SOBRE LA SITUACION DE LOS INDIOS EN LA CIUDAD DE MENDOZA. 18 DE FEBRERO DE 1706

A.A.S., lib. XCI, p. 7.
E. Lizana, t. IV, pp. 151 - 153.

El Rey. Reverendo in Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. El cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Mendoza, en carta de catorce de septiembre de setecientos y tres, representan los grandes trabajos y molestias que padecen sus naturales, originados de la falta de indios que tiene aquella provincia, por pasarlos a esa ciudad

de Santiago (contra lo que disponen las leyes), encomendándoles a los vecinos de esa ciudad, sin que los gobernadores atiendan a los de la dicha ciudad de Mendoza ni a sus méritos, sino solamente al interés suyo en el que más ofrece; y que, no teniendo dicha ciudad y provincia para su manutención más frutos que algunas viñas, son excesivas las contribuciones que pagan en el transporte de vino y aguardiente, que conducen en carretas, bueyes y mulas a Buenos Aires, Santa Fe de la Veracruz y Tucumán, proponiendo para remedio destos daños se les conceda que dicha ciudad de Mendoza y su provincia se una a la del Tucumán, separándola de el gobierno de ese reino.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, respecto de que esta instancia viene desnuda de instrumentos con que se califique las quejas que expresa dicha ciudad, no se puede tomar resolución en materia de tanta gravedad y de que se pueden seguir graves perjuicios en la novedad de separarla de la jurisdicción de ese gobierno de Chile, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) me informéis con toda individualidad acerca de la pretensión de la ciudad de Mendoza lo que se os ofreciere, para que con pleno conocimiento se delibere con acierto la resolución más conveniente. Fecha en Madrid, a diez y ocho de febrero de mil setecientos y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Domingo López de Calo Mondragón.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE ENCOMENDAR O DEPOSITAR A LOS INDIOS DE GUERRA. 24 DE MARZO DE 1707

A.N., A.C.G., v. 719, fs. 185 - 186.
M. L. Amunátegui, t. II, pp. 416 - 418.

El Rey. Sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero del orden de San Juan, mi gobernador y capitán general de las provincias de Chile, y presidente de la Audiencia de ellas. En carta de 2 de mayo de 1702, satisfacéis al despacho de 25 de septiembre de 1700, en que se os encargó ejecutáredes con los indios que se apresasen en ese reino lo dispuesto por otro de 10 de diciembre de 1696, el cual decís quedaba obedecido; pero que por lo que podía suceder en lo de adelante, desearíais se os previniese con mayor ampliación lo que se ha de practicar con los indios que se apresaren,

pues lo que se previene en la citada cédula del año de 1696 es que se tengan como prisioneros, lo cual no parecía poderse hacer en esa tierra, representando los muchos inconvenientes que tiene el observar con los indios que por algún accidente se apresasen lo que con los prisioneros de Europa, respecto de que las plazas no están en disposición en que se mantengan; y no pudiendo con lo que se cobra de los situados sustentar los soldados de que necesita esa frontera, les fuera de sumo desconsuelo ver que faltándoles a ellos lo preciso, se hubiese de mantener a los indios en las cárceles con lo que a ellos se les quitaba; y que no habiéndose practicado hasta ahora, les serviría a los soldados de gran desconsuelo ver que a los indios se les hacía tan buen tratamiento, cuando los que ellos cogen los despedazan, y se los comen; y aunque está dispuesto se les trate con toda benignidad para que ésta los estimule a ser más racionales en la guerra, parece que no se encontraba inconveniente en que a los que se apresasen, se retirasen a lo interior de ese reino, y se repartiesen, o por vía de depósito, o se agregasen a algunas encomiendas, de que se seguirían las utilidades que expresáis.

Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias, ha parecido aprobaros el haber satisfecho con tanta puntualidad a los despachos citados, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que a los indios que se apresaren, se les haga buen tratamiento, procurando se agreguen (como proponéis) a algunas encomiendas, por los motivos que referís en vuestra carta, poniendo gran cuidado en que no se les moleste, antes bien se les particularice, para que se logren los fines que discurrís, con advertencia de que entre ellos debe ser el más principal el inclinarles a seguir nuestra sagrada religión, y a quitarles el horror que muestran, poniendo gran cuidado en que se ejecuten las leyes de la *Recopilación* que hablan en favor de los indios, y a la suavidad con que deben ser encomendados respecto de que el ser prisioneros no les ha de aumentar gravamen, pues es acaso su desgracia, y siendo bárbaros, tienen la fortuna de venir debajo del dominio de un príncipe católico, a quien Dios ha llenado de piedad; y este despacho lo manifestaréis a la audiencia, haciendo se registre para que se tenga presente, y con ningún motivo se exceda de su contenido, dándome cuenta con testimonio de haberse ejecutado, y de la forma en que hubiéredes hecho el repartimiento y requerimientos a los encomenderos, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 24 de marzo de 1707. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Bernardo Tinajero de la Escalera*.

REAL CEDULA ORDENANDO AUMENTAR HASTA LA CANTIDAD DE 50 INDIOS, POCO MAS O MENOS, LAS ENCOMIENDAS PEQUEÑAS. 20 DE DICIEMBRE DE 1707

A.N., A.C.G., v. 719, fs. 210 - 211.

El Rey. Por cuanto por cédula de once de febrero de mil seiscientos y noventa y siete mandé generalmente que se cobrasen por cuatro años las medias anatas de todas las encomiendas de indios que llegasen a doscientos pesos de valor útiles, aplicando su procedido a la defensa y conservación de esos y los dominios de la América. Y respecto al haberse entendido con este motivo que en algunas de las provincias del Perú hay muchas encomiendas que no llegan a diez indios y que por no tributar lo necesario para los estipendios de curas se hallaban sin persona que les administrase los Santos Sacramentos. Y conviniendo al servicio de Dios y mío dar pronta providencia para atajar los graves inconvenientes que puedan resultar al bien espiritual de mis vasallos. He resuelto que todas las encomiendas que hubiere así en las provincias del Perú como en las de Nueva España que tuvieren veinticinco indios y las que excedieren de este número se mantengan por ahora y que si al tiempo del recibo de esta orden hubiere alguna vacante de encomienda de corto número se agregue a otra que tenga el competente y le llene de calidad que cumpla el que cincuenta indios y que como fuere vacando se ejecute lo propio hasta que todas queden reducidas al número de los referidos cincuenta indios poco más o menos y que la encomienda que al presente se hallaren que no lleguen al número de veinte y cinco indios se administren por mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales, acudiendo éstos a las personas que las poseyeren, con lo que procediere de los tributos señalados según sus tasas, sin exceder en manera alguna, deduciendo de ello ante todas cosas la cantidad con que se hubiere de asistir al doctrinero o doctrineros, que les estuvieren señalados, por cuyo medio no se hace agravio a los interesados y se viene a observar lo dispuesto por las leyes recopiladas, por tanto mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Gobernadores y otros cualesquier Ministros míos a quien pueda tocar o pertenecer la ejecución de esta resolución la observen y hagan observar y practicar desde el día que en cada una de las partes se publicare que a de ser luego que en cada distrito se recibiere y que en la primera ocasión remitan testimonio y den cuenta de haberlo ejecutado que así es mi voluntad. De Madrid a

veinte de diciembre de mil setecientos y siete años. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Márquez de la Escalera.* (Hay ocho rúbricas).

REAL CEDULA ACERCA DE QUE LOS OFICIALES REALES DEN FIANZAS DEL RAMO DE CENSOS DE INDIOS. 23 DE OCTUBRE DE 1708

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 34 - 35.

El Rey. Don Juan Andrés de Ustáriz, presidente de mi audiencia de la ciudad de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile, hallándome enterado que los oficiales de mi Hacienda de esa ciudad no tienen dadas fianzas para el seguro del caudal de censos que entra en su poder, y que esto es contra lo dispuesto por la Ley diez y nueve título cuarto, libro sexto de la Recopilación de las Indias, y que aunque se ha pedido en esa Audiencia por el protector su entero cumplimiento no se ha mandado, os ordeno que luego que recibáis esta cédula, extrañéis a los Oidores de esa Audiencia no se ejecutase lo que pidió el protector de ella, y que hagáis poner en práctica la referida ley, y que en su consecuencia los oficiales de mi Hacienda de esa ciudad den las fianzas necesarias enviando a mi Consejo de las Indias testimonio de haber ejecutado así; estando en inteligencia quedo a la mira de lo que obrareis en esto para tomar la resolución más conveniente. Fecha en Buen Retiro a veinte y tres de octubre de mil setecientos y ocho. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Márquez de la Escalera.* (Hay siete rúbricas).

REAL CEDULA ORDENANDO PROVEER INDIOS PARA TRABAJAR LAS MINAS. 11 DE DICIEMBRE DE 1708

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 47 - 48 v.
M. L. Amunátegui, t. II, pp. 408 - 409.

El Rey, don Juan Andrés de Ustáriz, Caballero del Orden de Santiago mi gobernador y capitán general de las provincias del Reino de Chile, y presidente de la Audiencia de ellas. Satisfaciendo don Francisco Ibáñez, vuestro antecesor en esos cargos, a lo que se le

mandó por despacho de 11 de enero de 1700 de que avisase el fruto que daban las minas nombradas *San Lorenzo* y *San Pedro Nolasco*, y de los quintos que contribuían a mi Real Hacienda, expresa en carta de 2 de mayo de 1702 que desde el descubrimiento de ellas hasta entonces se habían embarazado los mineros en reconocer la calidad y ley de los metales por hallarse las minas en el centro de la cordillera, que no permiten más que tres meses de labor en el año, añadiendo que no obstante que se habían sacado algunas piñas, no habían fructificado nada por razón de quintos por haberse convertido, como constaba de una certificación que remitía dada por los oficiales de mi hacienda de esa ciudad, en pagamento de los crecidos gastos que habían causado el beneficio y labor de las minas y demás gastos de herramientas, ingenios y jornales, concluyendo ser necesario para la continuación y beneficio de estas minas se permita que por el puerto de Buenos Aires se introduzcan en ese reino negros para que se empleen en este trabajo respecto de no ser posible se mantengan en él los indios, como se había experimentado de no haber permanecido ocho días ninguno de sesenta que había repartido a los mineros de San Lorenzo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, atendiendo a lo mucho que importa se continúe el trabajo y beneficio de los metales, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) fomentéis con el mayor desvelo y cuidado la labor de estas minas en caso de tener informes competentes de su calidad y naturaleza, dando a los mineros los indios que necesitasen para las labores, cuidando mucho de que no se les haga la menor extorsión y violencia. Y fío de vuestro celo a mi servicio os aplicáreis a este logro con la actividad que conviene, estando en inteligencia que lo mismo mando a mi virrey de las provincias del Perú, y de lo que en esta razón ocurriese, me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid a 11 de diciembre de 1708. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA SOBRE REDUCCION A PUEBLOS DE LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE CUYO. 10 DE NOVIEMBRE DE 1709

A.A.S., lib. XLIII, p. 93 v.
E. Lizana, t. IV, pp. 199 - 200.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. En carta de dos de octubre del

año próximo pasado hame dado cuenta el Obispo de esa ciudad haber visto, con motivo de la visita que ha hecho en ellos, la desorden y barbaridad con que viven los naturales indios de la provincia de Cuyo, los más sin población y cuasi todos en ranchos, y sin forma de poderles administrar los santos sacramentos, causado todo de suma pobreza y por la gran distancia de unos indios a otros, representando algunos medios para obviar este daño.

Y, habiéndose visto en mi Consejo, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él he resuelto enviaros (como lo hago) la copia adjunta de la referida carta, previniéndoos deseo saber el estado en que pueda estar la reducción que os ordené en despachos de catorce de junio de setecientos y tres y diez de febrero de setecientos y ocho, por lo mucho que conviene que esos naturales se hallen reducidos y sin el peligro de que vuelvan a reincidir en sus barbaridades, que como medio eficacísimo de evitarlos os he propuesto y propongo de nuevo dicha reducción, advirtiéndoos que, si la hallareis impracticable, forméis junta en que asistan ministros de esa Audiencia, el gobernador y fiscal, pudiendo el gobernador, si le pareciere, pedir informe al Obispo y a los prelados de las religiones y proponer el contenido de la copia de la carta adjunta o lo que realmente sucede en el modo de vida de esos naturales, con lo determinado y mandado por mí sobre la reducción a pueblos, para que, oídas las dificultades de la reducción y los remedios que en su defecto pareciere a todos, lo remita con su informe y el de esa Audiencia, sobre todo habiendo oído al fiscal y protector con los testimonios y certificaciones necesarias, para en su vista poder tomar las resoluciones más seguras y convenientes en un punto tan de mi primera obligación. Fecha en Madrid, a diez de noviembre de mil setecientos y nueve. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE LOS FUNCIONARIOS REALES EN INDIAS NO CONSIENTAN LA COMISION DE EXCESOS CON ESCLAVOS. 19 DE ABRIL DE 1710

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 82 - 83 v.
A.A.S., lib. XC, p. 401.
E. Lizana, t. IV, pp. 209 - 210.

El Rey. Por cuanto, me hallo enterado de los rigurosos castigos que ejecutan con los esclavos negros de las Indias algunos de sus

amos, aun por muy leves faltas, con ajenas operaciones de católicos, no obstante ser los más de ellos Cristianos y que este rigor se practica con más frecuencia en los lugares marítimos, islas, puertos y costas de Tierra Firme con el escandaloso abuso de enviar a las negras y mulatas a ganar el jornal, saliendo al público las más de ellas desnudas, con notable escándalo, pasando a cometer muchos pecados mortales por llevar a sus amos la porción que es costumbre; y conviniendo al servicio de Dios y mío atajar semejantes excesos, ordeno y mando a los gobernadores y justicias de los puertos y costas de las provincias del Perú y la Nueva España y a los demás en cuyas jurisdicciones se experimenten estos desórdenes, que en adelante no consientan se ejecute con los esclavos negros exceso ni crueldad ponderable; y que en los casos que se ofreciesen y tuviesen noticia, se valgan de los prudentes temperamentos y resoluciones que pareciesen más convenientes a obviar este daño, conteniendo a sus amos con las competentes conminaciones, de forma que por las providencias que cerca de esto diesen, no dejen de continuar los referidos esclavos en la debida servidumbre y sujeción a sus dueños, ni que tomen alientos para las fugas que acostumbran ejecutar y emanan muchas veces del imprudente rigor del castigo; y que, probado que sea el exceso de éste en el esclavo, puedan los referidos gobernadores y justicias precisar a sus amos a que los vendan; como el que vistan las esclavas modesta y recatadamente, sin permitir que en su territorio anden con la desnudez y deshonestidad que se tiene entendido; y que, halladas que sean en la calle, las reduzcan a las casas de sus dueños hasta que éstos hayan ejecutado lo referido; sobre cuyo punto les recargo sus conciencias.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de dichas provincias que cada uno en su jurisdicción concurran por su parte, como padres y prelados de aquella Cristiandad a hacer las exhortaciones y reprensiones que más convengan para evitar semejantes escándalos y los pecados que se originan de ellos, uniéndose a este fin con los dichos gobernadores y justicias para la más puntual observancia desta determinación. Fecha en Madrid, a diez y nueve de abril de mil setecientos y diez. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE EL DESORDEN EN QUE VIVEN LOS INDIOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE CUYO. 2 DE JULIO DE 1710

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 107 - 111 v.
A.N., A.R.A., v. 3118, f. 235.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia de ellas. En diez de noviembre de setecientos nueve mandé dar y di la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia de ellas en carta de dos de octubre del año próximo pasado me ha dado cuenta el Obispo de esa ciudad haber visto con motivo de la visita que ha hecho en ellas el desorden y barbaridad con que viven los naturales indios de la provincia de Cuyo los más sin población y que si todos en ranchas, y sin forma de poderlos administrar los Santos Sacramentos causado todo de suma pobreza, y por la gran distancia de unos indios a otros representando algunos medios para obviar este daño; Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal en él. He resuelto enviaros (como lo hago) la copia adjunta de la referida carta previniéndoos debo saber el estado en que pueda estar la reducción que ordené en despacho de catorce de junio de setecientos y tres, y diez de febrero de setecientos y ocho por lo mucho que conviene que esos naturales se hallen reducidos, y sin el peligro de que vuelvan a reincidir en sus barbaridades que como medio eficacísimo de evitarlas he propuesto y propongo de nuevo dicha reducción, advirtiéndoos que en otro de la fecha de este prevengo a esa Audiencia que si la hallare impracticable forme una Junta en que asistáis vos, Ministros de ella, y el Fiscal, pidiendo vos si os pareciere informe al Obispo y a los prelados de las religiones, y proponer el contenido de la copia de carta adjunta, o, lo que realmente sucede en el modo de vida de esos naturales, con lo determinado y mandado por mí sobre la reducción a pueblos, para que oídas las dificultades de la reducción y los remedios que en su defecto pareciere a todos vos lo remitáis con vuestro informe, y el de esa Audiencia sobre todo habiendo oído al Fiscal y Protector con los testimonios y certificaciones necesarias para en su vista poder tomar las resoluciones más seguras y convenientes en un punto tan de mi primera obligación. Fecha en Madrid a diez de noviembre de mil setecientos y nueve. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Dn. Bernardo Tinajero de la Escalera.* La cédula arriba es-

crita se sacó de mis libros reales por duplicado en Madrid a dos de julio de mil setecientos y diez. *Yo la Reina.* Por mandado de su Magestad. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA ACERCA DE LOS INCONVENIENTES QUE SE OFRECIERON PARA REDUCIR A PUEBLOS LOS INDIOS DE CHILE. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1710

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 112 - 112 v.

El Rey. Don Juan Andrés de Ustáriz, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Reino de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas. Satisfaciendo el Consejo, Justicia y Regimiento de esa ciudad, a lo que se le mandó por cédula de catorce de junio del año pasado de mil setecientos y tres acerca de que en consecuencia de las leyes se reducen a poblaciones en parajes y sitios cómodos y a propósitos los indios de ese reino, ha dado cuenta en carta de doce de octubre de setecientos y ocho de los inconvenientes que se ofrecen para la práctica de la referida orden, proponiendo el que todos se redujesen a encomiendas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él y teniéndose presente estares mandado forméis una junta con asistencia de los Oidores de esa Audiencia, el Protector de los naturales, Misioneros y Prelados de las Religiones, y que en ellas se discurran por todos el modo de facilitar las referidas reducciones, o el equivalente que se podrá practicar para que dichos naturales vivan en sociedad y vida política. He resuelto remitiros la copia adjunta de la carta de la referida ciudad para que se tenga presente en dicha Junta el medio que propone, y en vista de todo informéis de modo que de una vez pueda determinarse el más proporcionado en un punto tan escrupuloso y de la primera obligación de mi conciencia, como os mando lo hagáis y que del recibo de esta orden me déis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a ocho de septiembre de mil setecientos, y diez. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA SOBRE CONFIRMACIONES DE ENCOMIENDAS Y MERCEDES. 1º DE JUNIO DE 1711

A.A.S., lib. LXXXVIII, p. 52.
E. Lizana, t. IV, pp. 259 - 261.

El Rey. Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. En carta de doce de octubre de mil setecientos y ocho me representáis cómo esas provincias necesitan de especiales asistencias para su conservación y alivio de sus habitadores, así por la pobreza de la tierra como porque mantienen guerra interior y continua con los indios naturales de ella, en que son gravados sus vecinos en sus personas y haciendas, así para la referida guerra como para la oposición que necesitan hacer a los piratas que infestan ese mar de el Sur por acudir con sus armas y caballos a sus costas, teniendo continuas centinelas y correrías sobre los montes de la marina, siendo el mayor trabajo que experimentan la falta de trabajadores para el beneficio y cultura de sus labores, digo frutos, y la gran disminución a que han venido las encomiendas de indios con que se premiaron los servicios de los primeros conquistadores y pacificadores, que no se puede gratificar congruentemente a sus descendientes, respecto de ser muy pocas las que pueden dar para la precisa sustentación de los encomenderos, por componerse las más de tan corto número de indios, que no pasan sus frutos y aprovechamientos de cien pesos al año y pocas las que llegan a ducientos útiles, estando obligado el encomendero a hacer residencia y vecindad y a todas las cargas que tienen las encomiendas y acudir a la defensa de la tierra con sus criados, armas y caballos, cuando lo pide la necesidad, suplicándome que, en atención de lo expresado y a que por despacho de diez y ocho de marzo de mil seiscientos y noventa, de que remitís copia, fui servido resolver que las encomiendas de Santa Cruz de la Sierra no eran comprendidas en la contribución de las cuatro medias anatas, y mandar que en éstas y en las demás que por su cortedad y largas distancias no se les había obligado a venir hasta entonces por confirmación se guardase el estilo que se había practicado, y que, concurriendo no sólo los mesmos motivos sino aun más eficaces en las de esas provincias que los que intervinieron a las de Santa Cruz de la Sierra para que las confiriese la gracia expresada, sea servido mandar se practique lo mismo con las encomiendas de Chile que lo que está resuelto y dispuesto con los de la gobernación y provincia de Santa Cruz de la Sierra por la cédula citada.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal en él, y teniendo presente que al tiempo que se con-

cedió a la provincia de Santa Cruz de la Sierra el previlegio expresado constó haber estilo de no ocurrir por confirmación y que por la ley sexta, título diez y nueve, libro sexto, se ordena expresamente que las confirmaciones de las encomiendas de ese reino se hayan de llevar dentro de seis años, he resuelto ordenaros y mandaros, como lo hago, observéis la ley expresada y la cédula de diez y seis de noviembre de mil setecientos y tres, en que se mandó guardar la forma que dicha ley ordena en cuanto a confirmaciones de encomiendas y mercedes de ese reino; que así es mi voluntad. Fecha en Zaragoza, a primero de junio de mil setecientos y once. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA SOBRE CIERRE DE OBRAJES, TRAPICHES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS. 4 DE NOVIEMBRE DE 1711

A.A.S., lib. XC, p. 411.
E. Lizana, t. IV, pp. 265 - 266.
A.N., A.R.A., v. 3118, f. 295.

El Rey. Reverendo in Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo, y venerable Deán y Cabildo de ella. En nombre del Procurador General de el gremio de mineros y azogueros de el cerro de San Francisco de Cailloma, provincia de Collaguas, en las de ese reino, se me ha representado los atrasos que experimenta aquel mineral en sus labores y mi Real Hacienda en el derecho de quintos y tributos, por la gran omisión que ha habido en no cuidar los virreis (sic) de ese reino se les asistan con los indios que le están señalados, exponiendo los demás perjuicios y malas consecuencias que de ello se siguen.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con la atención y cuidado que pide materia de tanta gravedad, y oído lo que sobre ella dijo y pidió mi Fiscal, ordeno, por despacho de la fecha de éste, a mi Virrey de esas provincias las providencias que ha de ejecutar para remedio en parte de los desórdenes en que consiste el descaecimiento de ésta y las demás minas de ese reino, siendo entre ellas que indispensablemente haga se cierren y demuelan todos los batanes, obrajes, trapiches y chorrillos que [no] constare haberse abierto y fabricado en virtud de expresa licencia mía o compuéstose con ella y la de el dicho mi Consejo; y que, aún a los que la tuvie-

ren, les prohíba puedan trabajarlos con indios, dando puntual cuenta de los que se demolieren y quedaren; sobre lo cual he resuelto rogaros y encargaros a vos (como lo hago) concurráis por vuestra parte a la ejecución y cumplimiento de esta orden y las que a este fin expidiere el dicho mi Virrey, atendiendo al beneficio que de ella experimentarán los miserables indios, y a que descargo en vos a mi real conciencia. Y del recibo de este despacho me daréis cuenta. De Aranjuez, a cuatro de noviembre de mil setecientos y once. *Yo el Rey.* Por mandado de el Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE REALIZAR AGREGACIONES DE TRIBUTARIOS EN LAS ENCOMIENDAS PEQUEÑAS. 7 DE MARZO DE 1712

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 175 - 176 v.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. Habiéndose presentado en mi Consejo de las Indias un testimonio de autos por parte de don Tomás de Inzunza tutor y curador de la persona y bienes de doña Francisca Flores de Valdés pidiendo se le diera confirmación de la encomienda de indios del [destruido] de Puchacay que en términos de la ciudad de la Concepción poseía en primera vida don Pedro Flores de Valdés su padre. Y habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias, se le mandó despachar dicha confirmación como lo entenderéis por despacho de la fecha de éste, en el cual os mando la agreguéis a la dicha encomienda hasta el número de veinte y cinco indios, tributarios con sus familias de los que vacaren en el Partido de Puchacay. Y ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) que en adelante no paséis a poner edictos ni a proveer encomiendas algunas de las que vacaren en ese Reino, no teniendo a lo menos el número de veinte y cinco indios tributarios y que las que se hallasen vacas y vacaren en adelante de menor número que el referido, las agreguéis a las demás de corto número que estuvieren proveídas, hasta que todas las encomiendas cortas de ese Reino, lleguen a tener el número de veinte y cinco indios tributarios poco más o menos, sin computar en ellos los ausentes. Y que dichas agregaciones hayan de hacerse con la mayor utilidad de los indios, sin extraerlos del

partido o jurisdicción donde vacaren, y conforme fuereis ejecutando dichas agregaciones hagáis de mida a cada encomienda, su pueblo en forma, señalándoles las tierras que les pertenecieren conforme a leyes y ordenanzas ejecutando todo lo referido, con citación del Fiscal de mi Audiencia de esa ciudad y del Protector General de los Indios de ese Reino. Todo lo cual mando guardéis cumpláis y ejecutéis, sin embargo de lo mandado por cédulas de veinte de diciembre de mil setecientos y siete y veinte y nueve de octubre de setecientos y nueve que hablan sobre esta razón que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a siete de marzo de mil setecientos y doce. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA PARA QUE LA REAL AUDIENCIA Y EL OBISPO OBREN DE ACUERDO EN LAS REDUCCIONES A PUEBLOS DE INDIOS Y ESPAÑOLES. 11 DE MARZO DE 1713

A.A.S., lib. XLIII, p. 132.
E. Lizana, t. IV, pp. 295 - 298.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. El Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad, en carta de veinte y cuatro de enero de mil setecientos y diez, me dio cuenta cómo en la visita general que hizo de su obispado había reconocido la raíz de donde provienen los daños que experimenta ese reino en la falta de doctrinas y pueblos, que se reduce a vivir los naturales de él en despoblados divididos unos de otros, y sin haber en muchas partes quién administrase la justicia por haber pocos que sepan leer y escribir, ponderando el trabajo que cuesta a los curas y doctrineros el enseñar a los mayores y niños la doctrina cristiana por la facilidad con que se les olvida, y el no ser de menor inconveniente el que sigue en la falta de administración de justicia a causa de que en tan largas distancias no se puede acudir a un mismo tiempo a todas partes, y cuando llegan a noticia del juez los delitos que se cometen, se han ausentado ya los reos y quedan sin castigo; y que por estas y otras razones que consecuentemente se siguen, se crían por lo general en dicho reino sin ley, sin doctrina ni política, con gran peligro de su salvación, a que se añade el detrimento de mis rentas, pues es imposible su recaudación por su mal modo de vivir; y que, aunque varias veces se me ha hecho

esta misma representación por los Gobernadores y Obispos de ese reino, en cuya virtud se han expedido repetidas cédulas para que los habitadores de dichas distancias se juntasen en pueblos, obligándoseles a ello, no había tenido efecto por haber hablado sólo de pueblos de indios, siendo éstos ya tan pocos, que las más encomiendas no tienen la tercera parte de su situación, por haberse muerto unos y ausentádose otros, y por la poca aplicación de los gobernadores en la ejecución de fin tan del servicio de Dios y mío, siendo la fundación que se había de hacer de españoles por haber muchos y ser de naturaleza más sociable que los indios; y que, aunque no se puede negar la dificultad que habrá en hacer poblaciones en ese reino por lo general así por la pobreza de sus habitadores como por el mal entable que desde su principio han vivido, tenía por cierto se podría conseguir sin mucha dificultad en algunos parajes, como era en el de Aconcagua, Quillota, Chimbarongo y Talca, porque en éstos, además de ser terrenos muy acomodados, están las casas y ranchos tan cerca unos de otros que a poca diligencia se pueden formar calles, mayormente estando los habitadores de dichos parajes deseosos de que se les funden pueblos y haberle hecho repetidas instancias para que tuviese efecto su deseo; y que tenía por conveniente se hiciesen estas poblaciones, para lo cual se podía dar comisión enviada del gobierno de ese reino a persona de inteligencia y celosa del servicio de Dios y mío, para que ésta comprase, compusiese y eligiese sitios y conmutase fincas donde estén impuestos censos y capellanías con todos los demás incidentes a la materia en que tanto se interesa mi servicio, suplicándome dé las órdenes convenientes para ello.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal de él, teniendo presente lo que está prevenido y dispuesto por leyes tocante a reducciones a pueblos no sólo de indios sino de españoles, ha parecido participaros lo referido y ordenaros y mandaros (como lo hago) que, consiguiente a las últimas órdenes que sobre dichas reducciones tengo dadas, confiráis y tratéis sobre lo que dicho obispo ha participado y que, hallándolas convenientes, discurráis y las ejecutéis del modo que pareciere al mayor número de votos que fuere más conveniente, y avisaros cómo en despacho de la fecha de éste se previene a dicho obispo lo conveniente a este fin, para que, uniéndoos vos con él y excusando impertinentes controversias de jurisdicciones, tenga buen efecto esta materia. Y de lo que resultare me daréis cuenta en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a once de marzo de mil setecientos y trece años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera*. Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE LA INTRODUCCION DE NEGROS EN LAS INDIAS POR LA COMPAÑIA DE INGLATERRA. 26 DE MARZO DE 1713

A.A.S., lib. LXXVI, p. 17.
E. Lizana, t. IV, pp. 624 - 656.
C. Calvo, t. II, pp. 78 - 101.

ASIENTO AJUSTADO ENTRE LAS DOS MAJESTADES CATOLICA Y BRITANICA SOBRE ENCARGARSE LA COMPAÑIA DE INGLATERRA DE LA INTRODUCCION DE ESCLAVOS NEGROS EN LA AMERICA ESPAÑOLA POR TIEMPO DE TREINTA AÑOS, QUE EMPEZARAN A CORRER EN PRIMERO DE MAYO DEL PRESENTE DE MIL SETECIENTOS Y TRECE Y CUMPLIRAN OTRO TAL DIA DEL DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

El Rey. Por cuanto, habiendo terminado el asiento ajustado con la Compañía Real de Guinea, establecida en Francia, de la introducción de esclavos negros en las Indias, y deseando entrar en esta dependencia la Reina de la Gran Bretaña y en su nombre la Compañía de Inglaterra, y en esta inteligencia estipuládose así en el preliminar de la paz, para correr con este asiento por tiempo y espacio de treinta años, puso en su virtud en mis manos don Manuel Manasés Gilligan, diputado de Su Majestad Británica, un pliego, dado para este efecto, de las cuarenta y dos condiciones con que se había de arreglar este tratado; el cual mandé reconocer por una junta de tres ministros de mi Consejo de las Indias, para que, visto por ella, me dijesen lo que en razón de cada capítulo o condición se le ofreciese.

Y habiéndolo ejecutado así y quedando de esta especulación pendientes y controvertibles muchos puntos, lo volví a remitir a otra junta y, enterado yo de todo y sin embargo de los reparos que por ambas juntas se expusieron, siendo mi ánimo concluir y perfeccionar este asiento, condescendiendo y complaciendo en él en todo lo posible a la Reina Británica, he venido por mi real decreto de doce de este presente mes, en admitir y aprobar las expresadas cuarenta y dos condiciones contenidas en el citado pliego en la forma que abajo irán expuestas, con más la extensión que fuera de ellas he resuelto conceder motu proprio por el citado decreto a esta Compañía, que todo es en la forma siguiente:

1. Primeramente, que para procurar por este medio una mutua y recíproca utilidad a las dos Majestades y vasallos de ambas coronas, ofrece y se obliga Su Majestad Británica por las personas

que nombrará y señalará para que corran y se encarguen de introducir en las Indias Occidentales de la América, pertenecientes a Su Majestad Católica, en el tiempo de los dichos treinta años, que darán principio en primero de mayo de mil setecientos y trece y cumplirán en otro tal día del que vendrá de setecientos y cuarenta y tres; es a saber, ciento y cuarenta y cuatro mil negros, piezas de Indias, de ambos sexos y de todas edades, a razón de cada uno de los dichos treinta años de cuatro mil y ochocientos negros, piezas de Indias, con la calidad que las personas que pasaren a las Indias a cuidar de las dependencias del asiento eviten todo escándalo; porque, si lo dieren, serán procesados y castigados en la misma forma que lo serían en España, si los tales delitos se cometiesen aquí.

2. Que por cada negro pieza de Indias de la medida regular de siete cuartas, no siendo viejos, ni con defectos, según lo practicado y establecido hasta aquí en las Indias, pagarán los asentistas treinta y tres pesos escudos de plata y un tercio de otro, en cuya cantidad se han de entender y serán comprendidos todos y cualesquiera derechos, así de alcabala, sisa, unión de armas, boquerón, como otros cualesquiera de entrada y regalía, que estuviesen impuestos o en adelante se impusieren pertenecientes a Su Majestad Católica, sin que se pueda pedir otra cosa; y que, si algunos se cobrasen por los gobernadores, oficiales reales u otros ministros, se hayan de abonar a los asentistas en cuenta de los derechos que hubieren de pagar a Su Majestad Católica de los dichos treinta y tres pesos escudos de plata y un tercio de otro, en virtud de testimonio auténtico, el cual no ha de poder negar ningún escribano a quien se pida por parte de los asentistas, a cuyo fin se ha de expedir cédula general, en la más amplia forma.

3. Que los dichos asentistas anticiparán a Su Majestad Católica, para ocurrir a las urgencias de su Corona, doscientos mil pesos escudos, en dos pagas iguales, a razón de cien mil pesos cada una, la primera dos meses después que Su Majestad haya aprobado y firmado este asiento, y la segunda cumplidos otros dos meses después de la primera; cuya cantidad así anticipada no han de poder reembolsar hasta que se hayan cumplido los veinte años primeros de este asiento, cuando podrán hacerlo prorrateadamente en los diez restantes y últimos a razón de veinte mil pesos en cada uno del producto del derecho de las piezas que debieren satisfacer en dichos años.

4. Que ha de ser de la obligación de los asentistas de pagar la anticipación expresada de doscientos mil pesos escudos en esta Corte; como también el importante de los derechos, de seis en seis meses, de la mitad de las piezas de esclavos que se capitulan en cada un año.

5. Que las pagas de los derechos se han de ejecutar en la forma expresada en la condición antecedente, sin atraso, disputa ni

otra interpretación alguna; aunque con la declaración de que los dichos asentistas no han de estar obligados a satisfacer más de los que tocaren al número de las cuatro mil piezas de Indias en cada un año y no de las ochocientas restantes; de las cuales, en todos los treinta años de este asiento, le ha de hacer Su Majestad (como se la hace) gracia y donación en la mejor vía y forma que pueda decirse, en atención a los intereses y riesgos que debían bonificarse a los dichos asentistas por la paga y anticipación en esta corte de los derechos que corresponden a las cuatro mil piezas.

6. Que los dichos asentistas han de tener la facultad, después de introducidos los cuatro mil y ochocientos negros de su obligación en cada año, que, si reconociesen ser necesario para el beneficio de Su Majestad Católica y de sus vasallos el introducir más número de negros, lo han de poder ejecutar durante los veinte y cinco años primeros de este contrato; porque en los cinco últimos no lo han de poder hacer de más que los cuatro mil y ochocientos capitulados; con la calidad que tan solamente hayan de pagar diez y seis pesos escudos y dos tercios de otro de todos derechos por cada pieza de Indias que introdujeren además de los cuatro mil y ochocientos referidos, que es la mitad de los treinta y tres pesos escudos y un tercio arriba expresados; y la paga de ellos habrá de ser también en esta corte.

7. Que los dichos asentistas han de tener la libertad de emplear en este tráfico, para la conducción de sus armazones, los navíos propios de Su Majestad Británica y de sus vasallos o de otros que pertenezcan a los de Su Majestad Católica, pagándoles sus fletes y con la voluntad de sus dueños, tripulados de marinería inglesa o española, a su elección; siendo visto que los comandantes de los tales navíos empleados por los asentistas ni tampoco los marineros han de causar ofensa, ni escándalo al ejercicio de la religión católica romana, debajo de la pena y por las reglas impuestas en la condición primera de este asiento.

Y asimismo ha de ser lícito y han de poder los dichos asentistas introducir los esclavos negros de su obligación en todos los puertos de los mares del Norte y de Buenos Aires, en cualesquiera de los referidos navíos, en la misma forma que se ha concedido a otros asentistas anteriores, aunque siempre debajo de la seguridad de que así los comandantes, como los marineros no han de dar escándalo a la religión católica romana, bajo de las penas ya expresadas.

8. Que, por cuanto se ha experimentado de grave perjuicio a los intereses de Su Majestad Católica y de sus vasallos el que no fuese lícito a los asentistas de transportar sus negros en todos los puertos de las Indias generalmente, siendo cierto que las provincias que carecían de ellos experimentaban grandes miserias por la

falta de cultivo de sus tierras y haciendas, de que resultaba la necesidad de valerse de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fuese con fraude, es condición expresa de este contrato que los dichos asentistas podrán introducir y vender los dichos negros en todos los puertos del Mar del Norte y en el de Buenos Aires a su elección revocando Su Majestad Católica (como revoca) la prohibición establecida en otros asientos precedentes, para que sólo entrasen en los puertos señalados en ellos; con declaración que los dichos asentistas no han de poder llevar ni desembarcar negro alguno, sino en los puertos a donde hubiere oficiales reales o tenientes de ellos que puedan visitar los navíos y sus cargazones y dar certificación de los negros que se introdujeren.

Y asimismo se declara que los negros que se llevaren a los puertos de la costa de Barlovento, Santa Marta, Cumaná y Maracaibo, no podrán vender los dichos asentistas más que a razón de a trescientos pesos cada uno; y de aquí abajo al menor precio que fuere posible, para alentar a aquellos naturales a comprarlos; pero, por lo que toca a los demás puertos de Nueva España, sus islas y Tierra Firme, será lícito a dichos asentistas venderlos al mejor precio que pudieren.

9. Que, estando permitido a los dichos asentistas de introducir sus negros en todos los puertos del Mar del Norte, por las razones deducidas en la condición antecedente, queda también prevenido que lo han de poder hacer en el Río de la Plata, permitiéndoles Su Majestad Católica que de las cuatro mil y ochocientas piezas, que conforme a este asiento deben introducir cada año, en consideración de las ventajas y beneficios que se seguirán a las provincias vecinas de introducirse en el dicho Río de la Plata o Buenos Aires, en cada uno de los treinta años de este asiento, hasta el número de mil y doscientas de ellas, piezas de Indias, de ambos sexos, para venderlos allí, al precio que pudieren, repartidas en cuatro navíos capaces de conducirlas: las ochocientas de ellas para ser vendidas en Buenos Aires y las cuatrocientas restantes, para que puedan internar y servir para las provincias de arriba y Reino de Chile, vendiéndolas a los naturales, si bajaren a comprarlas a dicho puerto de Buenos Aires; con declaración que Su Majestad Británica, y los asentistas en su nombre, puedan tener en dicho Río de la Plata algunas porciones de tierra, que Su Majestad Católica habrá de señalar o asignar, conforme a lo estipulado en los preliminares de la paz, desde que este asiento empiece a correr, capaces de poder plantar, cultivar y criar ganados en ellas, para el sustento de los dependientes de este asiento y de sus negros, siéndole permitido de fabricar en ella casas de madera, y no de otro material; y que tampoco han de poder levantar tierra, ni hacer la más leve fortificación.

Y que asimismo Su Majestad Católica ha de señalar un oficial de su satisfacción vasallo suyo, que resida en el expresado terreno, bajo de cuyo mando han de estar en lo respectivo a dicho terreno; y por lo demás tocante al asiento, a la del gobernador y oficiales reales de Buenos Aires, sin que por razón del dicho terreno hayan de pagar derechos algunos, durante el tiempo de dicho asiento y no más.

10. Para conducir e introducir los esclavos negros en las provincias del Mar del Sur, se ha de conceder (como se concede) facultad a los asentistas de fletar, ya sea en Panamá u otro cualquier astillero o puerto del Mar del Sur, navíos y fragatas de a cuatrocientas toneladas, poco más o menos, en que poderlos embarcar desde Panamá y llevarlos a todos los demás puertos del Perú, y no a otros por esta parte, tripularlos de marinería y nombrar oficiales de mar y guerra a su voluntad y traer de vuelta el producto de la venta de ellos al dicho puerto de Panamá, así en frutos de la tierra, como en reales, barras de plata y tejos de oro, sin que se les pueda obligar a pagar derechos algunos de la plata y oro que condujeren, así de entrada como de salida, siendo quintados y sin fraude, constando ser del producto de negros; porque han de ser libres de todo género de derechos, en la misma forma que si los dichos reales, barras de plata y tejos de oro perteneciesen a Su Majestad Católica.

Y asimismo se concede la permisión a dichos asentistas de enviar de Europa a Portobelo, y desde Portobelo a Panamá, por el río Chagre, o por tierra, cordelaje, velas, fierro, madera, y juntamente todos los demás pertrechos y provisiones necesarias para dichos navíos, fragatas o barcos luengos y su manutención; con la advertencia que no han de poder vender ni comerciar los dichos pertrechos, en todo ni en parte, debajo de ningún pretexto, cualquiera que sea, porque en tal caso se han de dar por confiscados y castigar, según fuere de justicia, a los compradores y vendedores, quedando para desde allí en adelante privados absolutamente los asentistas de esta permisión, a menos de que constase haber tenido licencia de Su Majestad Católica para la dicha venta. Y se previene que, cumplido el tiempo de este asiento, no han de poder los dichos asentistas usar de los dichos navíos, fragatas o barcos, para conducirlos a la Europa, por los inconvenientes que se podrían seguir.

11. Podrán los dichos asentistas servirse de ingleses o españoles, a su elección, para el manejo y gobierno de este asiento, así en los puertos de la América, como en los demás lugares de la tierra adentro, derogando Su Majestad Católica, para este caso, las leyes que prohíben la entrada o vecindad en ella a los extranjeros; y declarando y mandando que los ingleses hayan de ser atendidos en todo el tiempo de él, y tratados como vasallos de la corona de España, con la prevención de que en ninguno de los referidos puertos

de las Indias podrán vivir más de cuatro o seis ingleses; de cuyo número podrán los dichos asentistas elegir los que les pareciere y necesitaren de enviar la tierra adentro, adonde fuere permitido internar los negros para el manejo y recobro de este negocio; lo cual ejecutarán en la forma más conveniente y que mejor les estuviere, bajo las reglas prevenidas en la condición primera, sin que sean impedidos ni embarazados por ningún ministro político o militar, de cualquier grado o calidad que sea, debajo de ningún pretexto, si no se opusiese lo que se intentare a las leyes establecidas ni a lo contenido en este asiento.

12. Que para el mejor gobierno de este asiento se ha de servir Su Majestad Católica de conceder que Su Majestad Británica pueda enviar, luego que se haya publicado la paz, dos navíos de guerra con los dichos factores, oficiales y demás dependientes que se han de emplear en servicio de él, explicando antes los nombres de unos y otros, para que se desembarquen en todos los puertos de la permisión, a donde se hubieren de establecer y arreglar las factorías, así para que hagan el viaje con mayor seguridad y conveniencia, como para prevenir lo necesario a la recepción de las embarcaciones que fueren con negros; porque, debiendo irlos a tomar en las costas de Africa, y desde allí transportarse a los puertos de la América Española, fuera muy desacomodado a los factores y dependientes el embarcarse en ellas, sobre ser inútil, como es indispensable que antes estén prevenidas casas para su habitación, y las demás providencias que se dejan considerar; y que para conducir el factor y demás dependientes a Buenos Aires, se conceda una embarcación mediana; con declaración que así ésta como los dos navíos de guerra han de ser visitados y fondeados en los puertos por los oficiales reales; y que han de poder comisar los géneros, si los llevaren, y que para su retorno se les den los bastimentos que necesitaren, pagándolos por su justo precio.

13. Podrán los dichos asentistas nombrar en todos los puertos y lugares principales de la América, jueces conservadores que lo sean de este asiento, a los cuales han de poder remover, quitar y nombrar otros, a su arbitrio, en la forma que se concedió en la condición octava de los portugueses, aunque siempre habrá de preceder causa justificada para ello ante el presidente, gobernador o audiencia de aquel territorio, para que, aprobado por unos u otros, se haga el nombramiento en ministro de Su Majestad Católica, y se les ha de conceder el privativo conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias de este asiento, con plena autoridad, jurisdicción y inhibición de Audiencias, Ministros y Tribunales, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y otros cualesquiera jueces y justicias, en que han de ser comprendi-

dos los virreyes de aquellos reinos; porque sólo han de tener el conocimiento de estas causas, y sus incidencias los dichos jueces conservadores; de cuyas sentencias sólo se podrá apelar en los casos por derecho permitidos para el supremo Consejo de las Indias; con calidad que los referidos jueces conservadores no han de poder pedir ni pretender mayores salarios de los que los asentistas tuvieren por bien de señalarles por esta incumbencia; y que si alguno cobrase de más, ha de mandar Su Majestad Católica que se restituya; y juntamente se le ha de conceder que el Presidente o Gobernador que es o fuere del dicho Consejo, o el decano de él, sea protector de este asiento; y que también puedan proponer un ministro del mismo Consejo, el que les pareciere más conveniente, para que sea su juez conservador privativo con aprobación de Su Majestad Católica, en la forma que se ha practicado en los asientos antecedentes.

14. No han de poder los Virreyes, Audiencias, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Oficiales Reales, ni otro Tribunal o Ministro alguno de Su Majestad Católica, embargar ni detener los navíos de este asiento ni embarazarles su viajes, con ningún pretexto, causa ni motivo, aunque sea para armarlos en guerra o por otro designio; antes bien serán obligados de hacerles dar todo el favor, asistencia y socorro que los dichos asentistas o sus factores les pidieren para la mejor expedición, despacho y carga de dichos sus navíos; y asimismo los víveres y demás cosas de que necesitaren para su más breve avío, a los precios que fueren corrientes; con apercibimiento y bajo de la pena que los que hicieren lo contrario serán obligados por sí propios a resarcir y satisfacer todos los daños y perjuicios que por el embarazo o detención se siguiere a los dichos asentistas.

15. Tampoco han de poder los Virreyes, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces y Oficiales Reales, ni otro Tribunal ni Oficial alguno, tomar, sacar, retener ni embargar con violencia ni en otra manera alguna, debajo de ningún pretexto, causa ni motivo, por urgente que sea, caudales, bienes y efectos algunos, procedidos de este asiento o pertenecientes a dichos asentistas, pena de que serán castigados y que pagarán de sus propios bienes los daños y perjuicios que por esta razón les hubieren ocasionado.

Y asimismo no han de poder los referidos ministros visitar las casas y almacenes de los factores, y demás dependientes del asiento, que deben gozar de este privilegio y exención, por evitar el escándalo y descrédito que resulta de semejantes diligencias, si no es en el caso que se hubiese justificado alguna introducción de fraude y prohibida; en el cual se podrán ejecutar las visitas, con la asistencia precisa del juez conservador, quien habrá de evitar los extravíos y substracciones que suelen experimentarse del crecido número de

soldados y ministros que concurren; consintiendo que, si se aprehendieren algunos géneros, sean comisados, pero no los caudales ni efectos del asiento, que han de quedar libres; y si los factores fueren los cómplices del delito, se habrá de dar cuenta a la junta para el castigo.

16. Que los dichos asentistas, sus factores y demás dependientes en Indias podrán tener en su servicio los marineros, arrieros y oficiales de trabajo que necesitaren para cargar y descargar sus navíos y embarcaciones, ajustándose con ellos voluntariamente y pagándoles los salarios o estipendios en que hubieren convenido.

17. Que los dichos asentistas han de tener facultad de cargar a su elección los efectos que tuvieren en las Indias, sobre los navíos de flotas o galeones para traerlos a la Europa, ajustando su flete con los capitanes y dueños de dichos navíos o sobre los propios de este asiento; los cuales podrán venir de conserva, si lo tuvieren por conveniente, con dichas flotas y galeones u otros navíos de guerra de Su Majestad Católica, quien se ha de servir de mandar a unos y a otros que precisamente los admitan y traigan debajo de su protección y salvaguardia, con advertencia que no se les ha de repartir cantidad alguna, por razón de indulto ordinario ni extraordinario y de venir en conserva de dichas flotas y galeones; y que los efectos que vinieren en ellos con justificación instrumental de pertenecer a los asentistas, han de ser libres de todos y cualesquiera derechos de entrada en España, por deberse considerar sus caudales con el mismo privilegio que si fueran de Su Majestad Católica; y prohibiendo que en los expresados navíos del asiento que vengan en dichas conservas no puedan traer ningún pasajero español ni caudales de vasallos de Su Majestad Católica.

18. Que desde el día primero de mayo de el presente año de mil setecientos y trece, hasta que se haya tomado posesión de este asiento, ni después de haberse tomado no podrá la Compañía de Guinea de Francia ni otra persona alguna introducir ningún esclavo negro en las Indias; y en caso de hacerlo, Su Majestad Católica los ha de declarar (como por la presente condición declara) por confiscados y perdidos en favor y beneficio de estos asentistas; los cuales han de quedar con la obligación de pagar los derechos de los negros que se hubieren introducido contra el tenor de esta condición, en la forma que por este contrato queda arreglado y establecido, habiéndose de despachar, después que esté firmado en toda forma, órdenes circulares a la América, para que en ninguno de sus puertos se admitan negros de cuenta de la Compañía de Francia, a cuyo apoderado se le habrá de notificar; y para hacerle más efectivo y útil a la real hacienda, se previene que, cuando los dichos asentistas tuvieren noticia de haber llegado sobre las costas o entrando

en cualquier puerto de las Indias algún navío con negros que no sean del asiento, han de poder aprestar, armar y despachar luego los que tuvieren propios o bien pertenecientes a Su Majestad Católica o a sus vasallos con quienes se habrán de convenir para tomar, embargar y confiscar a los tales navíos y sus negros, de cualquiera nación o persona a quien pertenezcan; a cuyo fin han de tener dichos asentistas y sus factores la libertad de reconocer y visitar todos los navíos y embarcaciones que llegaren a las costas de las Indias o en sus puertos, en los cuales haya fundada razón o motivo de sospechar que hay negros de contrabando; bien entendido que para ejecutar las visitas, reconocimientos y las demás diligencias que van expresadas, ha de preceder el permiso de los gobernadores, a quienes se habrá de comunicar y pedirles que interpongan su autoridad; entendiéndose que para la ejecución de todo esto y dar principio a este asiento ha de haber precedido primero la publicación de la paz.

19. Que los dichos asentistas, sus factores y apoderados han de poder navegar e introducir los esclavos negros de su obligación en todos los puertos del Norte de las Indias Occidentales de Su Majestad Católica, incluso el Río de la Plata, con prohibición a todos los demás, ya sean vasallos o extranjeros de la Corona, de transportar ni introducir negros algunos, debajo de las penas establecidas por leyes que comprenden este contrato; y Su Majestad Católica se obliga con su fe y palabra real a mantener a los dichos asentistas en la entera y plena posesión y observancia de todas las condiciones de él, durante el tiempo que se capitula, sin permitir ni disimular cosa alguna que se oponga a su puntual y exacto cumplimiento por considerarle Su Majestad como intereses propio suyo con la calidad de no poder introducir en el dicho Río de la Plata o Buenos Aires más de las mil y doscientas piezas de negros permitidas por la condición octava.

20. Que en caso que los dichos asentistas fueren molestados en la ejecución y cumplimiento de este asiento y que fuesen inquietadas sus acciones y derechos por vía de pleito, o en otra forma, cualquiera que sea, Su Majestad Católica declara que ha de reservar en sí solo el conocimiento de ellos y de las demás causas que pudieren premoverse con inhibición a todos y cualesquiera jueces y justicias de tomar inspección y conocimiento de las dichas causas y pleitos ni de las omisiones y defectos que pudiesen resultar en el cumplimiento de este asiento.

21. Que los navíos de dichos asentistas, luego que lleguen a los puertos de las Indias con sus armazones de negros, los capitanes de ellos han de estar obligados a certificar que no tienen ninguna enfermedad contagiosa, para que los gobernadores y oficiales reales

les puedan permitir la entrada en dichos puertos; sin cuya justificación no han de ser admitidos.

22. Después que los dichos navíos hayan entrado en cualquiera de los puertos han de ser visitados por el gobernador y oficiales reales y fondeados hasta el plan y lastre de ellos; y habiendo desembarcado los negros en todo o en parte, podrá al mismo tiempo desembarcar las provisiones que llevaren para su sustento, poniéndolos en algunas casas particulares o almacenes, obtenida licencia de los ministros que los hubieren visitado, para evitar por este medio ocasión de fraude o controversia; pero no podrán desembarcar, introducir ni vender ningún género ni mercadería con ningún pretexto ni motivo; porque, si algunas se hallaren en los navíos, han de ser comisadas como si estuviesen en tierra, sí sólo los dichos esclavos negros y almacenar los bastimentos para su manutención, pena de que serán castigados severamente los que lo ejecutaren y sus mercaderías y efectos confiscados o quemados, declarándolos para siempre incapaces de tener empleo alguno en el dicho asiento; y los oficiales y vasallos de Su Majestad Católica que lo permitieren serán igualmente castigados; porque toda introducción y comercio de mercaderías ha de ser absolutamente prohibido y negado a dichos asentistas como contrario y opuesto a las leyes de estos reinos y a la sinceridad y buena fe con que deben desempeñarse de la obligación de este asiento.

Y declara Su Majestad y ordena que las mercaderías que así se aprehendieren, introducidas fraudulentamente, serán tasadas y valuadas e inmediatamente quemadas en parte pública, por orden de los dichos gobernadores y oficiales reales, y se condene al capitán o maestre del dicho navío o embarcación a pagar el precio valuado, aunque no tenga más culpa que la de omisión en no haber tenido cuidado de embarazar que las tales mercaderías se embarcasen; pero, si fuesen cómplices o delincuentes principales, serán condenados a pérdida equivalente al crimen cometido, castigados severamente y declarados inhábiles de poder tener en adelante ninguna ocupación por el servicio de este asiento, y Su Majestad Católica pedirá exacta y rigurosa cuenta a todos sus ministros y oficiales sobre el cumplimiento de lo referido; con declaración que no por eso han de estar sujetos a la dicha pérdida y confiscación los navíos en que fueren los negros ni tampoco los bastimentos que para su sustento se llevaren; pues esto se declara que ha de quedar libre, por no tener culpa; y que la persona o personas que tuvieren el encargo puedan proseguir su negociación; y que, si las mercaderías o géneros aprehendidos no excedieren el valor de cien pesos escudos, se quemarán sin remisión alguna después de valuadas y el capitán será condenado a pagar la cantidad que importaren, en pena de su descuido y omisión; y que, si no exhibiere prontamente el valor del comiso, quede sus-

penso y preso hasta haberlo hecho; pero, si se justificare que el tal capitán no ha sido cómplice, ha de ser de su obligación entregar la persona que hubiere delinquido; y en este caso quedará él libre.

23. Que de los bastimentos y otras provisiones que desembarcaren para el sustento de los negros, no deberán pagar derechos algunos de entrada ni de salida, ni otros cualesquiera que sean impuestos o que se impusieren en adelante; aunque, si los compraren o los extrajeren de los puertos, han de estar obligados a pagar los que estuvieren establecidos del mismo modo que lo hicieran los vasallos de Su Majestad Católica; con declaración que, si de los dichos bastimentos almacenados quedaren algunos rezagos, por no haberse podido consumir expuestos al riesgo de corromperse, los podrán vender o conducir a otros puertos para el mismo fin de su venta, pagando los derechos que en ellos estuvieren impuestos; todo con intervención y conocimiento de los oficiales reales.

24. Que los derechos de los negros introducidos han de causarse desde el día de su desembarco en cualquiera de los puertos de las Indias, después de hecha la visita y regulación por los oficiales reales; con declaración que, si se muriere alguno de los dichos negros antes de estar vendidos, no por eso han de dejar los asentistas de estar obligados a pagar los derechos de los que murieren sin que sobre ello puedan introducir pretensión alguna; y sólo se permite que, si al tiempo de hacerse la visita se reconocieren algunos negros enfermos de peligro, se puedan desembarcar para procurarles algún alivio; y que, si éstos se murieren en los quince días primeros después de echados en tierra, no estén obligados los asentistas a pagar derechos algunos, respecto de no desembarcarse con el fin de venderlos, sino de procurarles la salud en los quince días referidos; y si, pasados, estuvieren con vida, en tal caso deberán adeudar los derechos en la conformidad que los demás y satisfacerlos en esta Corte, como va prevenido en la condición quinta.

25. Que después que los asentistas o sus factores hayan ajustado y vendido parte de los negros de la embarcación que hubiere entrado en aquel puerto, les ha de ser permitido pasar a otro el número que les quedare, dándoseles certificación por los oficiales reales de los derechos que allí hubieren adeudado, para que no se les pueda repetir en los demás puertos; y asimismo podrán recibir, en pago de los que vendieren, reales, barras de plata y tejos de oro, que sean quintados y sin fraude, como también los frutos de la tierra, para sacarlos y embarcar libremente, así los reales, barras de plata y tejos de oro como los efectos y frutos, por ser procedidos de la venta de dichos negros, sin obligación de pagar derechos, si sólo los que estuvieren establecidos en los lugares de adonde se entregaren los tales frutos y efectos, que se les permite recibir en cam-

bio o por precio de los negros de cualquiera calidad que sean; y los que vendieren en esta forma, por falta de moneda, han de poder transportarlos con las embarcaciones empleadas en este tráfico a los puertos que les pareciere y venderlos en ellos, pagando los derechos acostumbrados.

26. Que los navíos que estuvieren empleados para este asiento han de poder salir de los puertos de la Gran Bretaña o de España, a elección de los asentistas, quienes han de participar a Su Majestad Católica los que en cada un año se despacharen para llevar negros y los puertos a donde fueren destinados, pudiendo volver a unos o a otros con los reales, barras de plata y oro, frutos y efectos de la tierra que hubieren procedido de la venta de sus negros, con la obligación que hacen de que, viniendo los retornos a los puertos de España, entregarán los capitanes y comandantes registro auténtico a los ministros de Su Majestad para que conste lo que conducen; y si llegaren a los de la Gran Bretaña, enviarán individual relación de la carga con el fin de que Su Majestad se halle plenamente informado; con advertencia de que en ninguno de dichos navíos podrán traer plata, oro ni otros frutos que no sean del producto de la venta de negros ni tampoco pasajeros españoles; porque les está prohibido cargar caudales ni otros efectos de cuenta de vasallos de Su Majestad Católica de aquellos reinos, a menos que procediese licencia expresa de Su Majestad Católica; y consienten que, si los capitanes, comandantes y oficiales los trajesen sin este permiso, sean declarados incurridos en culpa y castigados como defraudadores de los derechos de Su Majestad y transgresores de lo contenido en esta condición y de las órdenes que Su Majestad fuere servido de dar para su ejecución y para que en los puertos de las Indias se vele en evitar semejante fraude; de modo que siempre que pueda averiguarse de haberse cometido, han de ser castigados los delincuentes.

27. Si sucediere que los navíos de este asiento fueren armados en guerra y hicieren algunas presas de enemigos de una y otra corona o de los piratas corsarios que suelen cruzar y robar en los mares de la América, podrán entrar con ellas en cualquier puerto de Su Majestad Católica, adonde han de ser admitidos; y siendo allí declaradas por buenas y legítimas las presas, no han de estar obligados los apresadores a pagar mayores derechos de entrada de los que estuviesen establecidos y pagaren los naturales vasallos de Su Majestad; con declaración que, si en ellas se hallaren negros, los han de poder vender por cuenta del número de los de su obligación, como también los víveres y bastimentos que les sobraren; pero esto no se entiende con las mercaderías y géneros que apresaren, cuya venta ha de quedar siempre prohibida; pero se les permite (atendiendo a la conveniencia de sus intereses) que puedan llevar las di-

chas mercaderías y géneros apresados a los puertos de Cartagena o Portobelo y entregarlos a los oficiales reales, quienes los habrán de recibir, inventariar y poner en almacenes, con asistencia de los apresadores, donde se guarden hasta el arribo de galeones y que llegue el tiempo de celebrarse las ferias en dichos puertos de Cartagena o Portovelo, cuando los oficiales reales han de cuidar de que se vendan con intervención y asistencia de los deputados del comercio y de los mismos apresadores o sus apoderados; para lo cual habrá de dar Su Majestad Católica las órdenes convenientes, como se las da por esta condición; y que, sacándose la cuarta parte de la cantidad de su venta, que ha de pertenecer a Su Majestad, para entrarla en las reales cajas y remitir a España con toda distinción de lo que procede, se han de entregar las tres cuartas partes restantes de cada presa, sin la menor dilación, a los apresadores o sus apoderados, descontando y bajando de ellas todos los gastos que se hubieren causado en la venta y almacenaje y satisfaciendo, al mismo tiempo que se vendan las mercaderías de las presas, los derechos acostumbrados y debidos a la real hacienda; y para prevenir cualquiera duda y cavilación declara Su Majestad que los navíos, balandras y otras embarcaciones apresadas, de cualquiera calidad que sean, han de pertenecer, con sus armas, artillería, municiones y todos los demás pertrechos que en ellas se hallaren, a los dichos apresadores.

28. Que, mediante ajustarse y establecerse este asiento con particular conocimiento del beneficio que pueden recibir Sus Majestades Británica y Católica para sus reales haberes, se ha convenido y estipulado que ambas Majestades han de ser interesadas en la mitad de él y cada una en la cuarta parte que le ha de pertenecer según lo acordado.

Y respecto de ser necesario que para haber de gozar Su Majestad Católica de los útiles y ganancias que puede producir este negociado, hubiese de pagar anticipadamente a los dichos asentistas un millón de escudos de plata, o bien la cuarta parte de la cantidad que por ellos se regulase ser necesario para poner en buena orden y gobierno este negocio, se ha convenido y ajustado que, si Su Majestad Católica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos asentistas hacerla de su proprio dinero; con la calidad que Su Majestad Católica les haya de hacer buenos los intereses en la cuenta que dieren, a razón de ocho por ciento al año, correspondientes a los días del desembolso hasta los del reintegro y satisfacción, en virtud de la cuenta que se presentará, para que de este modo pueda Su Majestad gozar de las ganancias que pudieren pertenecerle, a que desde luego se obligan; pero, en caso que no las tengan por algunos accidentes o infortunios y que en lugar de ellas padezcan pérdidas, ha de quedar Su Majestad obligado (como

desde luego se obliga) a mandar reembolsar de este tiempo aquella parte que le tocare de intereses, según fuere de justicia y en la forma menos perjudicial a su real patrimonio.

Y ha de nombrar Su Majestad Católica dos directores o factores, los cuales han de residir en Londres, otros dos en Indias y uno en Cádiz, para que de su parte intervengan con los de Su Majestad Británica y demás interesados en todas las direcciones, compras y cuentas de este asiento; a los cuales ha de dar Su Majestad Católica las instrucciones convenientes, a fin de lo que deban observar y con especialidad a los dos de Indias, para evitar todos los embarazos y controversias que puedan ocasionarse.

29. Que los dichos asentistas han de dar la cuenta de los útiles y ganancias que hubiere después que hayan cumplido los primeros cinco años de este asiento, con relaciones juradas y legítimos instrumentos de los precios de la compra, sustento, transporte y venta de los negros y de todos los demás gastos que se hubieren causado; como también certificaciones en buena forma de lo que hubiere procedido de la venta de ellos en todos los puertos y partes de la América pertenecientes a Su Majestad Católica, adonde se hubieren introducido y vendido; cuyas cuentas, así de los gastos como de los productos, han de ser primero reconocidas y liquidadas por los ministros de Su Majestad Británica, a quienes perteneciere por el interés que tiene en este asiento, para que en esta Corte se pueda del mismo modo examinar y ajustar lo que tocare a Su Majestad Católica y cobrarlo de los asentistas, quienes tendrán la obligación de pagarlo muy regular y puntualmente en fuerza de esta condición, que ha de tener la misma fuerza y vigor que si fuera instrumento público, y debajo de lo expresado en la condición veinte y ocho en cuanto a los factores que Su Majestad Católica ha de nombrar.

30. Que, si el producto de las ganancias de los primeros cinco años excediere a la cantidad que debieron anticipar y anticiparon los asentistas por Su Majestad Católica, junto con los intereses de ocho por ciento que se han de comprender y abonar en la forma que queda expresado, los dichos asentistas se habrán de reembolsar en primer lugar de lo que hubieren anticipado, con más los intereses y satisfacer a Su Majestad Católica lo demás que se hubiere adquirido con los derechos de los negros introducidos anualmente, sin delación ni embarazo alguno; cuya orden asimismo se ha de observar y continuarse de cinco en cinco años sucesivamente, durante el tiempo de este asiento; y al fin de él se dará la cuenta de las ganancias de los últimos cinco años, en la forma que va expresado en los primeros; de calidad que Su Majestad Católica y los ministros que tuvieren esta incumbencia queden plenamente satisfechos, debajo de

lo expresado en la condición veinte y ocho en cuanto a los factores que Su Majestad Católica ha de nombrar.

31. Que, habiendo los dichos asentistas ofrecido por la condición tercera de este contrato de anticipar doscientos mil pesos escudos de plata, en la forma que en ella se refiere, no han de ser reembolsados de ellos hasta que hayan pasado los veinte años primeros de este asiento, como se expresa en la citada condición tercera, ni tampoco puedan pretender cosa alguna por razón de riesgos e intereses de esta cantidad; pero que, si por lo respectivo a la cuenta que han de dar los dichos asentistas al fin de los primeros cinco años, constare haber habido ganancias, han de poder reembolsarse de la cantidad o parte de ella, que por cuenta del desembolso hubiesen anticipado a Su Majestad Católica, por la cuarta parte en que se ha de interesar en este asiento e igualmente por el importe de sus intereses, en consecuencia de lo expresado en la condición veinte y ocho.

32. Que, después de fenecido y cumplido este asiento, Su Majestad Católica concede a los asentistas el tiempo de tres años para ajustar todas sus cuentas y recoger todos sus efectos en las Indias y dar la cuenta final; en cuyo tiempo de tres años gozarán los asentistas, sus factores, apoderados y dependientes los mismos privilegios y franquezas que les están concedidas durante el tiempo de este contrato para la entrada libre de sus navíos y embarcaciones en todos los puertos de la América y extracción de los efectos que en ellos tuvieren, sin alteración ni restricción alguna, cualquiera que pueda ser.

33. Que todos los deudores de los asentistas han de ser compelidos y apremiados a la satisfacción de lo que debieren ejecutivamente, por cuanto se han de considerar sus créditos con el mismo privilegio que si fueran proprios de Su Majestad Católica, que los califica como tales para el fin de la más segura cobranza.

34. Que, siendo necesario para la manutención y sustento de los esclavos negros que se desembarcaren en los puertos de las Indias Occidentales, como también de todos los dependientes empleados en este tráfico, tener almacenes continuamente proveídos de vestuario, medicinas, provisiones y otras cosas precisas en todas las factorías que se establecieren para el alivio y mejor gobierno de este asiento y también de todo género de pertrechos, para reparar el uso de los navíos y embarcaciones que se emplearán en servicio de él, confían los asentistas que Su Majestad Católica se dignará de permitir que de tiempo en tiempo puedan llevar desde la Europa u de las colonias de Su Majestad Británica en el norte de la América, derechamente a los puertos y parajes del Mar del Norte de las Indias Occidentales españolas, adonde hubiere oficiales reales o sus tenientes, y asimismo en el Río de la Plata o Buenos Aires, los vestidos, medicinas, provisiones y pertrechos de navíos, sólo para el uso de

los asentistas de negros, factores, sirvientes, marineros y navíos; cuyas condiciones se han de poder hacer en embarcaciones pequeñas de a ciento y cincuenta toneladas (aparte de las que condujeren las piezas de esclavos), de las cuales y de su carga han de dar aviso, al tiempo de partir, al Consejo de las Indias y presentar en él declaración de los directores de las que así fueren, con la obligación precisa de no poder vender nada de lo expresado, pena de confiscación y de riguroso castigo contra los transgresores, si no es en el caso preciso de urgente necesidad de navíos de España, que para volver a ella se vea obligado su capitán a comprarlos, conviniéndose con los factores.

35. Que para refrescar y mantener con salud a los esclavos negros que se han de introducir en las Indias Occidentales, después de tan largo y penoso viaje y prevenirlos de cualquier mal contagioso y destemplanza, se ha de conceder libertad a los factores de este asiento de arrendar las porciones de tierra que parecieren convenientes en las cercanías de los lugares adonde se establecieren las factorías, con el fin de cultivar las tierras que así arrendaren y de hacer plantíos en que recoger provisiones frescas para su alivio y sustento; cuyo cultivo y beneficio se haya de hacer por los naturales de aquel país y por los esclavos negros y no por otros, sin que en esta forma pueda ningún ministro de Su Majestad Católica embarazarlo.

36. Que se ha de conceder licencia a los asentistas para poder enviar un navío de trescientas toneladas a las Islas de Canarias, sacando su registro de los frutos que en ellas acostumbran cargar para la América, en la conformidad que se concedió por la condición veinte y seis a don Bernardo Francisco Marín y la veinte y una del de la Compañía de Guinea de Portugal, por una vez sola, durante el tiempo de este asiento.

37. Que se les ha de despachar cédula para que en todos los puertos de la América se haga publicación de indulto para los negros de mala entrada, desde el día en que se concede este asiento, concediéndose libre facultad a los factores de indultarlos por el tiempo y en el precio que les pareciere; y que el importe de este indulto se aplique y sea en beneficio de los asentistas, quienes han de tener la obligación de pagar los derechos regulares a Su Majestad de treinta y tres pesos escudos y un tercio de otro por cada negro, al mismo tiempo que se indulte.

38. Que para la mejor y más pronta expedición de este negocio se ha de servir Su Majestad de formar una junta de tres ministros de su mayor satisfacción, con asistencia del fiscal y secretario del Consejo de las Indias, para que entienda y conozca privativamente de todos los negocios y dependencias de él, durante el tiempo que se capitula; y que la dicha junta consulte a Su Majestad lo

que se ofreciere, del modo que se estableció y formó para la Compañía de Francia.

39. Que todas las condiciones concedidas en los asientos antecedentes de don Domingo Grillo, del Consulado de Sevilla, de don Nicolás Porcio, de don Bernardo Marín y Guzmán, de las Compañías de Portugal y Francia, que no fueren contrarias a lo contenido en este contrato, se han de tener entendidas y declaradas a su favor como si a la letra estuviesen insertas en él; y que todas las cédulas que se hubiesen despachado en cualquier tiempo a los referidos asentistas se han de conceder a los presentes, siempre que las pidieren, sin que se les ponga ninguna duda ni embarazo.

40. Que en caso de declaración de guerra (lo que Dios no permita) de la Corona de Inglaterra con España, o de la de España con Inglaterra, ha de quedar suspendido este asiento; pero se ha de conceder a los asentistas el permiso y la seguridad de poder sacar en el término de año y medio, desde que se declare el rompimiento, todos sus efectos libremente en los navíos de él, que se hallaren en los puertos de las Indias o en los de españoles; con la calidad que, si en éstos se transportasen a los de España, los podrán sacar de ellos libremente, como si el asiento estuviese corriente, precediendo la justificación de ser del producto de los negros, con declaración que, si sucediere que las dos Coronas de España y Inglaterra, o cualquiera de ellas entren en guerra, unida o separadamente con otras naciones, en tal caso habrán de llevar los navíos del tráfico del asiento sus pasaportes y banderas con armas distintas de las que acostumbran traer los ingleses y españoles, del modo que Su Majestad Católica tuviere por bien de elegirlas; las cuales no podrán ser concedidas a otras embarcaciones que a las expresadas de este tráfico, sin que puedan ser inquietados ni violentados por los de las naciones que fueren o se declarasen enemigas de las dos Coronas; para cuya seguridad se empeñará Su Majestad Británica a solicitar y conseguir que en el tratado próximo de la paz general se inserte un artículo expreso para que venga a la noticia de todos los príncipes y estén obligados a mandar que sus vasallos y súbditos le guarden y observen exacta y puntualmente.

41. Y que todo lo contenido en el presente contrato y las condiciones insertas en él, como todo lo anexo y dependiente, se ha de cumplir y ejecutar sincera y puntualmente, sin que pueda embarazarlo ningún pretexto, causa ni motivo; para lo cual ha de dispensar Su Majestad (como dispensa) todas las leyes, ordenanzas, cédulas, privilegios, establecimientos, usos y costumbres que hubiere en contrario en cualquiera parte de los puertos, lugares y provincias de la América, pertenecientes a Su Majestad, por el tiempo de treinta años, que ha de durar este asiento y los tres años más que se con-

ceden a los asentistas para recoger sus efectos y dar la cuenta final, según va expresado, habiendo de quedar en su fuerza y vigor para los demás casos que no tocan a este contrato y para el tiempo adelante, después de cumplidos los treinta y tres años de él.

42. Y, finalmente, concede Su Majestad a dichos asentistas, sus agentes, factores, ministros, oficiales, políticos y militares, así en mar como en tierra, todas las gracias, franquezas, privilegios y excepciones que se hubieren concedido en los asientos precedentes, cualesquiera que sean, sin ninguna restricción ni limitación, en cuanto no se oponga a lo prevenido y expresado en las condiciones antes de ésta; las cuales se obligan los asentistas asimismo de cumplir y ejecutar íntegra y puntualmente.

ARTICULO ADICIONAL

Demás de las expresadas condiciones capituladas por la Compañía de Inglaterra, Su Majestad Católica, atendiendo a las pérdidas que han tenido los asentistas antecedentes y con la expresada calidad de que no ha de hacer ni intentar la referida compañía comercio alguno ilícito, directa ni indirectamente, introducirle debajo de ningún pretexto; y para manifestar a Su Majestad Británica cuanto desea Su Majestad Católica complacerla y afianzar más la estrecha y buena correspondencia, ha sido servido de venir por su real decreto de doce de marzo de este presente año en conceder a la compañía de este asiento un navío de quinientas toneladas en cada un año de los treinta prefinidos en él, para que pueda comerciar a las Indias, en que igualmente ha de gozar Su Majestad Católica de la cuarta parte del beneficio de la ganancia, como en el asiento; y demás de esta cuarta parte ha de percibir asimismo Su Majestad Católica un cinco por ciento de la líquida ganancia de las otras tres partes que tocaren a Inglaterra; con expresa condición de que no se podrán vender los géneros y mercaderías que llevare cada navío de éstos, si no es sólo en el tiempo de la feria; y si cualquiera de ellos llegare a Indias antes que las flotas y galeones, serán obligados los factores de la compañía a desembarcar los géneros y mercaderías que condujere y almacenarlas debajo de dos llaves, que la una ha de quedar en poder de oficiales reales y la otra en el de los factores de la compañía, para que los géneros y mercaderías referidas sólo puedan venderse en el expresado tiempo de la feria, libres de todos derechos en Indias.

Y, porque mi voluntad es que todo lo contenido en cada uno de los capítulos y condiciones expresadas en el pliego arriba inserto, y la que va por final de él, añadida de mi proprio motu y voluntad, tenga cumplido efecto, por la presente le apruebo y ratifico y man-

do se guarde, cumpla y ejecute literalmente en todo y por todo, como en él y en cada uno de sus capítulos se contiene y declara; y que contra su tenor y forma no se vaya ni se pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna, dispensando (como por esta vez dispenso) todas las leyes y prohibiciones que hubiere en contrario; y prometo y aseguro por mi fe y palabra real que, cumpliéndose por parte de la Compañía de Inglaterra con lo que toca y es obligada, se cumplirá de la mía lo contratado; para cuya firmeza se ha otorgado por Milord Lexington, ministro de Su Majestad Británica en esta Corte, la escritura y aceptación de este contrato, correspondiente a su entero cumplimiento y validación, la cual, en consecuencia de mi real orden, se ha hecho por la escribanía de cámara de mi Consejo de las Indias en veinte y seis del presente mes y año.

Y quiero que para la ejecución de todo lo expresado en este asiento se expidan a su tiempo todas las cédulas, despachos y órdenes correspondientes al entero efecto y cumplimiento de él; y de la presente tomarán la razón los Contadores de Cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a veinte y seis de marzo de mil setecientos y trece. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA SOBRE EL JUZGADO DE CENSOS DE INDIOS. 10 DE JUNIO DE 1713

A.A.S., lib. XCII, p. 44.
E. Lizana, t. IV, pp. 310 - 316.
A.N., A.R.A., v. 3118, f. 336.

El Rey. Reverendo in Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de ocho y nueve de diciembre de mil setecientos y diez referís el grande atraso en que se hallaba la recaudación de censos de indios de ese reino y los muchos embarazos que se ofrecían en su cobranza, de lo que se originaba el no poderse satisfacer a los curas de ese obispado los sínodos que les están asignados en dicho caudal, hallándose por este motivo sin congrua suficiente para poderse mantener.

Y para evitar estos daños proponíais diferentes medios, que se reducen a que a los curas se les paguen y satisfagan dichos sínodos de ramos de mi hacienda que se recaudan en las cajas de esa ciudad con antelación a otros cualesquiera créditos; y que, para reintegrar

a la real hacienda lo que esto importare, se recaude por los oficiales de dichas cajas todo el caudal de los censos, corriendo a su cuidado la cobranza como ramo de mi hacienda, con cuya providencia se podría extinguir el juzgado de censos de ese reino, ahorrándose por este medio los salarios que perciben los ministros que le componen.

Y para en caso de no tenerse por conveniente este medio, se os ofrecían los siguientes:

Que los ministros de mi Audiencia de esa ciudad, por sí ni por otras personas, no reciban cantidad alguna de los censos de dichos indios, como las han tomado en algunas ocasiones con intereses debajo de escritura y que precisamente se hayan de imponer dichos caudales a censos sobre fincas seguras, los principales de ellos que se recaudaren y que sobre esto se les haga cargo en las residencias que se les tomaren.

Que no se admita apelación para mi Audiencia de las causas que se determinaren en el juzgado de censos.

Que los jueces del juzgado de censos de indios de ese reino hayan de poder remover, siempre que les pareciese conveniente, al protector general de ellos, sin que tenga recurso a mi presidente y gobernador de esas provincias.

Que los receptores nombrados para la recaudación de los censos, no reciban cantidad alguna de ellos y que sólo sean solicitadores de las cobranzas para que los deudores enteren y paguen en cajas reales, sacando certificación del entero que hicieren para su abono; y que sobre esta resolución no se admita recurso a dicha Audiencia.

Que haya libro separado de dichos censos en mi caja en que asienten los oficiales de ella todas las partidas de entrada y salida pertenecientes a este caudal, y que cada año estén dichos oficiales obligados a dar cuenta a los jueces del juzgado, y que sin tener finiquito de ella, no se pueda pasar a la determinación de las cuentas que dan en cada un año de los demás ramos de mi hacienda que entran en su poder.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él, reconociendo tiene inconveniente el que de los ramos de mi hacienda que entran en cajas reales se paguen los sínodos que están asignados a los curas en el producto de el de censos de indios, aunque sea con la circunstancia y forma que expresáis, he resuelto rogaros y encargaros (como lo hago), en cuanto al primer punto de vuestra representación, me déis razón precisa e individual de los ministros que con intereses se han valido de los caudales existentes de censos de indios, y que en adelante no permitáis se les dé por ningún acontecimiento cantidad alguna, así a los dichos ministros de mi Audiencia de esa ciudad, como tampoco a otra ninguna persona, aunque sea con intereses y pre-

ceda escritura; y que lo que estuviere dado en esta forma, dispongáis se recaude sin la menor dilación, poniéndolo precisa y puntualmente a censo desde luego, procurando sea sobre fincas seguras, como los demás principales de dichos censos de indios que en adelante se redimieren.

Y para que dichas imposiciones se ejecuten con la mayor justificación, dispondréis asimismo, cuando llegue este caso, se fijen edictos en las partes públicas de esa ciudad para que se hallen todos noticiosos de esta mi resolución; y recibiréis memorial de las personas que quisieren tomar dichos censos y de las haciendas y fincas sobre que les pretendieren cargar, para que, reconociéndose en ese juzgado de censos (con todo cuidado las que sean más seguras y saneadas), se impongan sobre ellas dichos censos, según y en la forma que se previene en la ley siete, título cuatro, libro sexto, de la Recopilación de Indias.

Por lo que toca a lo que me representáis en el segundo, (en despacho de la fecha de éste) mando a mi Audiencia de esa ciudad que las causas que llegaren a ella en apelación de ese juzgado de censos, las despache y concluya con la mayor brevedad, prefiriéndolas, como tan privilegiadas, a otras cualesquiera que ocurran en ella.

Y por lo respectivo a lo que expresáis en el tercero punto, he venido en que sólo se permita a los jueces del juzgado de censos que, hallando motivos suficientes para remover al protector fiscal de indios y justificándolos, consulten sobre ello al presidente y oidores de mi Audiencia de ese reino para que, considerándose allí ser bastantes, pase dicho presidente, como a quien toca, a nombrar otro protector fiscal.

Y, por lo que mira a lo que referís en el cuarto, ha parecido deciros no se encuentra reparo alguno, por ser conforme y arreglado a lo dispuesto para este caso en la ley treinta, título cuarto, libro sexto, de la Recopilación, pero que dispondréis no se dé salario sino a los receptores o cobradores de dichos censos, si no es tan solamente un tanto por ciento de lo que os constare en cada un año haberse recaudado y enterado en la caja pertenecientes a dichos censos para que de este modo sea mayor su aplicación en dichas cobranzas, con la esperanza de percibir mayor cantidad cuanto más recaudaren y que se haga el señalamiento del tanto por ciento por los jueces que componen el juzgado de censos de indios.

Y, en cuanto al quinto punto, sobre que haya libro separado de dichos censos de indios en que se asienten por oficiales reales las partidas de entrada y salida de este caudal y que cada año estén obligados a dar cuenta a los jueces del juzgado de él y que sin tener finiquito de ella, no se pueda pasar a la determinación de las cuentas que dan de los demás ramos de real hacienda que entran en su poder, ha parecido deciros se debiera haber hecho ejecutar

esto por los ministros del juzgado sin pedir providencia para ello, mayormente hallándose así resuelto en las leyes nueve, once y diez y nueve, título cuarto, libro sexto, de la Recopilación, añadiéndose en la ley diez y nueve que oficiales reales hayan de afianzar para la seguridad del caudal que entrare en su poder, perteneciente a dichos censos.

Y, porque puede suceder que por algún motivo no se pueda fenecer la cuenta de dichos censos en algún año, no es justo que por este motivo se suspenda el finalizar las de los ramos de mi hacienda; pero en defecto de que los dichos oficiales no den las cuentas puntualmente cada año del caudal de censos, en este caso dispondréis se observe la providencia que tengo dada para que los expresados oficiales reales pierdan el salario que gozan, hasta tanto que den las cuentas de ramos de mi hacienda, según y como se previene en la ley cuarta, título veinte y nueve de la Recopilación de Indias.

Y asimismo os ruego y encargo os apliquéis con todo cuidado al más breve éxito de todos los negocios y causas pertenecientes a la cobranza de dichos censos, juntándoos para este efecto indefectiblemente todos los miércoles y viernes por las tardes (como tengo mandado por diferentes cédulas); y que, siendo algunos de estos días feriados, se antepongan o pospongan dichas juntas para el día que se señalare por los jueces que componen el juzgado, precisando a los ministros inferiores a que concurran a dichas juntas sin admitirles excusa alguna, aunque representen no haber negocios que despachar.

En cuya consecuencia, ordeno y mando también (como por la presente lo hago) al oidor decano de mi Audiencia de esa ciudad (que como tengo dispuesto concurre con vos en el referido juzgado) observe y haga observar luego y puntualmente todo lo que queda expresado y va prevenido, fiando de vuestro celo y del suyo a mi servicio, así la más pronta ejecución de todo ello, como de lo que ocurriere a la mayor recaudación de los censos; de que me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez de junio de mil setecientos y trece. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro seor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA SOBRE PROPORCIONAR LA AUTORIDAD ADECUADA AL PROTECTOR FISCAL DE INDIOS. 10 DE JUNIO DE 1713

A.A.S., lib. XCII, p. 50.
E. Lizana, t. IV, pp. 316 - 318.

El Rey. Reverendo in Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. El licenciado don Francisco Ruiz de Berecedo, en carta de dos de marzo de mil setecientos y ocho, entre otras cosas me informó que don Francisco Ibáñez de Peralta, siendo mi Gobernador de esas provincias, hizo nombramiento en él del empleo de Protector General de indios de dicho reino y de la poca estimación que se hacía de dicho cargo de protector, como de las malas consecuencias que se seguían de no darle el asiento que le correspondía, no siendo menor el abuso que ha introducido el contador de el juzgado de censos de dichos indios llevándose a su casa todos los libros, causas y papeles pertenecientes a la cobranza de ellos, suplicándome fuese servido de mandarle despachar confirmación de dicho empleo, dándole el nombre de protector fiscal y el mismo asiento, honras y privilegios que tiene el fiscal de mi Audiencia de esa ciudad, y que dicho contador concurra a casa del referido protector general a finalizar las cuentas que hubiere y ocurrieren.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien mandarle despachar confirmación de dicho empleo, dándole el renombre de Protector Fiscal de los indios de ese reino, y rogaros y encargaros (como lo hago) miréis con toda estimación al dicho Protector Fiscal, permitiéndole toda la autoridad que conviene, para que con mayor mano y representación pueda asistir a la defensa y amparo de los indios y a la cobranza y recaudación de sus censos, dándole asiento a un lado de la mesa donde os ponéis a despachar los negocios que ocurren tocante a dichos censos, con superioridad a los demás ministros inferiores; y que, luego y sin la menor dilación, dispongáis se haga inventario, con intervención y asistencia de dicho protector fiscal, de todos los libros, causas y papeles que pertenecen a los referidos censos, y que éstos se pongan en poder del escribano del juzgado, sin que se puedan entregar ni entreguen ningunos de dichos papeles sin orden real y del oidor decano de la expresada mi Audiencia de esas provincias, que como está prevenido concurre con vos al juzgado de dichos censos (a quien ordeno y mando, como lo hago por esta mi cédula, la ejecución y observancia de lo expresado), y

en este caso, tome dicho escribano recibo de la persona a quien se entregaren, para que de esta forma haya la buena cuenta que se debe tener con ellos, entregándolos al contador y demás ministros en la forma referida, para los negocios que estuvieren a su cargo; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez de junio de mil setecientos y trece. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Bernardo Tinajero de la Escalera.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA PARA QUE SE PROTEJAN LOS INDIOS PACIFICOS DEL REINO. 31 DE JULIO DE 1713

A. N., A.C.G., v. 720, fs. 230 - 233 v.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, en carta de veinte de octubre de mil setecientos y diez acusando el recibo de la cédula que se os dirigió en quince de diciembre de setecientos ocho, sobre que atendieseis al fomento de la Misión de indios Pehuenches de que cuidaba don José González de Rivera, referís que habiendoos llevado dicho Misionero dos caciques de dicha reducción, los agasajasteis mucho y disteis los despachos que os pidieron para que en las provincias de Cuyo, donde hay vacas sin dueños, recojiesen las que pudiesen, sin que se lo embarazasen los vecinos de las ciudades por donde pasasen con lo que fueron muy gustosos, y previnisteis al referido don José, os avisase de cuanto tocase a dicha reducción y fomento de Misiones, pues siempre estaríais propicio a ello. Y me informáis haberse venido voluntariamente y de paz, número crecido de indios chonos de la cercanía del estrecho de Magallanes, al puerto de San Miguel de Calbuco en la provincia de Chiloé, los que en tiempos pasados ejecutaron muchas hostilidades, pidiendo ahora querían vivir en paz y cerca de los españoles, a lo que admitieron con agasajos el Capitán de dicho puerto, y el cura, poniéndolos en una isla que se hallaba sin gente, y está inmediata a dicho fuerte, en donde iban formando sus ranchos y que reconociendo el buen tratamiento que se les hacía, habían pasado porción de ellos por sus familias y puesto el nombre a dicha isla de San Felipe de Guar. Y que habiendo en esas cercanías otras naciones, será posible que con la noticia del agasajo, con que se ha recibido a los expresados y del buen tratamiento que se les hace, se consiga conversión numerosa sin costa de gente, ni caudal. Que les daríais tierras en que trabajándolas se puedan mantener y les aplicaríais todos los medios que discurriereis favorables a dicho fin. Pe-

ro queriendo los operarios más perfectos para conversiones, los Padres de la Compañía, propusisteis a su Provincial, enviase uno o dos operarios en el navío que en breve haría viaje con víveres a Valdivia, por haber de pasar desde allí a la provincia de Chiloé a lo que os respondió que aunque se hallaba falto de sujetos, y enviaba dos en dicha embarcación para la misión de Nahuelhuapi, procuraría pasase aun que no fuese más que uno, para la de San Felipe de Guar. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal en él, ha parecido avisaros del recibo de dicha carta y deciros ha sido muy de mi agrado lo que informáis haber ejecutado, mayormente cuando el paraje y territorio de los expresados indios, está tan próximo al estrecho de Magallanes, y entrada de ese Reino, donde siempre será muy conveniente a mi servicio tener avasallados y reducidos los indios naturales de él; Y ordenaros y mandaros (como lo hago) pongáis toda aplicación en reducir y atraer dichos indios, señalándoles tierras para que puedan muy cómodamente mantenerse, y todo lo demás que os pareciere conveniente, sin dispendio de mi hacienda, no pasar a encomendarlos, ni hacerlos por ahora tributarios en poca ni en mucha cantidad, antes bien impediréis y castigaréis severamente cualquier agravio, o vejación que se les intentare hacer, por cualquiera persona. Y por lo que mira a que dichos indios de la Isla de San Felipe de Guar, tengan operarios que les eduquen y enseñen nuestra Santa fe, mandé se pasasen oficios al Procurador General de la Compañía de Jesús de esas Provincias para que disponga con el Provincial de su religión en ese Reino pasen los suficientes a dicha Isla en la primera ocasión para que por este medio no experimenten los referidos indios, el desconsuelo de no tener Misionero, quien respondió lo ejecutaría así puntualmente de que he querido avisaros para que os halléis con esta noticia, y de lo que ejecutareis y resultare. me daréis puntual cuenta en la primera ocasión. Fecha en Madrid a treinta y uno de julio de mil setecientos y trece. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA SOBRE EL TERMINO DE LA SUBLEVACION DE LOS INDIOS ENCOMENDADOS DE CHILOE. 9 DE NOVIEMBRE DE 1713

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 278 - 279 v.

El Rey. Don Juan Andrés de Ustáriz mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia de

ellas, en carta de treinta y uno de octubre del año próximo pasado de mil setecientos y doce referís que pocos días después que partió el Obispo de la Concepción de visitar la provincia de Chiloé se sublevaron los indios encomenderos de dicha provincia contra sus amos y mataron a algunos, y que el Gobernador de ella don José Marín de Velasco había ejecutado muchos castigos en los indios por este atentado, pero que no obstante se continuaba la turbación por febrero del citado año, diciendo que todo lo expresado hoy lo había avisado el Ldo. Manuel del Hoyo, Superior de la Misión de Nahuelhuapi por habérselo dicho a él los indios que llegaron allí huyendo de los procedimientos del dicho don José Marín. Y que por no haberos participado este Gobernador noticia alguna de la entidad de este suceso despachasteis (con consulta de los Oidores de esa Audiencia) por Juez Comisario a la averiguación de lo que en este particular había sucedido al Maestro de Campo General don Pedro de Molina Vasconcelos. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal de él, he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que todo lo que hubiere resultado de la expresada comisión, me deis puntual cuenta con autos que remitiréis al referido mi Consejo. Previniéndoos que si reconociereis que la sublevación de los indios ha dimanado de malos tratamientos, que los amos les hayan hecho, procuréis desagraviarlos, castigando si fuese necesario cualquier exceso sin dar lugar a que una pacificación que tanto ha costado por la ferocidad de los indios de esas provincias, y en que hoy se experimenta irse dilatando así la quietud como la religión Cristiana en ellos, no se perturbe ni minore uno ni otro, ni se dé lugar a que vuelvan dichos indios a las grandes hostilidades que siempre han hecho en que son iguales los sumos gastos que por este motivo se han ocasionado a la Real Hacienda en las guerras de ese Reino. Fecha en Madrid a nueve de noviembre de mil setecientos y trece. *Yo el Rey,* etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA ACERCA DE LA REDUCCION A PUEBLOS DE TODOS LOS INDIOS DEL REINO. 28 DE MAYO DE 1714

A.N., A.C.G., v. 720, fs. 331 - 332 v.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de él, satisfaciendo a lo que os or-

dené por cédulas de treinta y uno de agosto y ocho de septiembre del año de mil setecientos y diez sobre la reducción a pueblos a los indios dispersos de ese reino, remitisteis con carta de diez y ocho de noviembre del de setecientos y doce copia del auto que proveisteis a fin que los provinciales de las Religiones diesen su parecer por escrito según os mandé en cuanto a la comodidad o dificultades que se podían ofrecer en este asunto, y acompañasteis asimismo siete pareceres originales que dieron el Obispo de esta ciudad, el Capellán del Ejército y los cinco provinciales de las Religiones de esa ciudad, expresando vos omitíais el dar dictamen por vuestra parte por la variedad que encontrasteis en los que dirigíais. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, y teniéndose presente el que por las referidas cédulas de treinta y uno de agosto y ocho de septiembre de setecientos y diez os mandé que en su vista, y de las copias de cartas del Obispo y ciudad que con ellas os envié reconocieseis su contenido y lo confirieseis todo con el Fiscal de esa Audiencia y Protector Fiscal de Indios, y tomando parecer de los Prelados de las Religiones y Misioneros lo llevaseis todo a la Audiencia para que en inteligencia de ello me informase el último temperamento que le pareciese proporcionado en dependencia tan escrupulosa, y reconociendo que no cumplisteis enteramente con lo que os ordené en las mencionadas cédulas, he resuelto dar la presente por la cual os ordeno y mando que luego que la recibáis llevéis a esa Audiencia los siete informes citados con las copias de cartas del Prelado y ciudad para que enterada de su contexto y oyendo a mi Fiscal de ella y Protector de los Indios me dé cuenta sin dilación del temperamento más proporcionado que tuviese por conveniente se pueda dar en materia de tanto escrúpulo y conciencia, que así es mi voluntad. Fecho en el Real sitio del Pardo a veintiocho de mayo de mil setecientos y catorce. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Bernardo Tinajero de la Escalera.*

REAL CEDULA SOBRE REDUCCIONES Y POBLACIONES DE INDIOS DEL REINO. 5 DE MAYO DE 1716

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 7 - 11 v.

El Rey. Mariscal de Campo de mis Ejércitos don Gabriel Cano electo mi Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de mi Audiencia de él. Con motivo de estar ordenado de muchos años a esta parte por repetidas cédulas a los Gobernadores

que han sido de dicho reino practicasen y ejecutasen lo que previenen las leyes tocante a la reducción y poblicación de los indios de él, tuve por bien por despachos de quince de octubre del año de mil seiscientos y noventa y seis y diez y seis de julio de seiscientos y noventa y nueve, de mandar al Presidente Gobernador que entonces era del dicho Reino de Chile que inviolablemente observase y guardase lo prevenido tocante a este punto, a que se me satisfizo por el Presidente don Tomás Marín de Poveda expresando los inconvenientes que encontraba para no haber ejecutado mis Reales Ordenes. Pero como quiera que al mismo tiempo se recibió en mi Consejo de las Indias una carta de don Francisco de la Puebla González, Obispo que fue de la ciudad de Santiago, su fecha de nueve de enero del año de mil y setecientos en que daba cuenta de que en la visita que acababa de hacer de una parte de su obispado había encontrado las tierras ásperas y desiertas sin pueblo alguno sino es ranchos donde sólo vivía un vecino, ponderando el miserable estado en que se hallaban los indios de dicho reino, y la disminución que de ellos había por los malos tratamientos que les hacían sus encomenderos con el servicio personal, trabajándolos de día y de noche sin descansar, y sin darles lugar a que asistiesen a sus mujeres e hijos, quitándoles las hijas para servirse de ellas, dando ocasión a que viviesen mal y que los hijos de las indias perdiesen la naturaleza, haciéndose ociosos e inútiles sin forma de enseñarles la Doctrina Cristiana, ni administrarles los Sacramentos por no estar reducidos a pueblos, y que en más de cien leguas que hay desde la ciudad de Santiago hasta el Estrecho de Magallanes no había encontrado pueblo alguno sino ranchos donde vivían los españoles, y en cada rancho un solo vecino y que en esta desunión, soledad y ociosidad que profesaban españoles y mestizos se empleaban en muy graves delitos de los cuales no podían ser castigados por sus Corregidores, respecto de las largas distancias, ni los curas Doctrinarlos ni administrarlos los Sacramentos, causando de esto graves daños a los indios; fui servido por escusar tan notables inconvenientes por despachos de veinte y seis de abril y catorce de junio de mil setecientos y tres noticiar de todo lo referido al Presidente don Francisco Ibáñez mandándole que por lo que mira a este último punto diese las órdenes convenientes con los mayores apercibimientos para que todos los españoles que se hallasen en dicho reino en ranchos, haciendas, chacras, y demás ejercicios se redujesen y fuesen a vivir a las ciudades y poblaciones de españoles publicándose a este fin bando general para que dentro de seis meses se hallasen reducidos, y con casas en que vivir en dichas ciudades; y que si por su larga distancia hallase por conveniente el poblarlos en algunos parajes cercanos de sus ranchos y haciendas, como fuesen de número competente de poblado-

res, les podría erigir la villa o villas que le pareciese más a propósito donde hiciesen sus casas todos los españoles en la conformidad que está determinado por las Leyes de poblaciones del título quinto, libro cuarto de la *Recopilación* con las Justicias y Ministros que necesitasen, y curas que les administrasen, observando en cuanto al costo de las Iglesias que se fabricasen en dichas poblaciones, lo dispuesto por la ley segunda del título segundo, libro primero de dicha Recopilación. Y que en el caso que se hubiesen de hacer nuevas villas señalase la parte y lugar que fuese más conveniente y de mejores calidades; y que si dichos españoles no se quisiesen reducir a las ciudades o pueblos de españoles, o a las nuevas poblaciones que se señalasen dentro del término prefinido o que se les prefiniese les confiscase por este hecho todos sus bienes y haciendas y les desterrase del Reino o pusiese en los presidios que pareciese, como a gente vaga y sin reconocimiento de domicilio. Y por lo que toca al primer punto sobre reducciones y poblaciones de indios le cometí al referido Presidente don Francisco Ibáñez la efectuación y logro de estas poblaciones y reducciones con jurisdicción privativa e inibición de la Audiencia y demás Justicias para que por medio de los Ministros que nombrase hiciese población general de todos los indios de dicho Reino ya reducidos y que de nuevo se redujesen en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas está prevenido, señalándoles el territorio y jurisdicción de cada pueblo, el diseño y forma de él, y los Ministros y Oficiales necesarios para su buen régimen y gobierno, con señalamientos de aguas, ejidos, montes, pastos y tierras en común y en particular sacando los indios de las estancias chacras, haciendas, o parajes donde se hallasen detenidos voluntaria o involuntariamente y estableciéndoles en su plenísima libertad sin que quedasen sujetos al servicio personal que todavía se practica en dichas provincias o contra lo dispuesto por las leyes, y que quedasen exentos de otras cualesquieras vejaciones que ha introducido el abuso en agravio de los indios, arreglándose en todo a lo que previenen la Ley tercera del libro sesto de la *Recopilación de Indias* y a la instrucción Fiscal que se le remitió, y a las demás leyes y ordenanzas que tratan de reducciones, haciendo dichas poblaciones en la suavidad, discreción y reflexión que pide materia tan grave, y le mandé guardase y cumpliese todo lo mencionado tomando para ello parecer de los Obispos de Santiago y la Concepción y Ministros de la Audiencia, y de los demás sujetos que componían la Junta que por otro despacho le mandé formar para las dependencias de desagravios de indios, por ser mi piadoso ánimo, el que los indios se redujesen y poblasen para que viviesen con libertad, vida sociable y política para ser mejor instruidos en la doctrina cristiana; y asimismo le mandé que si acaeciese seguirse de lo refe-

rido algún agravio a los españoles por el repartimiento que hiciese de las tierras para la formación de los pueblos les diese la recompensa que les tocase según previenen las leyes. Y por Despachos de la propia fecha encargué a la Audiencia y Fiscal de ella, y a los Obispos y Cabildos Eclesiásticos y Seculares de las ciudades de Santiago y la Concepción y Prelados de las Religiones, y al Protector General de Indios de aquel Reino contribuyesen al mejor éxito de todo lo que va enunciado como tan importante al servicio de Dios y mío, y en utilidad de los naturales de dicho Reino de Chile. En cuya consecuencia el referido Gobernador don Francisco Ibáñez en carta de ocho de mayo del año mil setecientos y cinco participó el recibo de la citada cédula expresando varios motivos que hallaba para suspender la ejecución de lo que en ella se contenía, siendo entre ellos el que no obstante ser notorio en aquel Reino mi piadoso deseo en este asunto, como lo manifestaban las repetidas cédulas que tengo expedidas sobre este alivio desde que gobernó aquel Reino don Juan Enríquez, era incapaz de practicarse con los indios de él, por su ferocidad, natural soberbio, embriaguez, y torpeza y que por estas inclinaciones cuanto más había procurado su corrección y cristiana disciplina experimentaba, abusaban más de la libertad sin encontrar medios de corregirlos y sujetarlos. Y por el Cavildo Secular de Santiago se me participó asimismo el recibo de la citada cédula expresando igualmente las dificultades que había de ponerse en práctica las reducciones y poblaciones de Indios, proponiendo, convendría el que todos se redujesen a encomiendas; Y por el actual Obispo de Santiago don Luis Francisco Romero se me participó en cartas de los años de setecientos y ocho y setecientos y diez haber reconocido en los indios de aquel Reino iguales daños que los que participó su antecesor y que aunque hallaba dificultad de poderlos reducir a pueblos no encontraba otro modo de sacarlos de sus ranchos, ni obligarlos a sociedad política, y a la frecuencia y actos católicos de que carecían por las distancias y pobreza, y haciéndose cargo al mismo tiempo de la despoblación de aquel Reino y extraño modo de vivir de sus habitadores y la necesidad que hallaba en conciencia y justicia de ejecutarse poblaciones (sin embargo de las dificultades y poca aplicación que se ponía a este fin por aquel Gobierno) proponía conveniencia para la fundación de cuatro poblaciones, señalando los parajes donde se podrían hacer por desearlo sus mismos habitadores, y que aunque se hallaba dificultad en cuanto a las reducciones se podrían lograr éstas con el tiempo si diese este encargo a Ministro de celo; Y en vista de todas las cartas e informes referidos por despachos de diez de febrero del año de setecientos y ocho, diez de agosto de setecientos y nueve, ocho de septiembre de setecientos y diez, y once de marzo de setecientos y trece, fui servido prevenir

de todo cuanto sobre esta materia había pasado al Gobernador don Juan Andrés de Ustáriz remitiendo a él y a la Audiencia copias de las mencionadas tres cartas del actual Obispo y ciudad ordenando al Presidente que en la Junta que le estaba mandada formar con asistencia de los Oidores de la Audiencia, Protector de los naturales, Misioneros y Prelados de las Religiones, las hiciese presente para que en ella se discurriese por todos el modo de facilitar las referidas reducciones y poblaciones, y que tomando pareceres de los Prelados de las Religiones y Misioneros, y tenídose presente las citadas cartas del Obispo y ciudad y oyendo al Fiscal y Protector de Indios los llevase todos a la Audiencia para que en vista de ellos informase la Audiencia el último temperamento proporcionado que podía tomarse en dependencia tan escrupulosa, y de mi Real conciencia y que con todo diese cuenta, y a la Audiencia mandé que excusando impertinentes controversias se uniese con el Obispo y confiriesen y tratasen entre todos al fin referido ejecutando lo que al mayor número de votos pareciese más conveniente en esta importancia; De que asimismo tuve por bien de prevenir al actual Obispo para que por su parte contribuyese a este deseado negociado. Y últimamente con motivo de haber remitido el Presidente don Juan Andrés de Ustáriz con carta de diez y ocho de noviembre del año de mil setecientos y doce siete pareceres que en cuanto a esta materia habían dado los Prelados de aquel Reino y reconocídose variedad en ellos, pues unos proponían el que las cosas se queden así, otros el que se les obligue a los Indios a que elijan personas a quien servir por su jornal, otros que se encomienden, y otros que el ejecutar lo referido es exponerlos a que se retiren a las fragocidades y asperezas del Reino, mandé por Despacho de 28 de mayo del año de setecientos y catorce al dicho Presidente que luego y sin dilación alguna llevase a la Audiencia los referidos pareceres para que en vista de ellos y de las cartas citadas, y oyendo al Fiscal de ellas y Protector de Indios en la forma que le está mandado diese cuenta del temperamento que le pareciese deberse tomar en este negocio; Y respecto de que ahora me ha participado el Dr. don Luis Francisco Romero, Obispo de dicha ciudad de Santiago en carta de treinta de octubre de dicho año de setecientos y catorce que habiendo propuesto a la referida Audiencia los medios que hallaba por convenientes deberse ejecutar antes de entrar a conferir sobre este punto, no se ha dado providencia alguna ni respondídole a la consulta que en esta razón le hizo, y pedídome este Prelado tomase la resolución más conveniente a este fin. He resuelto noticiaros (como por la presente lo hago) de todo lo expresado ordenándoos y mandándoos que en inteligencia de ello luego que lleguéis al Reino de Chile tratéis y confiráis sobre esta materia con el citado Obispo valiéndoos para la

más puntual ejecución y cumplimiento de lo que sobre este importante fin tengo deliberado y respecto de los sujetos más prácticos e inteligentes de aquel Reino, y que si fuese necesario valeros también para ello, de alguno o algunos Ministros de la Audiencia lo ejecutéis asimismo llamándolos a vuestra posada para que en concurrencia de ellos, el Obispo y vos precediendo los informes de los sujetos prácticos se ejecuten estas poblaciones según pareciese más conveniente, lo que espero de vuestro celo y actividad ejecutéis como tan conveniente al servicio de Dios y mío, y bien y utilidad de aquellos vasallos, dándome cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan de lo que fueseis obrando y adelantando esta materia, y estaréis advertido que por cédula de esta fecha prevengo al Obispo de la Orden que os doy para que por su parte contribuya a que tenga efecto. Fecha en Aranjuez a cinco de mayo de mil setecientos y diez y seis. *Yo el Rey,* etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *D. Francisco de Castejón.*

REAL CEDULA SOBRE EMPADRONAMIENTO Y TRIBUTOS DE LOS INDIOS QUE SIRVEN A ECLESIASTICOS. 28 DE DICIEMBRE DE 1716

A.N., A.R.A., v. 3119, f. 240.
A.A.S., lib. XCI, p. 158.
Lizana, t. IV, pp. 434 - 435.

El Rey. Por cuanto, hallándome noticioso del abuso que se ha introducido en las provincias del Perú por todo género de eclesiásticos y religiosos de tener a los pobres indios en creencia de que, teniéndolos ocupados en sus caserías, panaderías, chacras y haciendas, están exentos de pagar tributos reales y que con efecto se oponen dichos religiosos y eclesiásticos no sólo a que se cobre de ellos, sino también a que no se les empadrone, tratándoles además de ello como a míseros esclavos, he resuelto rogar y encargar (como por la presente lo ejecuto) a todos los Arzobispos y Obispos de las iglesias de las Indias y a los Provinciales de las religiones que hay en ellas, que cada uno concurra por su parte a fin de que los súbditos de su diócesis y provincias se contengan en semejantes abusos, sin oponerse a lo dispuesto por las leyes 9, 10 y 23 del título 5, libro 6, de la *Recopilación de Indias,* que previene se empadronen todos los indios con sus hijos y expresión de edades, arreglándose a lo que constase por los libros de bautismos y de difuntos, que no sólo deben

tener los curas, en consecuencia de lo prefinido por la ley 25, título 13 del libro primero de dicha Recopilación, sino presentar relación todos los años de los que se han bautizado y enterrado, dando para ello las órdenes convenientes, como asimismo para que manifiesten dichos eclesiásticos y religiosos todos los indios que tuviesen ocupados en sus caserías y haciendas a fin de que por mis gobernadores y corregidores, no sólo se les pueda empadronar y cobrar los tributos que tan justa y legítimamente pertenecen a mi real hacienda, sino también recaudar los que por estos excesos ha dejado de percibir, poniendo particular cuidado en que por ninguna causa se trate a los indios como esclavos; pues de no abstenerse en uno y otro tomaré la resolución que convenga conforme a derecho; y de lo que vuestro celo al servicio de Dios y mío obráredes en esta razón, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. En Madrid, a veinte y ocho de diciembre de mil setecientos y diez y seis. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Castejón.* Señalada de los del Consejo.

REAL CEDULA ACERCA DE RESTITUIR CIERTAS TIERRAS A LOS INDIOS DE MALLOA. 21 DE ENERO DE 1717

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 118 - 125.

El Rey. Mariscal de Campo de mis Ejércitos, don Gabriel Cano de Aponte, electo mi Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de mi Audiencia de él. Por despacho de cinco de mayo del año próximo pasado, os previne de todas las órdenes que de muchos años a esta parte, están dadas sobre las reducciones y poblaciones de indios, y os mandé lo que habéis de ejecutar en este punto, para que tengan efecto. Y ahora habiéndose recibido en mi Consejo de las Indias una carta de la referida Audiencia de treinta y uno de octubre de mil setecientos y catorce, en que da cuenta con testimonios de autos, de que habiéndose visto en aquel acuerdo en nueve de febrero del de setecientos y cuatro, una mi cédula de veinte y seis de abril de setecientos y tres, en que la previne haber resuelto declarar por nulas las reducciones y pueblos de indios que en las estancias de sus encomenderos mandó hacer el Gobernador don Tomás Marín de Poveda; y lo demás que deberá ejecutar a fin se señalasen situaciones acomodadas porque se formasen po-

blaciones de indios en conformidad de lo dispuesto por las Leyes; suspendieron por entonces los Ministros que componían la Audiencia, dar cumplimiento a la citada cédula, por los graves inconvenientes que se encontraban para su ejecución; y que habiéndose quedado en este estado y seguídose recto en el acuerdo el año de setecientos y trece, por don Juan de Rosales Protector General de Indios del pueblo de Malloa, con Blas de los Reyes su encomendero, sobre la nulidad del nuevo pueblo que por este se les formó en su estancia Aculeo, se buscó la citada cédula, y en su vista, y de los demás autos obrados por las partes, declaré por auto definitivo de veinte y cuatro de octubre de dicho año de setecientos y trece, ser nula la asignación que se hizo por aquel Gobierno al dicho Cacique y demás indios en la citada estancia de Aculeo, para que la tuviesen por pueblo y asimentación de su naturaleza, y mandó fuesen reducidos, con sus mujeres, hijos y familias, ganados y demás cosas de su uso y dominio, a su antiguo pueblo de Malloa y que para ello el dicho Encomendero Blas de los Reyes, no pusiese impedimento ni embarazo alguno, al Cacique y demás indios, sin embargo de hallarse ocupadas las tierras de Malloa, por personas particulares, por títulos de compras, ventas o mercedes del Gobierno, para lo cual declaro también por nulos y contra derecho los dichos títulos y mercedes, y mando que las personas que las detentasen, las dejasen libres y desembarazadas al dicho Cacique y demás indios del dicho pueblo de Malloa, para que éstos las pudiesen gozar libremente, y reservo su derecho a saldo a los poseedores, para que usasen de él contra quien le conviniese; Y respecto de que el mencionado Protector don Juan de Rosales se excusó de defender la instancia del dicho Cacique e indios mandó asimismo la Audiencia, se hiciese notorio este auto a mi Fiscal de ella para que pidiese lo que conviniese a favor de los indios y expresa también la Audiencia en su carta que sin embargo del auto enunciado, y lo que la mandé por la citada cédula del año de setecientos y tres, no había dado cumplimiento a lo resuelto, así porque halló insuperables dificultades en su práctica, como porque lo había informado el Oidor don Juan del Corral haber puesto en mi Real consideración, en diferentes representaciones que me hizo siendo Protector de Indios, los embarazos que se encontraban para su ejecución; pidiéndome que sobre todo mandase lo que fuese de mi Real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, como quiera que se ha reconocido que en haber transportado y asignado por reducción al Cacique don Juan de Pichicopque y demás indios de su cacicazgo la estancia de Aculeo, perteneciente a Blas de los Reyes, y sacándolos de su pueblo de Malloa, faltó formalmente la Audiencia, a lo que la mandé en dicha cédula y a las Leyes y Ordenanzas

de ese Reino, y que no pudo ni debió por los afectados informes del Oidor don Juan del Corral, faltar a su obligación en proteger los indios, como él lo hizo, pues por favorecer a los hacendados y encomenderos, caminan a arruinar y desamparar los indios cuya conservación y aumento tengo tan encargada, y que aunque por los autos que remite se pondera que las tierras que tenían los indios en el pueblo de Malloa están ya vendidas a particulares, son nulas estas ventas, según mis reales Ordenes e incapaces de venderse, por ser de indios que en cualquier tiempo deben ser reducidos a ellas, como se previno en la mencionada cédula de setecientos y tres (recompensando a los compradores) y extraviándose en el referido mi Consejo se haya atendido más en este tipo, a Blas de los Reyes que a la utilidad de los indios, pues habiendo salido a esta causa don Juan de Escobar Cura Doctrinero del pueblo de Malloa pidiendo fuesen restituidos los indios de su feligresía, y expresado al mismo tiempo nueve agravios que se les hacía en su detención, y que después el nuevo Protector de ellos don Juan López de Ayala expuso otros, no quiso la Audiencia admitir la prueba que de ellos se ofrecía, por la cual se hubieran manifestado los crueles agravios que se hacen a los indios, y procedido en su consecuencia la Audiencia a su mayor castigo y reparo, según las está encargado por las Leyes; y calificándose más la contemplación que ha habido en este litigio en contra de los indios, de que siendo su Protector General don Juan de Rosales, y debiendo éste defenderlos y alegar sobre la observancia de la citada cédula, con varios pretextos dirigió su defensa a favor de Blas de los Reyes, y que mi Fiscal de aquella Audiencia, no obstante habérsele mandado por ella salir a la defensa de los indios, se excusó también de hacerlo, con afectados pretextos, siendo propio de su oficio de él, defenderlos como el cuidar de la observancia de mis Reales Leyes y cédulas, y que aunque la Audiencia determinó en el mencionado auto de veinte y cuatro de octubre de setecientos y trece, a favor de los indios, fue más poderosa la pasión que tuvo por el encomendero, pues dilató la ejecución de dicho auto, con la afectada suspensión, de esperar que con vista de los autos tomase yo la providencia conveniente. He resuelto en inteligencia de todo mandar a la referida mi Audiencia (como hago por cédula de esta fecha) que luego al punto sin la menor dilación, y sin que la quede arbitrio para dejarlo de hacer, con motivo ni pretexto alguno, cumpla y ejecute por lo que mira a este litigio, lo resuelto y mandado en la cédula del año de setecientos y tres, y el auto que en su virtud proveyó en veinte y cuatro de octubre de setecientos y trece, reintegrando con la mayor puntualidad al dicho cacique don Juan Pichicopque y demás indios de su cacicazgo a su antiguo pueblo de Malloa y a las tierras y Hacienda que fueron suyas con lo demás que

se necesitasen, y que hay que los particulares que las hubiesen comprado, ocurran ante vos y la Audiencia a pedir recompensa de ellas, como está dispuesto por dicha cédula de setecientos y tres, para cuyo cumplimiento la prevengo y apercibo que de no cumplir y ejecutar todo lo enunciado, privare de oficio a todos los Ministros que contravinieren a ello. De que he querido noticiaros y encargaros y mandaros que en inteligencia de lo referido luego que lleguéis al Reino de Chile y toméis posesión de los cargos que os he conferido, hagáis se saquen a cada uno de los Ministros de la Audiencia y al Protector de Indios don Juan de Rosales cien pesos, con que he resuelto multarlos por ahora, por la pasión y falta de su obligación con que han obrado en todo lo referido, previniendo a unos y otros cuán de mi desagrado ha sido, y que de no observar lo resuelto y mandado serán privados del Oficio, y también os ordeno a vos contribuyáis por vuestra parte a que tenga efecto todo lo resuelto y mandado cerca de las poblaciones de indios, dándome cuenta de lo que se fuese obrando, y remitiendo el importe de esta multa a estos reinos en la forma que se acostumbra. Fecho en Madrid a veinte y uno de enero de mil setecientos y diez y siete años. *Yo el Rey,* etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Fco. de Castejón.*

REAL CEDULA SOBRE PROVISION DE AZOGUE Y MANO DE OBRA A MINAS DE SAN JUAN. 16 DE JUNIO DE 1717

A.N., A.R.A., v. 3119, f. 51.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. Don Juan Hurtado de Mendoza, Corregidor del partido de Rancagua y Don Joseph de Mena Chacón y otros once sujetos azogueros y mineros de ese reino me representaron en diferentes cartas de los años de setecientos y doce y setecientos y catorce, hacer veinte años descubrieron a veinte leguas de esa ciudad en el distrito de San Juan más de cincuenta vetas de plata que corren en la longitud más de tres leguas y de latitud más de legua y media de tan subida ley que el cajón de sus metales sube el que menos de veinte marcos y otros de cincuenta y ciento; pero que aunque al principio al cebo de la riqueza concurrieron muchas personas a sus labores, las desampararon luego por la falta de fomento de los ministros y operarios que trabajasen perseverando sólo

los doce sujetos referidos, los cuales ponderan que si vos los fomentáseis con azogues y trabajadores importarían sumos intereses mis reales quintos proponiendo varios medios que tenían por convenientes para el beneficio y labor de dichas minas y sus metales siendo entre ellos el primero que en las cajas de esa ciudad haya siempre azogues con carta-cuenta de su costo y transporte dándose a los mismos a los mineros con calidad de que no teniendo éstos el dinero de contado se les dé al fiado por cuenta de mi hacienda sin que se empeñen con otros según tengo mandado antes de ahora; el segundo que se dé providencia para que haya gente de servicio para las labores y beneficio de dichas minas y sus metales; en inteligencia de que siendo en ese reino los más a propósito y casi únicos los indios naturales sería conveniente se adjudicase a los azogueros o mineros algunas vacantes de indios según las que pudiese mantener cada uno y el tercer medio es el propuesto por el referido azoguero Don Joseph de Mena y se reducía expresar que estuvo siete años trabajando de minero en el mineral de la ciudad de Mendoza con porción de indios y que habiendo pasado a estas nuevas minas Don Joseph de Garro y Don Thomás Marín de Poveda, Gobernadores que fueron de ese reino, en atención a su aplicación a este ejercicio le encomendaron aquellos indios a Mendoza suplicando le permitiese el transporte de dichos indios removiendo los impedimentos que para esto le han puesto los corregidores de dicha ciudad de Mendoza respecto de que con la ociosidad y distancia de su encomendero se disipaban y corrompían en sus costumbres sin que resultase daño a su naturaleza por mejorar de tierra en esas cercanías y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal de él, he resuelto por lo que mira al primer punto que mi virrey del Perú disponga la pronta remesa de los azogues que parecieren competentes para el surtimiento de las referidas minas dirigiéndolos a poder de los oficiales de mi hacienda de esa ciudad con carta-cuenta de su precio y transporte señalándoles el precio a que deberán darlo a los azogueros y mineros según sus tasas al contado o al fiado, con calidad que de los que diesen al fiado sean con fianzas legas, llanas y abonadas de pagar su importe a los plazos regulares y asegurar mis reales quintos que correspondieren al azogue que recibieren y satisfacen el derecho de cobos, fundición y ensaye con la prohibición de que dichos mineros puedan vender las barras en sus ingenios y trapiches a otras personas que a los compradores de plata conocidos y abonados de ese reino y que hayan de sentar las partidas en sus libros y personas a quien las vendiesen y sacar conocimiento de ellas y de los compradores para por este medio asegurar mis reales quintos y cobos y poderse saber con certidumbre si los compradores hacen fraude alguno para repetir contra ellos por sus propios

conocimientos y libros, y por lo que toca al segundo medio que se propone cerca de que se señalen indios efectivos en ese reino para que el servicio y beneficio de estas minas se adjudiquen a los azogueros o mineros algunas vacantes de indios según las que cada uno pudiese mantener, considerando que por regla general estaban dados que los indios de ese reino estén en su plena libertad y exentos de servicio personal sirviendo sólo en los oficios y ejercicios que quisieren por sus justos y legítimos jornales a tasación de la justicia según lo dispuesto por el título doce del libro sexto de la *Recopilación* que trata del servicio personal y también que en cuanto al repartimiento de indios que llaman de mita, sólo está permitido para las minas de azogue de Huancavelica, las de plata de Potosí y otras del reino del Perú a las cuales por leyes les está concedido y que a todas las demás minas sólo se les permitió el repartimiento o mita voluntario como se dispone en el título quince del mismo libro sexto y estar expresamente prohibido para ese reino por el título diez y seis del referido libro sexto los repartimientos y mitas para las minas de oro (que es lo mismo que las de plata) y concedídose sólo para las labranzas de frutos y crianzas de ganado que se reparte en las provincias. He resuelto que sólo se pueda repartir a dichos mineros o azogueros los indios en encomienda según los méritos que tuvieren para que los puedan gozar como los demás encomenderos de ese reino por no estar esto prohibido, pero que por ningún caso puedan trabajar con ellos en sus minas aunque sea de la voluntad de los mismos indios según lo dispuesto por la ley segunda del título quince de minas sin que tampoco se permita repartimiento ni mita de los indios naturales de ese reino a estos mineros o azogueros y sólo se les tolere la mita voluntaria y de indio a jornaleros que quisieren trabajar en las minas por el justo jornal y estimación que se diere por las justicias de esas provincias según va referido y se dispone en la ley primera del citado título y por lo que mira al tercer punto propuesto tocante a que el azoguero Don Joseph de Mena pueda transportar los indios de su encomienda de la ciudad de Mendoza a las cercanías de las minas de esa provincia para poblarlos y trabajar con ellos teniendo presente ser opuesta esta instancia a lo mandado por la ley treinta y cinco título dieciséis del libro sexto de los indios de ese Reino en que prohibe transportar los indios de la otra banda de la cordillera de la ciudad de Mendoza y otras inmediatas contra su voluntad por hallarse estos indios obligados al repartimiento y mitas de las labranzas y ganados y a ser falta a los vecinos de aquellas ciudades por lo cual está ordenado por punto general que los indios no puedan ser sacados de unas provincias a otras contra su voluntad he resuelto también se excluya esta pretensión por ser mi real ánimo el que se observen y guarden todas las

leyes que hablan sobre la libertad y privilegios de los indios y que los mineros trabajen sus minas con sólo indios voluntarios y por su justo y legítimo jornal en cuya conformidad por la presente os mando que en inteligencia de lo que viene referido cerca de estos tres puntos procuréis la más puntual observancia y ejecución de esta mi deliberación así por lo que toca a lo que se trata en el primer punto sobre justa distribución de azogues y seguridad de la recaudación de los quintos, cobos y demás derechos reales como por lo que mira al auxilio, fomento y libertad de los indios de ese reino por convenir así a mi real servicio y de lo que resultare me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan estando en inteligencia de que por cédula de esta fecha prevenga lo conveniente a mi Virrey del Perú y Oficiales Reales de esa ciudad cerca de la remesa y venta de azogue. Fecha en San Lorenzo a dieciséis de junio de mil setecientos diecisiete. *Yo, el Rey.*

REAL DECRETO DISPONIENDO QUE SE INCORPOREN A LA CORONA LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS. MADRID, 23 DE NOVIEMBRE DE 1718

R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 158 - 160.

Habiéndose experimentado que de muchos años a esta parte es poco o ninguno el fruto que produce el premio que mi real liberalidad señaló a los conquistadores de indios gentiles de la América y pobladores de aquellas provincias en las encomiendas introducidas en ellas para remunerar los méritos de los que se dedicasen a las reducciones, pues sin embargo del grande beneficio que han recibido los que por lo pasado las efectuaban y sus descendientes en las encomiendas que han disfrutado por dilatado tiempo, no se ve les sirva de estímulo para emprenderlas y antes bien las que se hacen de presente, ya sea con la fuerza de las armas, o por el suave medio de los misioneros, es a expensas de mi Real Hacienda, costeando ésta los gastos que ocasionan y el pasaje y manutención de los misioneros empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe, congregándolos en pueblos donde tengan vida racional y política; y considerando que por estos motivos ha cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, he resuelto que todas las encomiendas de Indias que se hallaren vacas o sin confirmar, y las que en adelante vacaren, se incorporen a mi Real Hacienda, cediendo los tributos de que se componen a beneficio de ella y entrando en las cajas reales de sus distritos para que pagándose las cargas ordinarias y las

pensiones que estuvieren dadas sobre las mismas encomiendas, sirva el residuo a los gastos que tuvieren sobre sí las cajas reales, con advertencia de que las referidas pensiones sólo se han de satisfacer a los que actualmente las poseen, pues anulo todas las gracias y mercedes de encomiendas y pensiones que se hallaren concedidas por mí y por los virreyes, presidentes y gobernadores a residentes en las Indias o en estos reinos, por más vidas que las de los actuales poseedores, porque es mi voluntad que sólo éstos las gocen, y que en falleciendo se incorporen a mi Real Hacienda. En cuya consecuencia tampoco han de entrar las personas que tuvieren mercedes de encomiendas por una o más vidas a la posesión de ellas no hallándose ya en posesión. Y siendo muy posible que de algunas de las pensiones y encomiendas provistas por los virreyes, presidentes y gobernadores no se hayan sacado hasta ahora sus confirmaciones, por no haber expirado el término que se les señaló para esto, declaro que aunque en conformidad de esta resolución debe negarse la confirmación, no se ha de obligar a los que con la buena fe en que les constituía la esperanza de sacarla las hayan poseído, a que restituyan lo que de ellas hubieren percibido, como no se haya acabado el término que se les concedió para sacarla, pues en este caso deberá ejecutarse lo que para él está mandado, y se ha practicado en semejantes ocasiones; y es mi real ánimo no se innove en cosa alguna en lo respectivo a las encomiendas que se hallaren concedidas con perpetuidad por los méritos y servicios de los principales conquistadores y pacificadores de aquellas provincias. Tendráse entendido en mi Consejo de las Indias, y para su cumplimiento se expedirán luego las órdenes más estrechas a los virreyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales de la América e Islas Filipinas, haciéndose al mismo tiempo todas las prevenciones que juzgare convenientes para la puntual ejecución y observancia de lo referido y recobro del producto de las encomiendas vacantes, arreglándose a esta determinación. Y en cuanto a las encomiendas y pensiones que estuvieren conferidas en recompensa de otras mercedes o de créditos contra la Real Hacienda, de las cuales no estén en posesión los interesados, ni las hayan disfrutado, me consultará el Consejo lo que se le ofreciere cuando los interesados acudan a representar su derecho, para que según el que les asistiere, resuelva Yo lo que se ha de practicar en este punto.

REAL CEDULA SOBRE QUE LOS PROTECTORES DE INDIOS NO SE SIRVAN DE ELLOS, NI PUEDAN COMERCIAR. 17 DE DICIEMBRE DE 1719

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 257 - 258.

El Rey. Por cuanto por las Leyes 54 y 55 del libro segundo título 16 de la *Recopilación de las Indias* está mandado que los Presidentes, Ministros, Alcaldes y Oficiales no traten ni contraten, ni se sirvan de los indios, ni compren casas, chacras, estancias, huertas ni tierras; Y conviniendo a mi servicio que se practique lo mismo por los que sirven los empleos de Protectores de Indios de los distritos de la Audiencia de los dominios del Perú y Nueva España, he resuelto se observe así, de forma que por ningún caso los sujetos que tuvieren los referidos empleos de Protectores de Indios, ha de dejar de ser comprendidos en la prohibición y penas que se señalan en las expresadas Leyes; con la común limitación de las haciendas heredadas, para impedir no incurran, en semejantes abusos, respecto de la mayor facilidad que les dará el tener a los indios debajo de su mano; Por tanto mando a los Virreyes de los referidos Dominios de Indias, Presidentes de las Audiencias de ellas y demás Ministros a quienes tocase, hagan notoria esta mi Real resolución a los Protectores de Indios para su puntual observancia, notándose en las partes que se tuviere por conveniente a fin que no incurran en lo prevenido en ella por los graves perjuicios que de lo contrario se siguen, en inteligencia de que se queda muy a la mira de lo que se ejecutare en contravención de estas Leyes y que se tomará la más severa resolución contra los que contravinieren a lo que viene expresado. De Madrid a 17 de diciembre de 1719. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Dn. Franco. de Arana.*

REAL CEDULA SOBRE LA NECESIDAD DE EVITAR LOS EXCESOS COMETIDOS POR LOS CORREGIDORES. 10 DE FEBRERO DE 1720

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 260 - 261.

El Rey. Fiscal de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile; en mi noticia se ha puesto lo mucho que

padecen los indios de todo ese distrito en los repartimientos violentos que hacen los Corregidores de forma que aunque a éstos les está proveído por leyes, tratos y mercancías, no tan sólo no lo observan sino abusan del uso de estos tratos con tanta tiranía que es intolerable a los indios resistir dichos géneros con violencia y cobrándolos con apremio no teniendo estos pobres otra salida de ellos, que buscar quién se los compre, por la mitad o tercera parte del precio en que les obligan a comprarlos añadiéndose a esto el que los géneros que les reparten no son de los que se pueden aprovechar para su vestuario, pues al pobre indio que anda descalzo y con una manta cubierto le obligan por fuerza a que compre en la forma referida medias de seda, sombreros de castor y otros géneros de esta calidad y sobre éstos les mortifican y obligan a que deserten de sus pueblos y se huyan a los montes negándose a la enseñanza, a oír misa y aun a ser enterrados en iglesias y por evitar estas estorsiones se pasan muchos de ellos a los infieles abandonando la Religión Cristiana sobre que concurre que estos excesos y otros muchos que cometen los Gobernadores y Corregidores proceden de la seguridad de que no han de ser castigados por ellos ni dar residencia como tolerados por los Ministros a quien toca su remedio como se ha experimentado contra la observancia de las leyes y ordenanzas por los expresados Gobernadores y Corregidores en el uso de sus oficios y Oficiales Reales y fiscales en hacerlas cumplir según lo tengo mandado en ellas, pues aunque también está dispuesto por la Ley 9 tít. 2º libro 5 y la 9 tít. 9 de la *Recopilación de Indias* que los Gobernadores y Corregidores de sus oficios den fianza de dar cuentas de los tributos Reales cuyas cobranzas son a su cargo y de dar residencia de sus oficios de Juzgado y sentenciado y por la Ley 69 tít. 5º libro 6 que afiancen también la cobranza y entero de los rezagos y casi por todas las del dicho título 9 Libro 8 que los Gobernadores y Corregidores cobren estos tributos los paguen por tercios y los Oficiales Reales les tomen las cuentas cada año sin dilación para las residencias cuidando de ello los Ministros Superiores y fiscales no se observa así ni tampoco lo mandado por la Ley 4 tít. 15 Libro 5 sobre la forma de darse las residencias, pues si las dieran (como deben) cada dos años serían sin número las que se hubieran remitido a esa Audiencia de las de la Provisión que se hace; haya sucediendo lo mismo en cuanto a las residencias que debieran venir á mi Consejo de las Indias de las que toman los Jueces de Residencias nombrados por él a los Gobernadores y Corregidores de Real nombramiento, pues debiendo haber venido muchas es muy rara la que se ha remitido, infiriéndose de esto que no las dan; y que si las dan es de suerte que no se cumple con lo que mandan las Leyes de que hayan de venir originales al dicho Consejo quedando

tanto de ellas en las Audiencias del distrito a donde se toman, a que se añade la noticia cierta que se tiene, de que tampoco en esa Audiencia se ha visto fenecida cuenta de tributos de los que deben dar los Gobernadores y Corregidores desapareciéndose los más o casi todos sin darlas, habiendo por este motivo muchas personas, que con alcances de catorce mil a cuarenta mil escudos se pasean sin que se les hable palabra por Ministros, Fiscal ni Oficiales Reales a cuyo cuidado está su apremio, sucediendo por lo que toca a cuentas que los Gobernadores y Corregidores han hecho los enteros de los tributos, que todos tienen más o menos cargo de ellos o no, y se han valido de ellos, y son alcanzados porque los Oficiales Reales de los Partidos que se les deben tomar, tienen hecha grangería de este punto, porque a los que tienen hechos los enteros, sino es dando una buena suma de dinero no les quieren ajustar la cuenta, ni darles certificación de los enteros, y como saben que lo deben hacer, por sus oficios quedan empantanadas las cuentas de los que no le contribuyen, y a los que deben tributos, y no tienen con qué enterarlos dejan ir sin cuenta ni razón porque se lo pagan al precio que les ponen que siempre les sale más barato que los apremios sin ignorar esto, ni los Ministros, Fiscal, ni todos los demás, ni solicitar nadie su castigo ni remedio y por no tomarse las residencias hasta haberse dado las cuentas ni uno ni otro se toma, originándose de esto el abuso de quedarse con mi real hacienda los Gobernadores y Corregidores y estar cometiendo excesos y comercios tiránicos, en perjuicio de los pobres indios y no tener esto por delito ni contravención a las Leyes. Y conviniendo atajar abusos tan perjudiciales a mi real servicio y que se guarden las citadas leyes que los prohíben, os advierto que no tan sólo quedo en la inteligencia de ellos, sino también de que no solicitáis el remedio a que os fuerza vuestra obligación en la parte que por vuestro empleo debíais hacerlo sino que coadyuváis a ello, con gravísimo cargo de vuestra conciencia, perjuicio de los indios, de los demás vasallos, y de los intereses reales, faltando a lo que sobre estos puntos tengo mandado por despachos de veintitrés de diciembre del año de setecientos y ocho, a los cuales no se ha dado cumplimiento como se ejecutan en los más de los que se remiten, para evitar abusos y atender a la más puntual ejecución de las Leyes y Ordenanzas que están vulneradas y olvidadas, debiendo tener entendido que en adelante, no ha de suplirse esta omisión y olvido afectado en cuya inteligencia estaréis para que (como precisamente os lo mando) pidáis contra Oficiales Reales del distrito de esa Audiencia en el caso de experimentar en ellos omisión en tomar a sus tiempos las cuentas de tributos a Gobernadores y Corregidores, sin disimulación alguna, conforme lo mandan las Leyes y Ordenanzas, no permitiéndoles pidan los excesivos derechos

y cohechos que hasta aquí han practicado por lo que tienen obligación de hacer por sus oficios con apercibimiento de que si no lo ejecutareis así, se procederá contra vos, a todo lo que haya lugar, advirtiendo también que no habéis de permitir que ningún Gobernador ni Corregidor que al presente es y adelante fuere, pueda salir de la provincia donde lo ha sido ni sacar sus bienes de ella sin dar cuenta con pago de los Reales tributos de su cargo, y residencia del oficio que ha ejercido y sin que haya enviado testimonio de uno y otro a esa Audiencia la cual ha de tener obligación de recoger estos testimonios y dar cuentas con ellos a mi Consejo de las Indias en todas las ocasiones, para saber cómo se cumple esta orden, advirtiendo asimismo que por el mismo hecho de no remitirlos se entenderán los Ministros que las componen, y en especial vos, Reatos de esta comisión para hacer la demostración que convenga, de que os prevengo para su puntual cumplimiento, y de quedar en inteligencia de todo lo que viene referido me daréis cuenta. De Madrid a diez de febrero de mil setecientos y veinte. *Yo el Rey. Obedecimiento y auto.* Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Arana. En la ciudad de Santiago de Chile, en dos días del mes de abril de mil setecientos y veintiún años los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, licenciados don Ignacio Antonio del Castillo y don Ignacio Gallegos, habiendo visto el Real Despacho, de las cinco fojas antecedentes, lo cogieron, besaron y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron como carta y mandato de nuestro Rey y señor natural, y en su cumplimiento mandaron se notifique a los Oficiales Reales de estas Cajas que dentro del término de ocho días den razón de las cuentas de Tributos que han formado a los Corregidores de su distrito y asimismo de las que no han tomado y respecto de que para el más fácil y pronto expediente de ellas, se tenía ya dada comisión anticipadamente, por dicho año de mil setecientos y veinte, al Sargento Mayor don Ventura Camus para que las tomase a dichos Corregidores. Mandaron se informe a su Magestad con los autos y diligencias que hubiere hecho, y que dichos Oficiales Reales dentro de tercero día certifiquen con toda distinción los que han sido provistos a los Corregimientos del Reino así por su Magestad como por el Gobierno desde el año de mil seiscientos y noventa y ocho en adelante, para que si alguno de ellos no hubiere dado residencia se les nombren jueces que se las tomen, por esta Real Audiencia a los provistos por su Magestad y por el señor Presidente a los que por el Gobierno fueren nombrados, y asimismo dentro de tercero día certifiquen el tiempo que ha que se les despachó título a los Corregidores actuales y mandaron se haga representación al señor Presidente para que a los provistos por su Magestad que habían cumplido el tiempo porque fueron nombrados, y a los nombrados

por el Gobierno que hayan pasado el término de dos años no les prorrogue tiempo alguno en dichos oficios sin que primero en cumplimiento de dicho Real despacho y Leyes Reales hayan dado residencia y por cuanto se les tiene tomada a los Gobernadores don Juan de Covarrubias que lo fue del puerto de Valparaíso y don Joaquín Díaz de Ursurrum de la ciudad de la Serena, ambos provistos por su Magestad, mandaron que no obstante de haberse remitido originales al Real y Supremo Consejo de las Indias se vuelva a remitir tanto de ellas por duplicado y por lo que mira a los demás capítulos de dicho Real despacho, mandaron se informe a su Magestad en la primera ocasión y que un tanto de esta cédula y obedecimiento se ponga en los autos que se han formado sobre las demás providencias que le están dando para el cumplimiento de ella, y así lo proveyeron y señalaron dichos señores Presidente el señor Doctor don Miguel de Gomendio Fiscal de dicha Real Audiencia quien lo firmó asimismo. Ante mí. Don Miguel Cuadros escribano de Cámara. *Notificación.* En la ciudad de Santiago de Chile, en tres días del mes de abril de setecientos y veinte y un años notifiqué e hice saber el Auto de suso a los Oficiales Reales de estas Cajas, en sus personas de que doy fe. *Cuadros. Petición.* Muy poderoso señor. Los Oficiales Reales de esta ciudad de Santiago de Chile y la Jurisdicción del Obispado don José Ventura de Morales y Francisco de Madariaga, Contador y Tesorero, en cumplimiento de un Auto proveído por Vuestra Alteza, su fecha tres del corriente, el que se nos hizo saber, sobre que certificamos y diésemos razón desde el año de mil seiscientos noventa y ocho de las personas que han obtenido los oficios de los Corregimientos de la Gobernación de este reino hasta este día. Como así mismo los tributos que hubiesen enterado los susodichos en dicho tiempo en esta Real Caja, en el término de tercero día de la notificación que se nos hizo. Decimos que según el referido término de los tres días es casi imposible de dar dicha razón certificada por cuanto es necesario registrar los libros de tan dilatado tiempo, partido por partido y año por año por lo cual ponemos en la alta consideración de V.A., para que se sirva de señalar el término que fuere servido para que podamos dar individualmente la razón y por lo que toca a los Corregidores que se hallan actualmente ejerciendo en esta referida Gobernación así por los provistos por su Magestad como por merced del Gobierno superior de este Reino son en la manera siguiente: El veintisiete de julio de mil setecientos y diez y ocho años consta por la media anata que pagó por el Corregimiento de esta ciudad, el General don Pedro Gutiérrez de Espejo, por merced del Gobierno superior de este Reino. En cinco de abril de setecientos y diez y seis años consta haber enterado la media anata de su recepción: el General don José Mar-

tínez de Herrera, por el Corregimiento de la ciudad de la Serena, provisto por su Magestad, quien se halla actualmente en dicho empleo. En dieciséis de diciembre del año pasado de setecientos y diez y nueve enteró la media anata de Corregidor de la provincia de Cuyo el General don Tomás de la Rena, por merced del Gobierno superior. El Sargento Mayor don Juan Bautista de Tobar, se recibió en el Gobierno de las armas, del Puerto de Valparaíso, provisto por su Magestad el año pasado de setecientos y diez y ocho. En veinte y cinco de octubre de setecientos diez y nueve, consta por la media Anata que el Maestro de Campo don Antonio de Sumta., se recibió en el Corregimiento del Partido de Aconcagua, por merced del Gobierno superior de este reino. En diez y nueve de agosto de setecientos dieciocho, consta por la media Anata que pagó el Maestro de Campo don Pedro de Frías de Corregidor del Partido de Quillota por merced del Gobierno Superior de este Reino. En dicho día consta que se recibió con Esteban de la Fuente, Corregidor del Partido de Melipilla, por merced del Gobierno superior. En diez y siete de agosto de setecientos diez y nueve consta por la media Anata, que pagó don Baltasar Bravo por el partido de Rancagua, por merced hecha por el Gobierno superior. En veinticuatro de diciembre de setecientos y diez y siete, consta por la media Anata que pagó el General don Diego de Encalada, por el Corregimiento de Colchagua, merced hecha del Gobierno superior de este Reino. En diez de octubre de setecientos diez y ocho consta por la media Anata que pagó el Maestro de Campo don Juan de Molina por el Corregimiento del Partido de Maule, por merced del Gobierno superior. En veintiuno de julio de setecientos diez y nueve, consta por la media Anata que pagó el Maestro de Campo don Ventura de Cisternas, por el Corregimiento del Partido de Copiapó, que los referidos oficios son de la Jurisdicción de esta Real Caja con cuya noticia mandará V.A. lo que fuere servido. Contaduría Real de esta ciudad de Santiago de Chile, veintitrés de abril de setecientos veintiún años. Don José Ventura de Morales. Francisco de Madariaga. *Autos. Decreto.* Proveyeron el Decreto de suso los señores Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile, en veinticuatro días del mes de abril de mil setecientos y veintiún años de que doy fe. *Cuadros. Auto.* En la ciudad de Santiago de Chile en veintiséis días del mes de abril de mil setecientos y veintiún años los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, Licenciados don Ignacio Antonio del Castillo y don Ignacio Gallegos, del Consejo de su Magestad y Oidores de dicha Real Audiencia. Habiendo visto los autos sobre varias providencias que se están dando para el mejor cumplimiento del Real Despacho de fojas tres, su fecha diez de febrero de mil setecientos y veinte años. Conce-

dieron a los Oficiales Reales el término de un mes para el informe que se les está mandado hacer por el Auto de fs. 8 y atento a que por el de fs. 9 consta que el Gobernador don Pedro Espejo, Corregidor actual de esta ciudad, enteró la media Anata de dicho Oficio en diez y siete de julio de mil setecientos y diez y ocho, don Pedro Frías que lo es de la Villa de San Martín de la Concha, en diez y nueve de agosto de dicho año. Don Esteban de la Fuente del Partido de Melipilla en el mismo día y asimismo don Baltasar Bravo en dicho día por el Corregimiento de Rancagua, el Comisionado don Diego de Encalada, Corregidor de Colchagua en veinticuatro de diciembre de mil setecientos y diez y siete y don Juan de Molina, Corregidor de Maule, en diez de octubre de mil setecientos y diez y ocho y que ya han cumplido el término de dos años en dichos empleos. Mandaron se dé parte de lo referido con inserción de dicho informe al señor Presidente para que luego pase a nombrarles sucesores en dichos Oficios y Jueces de Residencias que se la tome del tiempo que los han obtenido, y por cuanto don Ventura de Cisternas, Corregidor del Valle de Copiapó está ya para cumplir el dicho término, pues por el citado informe consta que enteró la media Anata en veintiuno de julio de mil setecientos y diez y nueve, se dé parte asimismo a dicho señor Presidente para que dé sobre dicho oficio la providencia expresada y atento a que los Maestros de Campo don Miguel de Meneses, Corregidor que fue del Valle de Aconcagua, y don Antonio Garcés, del Partido de Maule, provistos por su Magestad, no han dado residencia del tiempo que ejercieron dichos empleos habiendo pasado el término de cuatro meses y que por esto ha llegado el caso de nombrar esta Real Audiencia quien las tome en conformidad de la Real Cédula despachada en veintitrés días del mes de diciembre de mil setecientos y ocho. Nombraron al Licenciado don Juan de Rosales, Abogado de esta Real Audiencia, ante quien la den los susodichos sus Tenientes, Escribanos y demás Oficiales y para dicho efecto se les despache título inserto en Real Provisión incluso el dicho Real Despacho y así lo proveyeron y señalaron dichos señores. Ante mí. *Don Miguel Cuadros,* Escribano de Cámara. En la ciudad de Santiago de Chile, en veintiocho días del mes de abril de mil setecientos y veintiún años notifiqué e hice saber el Auto de suso a los Oficiales Reales de estas Cajas, en sus personas de que doy fe. *Cuadros.* Concuerda con su original que devolví a los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia a que en lo necesario me refiero y para que conste doy el presente, de orden verbal de dichos señores en la ciudad de Santiago de Chile, en veinte días del mes de mayo de mil setecientos y veintiún años. Y en fe de ello lo firmé. *Don Miguel de Cuadros.* Escno. de Cámara.

REAL CEDULA SOBRE LA PRACTICA QUE SE DEBE OBSERVAR EN LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS. 12 DE JULIO DE 1720

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 288-291 v.
A.N., A.R.A., v. 3121, f. 221.

El Rey. Por cuanto habiéndose experimentado que de muchos años a esta parte, ha sido poco o ninguno el fruto que ha producido el premio que por Reales Ordenes está señalado a los Conquistadores de Indios Gentiles de la América, y Pobladores de aquellas Provincias, en las Encomiendas introducidas en ellas, para remunerar los méritos de los que se dedicasen a las reducciones; pues, sin embargo del gran beneficio que han recibido, los que por lo pasado las ejecutaban, y sus descendientes en las encomiendas, que han disfrutado por dilatado tiempo, no sólo no se experimenta les sirva de estímulo para emprenderlas sino que las que se han ejecutado últimamente, por medio de mis Ministros, o por el de los Misioneros, ha sido a expensas de mi Real Hacienda, costeando ésta los gastos que han ocasionado, y el pasaje y manutención de los Misioneros empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe, congregándolos en pueblos, donde tuviesen vida nacional y política. Y considerando que por estos motivos había cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, mandé por Real Decreto de veintitrés de noviembre del año de mil setecientos y diez y ocho, que todas las encomiendas de Indias que se hallasen vacas, o sin confirmar, y las que en adelante vacasen, se incorporasen a mi Real Hacienda, cediendo los tributos de que se componían a beneficio de ella, y entrando en las Cajas Reales de sus distritos para que pagándose las cargas ordinarias y las pensiones, que estuviesen dadas, sobre las mismas encomiendas, sirviese el residuo a los gastos que tuviesen sobre sí, en las Cajas Reales; con advertencia de que las referidas pensiones sólo se habían de satisfacer a los que actualmente las poseyesen, anulando todas las gracias y mercedes de encomiendas y pensiones que se hallasen concedidas por mi Real persona, o por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, a residentes en las Indias, o en estos Reinos, por más vidas que las de los actuales poseedores, por ser sólo éstos los que las habían de gozar, y en falleciendo, incorporarse a mi real hacienda; En cuya consecuencia, tampoco habían de entrar las personas que tuviesen mercedes de encomiendas, por una o más vidas, a la posesión de ellas, no hallándose ya en posesión; Y siendo posible que de alguna de las pensiones y encomiendas, provistas por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, no se hubiesen sacado sus confirmaciones, por

no haber expirado el término que se le señaló para esto, declaró que aunque en conformidad de esta resolución, debía negarse la confirmación, no se había de obligar, a los que con buena fe, en que les constituía la esperanza de sacarlas, las hubiese poseído, a que restituyesen lo que de ellas hubiesen percibido, como no se hubiese acabado el término, que se les concedió para sacarla; pues en este caso, debería ejecutarse lo que para él estaba mandado, y se había practicado en semejantes ocasiones; siendo mi Real ánimo, no se innovase en cosa alguna, en lo respectivo a las encomiendas, que se hallasen concedidas con perpetuidad, por los servicios y méritos de los principales conquistadores y pacificadores de aquellas provincias; con advertencia, de que por lo respectivo a las encomiendas y pensiones que estuviesen conferidas en recompensas de otras mercedes, o de créditos contra la Real Hacienda de las cuales no estuviesen en posesión los interesados, ni las hubiesen disfrutado, se me consultase por mi Consejo de la Indias, lo que se le ofreciese cuando los interesados acudiesen a representar su derecho, para que según el que les asistiese resolviese yo lo que se había de practicar en este punto. Y últimamente he resuelto sobre consulta del referido Consejo, de doce de abril del año próximo antecedente, que se ejecute lo que viene expresado, en cuanto a incorporar a mi Real Corona, las encomiendas que vacaren (a excepción de las que declarare aquí) sin que con ningún pretexto se depositen en persona particular, ni se admita súplica, ni interposición de recurso a mi Real persona, quedando la recaudación de estas encomiendas a cargo de los Oficiales Reales, Corregidores y Gobernadores de su distrito, para que éstos hagan la entrega de su producto en las Cajas Reales; pero ha de ser de la obligación de los Oficiales de mi Real Hacienda, dar aviso de ello al Virrey, y Tribunal de Cuentas, que correspondiere, para que se hallen en su inteligencia al tiempo de dar sus cuentas los Corregidores; advirtiendo, que las cargas con que se hallaren las encomiendas que vacaren y se agregaren a mi Real Hacienda, según el cabimiento que tengan y fueren para el Culto Divino, han de pagarse en adelante por los Oficiales Reales según y como se ha practicado sin que a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Capitanes Generales, les quede facultad alguna para dar estas encomiendas, observándose por lo respectivo a las concedidas en perpetuidad, lo prevenido en el referido Real Decreto, respecto de estar conferidas en fuerza de grandes méritos de los conquistadores y por otros justos títulos; Pero en las encomiendas que hubiere de servicio personal, no se ha de hacer novedad alguna, y quedarán en el estado en que hoy se hallan, por ser de corta entidad y por los inconvenientes, que de lo contrario podían seguirse al servicio de Dios y mío, guardándose en su provisión el estilo de

ponerse edictos, para que ocurran los que tuvieren mejor derecho a ellas, para que se confieran en el que más bien le probare; A que añado, que en cuanto a las mercedes de encomiendas y pensiones en ellas, que estuvieren concedidas, o provistas por mi Real Persona, o por los Ministros o Gobernadores de las Indias, por una, dos o tres vidas, de las cuales falte alguna o algunas por disfrutar, no podrán verificarse sin nuevo despacho mío, y deberán los interesados acudir al dicho mi Consejo de las Indias, a justificar el derecho con que las obtuvieron, para que en caso de ser legítimo, por lo tocante a las encomiendas que se hallaren provistas, pero sin confirmar, que en acudiendo los interesados a pedir la confirmación, se ha de examinar y averiguar la razón que asistiere a cada uno y dárseme cuenta por el referido Consejo para que en su vista tome la resolución que tuviere por conveniente. Por tanto mando a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Oficiales Reales de los dominios del Perú, atiendan a la puntual observancia de todo lo que viene expresado, dando todas las providencias, que respectivamente tocaren a cada uno para su efectivo cumplimiento y preciso recobro del producto de las encomiendas vacantes, arreglándose todos a esta mi Real determinación, y dándome cuenta de lo que efectivamente ejecutare cada uno, para el desempeño de la obligación en que le constituyo, que tal es mi voluntad, y que del presente se tome razón en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, y en la de mi Consejo de las Indias. Dado en San Lorenzo a doce de julio de mil setecientos y veinte. *Yo el Rey,* etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Arana.*

REAL CEDULA SOBRE LAS ENCOMIENDAS DE SERVICIO PERSONAL. 4 DE DICIEMBRE DE 1720

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 295-296 v.
A.N., A.R.A., v. 3121, f. 229.
R. Konetzke, v. III, t. I, pp. 182-183.

El Rey. Por cuanto en real despacho de doce de julio de este año se previno (entre otras cosas) que en las encomiendas que hubiese de servicio personal, no se había de hacer novedad alguna, sino quedarse en el estado en que se hallaban, por ser de corta entidad, y por los inconvenientes que de lo contrario podían seguirse al servicio de Dios y mío, guardando en su provisión el estilo de ponerse edictos, para que concurriesen los que tuviesen mejor derecho a

ellas, y se confiriesen en el que más bien le probase. Pero habiéndose encontrado después el reparo, de que las encomiendas de servicio personal están extinguidas, y mandado por diferentes leyes y Reales Cédulas, que cese este servicio, y los indios que así tuviesen oprimidos los encomenderos, se pusiesen en su entera libertad, tasándose los tributos que les debiesen pagar por razón de sus encomiendas en dinero o en otras cosas y especies, teniendo obligación de dar y pagar sólo éstas: a que se añade haberse ordenado por Real Cédula, expedida en el año de mil seiscientos y uno, que en adelante no hubiese ni se consintiese en las provincias del Perú, ni en ninguna parte de ellas los servicios personales que se repartían por vía de tributos a los indios de las encomiendas, y que los Jueces y personas que hiciesen las tasas de los tributos, no los tasasen por ningún caso en servicio personal, ni le hubiese en estas cosas, sin embargo, de cualesquier introducción, costumbre o cosa que cerca de ello se hubiese permitido, so pena, que el encomendero que usase de ellos, y contraviniese a esto, por el mismo caso perdiese su encomienda y el tributo de los dichos servicios personales, se conmutase y pagase como se tasase en frutos de los que los mismos indios tuviesen y cogiesen en sus tierras o en dinero lo que de esto fuese para los indios más cómodo y de mayor alivio, y menos vejación; sobre que concurre, que por otra Real Cédula de catorce de abril del año de mil seiscientos y treinta y tres se prohibió absolutamente el servicio personal de los indios en el Reino de Chile, y por la ley I, tít. 16, lib. 6 de la Recopilación de Indias, no tan sólo se prohibió en todo aquel Reino, sino que se mandó que se anulasen todos los títulos y derechos que a él hubiesen pretendido tener los españoles. Por cuyos motivos he declarado últimamente, sobre consulta de mi Consejo de las Indias de veintitrés de septiembre de este presente año, que las expresadas encomiendas de servicio personal, son y se deben entender, las de cuyas tasas o tributos percibían los encomenderos de los indios en lugar de servicio personal, las cuales es mi voluntad subsistan en adelante debajo de las reglas prevenidas en el citado Real Despacho de doce de julio de este año, observándose lo que tan justamente está dispuesto por las leyes de que no se obligue a que los indios sirvan personalmente, ni se use de esta palabra servicio personal, pudiendo, si quisieren de su voluntad servir los días del año que basten para pagar el tributo que debieren, ajustándose el salario, o jornal que les correspondiere, sin que tampoco en esto se les haga agravio. Por tanto mando a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Oficiales Reales de los Dominios del Perú, atiendan a la puntual observancia de lo que viene expresado; con advertencia que lo contrario me será de mucho desagrado. Y que este Despacho se anote en la Contaduría General de

Valores de mi Real Hacienda, y en la de mi Consejo de Indias. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil setecientos y veinte. *Yo el Rey*, etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Arana.*

REAL CEDULA SOBRE INCORPORACION DE LAS ENCOMIENDAS A LA CORONA. 4 DE JULIO DE 1724

A.N., A.C.G., v. 721, fs. 422-423 v.
A.N., A.R.A., v. 3120, f. 93.

EL REY. Por cuanto por Real Despacho de doce de julio del año de setecientos y veinte, se previno que todas las encomiendas que vacasen en los distritos del Reino del Perú, por muerte de los actuales poseedores se incorporasen a mi Real Corona, corriendo su recaudación por Oficiales Reales, excepto por lo que miraba a las encomiendas de servicio personal, en las cuales se declaró no se hiciese novedad, porque éstas habían de quedar en el estado en que se hallaban. Y habiendo recibido el Teniente General don Gabriel Cano, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia el citado Despacho, ha representado en cartas de diez y seis de marzo del año próximo antecedente, que luego que llegó a sus manos, hizo publicar bando declarando por nulas las administraciones dadas a particulares de las encomiendas vacas, y para que corriese la recaudación de tributos, por los Corregidores, precediendo fianza a satisfacción de los Oficiales Reales, lo que generalmente se han establecido, por no haber en aquel Reino encomiendas perpetuas, ni de servicio personal, no obstante las instancias que había hecho la ciudad de Santiago y algunos Doctrineros, cerca de que se suspendiese su ejecución, acompañando testimonio de las representaciones que dicha ciudad y doctrineros le habían hecho en este asunto, y expresando eran imponderables los inconvenientes que resultaban de la extinción de dichas encomiendas, cediendo todo en el servicio de ambas Magestades, conservación de los indios, y atraso de la recaudación de tributos. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, y tenídose presente los inconvenientes que resultan de la incorporación de encomiendas a mi Real Corona, en aquel Reino, y atendiendo a tan justificados motivos; He declarado (como declaro) que no deben incorporarse las encomiendas que vacasen en dicho Reino de Chile, a mi Real Corona, sino proveerse en personas beneméritas y descendientes de conquis-

tadores y pobladores en la misma conformidad que se ejecutaba antes de expedirse la mencionada cédula de doce de julio de setecientos y veinte. Por tanto mando al Presidente y Audiencia de dicho Reino de Chile lo tengan entendido así para su puntual cumplimiento. Dado en Buen Retiro a cuatro de julio de mil setecientos y veinte y cuatro. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Arana.*

REAL CEDULA SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 1726

A.N., A.C.G., v. 722, fs. 111-112.

El Rey. Por cuanto atendiendo al daño general que experimentan los indios en todas las partes de la América; He resuelto se expidan las más estrechas órdenes para que se atienda con la mayor vigilancia, a su alivio. Por tanto mando al Virrey del Reino del Perú, y a los demás Gobernadores, Capitanes Generales, Presidentes y Audiencias de las provincias de dicho Reino, que cada uno en la parte que le toca y comprende el distrito de su jurisdicción, dé las órdenes convenientes para que dichos indios sean tratados como está mandado por leyes y órdenes, haciendo castigar los transgresores, a fin de que se eviten las lastimosas consecuencias que de lo contrario resultan al servicio de Dios y mío, dándome cuenta de quedar en esta inteligencia y de lo que resultare de las órdenes que expidieren para su puntual cumplimiento. De San Lorenzo a 6 de noviembre de 1726. *Yo el Rey,* etc. Por mandado del Rey nuestro señor. *Andrés de Covarrubias.*

REAL CEDULA APROBANDO LO EJECUTADO PARA PACIFICAR LOS INDIOS DE LA FRONTERA. 10 DE DICIEMBRE DE 1727

A.N., A.C.G., v. 722, fs. 139-141.

El Rey. Teniente General don Gabriel Cano, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia, en carta de primero de abril del año próximo pasado, dais cuen-

ta difusamente de que usando de la facultad que se os concedió por Real Cédula de treinta de diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro, para pacificar los indios bravos de esa frontera, que se sublevaron a principios del año de mil setecientos y veinte y tres, y para publicar entre ellos un perdón general en mi Real nombre; y haciéndoos cargo de lo mucho que convenía aquietar a los indios y desimpresionarlos de los falsos y sediciosos rumores, que entre ellos habían esparcido algunos mal contentos, suponiendo que sólo se les convidaba con la paz para atraerlos de la otra parte del río Bío-Bío, y hacerlos prisioneros; os valisteis de Diego de Amaya, Misionero de la Compañía de Jesús, y sujeto de grande aceptación entre los bárbaros, para que corriendo por toda su tierra, los asegurase de la buena fe con que se les trataba y del perdón que se les concedía, con cuya diligencia y la buena disposición y arrepentimiento que ya habían manifestado en varias ocasiones los indios, se pudo conseguir el confiarlos y asegurarlos para que pasasen el río los caciques, aun de las más remotas comarcas; y hallándose todos ellos reducidos y deseosos de la conclusión de la paz, se hizo muy solemnemente el Parlamento o conferencia de su tratado, a que concurristeis vos, con el reverendo Obispo de la Concepción, el Deán de aquella Catedral, el Oidor don Martín de Recabarren, el Maestre de Campo General don Manuel de Salamanca, los alcaldes de la ciudad de la Concepción, el Provincial de la Compañía de Jesús, los Prelados de las demás Comunidades Religiosas, y diferentes Capitanes y Oficiales de distinción en cuya presencia se leyó, interpretó, juró y firmó el tratado de paz, de que remitís testimonio, y contiene once capítulos o condiciones ventajosas, así para los indios, como para los españoles, después de cuya función se retiraron a sus tierras los Caciques, muy agasajados y contentos con la paz ajustada, la que ponderáis por muy útil y provechosa, respecto de la presente constitución de ese Reino, y de no hallaros en estado de reducir los indios a fuerza de armas; refiriendo al mismo tiempo todo lo que ejecutasteis luego en la visita de los fuertes de la Frontera, acompañado del Reverendo Obispo, y que considerando convenía volver a construir cuatro de los seis fuertes que se demolieron a causa del levantamiento, tomasteis vuestras medidas para reedificar los de Arauco, San Pedro, Colcura y Nacimiento por ser los más importantes y menos expuestos, dándose la mano unos con otros, y quedando capaces de ser fácilmente socorridos, a que se añade la grande utilidad de que mejorando de sitio al de Arauco y fabricándole más cerca de la costa se podrá socorrer por mar con mayor facilidad, e impedir a los bárbaros la comunicación con los navíos extranjeros, no habiendo tenido vos por ambiente volver a construir los otros dos fuertes de los seis abandonados, por consi-

derarlos inútiles y arriesgados y en parajes muy remotos para recibir socorro; y también ponderáis que entre tanto que no se dieren las providencias de reclutas de españoles, armas, municiones y pertrechos, que tenéis pedidas estará siempre ese Reino expuesto a perderse, pues aunque se han dado varias órdenes al Virrey del Perú, para que envíe reclutas a Chile, no lo ha ejecutado, sin duda por las dificultades que se hallan en su práctica. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al Fiscal de él se le ofreció, y consultándome sobre ello, ha sido muy de mi Real aprobación y gratitud lo ejecutado por vos para la pacificación conseguida de los indios bravos, y para la mayor seguridad y resguardo de esa Frontera; y por la vía reservada entenderéis lo que tengo resuelto en cuanto al envío de las armas, pertrechos y oficiales sueltos que tenéis pedidos, por ser mi Real ánimo que de una vez se asegure la reducción de los indios; de que también se previese por la misma vía al Virrey del Perú, para que (de común acuerdo con vos) se den por su parte las disposiciones conducentes al logro de este importante intento; y por Despacho separado, que se dirige a la Junta General de Hacienda de ese Reino entenderéis asimismo lo determinado por lo que mira a que los caudales que sobran en las Cajas de ese Reino, se apliquen a la paga del Ejército, siempre que se considerase necesario. Y habiéndose expedido al mismo tiempo Despachos de gracias al Reverendo Obispo de la Concepción, y al Oidor don Martín de Recabarren, por lo que han contribuido al logro de la pacificación de los indios, os encargo y mando se las deis también en mi Real nombre al Maestre de Campo General don Manuel de Salamanca, al Dr. don Domingo Sarmiendo, Deán de la misma Iglesia de la Concepción, al Provincial de la Compañía de Jesús, al Misionero Diego de Amaya, y a los demás Prelados de Comunidades, Ministros, Oficiales y sujetos de distinción que concurrieron a una obra tan importante a mi Real servicio, y al bien público y común utilidad de ese Reino. De Madrid a 1º de diciembre de 1727. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco Araz Román.*

REAL CEDULA ACERCA DE RESTITUIR AL CACIQUE DE ACULEO EN LA POSESION DE SUS TIERRAS. 19 DE JUNIO DE 1728

A.N., A.R.A., v. 3122, f. 22.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia del Reino de Chile; con motivo de haberse justificado por parte de don Vicente

de Queupumilla, residente en esta ciudad, pertenecerle el cacicazgo del pueblo de Aculeo, del que le despachasteis título de él en veinte y siete de octubre de mil setecientos diez y ocho, pero que no obstante esto por parte también del Maestro de Campo Blas de los Reyes se le hacía agravio de impedirle la posesión, con pretexto de tocarle la estancia del referido pueblo; ponderando el prestigio que de esto le resultaba, se os encargó y mandó por Real Cédula del 22 de mayo del año de mil setecientos y veinte y uno, averiguaseis breve y sumariamente los agravios que padecía el dicho Vicente de Queupumilla sobre el expresado cacicazgo y que encargaseis su defensa al protector de indios a quien tocaba y obraseis en justicia, dando cuenta de lo que resultare en la primera ocasión que se ofreciera, a cuya resolución no habéis satisfecho, dando motivo a que el referido don Vicente haya vuelto a representar y continuar las injusticias y agravios que padece por habérsele despojado de él y a los demás indios del dicho pueblo de Aculeo, al parecer por sentencia de esa Audiencia, pidiendo que respecto de no poder conseguir testigo que lo justifique se manden traer estos autos originales, para que en su vista se le restituya al cacicazgo del referido pueblo, de que está despojado él y sus indios. Visto en mi Consejo de Las Indias con lo que dijo mi Fiscal de él, considerándose ser ésta una causa de indios tan digna de atenderse, y recomendada de las leyes, ha sido muy de mi desagrado el que no lo hagáis, ejecutando lo que os mandé por la citada Real Cédula, dándome cuenta de lo que resolvisteis en su primera instancia y así os mando que sin la menor dilación me informéis con los autos originales de esta dependencia, quedándoos con copia de ellos, para en su vista tomar la providencia que convenga, la que también tomaré contra vosotros, de no ejecutarlo así con la brevedad referida. En Madrid a 19 de junio de 1728. *Yo el Rey.*

REAL CEDULA SOBRE LA LIBERTAD DE ALGUNOS INDIOS. 8 DE JULIO DE 1728

A.N., A.R.A., v. 3122, f. 23.

El Rey. Presidente y Oidores de la Real Audiencia del Reino de Chile. En carta del 4 de marzo del año próximo pasado dais cuenta, cumpliendo con la orden que se os dio, de los motivos que tuvisteis para que a don Juan Gallardo Lisperguer, estando de Alcalde ordinario de esa ciudad se le vulnerare la jurisdicción ordinaria que

tienen los alcaldes, haciendo se pusiesen en libertad siete indios que tenía presos, por indicios de conspiración en el alzamiento del año de mil setecientos veinte y tres, diciendo que este sujeto con otras justicias, por leves indicios, que prescedieron de que todos los indios de este distrito se habían conspirado aceptando la flecha de los de la sublevación de la tierra adentro, fueron prendiendo, tan sin reflexión, que llegaron a tener en la cárcel más de ciento y veinte y reconociendo los clamores de estos pobres en las visitas de los sábados, pedisteis relación de todos los autos y viendo lo injusto de la prisión de más de setenta, los hicisteis soltar, sin más motivo que el que persuadía su justicia. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal de él, os apruebo todo lo ejecutado en esta razón, lo que tendréis entendido. Madrid a 8 de julio de 1728. *Yo el Rey.*

REAL CEDULA SOBRE EL CONOCIMIENTO QUE HA DE TENER LA JUNTA DE MONEDA DE LOS NEGOCIOS DE MONEDA, PLATEROS Y ARTIFICES. 7 DE FEBRERO DE 1731

A.N., A.C.G., v. 722, fs. 176-179 v.

El Rey. Por cuanto habiendo tenido por conveniente reglar el establecimiento de una Junta, que particular y privativamente entienda y conozca de todos los negocios pertenecientes a la labor y curso de las monedas, y también de los que tocaren a los plateros, batehojas, tiradores de oro y plata, y todos los demás artífices que se ocupan en las maniobras de los metales de oro y plata, y en lo que mira a impedir la falsedad de monedas, y falta de ley en las alhajas de estos metales, fui servido formarla con la privativa, y absoluta jurisdicción, y con las demás circunstancias y facultades que se expresan en mi Real Decreto de quince de noviembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta el valor justo y proporcionado con que debe correr, y estimarse en estos mis Reinos y señoríos el oro y plata, así en pasta, como en moneda, con cuya resolución, y otras dirigidas a la mayor perfección en la labor y curso de la moneda, quedan presentemente remediados los graves perjuicios que hasta ahora se han experimentado, por la desigualdad, corto valor y peso con que se traficaba la variedad de monedas; y necesitando esta providencia de una firme, y perpetua observancia, para

que al mismo tiempo se asegure el puntual cumplimiento de las órdenes generalmente dadas, y que en adelante se dieren a mis Reales Ingenios, y Casas de Monedas de estos mis Reinos, y de los de las Indias, se cele la debida legalidad de los contrastes, ensayadores y artífices, de los metales de oro, y plata, atendiendo al universal beneficio que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al común de mis vasallos, y comercios en unos, y otros Reinos, y a que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes Juntas, especialmente para la Renta del Tabaco, Minas de Azogue, y Sitios Reales: He resuelto formar una Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de estos negocios, la cual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, o más togados, y los restantes de Capa y Espada, un Fiscal también togado y un secretario con ejercicio, y refrendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta, ha de ser siempre mi secretario que es, y en adelante fuere del despacho de mi Real Hacienda, a quien desde luego constituyo y nombro por Juez Conservador y Superintendente General de todos mis citados Reales Ingenios y Casas de Moneda, con jurisdicción privativa para todo lo peculiar, y gobernativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas Cajas, separado e independiente de esta Junta, en la forma, y con las circunstancias que se advierten en la Ordenanza expedida en diez y seis de julio de este año, para el gobierno de la labor de monedas que se fabricaren en mis Reales Casas de Moneda de España; y en su consecuencia nombro por Ministros de esta Junta a don José Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, que la ha de presidir, y a los que le sucedieren en este empleo; a don Lorenzo de Medina, y a don Francisco Ossorio de Castilla, de mi Consejo de Castilla; a don Gerónimo de Ustáriz, mi Secretario, y del Consejo y Cámara de Indias; a don Mateo Pablo Díaz del Abandero, de mi Consejo de Hacienda, y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas; los cuales, y los que en adelante hubiere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren, según la graduación y preferencia que tuvieren en mis Tribunales; por Fiscal a don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Consejo de Hacienda; y por Secretario de esta junta, y que despache en ella, y refrende todas las cédulas y Títulos que en ellas se ofrezcan, a don Casimiro de Uztáriz, mi Secretario y de mi Real Junta de Comercio; y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaría de esta de Moneda, es preciso tenga dos oficiales, y un Entretenido, ordeno y mando, que por ahora dedique a este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaría de Comercio; y debien-

do haber en esta Junta por Ministros subalternos un Escribano de Cámara, un Relator, un Agente Fiscal y dos porteros, mando que la Junta nombre los sujetos que fueren más de su satisfacción, y tuviere por a propósito para que sirvan estos empleos; y a los Ministros que han de componer la Junta, y Subalternos que ha de haber, concedo, en remuneración del mayor trabajo que se les aumenta con la asistencia a esta Junta, mil escudos de vellón al año a cada uno de los ocho Ministros principales que van nombrados, trescientos escudos al Relator, doscientos al Escribano de Cámara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento a cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por vía de ayuda de costa, sin embargo de las órdenes que prohíben dos goces, y de otras cualesquiera; y se han de satisfacer puntualmente por mitad, en San Juan, y Navidad de cada año, por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales que hubiere en su poder, y en su defecto, de los de las demás Casas de Monedas de estos Reinos; y se deberá tener esta Junta por las tardes, dos días cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria, cuando lo considerase conveniente; y se tendrá en su casa, siempre que resida donde esté mi Corte, y Tribunales; pero cuando esté ausente, se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda; y mando, que en las vacantes de Ministros que para ellas van nombrados, y en las demás que fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas beneméritas, y de graduación, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado: cuya Junta instituyo para el conocimiento, y determinación de todos los negocios, causas y expedientes, así civiles, como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades, y dependencias en cualquier forma, en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes a los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batehojas, Tiradores de Oro y Plata, y todos los demás artífices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata y vellón, y en las demás maniobras de los referidos metales de oro y plata; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no sólo cuando estos dos metales se han de reducir a moneda, sino también cuando en pasta, barras, o polvos se han de convertir en labor de vajillas, y de cualesquier piezas, mayores, y menores, y maniobras, sin excepción de alguna; de forma, que no se pueda por ninguna persona, Platero, Oficial, Batehoja, ni otro Artífice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, o vender cosa alguna de oro con otra ley, que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra, o pieza de plata, que no sea de la de once dineros, bajo de las penas establecidas por las Leyes de estos mis Reinos, y las mayores, que según las cualidades, y circunstancias de los casos arbitrare la Junta

necesarios; para lo cual, y cada parte de lo expresado, reservando en mí la jurisdicción, se la concedo privativa, y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhibición de mis Consejos, Cancillerías, Audiencias, Tribunales, Corregidores, y Justicias de mis Reinos, y Señoríos; de cuyas determinaciones, y providencias, no haya, ni pueda haber recurso alguno, apelación, ni suplicación, aunque sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas; con declaración, que en las causas contra Oficiales, Ministros, y Operarios de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de julio de este año, conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia; y en segunda, y en tercera la Junta, para la cual han de otorgar, y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; en la inteligencia, de que con justicia de causas, ha de poder la Junta advocar, y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes: Y teniendo entendido, que en los pesos, y pesas con que se comercian, pagan, y reciben los metales de oro, y plata, así en monedas, como en pasta, hay variedad y diferencia de unas a otras, por estilos, o abusos y tolerancias en algunas de las provincias, con graves perjuicios de mis vasallos, y comercios; es mi real voluntad, que para extirparlos, se corrijan estos pesos, y pesas, y se ajusten precisamente a los dinerales de mis Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, y en todos mis Reinos, y señoríos se reciban, y entreguen los referidos metales, y monedas de oro, y plata con igualdad, y sin diferencia alguna; a cuyo fin, desde luego prohíbo y mando prohibir los pesos, y pesas que llaman de Italia, y de otros cualesquier dominios extraños; y que únicamente se puedan usar, y usen los que estuvieren reglados a los referidos dinerales, y Marco Real de Castilla; y para su cumplimiento, la Junta deba dar y de las más eficaces providencias, y órdenes, ya sea por publicación de Bandos, o por los medios que discurra, y proceda al castigo de los contraventores, imponiendo las penas estatuidas por Leyes de estos mis Reinos, y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necesarias; para lo cual, y todo lo a ello anexo, e incidente, le concedo la misma privativa y abdicativa jurisdicción, con la absoluta inhibición que va expresada de todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias; pero considerando la multitud de pueblos donde hay, y puede haber Cambiadores, y Marcadores particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se venden estas especies, cuya averiguación se haría difícil, no siendo frecuente la vigilancia: Mando, que en cada un mès cada Consejo sea obligado a nombrar un Regidor, o Jurado, que con el Corregidor o Alcalde Mayor, o Justicia, si no los hubiere, y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Consejo, sigilosamente pidan, y requieran todas las pesas de oro, el marco, y

el peso, y la plata de marcar que se hubiere vendido, y esté para vender por los Cambiadores, mercaderes y Plateros que hubiere; y todas las personas que tuvieren pesos y pesas, y trato de vender estas dos especies, vean, y averigüen la plata que han vendido después de la publicación, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco está justo, y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y hallándolas, y sus granos, y marcos no justos, o sin la señal que deben tener, y que la referida plata, y oro es de menos ley, o que está menguado el peso con que se pesa uno, y otro, lo aprehendan, y recojan, formen causas a los culpados, y procedan a la imposición de penas contenidas en las Leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones, en los casos según derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; y para que ésta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, o Alcalde Mayor, o Justicia a remitirle testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresión de las sentencias, y condenaciones, aplicación, y distribución de las que por pasadas en cosa juzgada se hubieren ejecutado, y ejecutaren: Y por cuanto en las Ferias, y Mercados suelen ser mayores los excesos, y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de los pueblos, y territorios en que se celebren, a ejecutar la misma visita, y diligencias expresadas en cada una de ellas; y de haberlo así ejecutado, hayan de dar, y den cuenta a la Junta; practicando asimismo todo lo demás que llevo ordenado, se ejecute en las visitas mensuales dentro de los pueblos; en la inteligencia, que de no observarlo así, se procederá contra ellos a las multas, y condenaciones correspondientes: Y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere a la Junta) disponga que salga a estas visitas el Ensayador Mayor de mis Reinos, o la persona, o personas que por ella se eligieren y nombraren, en la cual hayan de jurar, y juren, como en lo antecedente lo hacían en mi Consejo de Castilla, dándoles la Junta los correspondientes despachos, con destinación de pueblos, reglados al Título e instrucción dada al referido Ensayador Mayor, con sola la diferencia de la Ley establecida en las nuevas Ordenanzas, y con adictamento de las reglas que van prescriptas en las visitas mensuales de los pueblos para el examen de todos los pesos, y pesas: y de lo obrado injustamente, labrado, y vendido por los Plateros, ensayado, y marcado por los Contrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares, a que las personas así nombradas han de reglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador, y Marcador Mayor de mis Reinos en las visitas, y reconocimientos, dentro, y fuera de la Corte, que es obligado a hacer, y haga, y tengan facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos, y pesas pro-

hibidos, y no reglados, y aprehender todas las piezas, y cosas de oro, y plata que hallaren labradas, faltas de su debida ley, y peso, y formar causas a los que hubieren faltado a su obligación, que puestas en estado de sentencias, y citadas las partes, las han de remitir a la Junta para su determinación, y no a otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y por cuanto muchos de los perjuicios que padecen mis vasallos en la compra de piezas de oro, y plata han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, y Marcadores particulares de los pueblos, y en la de los Artífices de las platerías, y demás maniobras de oro, y plata, y los que por constitución de mis Leyes Reales, Pragmáticas y Ordenanzas de algunas ciudades capitales, y cabezas de Partidos, tienen estatuidas personas para estos oficios; en cuyo uso es indispensable la debida habilidad e idoneidad: Ordeno a la Junta aplique su cuidado y expida las órdenes necesarias, a fin de que los que hubieren de ejercer los referidos oficios, sean primeramente examinados, o por los Ensayadores Mayores de mis Reinos, o por las personas que se tenga por conveniente, y aprobados, se les den sus títulos, los que exhiban en la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos, y suficiencia, puedan pasar a ejercer sus oficios, precediendo a la posesión el juramento que mando hagan de usarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas, mayores, ni menores de oro, y plata, que no tengan las leyes expresadas, y quebrando, o cortando las que no las tuvieren, de que hayan de dar, y den cuenta a las justicias a quienes tocare: Igualmente mando, que en la Junta hagan el debido juramento los Ministros, y personas, que según la citada Ordenanza de diez y seis de julio de este año, deben hacerle en ella, y Yo nombraré para mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallándose presentes en ella; pues no estándolo, doy facultad a la Junta para nombrar personas, en cuyas manos lo hagan; y de haberlo ejecutado se remita testimonio a ella. Concedo facultad a la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dar las más eficaces providencias, a fin de impedir la fábrica de moneda falsa en todos mis Dominios de España, y de las Indias, y el que se introduzca por los confines de Reinos extranjeros, usando de todos los medios que discurra, y para proceder al castigo de los fabricantes, introductores, y expendedores, con imposición de las penas estatuidas; para lo cual le doy jurisdicción comulativa, y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, y Justicias, que de ello han conocido, y conocen; y para que así este punto, como todos, y cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto, tengan el debido efecto: Mando a los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Ejércitos, Gobernadores, Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas Provinciales, y Generales, y Justicias Or-

dinarias, den pronto, y entero cumplimiento a las providencias, y órdenes que la Junta les dirija, y en los casos que parezca necesaria a esta la interposición de mi Real Autoridad, me lo consultará, para que Yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno a la Junta la debida puntual observancia, y cumplimiento de las citadas últimas Ordenanzas que he mandado formar, y aprobado en diez y seis de julio de este año, para el Gobierno de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, y las establecidas en el año de mil setecientos y veinte y ocho, en lo que éstas no fueren contrarias a aquéllas, y todas las órdenes y providencias que Yo he dado hasta ahora, y diere en adelante a este fin. Y prevengo a la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto a mis Consejos de Castillas, Guerra, Inquisición, Indias, Ordenes, y Hacienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Ministros de su comprensión, y dependencia, y para su observancia, y cumplimiento en la parte que tocare, y pudiere tocar a cada uno. Tendráse entendido en la Junta, y se ejecutará así: Por tanto, por la presente mando a mis Virreyes de los Reinos del Perú, y Nueva España, a los Presidentes, Reales Audiencias, Gobernadores y Capitanes Generales, y a los Oficiales Reales de mi Real Hacienda de las provincias de ellos, que así lo tengan entendido, para que en los distritos de su jurisdicción dispongan su más exacta observancia, en la parte que a cada uno tocare, que tal es mi voluntad. Dada en Sevilla a siete de febrero de mil setecientos y treinta y uno. *Yo el Rey,* etc. Por mandado del Rey nuestro señor, *Francisco Díaz Román.* (Hay tres rúbricas).

REAL CEDULA SOBRE LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS DE LA CORONA. 21 DE MAYO DE 1741

M. L. Amunátegui, t. II, p. 438.

El Rey. Don José de Manso, mi gobernador y capitán general del Reino de Chile, y presidente de mi Real Audiencia en él. Con carta de 26 de septiembre de 1739, acompañasteis certificaciones de todos los ramos de mis reales rentas de ese reino, con expresión de las asignaciones impuestas sobre ellos, y un mapa que contiene todo lo comprendido en ellas, siendo uno de sus puntos que el ramo de tributos de los indios libres y no encomendables de ese reino sólo importa la cortedad de mil doscientos y ocho pesos, y que más de

diez mil son los daños y pecados irremediables que se originan de su cobranza, no sólo en las violencias que ejecutan con esa pobre gente, sino en que poseídos del temor, huyen de hacimentarse entre los españoles, donde logran doctrina y pasto espiritual, y se retiran a sus tierras a seguir sus bárbaras nativas costumbres, lo que no sucedería, y antes sí fueran innumerables los que se establecerían en esas campañas y haciendas, si se les minorara el tributo, pensionándolos a que en señal del vasallaje que tienen jurado a Vuestra Majestad, pagase cada indio una moderada cantidad, proporcionada a su pobreza; y que respecto de ser mayor la que generalmente se experimenta en la frontera y obispado de la Concepción, se extendiese algo más la gracia y piedad de Vuestra Majestad para aquella diócesis, porque de esta suerte fuera mucho más crecido este ramo, y numerosísimo el concurso de los indios, que no pensarían en salir de ese reino, ni en ocultarse en los montes, con grave dispendio de la labor de las minas y la de los campos, cuyo beneficio es tan general, que sin ellos es impracticable que los hacendados y cosecheros puedan cultivarlos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo su fiscal, y consultádome sobre ello, para poder tomar providencia con pleno conocimiento, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) me informéis individualmente: qué número y especie de indios es la que proponéis para que les conceda el alivio; por qué no están éstos encomendados como los otros; cuánto paga cada uno de tributo; y en qué se diferencian los encomendados a los incomendables; y si el beneficio que concediese a los unos, podría causar ejemplar para los otros, y perjudicar a los encomenderos; y si conviene que en todo o en parte se les releve, sin embargo de las reflexiones expresadas. Y porque el motivo que dais para que se minore el referido tributo de indios libres y no encomendables, es los daños y perjuicios que se originan de su cobranza, no sólo en las violencias que ejecutan con ellos, sino es que poseídos del temor, huyen de entre los españoles a seguir sus bárbaras costumbres, he resuelto asimismo que comuniquéis en la junta de hacienda todos estos puntos, y se providencie desde luego lo que conduzca a evitar los perjuicios que se causan en esa pobre gente, por los ministros o personas que entienden en las cobranzas, practicando en estos todas aquellas rigurosas precauciones que pide el asunto; y si con el acuerdo de la junta, en atención al corto producto de este ramo, y a los sumos daños que causa su cobranza, pareciere relevar a estos indios libres en todo o en parte los tributos, lo ejecutaréis desde luego con la calidad de por ahora: y para las sucesivas providencias de adelante, me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan. De Aranjuez, a 21 de mayo de 1741. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *don Miguel de Villanueva.*

REAL CEDULA QUE NO SE DEN TITULOS DE ESCRIBANOS A MESTIZOS Y MULATOS. BUEN RETIRO, 31 DE AGOSTO DE 1750

R. Konetzke, v. III, t. I, p. 247.

El Rey. Por cuanto por la ley 40, tít. 8, libro 5 de las recopiladas de las Indias se manda y dispone lo siguiente, ordenamos que los Virreyes y Audiencias Reales no admitan, ni consientan informaciones a mestizos ni mulatos para escribanos y notarios públicos, proveyendo que en todas se ponga especial pregunta de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las justicias de sus distritos, ordenándoles que hagan lo mismo; y que si acaso con engaño se dieren algunos títulos a mestizos o mulatos, y constare que lo son, no los consientan usar de ellos, aunque sea ínterin, y los recojan de forma que no puedan volver a su poder. Y ahora por parte del número de escribanos de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú se me ha representado que en su consecuencia por Reales cédulas de 22 de noviembre del año de 1621 y 5 de octubre de 1626 se mandó a mi Virrey y Audiencia de dicha ciudad no admitiesen por escribano mulato alguno, y que generalmente se pusiese todo cuidado con los demás pretendientes a estos oficios, recogiendo los títulos que se hubiesen despachado sin este examen, para que recayesen en personas limpias idóneas, como requieren, suplicándome que para evitar los abusos, que con el transcurso del tiempo se hallan introducidos, fuese servido mandar expedir nueva cédula con expresión de las enunciadas y de dicha ley. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he venido en mandar despachar la presente con inserción de la ley referida. Por tanto, ordeno al dicho Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la mencionada ciudad de los Reyes, guarden y hagan guardar y cumplir inviolablemente en todo y por todo su contenido.

REAL CEDULA PARA QUE NO SE REPUTEN POR ESCLAVOS LOS INDIOS QUE NO SEAN CARIBES. 7 DE FEBRERO DE 1756

A.N., A.C.G., v. 723, fs. 31-32.
A.N., A.R.A., v. 3124, f. 44.

El Rey. Por cuanto sobre consulta de mi Consejo de las Indias fui servido resolver (entre otras cosas) que se aprobase a mi Real

Audiencia de la Isla Española, que reside en la ciudad de Santo Domingo, el haber dado libertad a tres indios que fueron aprehendidos en un bergantín francés que hacía viaje del Misisipi a las Colonias francesas de aquella isla y que se la previniese que en ningún caso, lugar, ni tiempo podían sufrir esclavitud los indios de la América que no fuesen Caribes, según estaba dispuesto por la Ley que habla de este asunto, como también que esto propio se entendiese y practicase aun con aquellos de las Colonias poseídas por los extranjeros, respecto de ser en ellos ínsita y natural, y no poderle alterar sin faltar a los contratos de que procede con mayor razón el propio beneficio a favor de los de la Nueva Orleans, y demás lugares ocupados por los franceses en aquella parte, mediante no haberle consentido lo contrario nunca, ni asentido a la usurpación de este país, antes si reclamado siendo muy impropio llamarles salvajes, como ellos lo hacen a los que no están reducidos, con la cual voz abusiva no debían ser comprendidos los naturales de los citados parajes, cuando su protección, defensa y libertad es el mayor y más escrupuloso cuidado de mi Corona, desde que la providencia los puso debajo de mi dominio; y que esta misma resolución se comunicase generalmente a todas las personas que deben observarla: Por tanto mando a mis Virreyes de Nueva España, el Perú y Nuevo Reyno de Granada, a las Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Real Hacienda de aquellos Reinos y a otros cualesquiera Jueces y Justicias de las referidas provincias a quienes tocare, y perteneciere el cumplimiento de la expresada mi Real resolución, que la observen, guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmene, sin permitir se contravenga a ella en manera alguna por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro a siete de febrero de mil setecientos y cincuenta y seis. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Joaquín José Vásquez y Morales.*

REAL CEDULA SOLICITANDO INFORMES ACERCA DE LA SUPRESION DEL SERVICIO PERSONAL. 31 DE MARZO DE 1759

A.N., A.C.G., v. 723, fs. 158-159.
A.N., A.R.A., v. 3124, f. 53.
M. L. Amunátegui, t. II, p. 411.

El Rey. Gobernador y capitán general del Reino de Chile y presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago. Con carta

de 11 de diciembre de 1749, remitió esa audiencia, testimonio de los autos formados, así sobre la instancia de los indios de Chiloé cuanto a que se reformase el abuso de obligarlos a trabajar seis meses cada año, los tres para satisfacer el tributo y los otros tres para aprovechamiento del encomendero, como sobre otra que por medio del fiscal protector introdujeron después para que se les declarase libres de servir a los referidos encomenderos respecto de estar prohibido todo servicio personal involuntario por la real cédula de 4 de diciembre de 1720. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, he resuelto me informéis, como os lo mando, los motivos por que no se ha puesto en práctica la citada real cédula, y expongáis vuestro dictamen acerca de si conviene o no se quite en el todo el referido servicio personal, tomando para hacerlo con los fundamentos más sólidos los informes que tuviereis por conveniente. De Villaviciosa a 31 de marzo de 1759. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *don Juan Manuel Crespo*.

REAL CEDULA SOBRE EL MODO EN QUE HA DE ENTENDERSE LA CONSTITUCION DEL SINODO CELEBRADO POR EL OBISPO DE CONCEPCION, EN QUE SE PROHIBE EL COMERCIO DE ARMAS CON INDIOS INFIELES. 26 DE ABRIL DE 1759

A.N., A.R.A., v. 3124, f. 52.

El Rey. Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago del Reino de Chile. Sin embargo de que cuando se presentó en mi Consejo de las Indias el Sínodo Diocesano que en el año de mil setecientos y cuarenta y cuatro celebró el Reverendo don Pedro de Azúa, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, fui servido entre otras cosas, de aprobar con la calidad de por ahora la constitución tercera del capítulo primero en que se prohíbe el comercio de todo género de armas con los indios infieles, tuve a bien mandar por Cédula de cinco de septiembre de mil setecientos y cuarenta y nueve a mi Virrey del Perú me informase lo que sobre ella se le ofreciese, en cuya consecuencia lo ejecutó en carta de ocho de febrero de mil setecientos y cincuenta y uno. Y visto en el referido mi Consejo, con lo que nuevamente dijo mi Fiscal, he venido en declarar que la expresada interina aprobación se debe entender de modo que la prohibición de introducir armas a los indios no comprehenda caso alguno de los que en que

el Gobierno lo tenga por conveniente, y lo providencie como se ha hecho siempre; y os lo participo para que así lo tengáis entendido. Dado en Villaviciosa, a veintiséis de abril de mil setecientos y cincuenta y nueve. *Yo el Rey.*

REAL CEDULA ACERCA DE LA TRASLACION DE OIDORES SUPERNUMERARIOS Y LA EXTINCION DE LOS EMPLEOS DE PROTECTOR DE INDIOS, DE ALGUACIL MAYOR DE LAS CAJAS REALES DE SANTIAGO, Y DE TESORERO DE CRUZADA Y PAPEL SELLADO. 22 DE OCTUBRE DE 1761

A.N., A.C.G., v. 723, fs. 315-317.

El Rey. Don Antonio Guill, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago, en carta de veinte y seis de octubre de mil setecientos y cincuenta y ocho, propuso vuestro antecesor don Manuel de Amat, que para no aventurar por defecto de caudales mediante lo muy gravadas que se hallan esas mis Reales Cajas, la subsistencia de la Compañía de cincuenta Dragones con sus correspondientes oficiales, que había establecido, y tengo aprobada a fin de contener los delincuentes y hacer respetable la justicia, sería conveniente trasladar a otra Audiencia los tres Oidores supernumerarios que actualmente hay en esa y suprimir los empleos de Protector de Indios y de Alguacil Mayor de ella, el de Alguacil de esas mis Reales Cajas y los de Tesorero de Cruzadas y del papel sellado, por considerarlos inútiles y sumamente gravosos por los crecidos salarios de su consignación. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal y consultándome sobre ello, he resuelto que por ahora no se haga novedad con ninguno de los tres Oidores supernumerarios de esa Audiencia, que se suprima el empleo de Protector de Indios de ella, pero con la circunstancia de que le ejerza el Fiscal que dispongáis cese, desde luego, el sueldo asignado al que sirve el empleo de Alguacil Mayor de la misma Audiencia; pero no el uso y ejercicio de él, por la autoridad del Tribunal restituyendo al que le está ejerciendo los diez y seis mil pesos en que le benefició a los mismos plazos en que consta hizo su entrega, y que si quisiere continuar en servirle sólo por lo honorífico se ejecute así, proponiendo vos el enunciado mi Consejo en el caso de no confor-

marse en ello el interesado, sujetos para este empleo. Por lo que mira al de Tesorero de Cruzada, no vengo en que por ahora se haga novedad con este oficio, y os mando me informéis de los motivos por que se asegura en la citada carta, que gozaba dos mil pesos de salario, siendo así que por el nuevo reglamento de este ramo, aprobado por mí, no le están consignados más que un mil y cuatrocientos, y que también me informéis si se podrá servir por Oficiales Reales, y en qué forma, sin embargo de que hasta ahora, se ha estimado necesaria la manutención de este Oficio por lo que no se ha hecho novedad en él con todo lo demás que se os ofrezcan sobre este punto, y lo mismo ejecutaréis en cuanto al empleo de Tesorero del papel sellado, con el que tampoco he tenido por conveniente se haga novedad. Ultimamente he determinado se suprima, desde luego, el oficio de Alguacil Mayor de esas mis Reales Cajas devolviéndose al interesado lo que constare desembolsar por su beneficio; y que ejecutado esto me informen de los motivos por que no se han cumplido las dos Reales Cédulas de ocho de febrero de mil setecientos y veinte y dos y diez y siete de abril de mil setecientos y veinte y tres, en que se mandó suprimir este empleo, y se ha tolerado que en su contravención haya continuado en el ejercicio de él, el que le sirve disfrutando los crecidos emolumentos de casi dos mil pesos al año, sin tener ocupación alguna, ni trabajo que pudiera justificar la percepción de tan excesivos pagos. Todo lo cual os prevengo para su puntual cumplimiento. Dada en San Lorenzo a veinte y dos de octubre de mil setecientos y sesenta y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan Manuel Crespo.*

REAL CEDULA A LA AUDIENCIA DE CHILE ACERCA DEL COMERCIO DE VINOS Y GANADO QUE MANTIENEN LOS ESPAÑOLES CON INDIOS INFIELES. 4 DE MARZO DE 1774

A.N., A.R.A., v. 3125, fs. 25 y 39.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago del Reino de Chile. En carta de diez y seis de marzo de mil setecientos cincuenta y nueve dio cuenta con autos el Gobernador que fue de ese Reino, don Manuel de Amat, de que la escasez de ganados mayores y menores que se experimentan en los campos de esas fronteras depende principalmente del excesivo co-

mercio que tienen sus habitantes con los indios de tierras adentro, pues habiendo partido en que se recogían pocos años ha doscientas o trescientas mulas de diezmo y a este respecto el de otros ganados, no se verifica al presente esta recaudación, ni aún en una sola cabeza, hallándose muy abastecidos los indios infieles de toda especie de ganado, y faltos de ellos esos campos, cuyos vecinos cometen también el exceso de introducir sus vinos a los indios; sobre lo cual añade, que, divididos los pareceres, son unos de dictamen de que debe prohibirse, y otros que no, suponiendo cesará con esto el comercio de ganado tan nocivo a este Reino; y que sin embargo, de las razones en que se apoyan ambos dictámenes mandó promulgar bando, prohibiendo la introducción de vinos a los expresados indios, y lo ratificó, no obstante, la instancia que para que esta providencia se revocase le hizo a nombre de los Milicianos de Arauco, y con este motivo expresó dilatadamente las razones que comprehende pueden inclinar a prohibir o permitir el comercio de vinos con los indios infieles. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto me expongáis, como os lo mando, con la posible claridad y distinción cuanto se os ofrezca y parezca en este grave asunto. De El Pardo, a cuatro de marzo de mil setecientos y setenta y cuatro. *Yo el Rey.*

REAL CEDULA PARA QUE EN LOS DISTRITOS DE LAS AUDIENCIAS SE PUBLIQUE LO RESUELTO POR EL REY, DE LA FORMA EN QUE INDIOS Y SUS PROTECTORES, Y POBRES Y MISERABLES, DEBEN DIRIGIR SUS RECURSOS AL CONSEJO DE INDIAS. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1779

A.N., A.R.A., v. 3123, f. 139.

El Rey. Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de los Reinos de las Indias. Por Real Cédula de quince de julio del año próximo pasado tuve a bien establecer número fijo de agentes de esos Reinos y de nombrar a los sujetos que en ella se contienen e cuya vista ha representado el Fiscal de lo Civil de la de Santo Domingo don Lorenzo Hernández de Alba, en carta de veinte y cinco de

octubre del mismo año, que habiendo reconocido no se daba en ella providencia alguna en cuanto al modo con que los indios, sus protectores, pobres y personas miserables deben dirigir sus recursos, por la vía reservada o la del Consejo, le había parecido digno de poner en mi Real consideración, que sin embargo de que se presumía inherente a estos nuevos empleos la obligación de agencias sin interés alguno las dependencias de las referidas personas, convendría que para ocurrir de una vez a todos los inconvenientes que puedan ofrecerse, se estableciera por regla general y publicada en esos dominios, dirigieran sus representaciones por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho a fin de que se encargasen o repartiesen por turno a cualquiera de los tales Agentes, y se diera asimismo noticia al interesado del sujeto encargado de su dependencia, por medio del Gobernador, Regente o Fiscal de la Audiencia de su Distrito, de modo que pudiera seguir la correspondencia sin gasto ni estipendio alguno, cuya providencia añadió, se persuadía sería un medio eficaz de estimularlo al cumplimiento de tan caritativa obligación, por lo que se interesaba el buen concepto de ellos mismos. Visto, en mi Consejo Pleno de Las Indias, lo referido con lo expuesto con mi Fiscal; he resuelto a consulta de 12 de agosto próximo pasado que siempre que los indios necesiten hacer alguna instancia, la ejecuten a su nombre los Fiscales Criminales de las Audiencias como protectores destinados por la ley, que en caso de ofrecerse en alguno de los Gobiernos distantes de las Audiencias, urgencias de recurso a favor de los mismos o sus comunidades, lo puedan practicar los protectores partidarios nombrados por los Generales o Gobernadores, dirigiéndolos al enunciado mi Consejo para su determinación y que por lo respectivo a los pobres, de quienes no son protectores los fiscales, el abogado o procurador que se les haya nombrado en las Audiencias para que los defienda por tales, den cuenta de serlo y de quien sea su cliente, a efecto de que de oficio se les nombre Agente, que siga sus causas con declaración de que los del número deben ser los de los indios y pobres, por obligación de sus oficios y hacer el respectivo juramento de ello en la propria forma que lo ejecutan los abogados y procuradores, a cuyo efecto y para que el trabajo se divida entre todos: he resuelto también se repartan los expedientes por turno, empezando por el más antiguo o primer nombrado en orden y siguiendo los demás, y en su consecuencia os lo participo, para que dispongáis, como os lo mando, el puntual cumplimiento de ésta mi Real Resolución, haciéndola publicar en vuestro distrito por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso a 30 de septiembre de 1779. *Yo el Rey.*

REAL ORDEN ABOLIENDO LA PRACTICA DE MARCAR A LOS NEGROS ESCLAVOS EN EL ROSTRO O ESPALDA. SAN LORENZO, 4 DE NOVIEMBRE DE 1784

R. Konetzke, v. III, t. II, pp. 543-544.

Josef de Gálvez. Deseando el piadoso Real ánimo de S. M. movido de los sentimientos de su grande humanidad e innata beneficencia, mitigar y mejorar la suerte de los negros esclavos que se conducen a sus dominios de Indias, se ha dignado abolir enteramente y para siempre la práctica establecida por antiguas Reales disposiciones de marcarlos a su entrada por los puertos en el rostro o espalda, con el fin de distinguir por aquella señal los que se introducían con las licencias necesarias y por conductos legítimos, pagando los Reales derechos establecidos y los que entrasen clandestinamente, dando como hasta ahora se ha ejecutado, por de comiso los que se hallaban sin la marca; pero habiendo otros medios de que usara por los ministros de Real Hacienda para impedir la introducción fraudulenta de los esclavos, sin valerse del violento de la marca como opuesto a la humanidad, ha venido S. M. en derogar todas y cualesquiera leyes, Reales cédulas, órdenes y disposiciones dadas en el asunto, en cuanto se opongan a esta su soberana disposición; y en consecuencia ha resuelto se recojan de las Cajas Reales o de cualesquiera otras oficinas donde existieren, las marcas llamadas de carimbar, y se remitan al Ministerio de Indias de mi cargo, para inutilizarlas y que nunca pueda usarse de ellas. Participólo a V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento en todo el distrito de su mando.

Nota: Se expidió por punto general.

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE SI LAS VIUDAS, DONCELLAS O SOLTERAS MULATAS, NEGRAS Y OTRAS CASTAS LIBRES DEBEN O NO PAGAR EL REAL TRIBUTO. MADRID, 1 DE JULIO DE 1786

R. Konetzke, v. III, t. II, pp. 604-607.

Con carta de 27 de agosto de 1784 acompañó la Real Audiencia de México testimonio del expediente formado sobre si las mujeres

mulatas, negras y otras castas libres, viudas, doncellas o solteras de las jurisdicciones del distrito de ella deben o no pagar el Real tributo, expresando haber tenido principio con motivo de la representación que hizo el Corregidor de Querétaro don Juan de Villalva en 29 de junio de 1781, manifestándola que habiéndole dejado cargada esta clase entre los tributarios de aquel partido el podatario Fiscal que asistió aquel año a su numeración contra la costumbre establecida en él, le parecía consiguiente a esta novedad que la misma Audiencia (en caso de llevar adelante la expresada contribución) librara la oportuna providencia para hacerla efectiva y no se atribuyera por las nuevas tributarias a movimiento suyo.

Que en su virtud y teniendo presente lo expuesto, así por las Contadurías generales de Real Hacienda y la del ramo, como por el citado Corregidor y su inmediato antecesor, substanciándose el expediente con audiencia del Fiscal, con atención a todo, a la variedad que resultó del prolijo reconocimiento hecho de varias matrículas que acreditó haberse pagado en unos, y en otros no, el expresado Real derecho por esta clase de mujeres y a otras legales y piadosas consideraciones, resolvió la Audiencia en 1º de marzo del citado año, no se innovara por ahora la costumbre que hubiese regido en los referidos territorios, continuando el Real Fisco en el cobro de tributo en aquellos en que estuviese en posesión de ello, como la libertad de estas tributarias no pagándolo en los en que no se hubiese observado; y que se diera cuenta a V. M., como lo hacía, recomendando el informe dado en el asunto por el Contador de Tributos en 3 de junio de 1783.

El Consejo, en vista de lo referido y de cuanto resulta del expediente, constante en el informe de la Contaduría General que con la respuesta del Fiscal pasa a las Reales manos de V. M., es de parecer conformándose con sus dictámenes, de que será muy propio de la innata piedad de V. M. el que se digne declarar exentas del expresado tributo a las viudas, doncellas o solteras mulatas y de otras castas libres del Reino de Nueva España, según y en los términos que se propone.

V. M. resolverá lo que fuere más de su Real agrado.

Resolución del Rey: Como parece.

Informe de la Contaduría General, 1º de abril de 1786.

...Y en este estado la Audiencia proveyó que no se innovase cosa alguna por entonces, sino que se siguiese la costumbre que hubiera en cada partido, y que se diese cuenta a S. M., como lo ejecutó, recomendando a su Real piedad el informe del Contador de Tributos de 3 de junio de 1783, en que se persuade a que la causa de no haber extendido la R. C. de 4 de noviembre de 1758 a las viudas y doncellas mulatas la gracia de exención del tributo

que concedió a las indias de los mismos estados, fue la de no tratarse de aquéllas en el informe que se pidió a la Audiencia en el año de 1756 acerca de si se proseguía el abuso de hacer pagar a las indias, y no la de que no concurriesen en las mulatas y negras las mismas consideraciones que se tuvieron presentes para relevar a aquéllas, pues la misma ley que prescribe contribuyan las negras y mulatas libres el tributo con que buenamente pudiesen servir por sus personas, haciendas y granjerías, advierte que en el supuesto de que han de ser libres los pobres y en el personal los viejos, niños y mujeres que no tuvieren casa ni hacienda, provea la Audiencia lo que fuere de justicia conforme a derecho. Asienta que no se conocen en aquel Reino negros, ni mulatos con hacienda ni granjerías, que si hay algunos bien acomodados, lograron a fuer de ricos no empadronarse y vivir confundidos con los españoles, de que resulta ser por lo común los empadronados para la contribución unos infelices reducidos a mendigar o a subsistir de un cortísimo jornal; que las viudas y solteras negras y mulatas son más pobres que las indias de igual clase, porque a éstas suelen quedarlas los solarcitos o tierras que posean sus maridos y padres, al paso que aquéllas salen de la esclavitud cuando causan hastío a sus amos por imposibilitadas para el trabajo; y concluye con la reflexión de que expresándose en las matrículas sólo el número de contribuyentes sin dar alguna luz de su paradero y ejercicio, resulta que al tiempo de formarse los padrones abandonan muchas mulatas y negras las casas donde sirven, poniéndose en fuga a fin de libertarse por este medio de la contribución que efectivamente no logran, pues los recaudadores de los Alcaldes Mayores se las exigen dondequiera que las hallan, de que se origina no sólo el inconveniente de que ascendiendo apenas a quinientos pesos anuales para la Real Hacienda la contribución de las negras y mulatas de todo aquel Reino, considera que los dichos recaudadores cobrarán y se embolsarán mucho más; mas también los perjuicios de que estrechándolas al pago, las ponen en precipicio y a riesgo de pecar, quedando en clase de prófugas y vagas por haberse huido de las casas en que servían con ocupación honesta.

Lo antecedentemente referido es todo lo sustancial de dicho expediente, el cual, como mejor advertirá la superior penetración del Consejo, no ministra luces para venir en conocimiento del tiempo desde que en el partido de Querétaro y otros del Reino de Nueva España hayan dejado de contribuir el Real tributo las viudas y doncellas mulatas y negras, pero por inmemorial que sea, no debe inferirlas preciso derecho para que se las declare exentas mediante prescribir lo contrario la ley 1, tít. 7, libro 7 de las recopiladas, pues como oportunamente persuade la última de las citadas res-

puestas o pedimentos fiscales, así como sin embargo de la costumbre inmemorial que se introdujo en aquel Reino de contribuir el tributo las viudas y doncellas indias se mandó por R. C. de 4 de noviembre de 1758 la puntual observancia de la ley 19 del referido título, libro 6 que las exceptúa, del propio modo debe quedar en todo su vigor la ya citada que sujeta al pago los negros y mulatos.

Sin embargo, como ésta principia suponiendo que muchos de los individuos de las referidas castas tienen haciendas y granjerías, y concluye expresando sean libres los pobres, y en el personal los viejos, niños y mujeres que no las tuvieran, cuya reflexión es una de las obvias que hace aquel Contador de Tributos en su último informe recomendado por la Audiencia, parece que sin violencia puede deducirse que la práctica de no contribuir las expresadas mujeres en Querétaro y otras provincias, dimane de no haber en ellas, como observa el mismo Contador, negros ni mulatos, conocidos por tales, con haciendas o granjerías.

Supuesto este principio, es consiguiente considerar a sus viudas e hijas doncellas o solteras y las mujeres de los reservados tan pobres y miserables como a las indias de los mismos estados, y si a éstas por dicho respecto las declaró exentas la nominada R. C., parece al Contador General ser aquéllas merecedoras de igual gracia en la piedad del Rey en los mismos términos que lo propone la Audiencia, cuya concesión, que es de corta entidad mediante la reflexión que hace el de tributos de que apenas ascenderá a quinientos pesos anuales para la Real Hacienda la contribución de las viudas y solteras negras y mulatas de todo aquel Reino, evitará los perjuicios que apunta el mismo ministro y la Audiencia, se siguen de compelerlas al pago...

REAL CEDULA PROPONIENDO LA FORMACION DE UNA JUNTA QUE EXAMINE LA UTILIDAD DE LA REDUCCION DE NUEVE PUEBLOS DE INDIOS DE LOS PARTIDOS DE SANTIAGO Y MELIPILLA. 8 DE AGOSTO DE 1789

A.N., A.R.A., v. 3130, fs. 55-58.

Yo el Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago de Chile. En carta de tres de abril y diez y siete de julio de mil setecientos ochenta y siete, dio cuenta, acompa-

ñando con cada una el respectivo testimonio, el Fiscal de esa mi Real Audiencia, don Joaquín Pérez de Oriondo, del proyecto que formó y aprobó el Presidente de ella, de reducir a una población formal y arreglada las nueve de indios, que se hayan situadas en los partidos de Santiago y Melipilla y de lo ocurrido sobre la reunión de los enunciados Pueblos de Indios, y venta de sus tierras en representación firmada en San Francisco de El Monte en veinte y uno de enero de dicho año de mil setecientos ochenta y siete, por don Francisco Xavier Piña a nombre de los Indios vecinos del mismo Pueblo, en número de trescientos ochenta y dos, se queja, de que estando disfrutando las tierras del antiguo lugar de Llopeu, se habían sacado a pública subasta y rematado en don Ignacio de la Carrera, para agregarlas a su Hacienda de San Miguel y que aunque los Indios pidieron se les prefiriese por el tanto, se opuso dicho Fiscal y declaró el Presidente haber lugar, presentando para su comprobación una copia simple de las diligencias, asegurando ser cierta, y que no había podido conseguir testimonio, e insistiendo, el que se admita a los referidos Indios el tanteo, y se dé comisión para ello al Regente, pues de otro modo perecerá su Justicia. También a nombre de dicho don Ignacio de la Carrera, se ha presentado un memorial, en que, acompañando la escritura de venta de las tierras de Llopeu, se hace cargo de la demanda de tanteo, y añade, que algunos malintencionados tomaron la voz de los Indios de San Francisco de El Monte que no se hayan con caudales, ni efectos, y cuando quisiesen hacer población tenían a cuatro leguas de distancia la Villa de San José de Logroño (alias Melipilla) de desolada, adonde los años anteriores había mandado la Junta de Población, se trasladasen los mismos Indios, en que existía un pequeño Convento de San Francisco, que los Indios habían querido partir el Pueblo entre sí, y el Superior Gobierno se lo impidió, que con esta instancia le habían dilatado la posesión de las tierras, y concluyó pidiendo se le mande dar, y que si los Indios, u otros quisiesen disputarle la preferencia, afiancen ante el Juez que haya de conocer del asunto, o se le mande entregar el expediente para instruir formalmente su derecho. El otro memorial presentado por parte de don Francisco de Borja Larraín refiere que estándose pregonando las tierras del Carrizal, se suspendió el remate, y vendieron a don Fco. Javier Valdés por tres mil pesos, en que se habían tasado, a causa de la amistad y conexión del mencionado Fiscal Oriondo con el mismo Valdés, sin embargo de que había pujado su primo don Diego Larraín y ofreciendo otros dos mil pesos sobre los tres en que se vendieron las tierras a Valdés, solicita, que admitiéndole esta postura, se mande continuar la subasta, recibiendo las pujas y mejoras que se hiciesen. Ultimamente por el Apoderado del expresado don Francisco Val-

dés se ha dado otro memorial en que recordando la venta hecha a su favor, y la queja de Larraín, pretende, que en el caso, que éste se hubiese opuesto, se le comunique en el expediente para hacer ver la subsistencia del contrato o que esa mi Real Audiencia le ponga en posesión de las tierras rematadas desestimando la instancia de Larraín y tomando la condigna providencia, para que tenga efecto la edificación del referido nuevo Pueblo. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría General y expuso mi Fiscal, habiéndome consultado su dictamen en el asunto, conformándome con él, he resuelto se forme una Junta compuesta por el Presidente y Ministros de esa mi Real Audiencia, de los de mi Real Hacienda, y del Reverendo Obispo de esa ciudad de Santiago, en la que se examine con toda exactitud si será útil la reducción de los expresados nueve pueblos a uno solo, en qué sitio será más ventajoso y cómodo formar éste y en qué términos y con qué fondos, en inteligencia de que a esta Junta no debe servirle de embarazo al concepto que forme ninguna de las providencias tomadas anteriormente en el asiento, y que sólo en el caso de estar todos los votos conformes, se ejecute aquello que se acordase, pero si hubiese votos singulares se suspenda la ejecución, y que con ellos y su respectivo informe se me dé cuenta de todo. Lo que os participo para que, como os lo mando, dispongáis tenga el puntual debido cumplimiento la mencionada mi Real determinación. Fecha en Madrid a ocho de agosto de mil setecientos ochenta y nueve. *Yo el Rey.*

REAL CEDULA DECLARANDO ABOLIDAS LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS EN CHILE, E INCORPORANDOLAS A LA CORONA. 10 DE JUNIO DE 1791

A.N., A.R.A., v. 3130, fs. 215 - 217.
M. L. Amunátegui, t. II, pp. 483 - 484.

El Rey. Gobernador y capitán general del Reino de Chile, y presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago. En carta de 3 de abril de 1789, informáis, acompañando varios documentos, de las providencias que habíais dado en la visita que estabais practicando para extinguir el servicio personal y malos tratamientos de los indios encomendados, y arreglar este importante punto para el bien de estos naturales, y generalmente de todo el reino, manifestando al mismo tiempo la necesidad que hay de incorporar a mi real Corona

las encomiendas, estén o no vacantes, pues su provisión hasta aquí es causa del atraso en que se encuentra la población, la industria y el comercio. Y en otras dos de 13 de agosto siguiente y 15 del propio mes del año de 1790, dais cuenta de los malos tratamientos hechos a los indios por los encomenderos y de haberles repartido las tierras que les correspondían en catorce encomiendas. Visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo informado por su contaduría general y expuesto por mi fiscal, he resuelto procedáis desde luego a incorporar a mi real Corona todas las encomiendas de ese Reino de Chile; y que esa mi Real Audiencia y los oficiales reales, oyendo a los interesados, examinen el líquido equivalente que a cada uno se les deba dar rebajadas todas cargas, y para ello se atienda y espere a la cobranza que se hiciese al cabo del año, dejando a los indios todas las tierras que necesitasen para la agricultura, ejidos y demás conducente con arreglo a las leyes del libro 6 de la *Recopilación* de estos dominios, y última real cédula en que se previene se les den cuantas necesiten, y que, practicado, den cuenta con justificación. Lo que os participo para que como os lo mando, dispongáis tenga el puntual debido cumplimiento esta mi real determinación. Fecha en Aranjuez a 10 de junio de 1791. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Silvestre Collar*.

ORDENANZA PARA EL GREMIO DE PLATEROS. 9 DE ABRIL DE 1802

A.N., A.F.V., v. 245, pza. 4ª
M. de Salas, t. I, pp. 542 - 550.

M.I.S.P. Al elegir este Cabildo al actual maestro mayor de platería, le ordenó que propusiese los medios de atajar los desórdenes y decadencia que se notan en su arte y que él mismo indicó verbalmente. En consecuencia, lo hizo así en una representación que original pasa a manos de V. S. De ella y de los conocimientos que ha adquirido el Cabildo, por sí y por las personas a quienes encargó indagar el origen del atraso en que están los oficios y los perjuicios que se ocasionan a los que se quejan continuamente de la tosquedad, mala versación y ningunos adelantamientos de los artesanos; de todo ello han resultado las noticias que expondrá y que espera sirvan a proporcionar aceptación al reglamento que presenta como único medio de reformar por ahora los males enunciados y de encaminar a la per-

fección unas ocupaciones que tanta conexión tienen con el bien público y que por todos respectos merecen las atenciones de la policía.

Cuanto se dice de la platería puede más bien asegurarse de los otros gremios; y si el Cabildo ahora sólo se contrae a tratar de éste, es por facilitar la reforma, creyendo que podrá así realizarse y servir de modelo a la general que en otras ocasiones ha intentado y que tal vez se ha frustrado por demasiado vasta.

No tiene este arte ordenanzas ni reglamento alguno. Para constituirse maestro basta sufrir un ligero examen, o más bien, para abrir tienda pública es suficiente tener con qué pagar los derechos; y muchos se avanzan aún sin este requisito ni licencia. Puestos así en aptitud de engañar, si algún incauto les fía sus intereses y sale perjudicado, no le queda comúnmente otro recurso que callar.

Ni puede esperarse que mejoren en conducta y destreza, porque, siendo el único conocido un aprendizaje arreglado bajo las órdenes de un maestro interesado en su adelantamiento, no se verificará mientras tengan los discípulos la libertad de separarse del taller cuando quieran, y de colocarse las primeras lecciones, con lo que se perpetúan la ceguedad e ignorancia. Los que acaso han logrado substraerse a ella y merecido estimación por su honradez, no se dedican a enseñar con conato a unos transeúntes de quienes no esperan otra correspondencia que la ingratitud de verse abandonados luego que aquellos, con los primeros rudimentos, se creen capaces de ganar un corto salario que, no bastando a sostenerlos, sólo sirve para fomentar vicios que los conducen al abatimiento, trampas y desprecios en que se ven encenegados, con deshonor del país y trastorno del buen orden.

Sólo refrenará unos inconvenientes, que están demasiado manifiestos un reglamento u ordenanza gremial, cuyo tenor se observe con tesón; la que desde luego trata el Cabildo de formar para que, recibiendo la aprobación de V.S., sirva para precaver tantos males.

El Cabildo concibe necesarias tales ordenanzas, a pesar de lo que contra ellos se dice, reputándolas como trabas o embarazos a los progresos de las artes; pues, aunque se crean tales o los sean en los lugares en que la opulencia y el lujo elevaron a las artes hasta un punto de que no decaerán, pero, donde no hay estos apoyos siempre han necesitado de diques que las lleven a la perfección, y aún requieren estímulos que las impelan.

Mientras se concluye una obra que exige tiempo, meditación y otras noticias, tiene por útil el Ayuntamiento proponer a V.S. la ejecución de unas reglas provisionales y sencillas que bastarán por ahora a ocurrir a los más sensibles defectos.

1º Se nombrará por V.S. un juez protector, que vele particularmente sobre este arte y que privativamente conozca de los nego-

cios que ocurren entre los individuos de él o de otros con ellos. Con preferencia recaerá esta comisión en alguno de los jueces ordinarios, para que, sostenida por la autoridad, sean más expeditas las providencias que exijan las ocurrencias.

2º Este juez mandará que en el término de ocho días se le presenten todos los maestros examinados, y hará cerrar las tiendas a los que las hayan abierto sin este requisito. Los que lo tengan continuarán, precediendo licencia del Juez, la que anotará en un libro foliado para este fin y se autorizará por el Escribano de Cabildo, a quien por esto se le darán cuatro reales únicamente.

3º Los que no estén examinados lo serán en la misma forma que se prescribe para los que en lo sucesivo aspiren a ser maestros u oficiales.

4º Estos se presentarán al Juez protector con certificación de su maestro, en que conste su estado de suficiencia, su conducta, y hallarse libres de los empeños contraídos al tiempo de entrar al oficio o posteriormente. El Juez nombrará dos artífices, que con el maestro mayor examinen al aspirante, sin que sea alguno de ellos el que le enseñó. Ellos le mandarán hacer una pieza, que ejecutará en el taller del maestro mayor, quien le franqueará materiales, herramientas y todo lo necesario. En compensación de lo cual quedará a beneficio suyo el valor de la hechura, que no podrá pasar de veinte pesos en el examen para abrir tienda, ni de diez pesos en el de los aprendices que aspiren a oficiales; y en el caso de exceder de estas cantidades, se les abonará el mayor trabajo como a oficiales que estuviesen a jornal.

5º Saliendo aprobados, del examen, se matriculará el aprendiz entre los oficiales, y éstos en la clase de maestros, en sus libros respectivos, que firmarán el Juez y los examinadores. La copia autorizada de esta diligencia (que se archivará) les servirá de título, por el que pagarán al Escribano por todo derecho dos pesos el oficial y cuatro el maestro.

6º Igualmente se tomará razón en otro libro de los aprendices actuales, en la misma forma y para los fines que se hará en lo sucesivo, los que así quedarán sujetos a las reglas siguientes:

7º Los que aspiren a ser aprendices, voluntariamente o conducidos por sus padres o tutores o por disposición del Juez, deberán permanecer en casa del maestro que elijan o se le designe el espacio de treinta días, para que en este tiempo pueda el discípulo conocer bien sus obligaciones y descubrir su aptitud. Concluido ese plazo, deberá inmediatamente avisarse al Juez para que, con consideración a lo que se le informe y él observe, fije el tiempo del aprendizaje, que nunca será menos de cuatro años ni más de ocho; y esto se practicará sin excepción, aun cuando sea hijo del mismo maestro.

8º Durante este tiempo será obligación del maestro enseñarle el oficio y la doctrina cristiana, darle buen ejemplo, procurar que aprenda a leer, escribir, la aritmética vulgar y el dibujo, como requisitos todos sin los que jamás podrá poner tienda pública. Deberá vestirlo modestamente, darle alimentos y cama proporcionada a un muchacho pobre. Si al entrar el aprendiz trae vestuario y cama, se le señalará menos tiempo que al que sea necesario costearle uno y otro, al arbitrio del Juez, para que la mayor duración del servicio compense el gasto. Podrá ser corregido de sus faltas o desaplicación, pero del modo que lo sería un hijo, y sin usar jamás del afrentoso azote, que sólo sirve para envilecerlos y prostituirlos.

9º Luego que expire el tiempo designado para el aprendizaje, deberá presentarse a examen necesariamente. Si fuere aprobado, pasará a oficial, y si no, volverá al mismo taller, donde permanecerá hasta ponerse en aptitud de ser examinado, pero ganando el jornal ordinario de oficial, debiendo atribuir su atraso al descuido del maestro y no a otros motivos que debió remover o avisar oportunamente.

10º El aprendiz no podrá por sí solo dejar a su maestro, y siempre que deserte deberá volver violentamente y será corregido. Para ello el maestro pedirá auxilio al Juez protector, quien, examinados los motivos de la fuga del aprendiz, le hará restituirse a la tienda, a menos que el maestro haya faltado a alguno de sus deberes respecto del discípulo, en cuyo caso o de queja fundada proveerá según las ocurrencias, amonestando al maestro o haciendo pasar al quejoso a otra parte, o borrándole de la matrícula.

11º El que pase a oficial continuará trabajando con el maestro que le enseña, por el jornal que ganan los de su clase, y no podrá separarse sin motivo, con consentimiento del Juez o por justa causa examinada por él. En estos casos y siempre que pase de un obrador a otro, deberá el que le admita hacer constar por escrito su conducta y habilidad y que no tiene deuda, sin cuyo requisito será responsable de la deuda y de los perjuicios que se ocasionen al maestro abandonado. También lo será el que certificase sin verdad de los que cause su condescendencia y mala fe, e igualmente el que seduzca al que en cualquiera clase esté trabajando o aprendiendo con las formalidades prevenidas.

12º El maestro que sin ellas reciba un oficial pagará los perjuicios que cause, según la decisión del Juez. Pero, si admite un aprendiz sin la intervención de aquél, aunque sea su propio hijo, deberá satisfacerle por los días que le haya entretenido el jornal de un trabajador. Del mismo modo se graduarán los que el aprendiz falte de casa de su maestro, a quien satisfará en dinero o con doble tiempo de servicio. Será acreedor al mismo jornal el aprendiz que sea

despedido sin la anuencia del Juez, por todo el tiempo que tenía antes y el que pasare sin hallar ocupación o colocarse en otra tienda.

13º Tendrá facultad el Juez protector para hacer entrar en aprendizaje a todo niño huérfano, vago, o abandonado, y para ponerlos a servir en caso de no encontrarse en ellos aptitud para oficio, o no haber tienda para colocarlos. Como verosímilmente no habrá entonces cómo proveerlos de vestuario o cama para entrar a pupilaje, se extenderá el tiempo de la contrata, de manera que su servicio equivalga al costo que tendrá este socorro. El aprendiz o sirviente que entrare sólo por la autoridad del Juez, quedará tan obligado como si voluntariamente lo hubiese hecho o lo presentase su padre o tutor. De cualquier modo que sea, no tendrá derecho a sueldo o gratificación alguna, antes sí obligación de prestar a su maestro los servicios propios de un hijo y que no le distraigan de su principal destino, que es aprender el oficio.

14º Será circunstancia muy recomendable para trabajar de oficial saber el dibujo, pero esencial para ser maestro. Habiendo enseñanza pública gratuita y en horas que no hacen falta al trabajo no se admitirá disculpa ni se dispensará en esta materia. Deberán presentar certificaciones de su adelantamiento en esta parte. Podrá únicamente disminuirse el tiempo designado para pasar de aprendiz a oficial y de esta clase a la de maestro.

15º Todo el que tenga tienda pública deberá necesariamente mantener dos oficiales y dos aprendices a lo menos.

16º Deberán los maestros y cualquier individuo del gremio delatar a los viciosos o de malas costumbres. Después de bien examinado el negocio por el Juez y dos artífices de probidad, se les mandará cerrar la tienda y separar de la profesión, y se les prohibirá ocuparse en ella hasta que su conducta, observada por algún tiempo, los haga dignos de asociarse a los demás. Los aprendices serán excluidos.

17º Se procurará que las tiendas se establezcan en los lugares más públicos e inmediatos al centro de la ciudad, para comodidad de los dueños de obras y para poder velar sobre los que las hacen.

18º En la admisión de aprendices ahora, y después en la de oficiales y maestros, se tendrá consideración a la calidad de los aspirantes, tanto porque en los mejor educados son más naturales la honradez y la aplicación, como para que sea este arte un recurso para aquellos que no tienen medios de sostenerse sin derogar de su reputación y buen nombre y que lo abracen sin la repugnancia que generalmente se nota, prefiriendo a las ocupaciones decentes que la preocupación ha degradado, el ocio, la mendicidad u otros arbitrios tan nocivos a los que los adoptan como al público.

19º Todo el que abra tienda deberá afianzar la cantidad de quinientos pesos, a satisfacción del Juez y dos maestros. Por este

medio se evita que alguna quiebra o mala versación perjudiquen a los que confíen sus bienes a estos artífices, que mientras más tengan que perder, más se precaverán de incurrir en descuidos que les traerán resultas que no se puedan excusar con la facilidad que otras.

20º Todo maestro que tenga tienda pública marcará sus obras, antes que salgan de ella, con un sello particular que manifestará al Juez, para usar de él y poder así ser reconvenido si se nota defecto en la ley del metal o en la hechura, en cualquier tiempo.

21º Además, no permitirá que las obras pasen a manos de sus dueños sin la marca del contraste, para que estén seguros de su verdadero valor; y el Juez tendrá particular cuidado de todo y de arreglar las funciones y derechos de este oficial público, en quien debe haber la mayor confianza.

22º Para que el maestro mayor tenga algún compensativo de sus fatigas, y por la confianza que supone el mismo nombramiento, será tasador de las especies que la justicia mande avaluar a los particulares que no tengan motivo de ocurrir a otro.

23º El Juez y dicho maestro observarán lo que haya que mejorar, añadir o quitar en este reglamento, y cuanto les parezca que contribuirá al fin con que se ha hecho, para que todo sirva a la formación de otro más cumplido, proponiendo mientras tanto lo que parezca oportuno hacer de pronto, para que, examinado por el Cabildo, se provea lo conveniente.

24º Siendo el actual maestro mayor quien promueve este arreglo, y teniendo, además, todas las cualidades necesarias para realizarlo, deberá continuar en el destino, mientras no parezca al Cabildo conveniente elegir otro, en lo que siempre se tendrá consideración al dictamen del Juez protector.

Si estas reglas, que por sencillas y pocas parecen fáciles de ejecutar, merecen la aprobación de V.S., se dará principio al arreglo de los artesanos que por su número, sus ocupaciones, y por todos respectos son acreedores a la atención del Cabildo y a la protección de V.S., en cuyo tiempo empezaremos esta obra tan deseada y que hasta ahora ha parecido impracticable, porque, como en otras muchas, no se ha puesto la mano en ella.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años.

Santiago y Abril 9 de 1802. (1)

Pedro Díaz de Valdés. José Santiago de Ugarte. Dr. Pedro José González Alamos. Marcelino Cañas Aldunate. Juan José de Santa Cruz. José Antonio González. Juan Bautista de las Cuevas. Ignacio Valdés. Manuel de Salas. Francisco Javier de Larraín. Dr. José Joaquín Rodríguez Zorrilla.

(1) El Presidente Muñoz de Guzmán proveyó como sigue: Santiago, y Agosto 31 de 1802. Visto: Respecto de que la importancia y necesidad del arreglo de plateros de que trata este expediente interesa al público en general y exige, en consecuencia, que el Gobierno atienda a prestar su protección y auxilios, obsérvense a la letra provisionalmente, y mientras esta Superioridad no resuelve otra cosa, las reglas que ha meditado y formado el Cabildo en su informe de 9 de abril, con las advertencias y modificaciones siguientes:

1ª Se presentarán en el término de ocho días todos los maestros examinados ante el Juez protector de que habla este artículo, y que deberá serlo el Alcalde de primer voto, Don José Santiago de Ugarte; y los que estuviesen con tienda abierta sin este requisito hará el citado Juez que se presenten a examen en el plazo de un mes que únicamente se les concede, contado desde esta fecha; y en el caso de no verificarlo alguno de ellos, procederá a suspenderlo del oficio.

2ª Los expresados maestros y oficiales que estén en tienda pública serán examinados por el actual maestro mayor o fiel contraste, que deberá serlo por ahora Dn. Andrés de Fuenzalida, respecto de que, además de haber sido promotor de dicho arreglo, tiene todas las cualidades necesarias para realizarlo, con la precisa condición de que antes de tomar posesión de este destino ha de ser examinado por los ensayadores de la Real Casa de Moneda, prestar ante el presente escribano el juramento de ejercerlo fielmente, y afianzar en la cantidad de mil pesos, por las justas razones que ha expuesto el señor Fiscal.

3ª Será también de la obligación de dicho maestro mayor llevar un libro de todas las piezas que marcare, así para que pueda responder de cualquier cargo que se le hiciere, como para saber los emolumentos que produce el empleo; cuyo libro deberá presentarse a esta Superioridad por mano del enunciado Juez protector, a efecto de librar las providencias que contemple convenientes y benéficas al común.

4ª El artículo 17 deberá entenderse únicamente para con aquellos maestros que pusieren tienda de hoy en adelante.

5ª y última. Se entregará una copia del indicado reglamento, no sólo a cada maestro del gremio, sino también al expresado Juez protector, de cuyo notorio celo y amor al bien de la patria me prometo la pronta y feliz ejecución de esta útil e importante obra. *Muñoz. Licenciado Díaz de Valdés. Gárfias.*

REAL ACUERDO SOBRE DECLARAR EN AMERICA QUE LAS ARTES Y OFICIOS SON NOBLES. MADRID, 4 DE MARZO DE 1805

R. Konetzke, v. III, t. II, pp. 813-814.

Carta al Virrey de la Nueva España, D. Josef Iturrigaray. En carta de 26 de junio del año próximo pasado expuso V. E. que habiendo D. Juan Sánchez Villar, administrador de alcabalas de la villa de León, hallado en una colección impresa de Reales provisiones la de 18 de marzo de 1783, en que a representación de la Sociedad de Amigos del País de esta corte se declararon honrados y honestos todos los oficios mecánicos, llevado de un buen celo dirigió a V. E. una copia, a fin de que circulase en ese Reino para desterrar la general preocupación de las familias decentes que eligían más bien vivir en ociosidad y miseria que abrazar alguna de aquellas ocupaciones comúnmente reputadas por infames; con cuyo motivo añadía V. E. que no habiéndose comunicado dicha soberana resolución a ese Virreinato aunque impresa en el tomo primero de los Juzgados militares de D. Félix Colón, era casi generalmente ignorada, y ni se había promovido su observancia, ni estaban directamente obligados a ella los ayuntamientos, gremios, colegios, congregaciones y demás cuerpos a quienes se previno en esta península; lo que hacía V. E. presente, por si en atención a la utilidad que podía resultar a los vasallos de esos dominios, se dignase S. M. extender a ellos la indicada Real declaración.

Visto en el Consejo pleno de dos salas, con lo expuesto por el Sr. fiscal, ha acordado avise a V. E. (como lo ejecuto) el recibo de la citada su carta.

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS DEL TRABAJO COLONIAL: DOCUMENTOS ILUSTRATIVOS DIVERSOS

ARANCELES DE LO QUE HAN DE LLEVAR LOS OFICIALES, ASI SASTRES COMO HERREROS Y ESPADEROS, EN ESTA CIUDAD DE SANTIAGO Y EN TODOS SUS TERMINOS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 22 DE FEBRERO DE 1548

C. H. Ch., t. I, pp. 142-144.

Sastres	Ps.	Rs.
De hechura de una capa llana, lleven tres pesos y medio	3	4
De hechura de un borriquete llano, tres pesos y medio	3	4
De un sayo llano, tres pesos y medio	3	4
De una chamarra llana, tres pesos y medio	3	4
De unas calchas llanas, tres pesos y medio	3	4
De un jubón llano, dos pesos	2	"
De hechura de una gorra de terciopelo, tres pesos y medio	3	4
De guarnecer un sombrero, dos pesos	2	"
De hechura de una almilla, dos pesos	2	"
De hechura de un jubón de raso llano, tres pesos y medio	3	4
De una turca llana, cuatro pesos	4	"
De una saya llana con sus corpezuelos, cuatro pesos . .	4	"
De un manto llano, dos pesos	2	"
De un sayuelo de mujer, dos pesos	2	"
De un sayo para niño de hasta diez años, dos pesos . .	2	"
De hechura de una saya para mochacha de la misma edad, dos pesos	2	"

Sastres	Ps.	Rs.
De hechura de una ropilla de terciopelo, cinco pesos . .	5	"
De unas calchas guarnecidas e pespuntadas, aforradas de dos sedas, 8 pesos	8	"
De otras calchas de una seda, seis pesos	6	"
De un jubón de dos sedas, seis pesos	6	"
De una capa guarnecida, seis pesos	6	"
De una ropilla de seda guarnecida	6	"
De un manto de tafetafe guarnecido, seis pesos . . .	6	"

Por hechura de cuales dichas ropas, mandamos que no se lleve más, so pena de cien pesos de oro, aplicados para las obras públicas de esta ciudad de Santiago; y so la dicha pena tengan este arancel en parte que todos lo puedan ver y leer, y en la parte donde usaren sus oficios.

Espaderos		
De aderezar una espada poniendo el oficial todo el aderezo y barnizándola, seis pesos	6	"
De aderezar una espada dando el cuero y tablas, y poniendo lo demás el oficial, cuatro pesos	4	"
De aderezar una daga o puñal, dos pesos	2	"
De aderezar un hierro de lanza, un peso	1	"
Por amolar un cuchillo grande, medio peso		4
Por amolar una hacha, un peso	1	"
Por amolar un calabozo, un peso	1	"
Por amolar una azuela, medio peso		4
Por amolar unas tijeras, medio peso		4

Por hechura y amolar de las cuales dichas espadas y otras cosas, mandamos a los tales oficiales espaderos que no lleven más, so pena de cincuenta pesos de oro, aplicados en tres tercias partes: la una para el que lo denunciare, y las dos para los proprios de esta ciudad; y so la dicha pena, que tengan este arancel en parte que todos lo puedan ver y leer, en donde usaren sus oficios.

Herreros		
Por la hechura de cada herradura lleven a seis reales . .		6
Por hechura de cada ciento de clavos lleven dos pesos y medio	2	4

Herreros	Ps.	Rs.
De hechura de una hacha, tres pesos	3	"
De hechura de cada recatón para sacar oro, peso y medio	1	4
De auzar un recatón, dos tomines		2
De hechura de cada hoz amolada y dentada, peso y medio	1	4
De hechura de una barrena, peso y medio	1	4
De hechura de una llave, dos pesos	2	"
De hechura de una contera, dos pesos	2	"
De hechura de un azadón	3	4
De echar a un azadón calza entera, peso y medio . .	1	4
De echar a un azadón media boca, medio peso . . .		4
De hechura de una barreta de hasta doce libras, tres pesos	3	"
De auzar una barreta, dos tomines		2
De hechura de un almocafre, un peso y dos tomines . .	1	2
De auzar un almocafre, un tomín		1
De hechura de un pico, cuatro pesos	4	"
De hechura de una reja, ocho pesos	8	"
De echar una calza entera a una reja, tres pesos . . .	3	"
De echar media calza a una reja, un peso	1	"
De echar una punta a una reja, medio peso		4
De echar unos ovados a una reja, tres pesos	3	"
De hechura de una azuela gorniada, dos pesos . . .	2	"
De hechura de una azuela de cabos, cuatro pesos . .	4	"
De hechura de un escoplo, un peso	1	"

Por las hechuras y obras de todo lo arriba contenido, mandamos a los tales oficiales, que no lleven más precios, ni los consientan llevar a sus obreros y otros oficiales, so pena de cien pesos de oro, aplicados para las obras públicas de esta dicha ciudad de Santiago; y so la dicha pena tengan este arancel puesto en parte pública donde usaren sus oficios, y bajo, que lo puedan ver y leer todas las personas que quisieren. Hecho a seis días de febrero de mil quinientos e cuarenta e ocho años. *Salvador de Montoya. Rodrigo de Araya. Juan Bauptista de Pastene.* Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

ARANCELES DE ESPADEROS, SASTRES, HERREROS Y ZAPATEROS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 1º DE JULIO DE 1549

C. H. Ch., t. I, pp. 185-188.

Espaderos

Por aderezar una espada poniendo el oficial todo el aderezo y barnizándola, lleve cinco pesos . . .	5 ps.
Por aderezar una espada, dando cuero e tablas, e poniendo el oficial lo demás, lleve dos pesos y medio	2 ps. 4
Por aderezar una daga o puñal, lleve dos pesos . .	2 ps.
Por aderezar un hierro de lanza, lleve medio peso .	" pº. 4
Por amolar un cochillo grande o pequeño, lleve dos tomines	" pº. 2
Por amolar una hacha, lleve medio peso	" pº. 4
Por amolar un calabozo, lleve medio peso	" pº. 4
Por amolar una azuela, lleve medio peso	" pº. 4
Por amolar unas tijeras, lleve dos tomines . . .	" pº. 2

Sastres

Por hechura de una capa llana, lleven dos pesos y medio	2 ps. 4
Por hechura de una capa con repulgo, lleven tres pesos	3 ps.
Por hechura de un borriquete llano, lleven tres pesos y medio	3 ps. 4
Por hechura de una chamarra llana, lleven dos pesos y medio	2 ps. 4
Por hechura de unas calzas llanas, lleven tres pesos y medio	3 ps. 4
Por hechura de un jubón llano de lienzo, lleven peso y medio	1 pº. 4
De un jubón de lienzo para atacar sin mangas, lleven un peso y medio	1 pº. 4

Sastres

Por hechura de una gorra de terciopelo, lleven tres pesos y medio . . . . . 3 ps. 4
Por enforrar un sombrero de terciopelo, lleven dos pesos . . . . . 2 ps.
Por hechura de una almilla, lleven dos pesos . . . 2 ps.
Por hechura de un jubón de raso llano, tres pesos y medio . . . . . 3 ps. 4
Por hechura de una turca llana, tres pesos . . . 3 ps.
Por hechura de un capote llano, lleven cuatro pesos . 4 ps.
Por hechura de una saya llana con corpezuelos, cinco pesos . . . . . 5 ps.
Por hechura de una saya con una faja de terciopelo, lleven seis pesos . . . . . 6 ps.
Por hechura de un manto llano con su ribete, lleven tres pesos . . . . . 3 ps.
Por hechura de un manto de seda, seis pesos . . . 6 ps.
De un sayuelo de mujer con mangas y puerta, de paño o de seda, lleven cuatro pesos . . . . . 4 ps.
De un sayo para mochacho de hasta diez años, lleven dos pesos . . . . . 2 ps.
De hechura de una saya para muchacha de la misma edad, lleven dos pesos . . . . . 2 ps.
De hechura de una ropilla de terciopelo graneada, con una faja y con dos pespuntes, lleven seis pesos . 6 ps.
De hechura de unas calzas llanas de dos sedas, lleven seis pesos . . . . . 6 ps.
Por hechura de unas calzas de paño aforradas en seda, lleven cuatro pesos . . . . . 4 ps.
De un faldellín de mujer llano, lleven un peso . . 1 p°.
De un jubón estofado llano, cuatro pesos . . . . 4 ps.

Dióseles este arancel a los oficiales herreros en veinte de enero de mil quinientos cincuenta años. Y fue amedido por los señores justicia e regidores. *Luis de Cartagena.*

Herreros

Por hechura de una herradura, tres tomines . . . " p°. 3
Por hechura de cien clavos, un peso . . . . . 1 p°.

Herreros

Por hechura de un hacha, peso y medio . . .	1	p°.	4
Por echar una calza a un hacha, un ducado . . .	"	p°.	6
De hechura de un recatón pasando de tres libras para arriba		ps.	4
De auzar cada recatón, seis granos		ps.	½
De hechura de cada hoz, medio peso		ps.	4
De hechura de una barrena cabrial, medio peso . .		ps.	4
Por hechura de una llave macho, seis tomines . .		ps.	6
De una llave hembra, un peso	1	p°.	
De una contera, un peso	1	p°.	
De un hechura de azadón, un peso y dos tomines .	1	p°.	2
De echar a un azadón calza entera, seis tomines . .			6
De echar media calza a un azadón, dos tomines . .			2
De hechura de una barra de hasta doce libras, dos pesos	2	ps.	
De hechura de un almocafre, cuatro tomines . . .			4
De auzar cada barra, un tomín			1
De auzar cada almocafre, seis granos			½
De una reja, cuatro pesos	4	ps.	
De una calza entera a una reja, un peso	1	p°.	
De una barrera timonera, un peso y tres tomines . .	1	p°.	3
De una boca a un azadón, tres tomines			3
De encabrinar un hacha, medio peso			4
De media calza a una reja, cuatro tomines . . .			4
De echar una punta a una reja, dos tomines . . .			2
De unos ovados a una reja, un peso	1	p°.	
De una azuela gorveada, un peso	1	p°.	
De una azuela de cabestro, peso y medio	1	p°.	4
De un escoplo, cuatro tomines			4
De amolar un hacha, dos tomines			2
De amolar un calabozo, dos tomines			2
De amolar unas tijeras, un tomín			1
De amolar un cochillo, un tomín			1
De amolar una azuela, un tomín y seis granos . .			1½

Herreros

De amolar un hierro de lanza, dos tomines . . . 2
De hechura de un pico, cuatro pesos . . . . . 4 ps.
De calzar un pico, un peso . . . . . 1 p°.
De auzar un pico, dos tomines 2
Por calzar un almocafre, tres tomines 3

Zapateros

De hechura de un par de zapatos, un peso . . . 1 p°.
De un par de zapatos de dos suelas, dos pesos . . 2 ps.
De una bota borceguí guarnecida, tres pesos . . . 3 ps.
De un par de borceguís, dos pesos . . . . . 2 ps.
De unas chinelas, peso y medio . . . . . 1 p°. 4
De unos pantuflos, dos pesos . . . . . 2 ps.
De una cuera con mangas, cinco pesos . . . . 5 ps.
De una cuera sin mangas, tres pesos . . . . . 3 ps.
De zapatos para niños de seis hasta doce años, medio peso . . . . . ps. 4
De borceguís para niños de la misma edad, medio peso ps. 4
De un par de hebillas, un peso . . . . . 1 p°.
De soletas a borceguís, a dos tomines 2
De unas botas con dos suelas, un peso . . . . 1 p°.

Y si el tal oficial pusiere el cuero, lleve en todo lo dicho al doble por las hechuras susodichas.

Por hechura... de todas las dichas cosas contenidas en los dichos aranceles, así de espaderos como de herreros, sastres, zapateros, mandamos a los oficiales, que no lleven, ni consientan llevar a sus oficiales ni obreros, más precios de los contenidos en el arancel de cada oficio conforme a lo aquí dicho y declarado; so pena de cada cincuenta pesos de buen oro, aplicados en tres partes: la una para la persona que lo denunciare, y las otras dos para los propios de esta dicha ciudad. Y so la dicha pena mandamos, que tengan este arancel puesto en parte pública y bajo, do usen sus oficios, para que lo puedan haber y leer todos los que quisieren. Fecho en Santiago, a primero de julio de mil e quinientos y cuarenta y nueve años.

Francisco de Aguirre. Juan Fernández Alderete. Rodrigo de Quiroga. Pero Gómez. Gaspar de Vergara. Francisco de Riberos. Alonso de Escobar. Juan Gómez. Pasó ante mí, *Luis de Cartagena.*

MEMORIAL DEL ARANCEL DE ZAPATEROS. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1604

C. H. Ch., t. XXI, pp. 171-172.

En este cabildo se trajo el memorial de el arancel de los zapateros, y visto por su señoría de el Cabildo y Regimiento, dijeron questá bueno y se guarde y ejecute y se siente en este libro para que de él se saquen treslados y se den y fijen a cada uno de los zapateros para que usen de ellos, so pena de un año de destierro para la guerra de el reino que sirva a Su Majestad en la de este reino a su costa y misión; y la memoria de el dicho arancel es como se sigue:

Arancel de zapateros

Por unas botas de cordobán, suela y plantilla, poniendo todo recaudo el zapatero, cuatro patacones .	4 ps.	
De hechura de las dichas botas, un patacón . . .	1 "	
Por unos borceguíes, poniendo el recaudo, tres patacones	3 "	
Por la hechura de los dichos borceguíes, seis reales		6 rls.
Por unas botas de vaqueta de tres suelas, poniendo el recaudo el zapatero, cinco patacones . . .	5 "	
Por la hechura de las dichas botas, doce reales . .	1 "	4 "
Por unos zapatos de cordobán, con suela y plantilla, poniendo el recaudo el zapatero, diez reales .	1 "	2 "
Por la hechura de los dichos zapatos, cuatro reales .		4 "
Por unos pantuflos, poniendo el recaudo, doce reales	1 "	4 "
De hechura de los dichos pantuflos, cuatro reales .		4 "
Por unas botillas de mujer, poniendo el recaudo, doce reales	1 "	4 "
De la hechura de las dichas o botines, cuatro reales		4 "
Por la hechura de unos chapines, si fueren de terciopelo, veinte reales	2 "	4 "
Y de cuero, dos patacones	2 "	
Por un coleto, la hechura, cortándole, dos patacones	2 "	

Arancel de zapateros

Y si no le cortare, doce reales	1 ps.	4 rls.
Por unos zapatos de niño, poniendo el recaudo, hasta siete u ocho años, seis reales		6 "
De la hechura, dos reales		2 "
Por unos borceguíes de los dichos niños, poniendo el recaudo, doce reales	1 "	4 "
Por la hechura, cuatro reales		4 "
Por unas botillas para los dichos, doce reales . .	1 "	4 "
Y de la hechura, cuatro reales		4 "
Por la hechura de una muceta, cuatro patacones . .	4 "	

Todo lo cual se comete al fiel ejecutor, que es o fuere, para que lo mande guardar, cumplir y ejecutar, que para ello se le da comisión en forma.

PROTECTORIA DE INDIOS. NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS

TITULO DE ADMINISTRADOR GENERAL Y DEFENSOR DE LOS INDIOS NATURALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO. DADO A MARTIN DE ZAMORA. ACTA DEL CABILDO DE 7 DE ABRIL DE 1589

C. H. Ch., t. XX, pp. 204-207.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, cabeza de gobernación, en siete días del mes de abril de mill e quinientos y ochenta e nueve años, antel Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, es a saber: el capitán Gregorio Sánchez, Corregidor della, y Agustín Briseño y Juan Hurtado, alcaldes de S. M., y el factor Bernardino Morales de Albornoz y los capitanes Pero Ordóñez Delgadillo y Ramiriáñez de Saravia, Baltasar de Herrera y Pedro de Miranda y Carlos de Molina, Regidores, por ante mí el escribano, Martín de Zamora presentó un título del señor Gobernador deste reino, por el cual le nombra por Administrador General de los indios, su tenor del cual es como se sigue:

Título de Martín de Zamora. Don Alonso de Sotomayor, caballero de la Orden de Santiago, Gobernador, Capitán General e Justicia Mayor en este reino de Chile por S. M., etc. Por cuanto conviene nombrar una persona de calidad e confianza, hábil y suficiente, de ciencia e conciencia y expiriencia, que sea Administrador General y Defensor de los indios naturales de los términos de la ciudad de Santiago, y que tenga a su cargo la administración, bienes y haciendas de los dichos naturales y sobre sus bienes y haciendas e mire por ellos e por su bien e conservación y sea Administrador General y Defensor; y confiando de vos, Martín de Zamora, que sois tal persona en quien concurren todas calidades para el uso y ejercicio del dicho oficio e cargo, por la presente, en nombre de S. M., y en virtud de los reales poderes que para ello tengo, que por su notoriedad aquí no va inserto, os nombro, elijo y señalo a vos el dicho Martín de Zamora por tal Administrador General y

Defensor de los indios e naturales de la ciudad de Santiago e sus términos e jurisdicción, para que como tal podáis usar y uséis en todas las cosas e casos al dicho oficio de Administrador General y defensor de los dichos naturales anexos e pertenecientes, y os doy poder cumplido cual de derecho se requiere para que, como tal, podáis haber e recebir y cobrar cualesquier pesos de oro, plata y joyas, ganados, censos tributos y sesmos y otras cosas e deudas que deban a los dichos indios y les pertenezcan en cualquier manera, obligaciones, conocimientos, sentencias, traspasos, poderes en causa propia, mandas de testamento, restituciones e otras cualesquier que en cualquier manera les deban e pertenezcan; y en razón de la cobranza dar las cartas de pago, libramiento e feniquito que fueren necesarias, e valgan en juicio y fuera dél; e podáis parecer e parezcáis ante cualesquier fuero e jurisdicción que sean, e ante ellos e cualquier dellos hacer e poner e pedir todas las demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates dellos; querellar, protestar, convenir, reconvenir e apartarlos de las tales querellas, e recusar jueces y escribanos, e apartarlos de las tales recusaciones, si viéredes convenir, e hacer informaciones, presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba, y concluir e cerrar razones, pedir sentencias, así interlocutorias como definitivas, consentillas e apelallas, seguillas por todas instancias, pedir costas protestallas jurallas e recibillas e dar cartas de pago dellas, e hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hacerse en pro, aumento, defensa y conservación de los dichos indios y sus bienes; pedir en su nombre restitución, *in integrum* e los jurar; e miraréis por el buen tratamiento de los naturales, bien e conservación dellos y de sus bienes y haciendas, e mirar que sean bien dotrinados, defendidos y amparados, como S. M. lo tiene ordenado e mandado; e lo que les compráredes e distribuyéredes de sus bienes y hacienda para vestir y curar y otros gastos e pagas de administradores, los cuales tengo yo de nombrar, sea con asistencia e licencia del Corregidor e Justicia mayor de la ciudad de Santiago; y [de] los Administradores que así se nombraren tomaréis las fianzas a vuestro contento, e la instrucción de lo que han de hacer se la ha de dar la justicia mayor de la dicha ciudad, los cuales no han de ser quitados ni admovidos si no fuere por orden y mandado mío, avisándome de lo que hacen e causas que hay para que sean admovidos; y las cuentas que les tomáredes de la administración del dicho su oficio, y lo que hubiere sido a su cargo ha de ser ante el Teniente General o Corregidor de la ciudad de Santiago, ante el cual se han de adicionar e saber los resultos contra quien han de resultar; e no consentiréis que los encomenderos tengan mano ni entrada en sus repartimientos conforme a la orden e tasa dada; y los indios que se echaren a las minas sea contándolos por la ordenanza de la tasa, mirando, sabiendo y en-

tendiendo los que son e los que sacan y si les pagan; e cobraréis enteramente los sesmos, e que no se echen a demora fuera de los términos de su jurisdicción, si no fuere por orden e mandado mío; e haréis que se sigan los pleitos e causas que tuvieren pendientes, e las cuentas que se han de tomar e pidiéredes a los administradores han de ser antel Teniente General o antel Corregidor de la ciudad de Santiago, como dicho es: que para todo lo susodicho y lo que fuere necesario al bien e procuración de los naturales, os doy poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencia, anexidades e conexidades, y con libre e general administración; e por el trabajo y ocupación que habéis de tener en lo susodicho, os señalo de salario en cada un año en los bienes y haciendas de los dichos indios el propio salario que tuvo señalado en su título el capitán Miguel de Olavarría, al cual suspendo del dicho oficio e cargo para que no le use desde el día del recebimiento que se nos hiciere en virtud deste mi nombramiento; el cual dicho salario le habéis de llevar de la suerte e manera que en el dicho su título e nombramiento se hace mención, el cual hayáis e cobréis por los tercios del año, como lo fuéredes sirviendo, e tomaréis de los pesos de oro que a vuestro poder entraren, de los indios e comunidad, que con el treslado deste mi nombramiento y fee del tiempo que os recibieren y entréis en el uso del dicho oficio e vuestra carta de pago será bastante recaudo para vuestro descargo; e mando a las justicias de S. M. mayores e ordinarias e Justicia e Regimiento de la dicha ciudad de Santiago que, juntos en su cabildo y ayuntamiento, según lo han de uso y costumbre de se juntar, reciban de vos el juramento, fianza e solenidad que de derecho en tal caso se requiere y estáis obligado a dar, e así fecho, os reciban al uso y ejercicio del dicho oficio, que yo por la presente os recibo y he por recebido, caso que por alguno de ellos no seáis recebido, e usen con vos el dicho oficio de tal administrador general de los dichos naturales e no con otra persona alguna, y os guarden e hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que por razón del dicho oficio debéis haber e gozar, de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y os den todo favor y ayuda para el uso y ejercicio del dicho oficio, y en cosa dél nos pongan embargo ni contradicción alguna, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara de S. M., en que doy por condenado a cada que lo contrario hiciere.

Fecho en el fuerte de Nuestra Señora de la Candelaria, término e jurisdicción de la ciudad de los Infantes, a diez días del mes de marzo de mil e quinientos y ochenta e nueve años. *Don Alonso de Sotomayor.* Por mandado del gobernador deste reino. *Juan Luis de Guevara.*

Juramento. E visto por el dicho Cabildo, Justicia e Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento que se le manda; y, fecho, le han por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio; y el dicho Martín de Zamora juró en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio, de lo cual doy fee. Ante mí. *Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

TITULO DE PROTECTOR DE INDIOS DE LESMES DE AGURTO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 5 DE MARZO DE 1593

C. H. Ch., t. XX, pp. 446-451.

Martín García de Oñez y Loyola, Caballero de la Orden de Calatrava, Gobernador, Capitán General e Justicia Mayor en este reino e provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto una de las cosas que con más consideración y cuidado se deben prevenir y ordenar debajo de buen gobierno, es la administración y beneficio de los naturales deste reino, procurando ante todas al acrescentamiento de su estado espiritual y la salud y buen tratamiento de sus personas, por lo que se debe al servicio de Dios, nuestro señor, e descargo de la conciencia de Su Majestad y nuestra, por cuya obligación y deseo particular de que se acierte en todo lo que fuere bien y aumento dellos, he mandado hacer nueva instrucción y ordenanzas de lo que los Protectores que son o fueren de los dichos naturales en este dicho reino han de guardar e cumplir; e para su ejecución e cumplimiento e administración de sus bienes, conviene nombrar una persona anciana, de fidelidad, cuidado y buena conciencia que use el dicho oficio de Protector y defensor general de los naturales desta ciudad de Santiago y su distrito; y en vos, Lesmes de Agurto, concurren todas las dichas partes y las que para el ejercicio del dicho oficio [se] requieren, demás de ser hijodalgo, notorio servidor de Su Majestad y que le habéis servido en este reino, y muy abonado de hacienda, en su real nombre, y en virtud de sus reales poderes, que por su notoriedad no van insertos, vos elijo y nombro por tal Administrador General, Protetor y Defensor de los naturales de todos los pueblos de indios que hay en todos los términos e juridición de la dicha ciudad de Santiago, encomendados en los vecinos della, que viven y residen desde las riberas de Maule y Cauquenes, de la una parte y otra del dicho río hasta el valle de Chuapa incluso, e por tiempo y espacio de un año primero siguiente, que corra y se cuente

desde el día que fuéredes rescebido, más o menos lo que fuere mi voluntad.

En el cual dicho tiempo podáis usar e uséis el dicho cargo en todas las cosas y casos a él anexos y concernientes; y os constituyo en mi lugar Defensor para que tengáis a vuestro cargo e administración los censos, sesmos de oro, ganados, bienes y haciendas que tienen o tuvieren los indios de los repartimientos y encomiendas de los dichos vecinos y de los demás naturales de la dicha ciudad y sus términos; y podáis, así en juicio como fuera dél, rescibir y cobrar de todas e cualesquier personas y de sus bienes y de quien y con derecho podáis todos los bienes y haciendas que tienen e tuvieren los dichos indios, así muebles como raíces y semovientes, sesmos y censos y oro que fuere de los dichos indios e de cualquiera dellos y les pertenezcan en cualquiera manera, por escripturas y sin ellas, y de lo que rescibiéredes y cobráredes podáis dar vuestras cartas de pago y finiquito y lasto, las cuales valan como si los dichos indios, siendo capaces, las dieran y otorgaran; y podáis arrendar e alquilar y dar a medias a cualesquiera personas todos e cualesquier bienes y raíces y otras cosas que los dichos indios tienen y tuvieren en la dicha ciudad y sus términos, por los precios y tiempo o tiempos de los arrendamientos, y con las condiciones que vos parescieren, y rescibir el precio porque así os concertáredes, y comprar cualesquier ganados, ropa, bastimentos y comidas que los dichos indios hubieren menester, y pagarlos de sus bienes, guardando en esto la ordenanza que sobre ello trata, y cobrar el alcance que se hiciere a Gaspar Jorge de Sigura, Administrador General que ha sido de los dichos indios, y podáis gastar y gastéis de sus bienes y haciendas, para darles de vestir y las comidas que tuvieren necesidad y les faltare, y en edeficios y reparos de sus casas y haciendas y heredades y guardas de sus ganados y herramientas para sus labranzas y sementeras y otras cosas de su provecho y en otros gastos, y para el descargo dello seáis creído por vuestro libro, con día, mes y año e vuestro juramento y orden que por mi ordenanza se contiene, atento a que sois persona de confianza y conciencia y lo susodicho ser gastos forzosos y necesarios. Habéis de tomar cuenta a los Administradores de los pueblos de los dichos indios, cada un año de las haciendas y ganados que han tenido a su cargo, pertenescientes a los dichos indios y multiplicos dellos y hacerles cargo dello e de lo que compráredes y rescebir sus descargos, y cobrar dellos los alcances que les hiciéredes, apremiándolos el dicho Corregidor e Justicia Mayor a los tales alcances hasta que realmente los paguen, teniendo cuenta armada con cada Administrador cada año de los géneros y especie que tuviere a su cargo, distinta y apartadamente, conforme a la ordenanza quince, por mí hecha; y a los dichos Administrado-

res les he de nombrar yo y darles títulos para que usen sus oficios, los cuales han de guardar las instrucciones que por mí se les diere, las cuales les ternéis cuidado de saber cómo las cumplen, y darán fianzas los dichos Administradores en esta dicha ciudad, antel Corregidor, a vuestra satisfación y contento, e tendréis gran cuidado e vigilancia en saber e inquirir de la manera que los dichos Administradores usan sus oficios y tratan los dichos indios, y dello me avisáreis para que yo provea lo que más convenga, y podáis pagar a los dichos Administradores los salarios que se les señalare y he señalado de los bienes de los dichos indios, en la forma que se declara en las ordenanzas y títulos que dellos tuvieren, y se os reciba en cuenta de la que habéis de dar de los bienes de los dichos indios; e para que podáis vender los ganados, lanas y esquilmo dellos y otros bienes de los dichos indios, por el más precio que pudiéredes y os paresciere convenir y trocarlos por otros bienes; y, finalmente, podáis hacer y hagáis todo aquello que viéredes que conviene a los dichos indios y se contiene en las dichas ordenanzas por mí hechas, que os mando guardéis y cumpláis, se os entreguen con esta mi provisión.

Y en razón de todo lo que dicho es o de cualquier cosa o parte dello, en nombre de los dichos indios, por ante cualquier escribano, podáis hacer y otorgar cualesquier escripturas e cada una dellas que convengan y menester sean de se hacer, con las cláusulas, sumisiones, renunciaciones de leyes que para su validación se requieran, y valgan y sean firmes como si los dichos indios, siendo capaces, las otorgaran; y generalmente para todos los pleitos, causas y negocios de los dichos indios, movidos e por mover, así en demandando como en defendiendo, podáis hacer y hagáis todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean, aunque sean cosas y casos que requieran especial poder; e pedir beneficio de restitución *in integrum* e lo jurar, e pedir e oír sentencia o sentencias, consentirlas o apelarlas, como más convenga a los dichos indios y dar quien las siga y recusar jueces y escribanos, y os apartar de las tales recusaciones, y sacar e recibir en vos cualesquier escripturas e instrumentos tocantes a los dichos indios, e usar del derecho dellas; e porque los dichos indios tienen muchos negocios y causas acerca de las cobranzas de sus haciendas, censos y otros, y algunos dellos van en grado de apelación a la Real Audiencia de los Reyes, donde, si no tuviesen letrado ni procurador, podría perescer su justicia, os doy comisión para que a costa de los dichos indios podáis enviar y enviéis los pesos de oro que fueren menester para seguir los dichos pleitos, registrados, para que en todo haya buena cuenta y razón; e podáis, siendo necesario, sostituir este poder en las personas que os paresciere para los dichos pleitos e causas y los revocar y poner otros de nuevo, quedando siempre en vos este poder principal; y procuréis que sean castigados los hechiceros que hobiere

en los pueblos de los dichos indios, e que no haya borracheras, y saber las personas que vendieren vino a los dichos indios para que sean castigados conforme a las ordenanzas; e procuréis saber si los vecinos desta dicha ciudad de Santiago han pagado a los indios el servicio común de sus casas, chácaras y estancias, sus salarios y jornales que les deben y están obligados, e lo que no hobieren pagado pediréis se les pague; y procuraréis saber los beliches questán en Chuapa, Quillota, la Ligua y otras partes y chácaras de la jurisdicción de la dicha ciudad de Santiago, y cómo son tratados e si se les paga lo que por razón de su trabajo deben haber, haciendo que sean bien tratados, que se cumpla con ellos lo questán obligados; y tendréis particular cuidado que los encomenderos no se sirvan de más indios de aquellos que les está permitido por la tasa hecha, e que no tengan mano ni mando en las haciendas y pueblos de los dichos indios.

E mando al Cabildo, Justicia e Regimiento desta ciudad de Santiago que, juntos en su cabildo, como lo han de costumbre, resciban de vos el dicho Lesmes de Agurto, el juramento, solenidad y fianzas que se requiere y debéis hacer e dar sobre que usaréis bien y fielmente del dicho oficio e cargo, en servicio de Dios e de Su Majestad, e daréis residencia y buena cuenta con pago; lo cual por vos [hecho] os resciban al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo, y ellos y todos los demás vecinos, estantes y habitantes desta dicha ciudad de Santiago os tengan por tal Administrador e Defensor General e usen con vos el dicho oficio y cargo y no con otra persona alguna, y los caciques e indios del dicho distrito e Administradores e mineros os hayan e tengan por tal e vos obedezcan y acaten e usen con vos el dicho oficio e no con otra persona, y parezcan ante vos a vuestros llamamientos e cumplan lo que les mandáredes en lo tocante al cargo de tal administrador, e vos acudan y hagan acudir con los derechos al dicho oficio pertenescientes y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades o inmunidades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar de todo bien y cumplidamente y en ello ni parte dello embargo ni contradición vos no pongan ni consientan poner, que yo por la presente vos rescibo y he por rescibido al uso y ejercicio del dicho oficio, caso que por ellos o alguno dellos no fuéredes rescibido; e vos doy poder cumplido para lo usar y ejercer, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E por el trabajo y ocupación que en lo susodicho habéis de tener, os señalo de salario en cada un año de los que les usáredes, quinientos pesos de oro de contrato, fundido y marcado con la marca real, y veinte carretadas de leña, treinta y seis fanegas de trigo y veinte de cebada y cincuenta carneros, lo cual hayáis y cobréis de lo procedido de los sesmos y censos, trigo, cebada, carneros y demás bienes que por cuenta de los dichos indios en vuestro poder en-

traren, de que daréis carta de pago a las espaldas desta mi provisión, con la cual mando se os resciban y pasen en cuenta la que diéredes del dicho oro y demás bienes de los dichos indios.

Todo lo cual que dicho es mando así se guarde y cumpla, so pena de mil pesos de oro para la cámara real y gastos de la guerra, por mitad, en que doy por condenado al que rebelde e inobediente fuere.

Fecho en el pueblo de Peteroa, a veinte y tres de hebrero de mil y quinientos y noventa y tres años. *Martín García de Loyola.* Por mandado del Gobernador. *Diego de Castro.*

Juramento y fianza. Y luego incontinenti el dicho Lesmes de Agurto juró en forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho cargo, y dio por su fiador a Martín de Zamora, el cual se obligó, siendo presente, que el dicho Lesmes de Agurto usará el dicho cargo como lo tiene jurado y dará cuenta con pago de todos los bienes que entraren en su poder de los dichos indios, para lo cual hace de deuda ajena suya propia, y renunció acerca dello las leyes de su favor y dio poder a las justicias de S. M., y asimismo renunció la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Testigos: Juan Rodríguez y Francisco Páez de la Serna y Andrés de Toro; firmólo de su nombre el dicho Lesmes de Agurto y el dicho Martín de Zamora, otorgante, al cual doy fee que conozco. *Lesmes de Agurto. Martín de Zamora.* Ante mí. *Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

TITULO DE JUEZ DE CUENTAS DE LOS PROTECTORES. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 24 DE MAYO DE 1603

C. H. Ch., t. XXI, pp. 18-20.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, en veinte y cuatro días de el mes de mayo de mil y seiscientos e tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, y por ante mí, el escribano, es a saber: el licenciado Pedro de Vizcarra, Teniente General deste reino, y el capitán Jerónimo de Molina, Corregidor e Justicia Mayor della, y el capitán Tomás de Olaverría, Alcalde de S. M., y Bernardino Morales de Albornoz, fator de S. M., y don Alvaro de Quiroga, regidor, dijeron y se juntaron para tratar de cosas convinientes al servicio de S. M. y bien desta república; y lo que se acordó fue lo siguiente:

Título. En este cabildo paresció el capitán Gregorio Sánchez, Juez Visitador General de indios y de Cuentas de Administradores, y presentó este título de su señoría del Gobernador de este reino, en que le nombra por Juez de Cuentas de los Protetores, y pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo; y su tenor del dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, Gobernador, Capitán General e Justicia Mayor en estos reinos e provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto yo removí el oficio de Protetor y Administrador General de los indios de los términos de la ciudad de Santiago, que lo servía Joseph de Junco, y le proveí en Luis de la Torre Mimenza, y conviene que se tome cuentas al dicho Josepe de Junco y a su coadjutor Francisco de Buiza, y asimismo al capitán Domingo de Eraso, que asimismo lo fue; y teniendo satisfación de vos el capitán Gregorio Sánchez, Visitador General de este reino, en cuyo poder están todas las cuentas que se han tomado a los Corregidores y Administradores de el dicho distrito; y por cuanto están por fenescer y acabar las que se tomaron a el capitán Tomás de Olaverría, que usó el dicho oficio, y para las fenescer di comisión al capitán don Melchor Jufré; para todo lo cual os nombro por tal Juez de Cuentas de los susodichos, a los cuales apremiaréis por todo rigor de derecho a que presenten ante vos los libros y manuales que tuvieren de la dicha su administración de todo el tiempo que lo han usado, tomándoles juramento, así a los susodichos como a otras cualesquier personas que conviniere sobre ello, sacando cualesquier papeles, escripturas y procesos y otros instrumentos que convengan de poder de cualesquier escribanos y jueces, a los cuales mando os los entreguen, dando recibo a las personas de poder de quien los sacárades, y haciendo todas las demás diligencias que en el dicho caso viéredes que son necesarias; y enviaréis a todos los pueblos de la dicha jurisdición a saber e inquirir los bienes y haciendas que han vendido de los dichos indios, así de ganados cabrunos como vacunos y ovejunos, trigo, cebada y maíz y otras cualesquier haciendas; e inquiriréis y sabréis los indios que de los dichos pueblos han alquilado y a qué personas, y [si] ha sido a menos precio de el que convenía; y asimismo procuraréis inquirir y saber los censos que han cobrado, así de corridos como de principales, y otras cualesquier haciendas pertenecientes a los dichos indios, y de todo ello le haréis cargo, viendo sus descargos, admitiéndole los que fueren justos, y los que no lo fueren se los adicionaréis, dándole treslado dello al Protetor y Administrador General para si quisiere adicionar las dichas cuentas; y lo que os pareciere, de oficio lo podréis facer, de suerte que la hacienda de los dichos indios sea restituida y entregada a cada pueblo: las cuales dichas cuentas tomaréis con distinción de lo que pertenesce a cada repartimiento, y haréis en ello todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta fenescerlas y

acabarlas y sentenciar las dichas cuentas y adiciones, que para todo lo susodicho y para todo lo demás que conviniere os doy comisión en forma, tan bastante cuanto de derecho se requiere y es necesaria, de suerte que por falta de comisión no se deje de hacer lo que conviniere, que cuan bastante se requiere os la doy; y encargo a mi teniente general y mando a todos los jueces y justicias de la ciudad de Santiago os hayan y tengan por tal juez de cuentas y usen con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y a los alguaciles mayores y tenientes, cumplan sus mandamientos que en razón de ello diéredes, así de secresto de bienes como de prisiones, venciones y remates de bienes, y al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad tome de vos el juramento en forma [de] que usaréis bien e fielmente del dicho cargo, y fecho, os reciban al uso y ejercicio del dicho oficio, sin poneros en él contradicción alguna, so pena a los unos y a los otros de cada mil pesos de oro para la real cámara y gastos de justicia por mitad, [en] la cual dicha pena les doy por condenados al que lo contrario hiciere; y a vos, el dicho capitán Gregorio Sánchez, comisión para las ejecutar. Fecho en la Concepción, a seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años. *Alonso de Ribera.* Por mandado del Gobernador. *Francisco Flores de Valdés.*

TITULO DE JUEZ VISITADOR GENERAL DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 11 DE AGOSTO DE 1603

C.H.Ch., t. XXI, pp. 41-44.

Título presentado por Ginés de Lillo. En este dicho día, mes y año y cabildo pareció presente el capitán Ginés de Lillo y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por Visitador General de tierras, e pidió ser recebido como su señoría de el Gobernador manda, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, Gobernador y Capitán General y Justicia Mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto habiendo sido informado por parte de los naturales desta ciudad de Santiago y sus términos, que por títulos diferentes y sin ellos estaban despojados de cantidad de sus tierras y aun de aquellas que precisamente habían menester muchos de ellos para su labranza y crianza de sus ganados, recibiendo molestias de españoles y otras personas sobre ello, contra toda razón e justicia; deseando reparar este exceso y daño contra gente pobre y misera-

ble, y tan encargados de Su Majestad a sus ministros por diversas cédulas y provisiones, y por otros respetos y justas consideraciones acordé se hiciese visita general de las dichas tierras, nombrando para ello a el licenciado Juan de Morales Negrete, que por impedimentos forzosos no pudo salir a ella, y siendo forzoso proveer quien la hiciese, nombré al capitán don Melchor Jufré del Aguila, y con haber más tiempo de un año, no se ha hecho en la mensura y medida de las dichas tierras y en desagravio de los naturales cosa alguna de consideración, siendo el efeto principal a que se dirigió la dicha visita, y porques materia que no requiere dilación, conviene nombrar persona de confianza queste sin las ordinarias ocupaciones quel susodicho para que la continúe y fenezca con la brevedad posible; e porque en la de vos, el capitán Ginés de Lillo, concurren las calidades y buenas partes que para ello son necesarias, por la presente, en nombre de Su Majestad y como su Gobernador y Capitán General vos elijo, nombro y señalo por Juez Visitador General de tierras de la dicha ciudad de Santiago y sus términos, desde el pueblo de los Cauquenes hasta el de Chuapa, para que en lugar de el dicho capitán don Melchor Jufré de el Aguila, trayendo vara alta de la real justicia hagáis visita general de todas las tierras de la dicha ciudad y de sus términos; y todas las personas que las tuvieren por cualquier razón o títulos, lo exhiban ante vos, para que veáis el derecho conque las poseen y el perjuicio y daño conque se dieron las dichas tierras, y desagraviéis y hagáis restituir a los indios naturales y los pueblos de su comunidad en aquellas que en perjuicio y daño con que se declaren se hobieren proveído, llamadas y oídas las partes e con la menor costa que ser pudiere, conforme a derecho, de manera que a los dichos indios e pueblos les queden y tengan suficiente cantidad de tierras para su labranza y crianza, dejándoles bastante copia conforme al número de indios que hubiere, sin que puedan recebir daño de los comarcanos; y asimismo se midan y amojonen ante vos todos los que tuvieren tierras sin perjuicio y con justo derecho título de personas que hayan tenido facultad real para dar tierras, solares, heridos y caballerías, para que no se entremetan a poseer cosa por más de lo que les perteneciere, y conociendo dello daros cualesquier cartas tocantes a las dichas tierras, así de las que procedieren por vía de ventas e convenencias de protetores como de indios particulares y título y merced de los gobernadores de este dicho reino y de otra cualquier manera para que conforme a la voluntad de Su Majestad los dichos indios sean desagraviados y amparados en las tierras que bastantemente hubieren menester para sus sementeras y pastar sus ganados, enterando a todas y cualesquier personas de las tierras que les pertenecieren, conforme a sus títulos y antigüedad e posesión de ellas, haciéndoles citar para ello por pregón público, no pudiendo ser citado para ello en persona que parezcan por sí o por sus procuradores con sus po-

deres bastantes a la dicha mensura y medida, de los cuales se saque un treslado de los que presentaren, para que queden en la dicha visita y se les vuelvan los originales, y que en particular se cite a su Protetor General, para que se halle presente y pida por ellos lo que les convenga, sentenciando y determinando los pleitos y causas que de la dicha medida y amojonamiento resultaren, según y de la manera que lo podía y debía hacer el dicho capitá don Melchor Jufré de el Aguila, mediante la facultad general que mía tuvo, e particular para casos diversos, por decretos proveídos a ciertos capítulos de advertencias que me hizo; que para lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente, os doy poder y comisión y facultad en forma según y de la manera que yo la tengo de Su Majestad, que, siendo necesario, las subdelego en vos, para que por falta de ella no se deje de hacer enteramente en descargo de su real conciencia y la mía lo que convenga a la dicha visita, otorgando las apelaciones que de vos y de vuestras sentencias interpusieren, en tiempo y en forma que de derecho hobiere lugar, ante quien conforme a él se deban otorgar.

Y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad ante quien os habéis de presentar con esta mi provisión, tomen de vos el juramento y lo demás que se requiere para la administración del dicho oficio y cargo, y fecho, os reciban al uso y ejercicio de él, y os hayan y tengan por tal Juez Visitador de Tierras, e usen con vos el dicho oficio y cargo y no con otra persona alguna; que yo por la presente os recibo y he por recebido, caso que por alguno de ellos no lo seáis, y que os den todo el favor y ayuda que les pidieres para ello y ejecución de lo que dicho es; y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, esenciones y inmunidades que vos deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, so pena de mil pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad, a cada uno que lo contrario hiciere; y a los Alguaciles Mayores y menores y escribanos públicos de la dicha ciudad que en los casos de la dicha visita que por vos le fuere mandado usen sus oficios, lo hagan, y las demás personas, de cualquier calidad y condición que sean, acudan a vuestros llamamientos y cumplan vuestros mandamientos, como si de mí emanasen, so las penas que les pusiéredes, las cuales podáis ejecutar en las personas y bienes de los inobedientes; y porque para la dicha mensura tengo nombrado por Alguacil Mayor y agrimensor a Blas Pereira, la haréis con él, y con Melchor Hernández de la Serna, escribano público, y todos los demás autos y diligencias necesarias que en razón de esta mi comisión en ausencia de Diego Hernández de Araya, que también lo es, a quien particularmente tengo hecha merced para que ante él pase esta visita, estando desocupado o pudiendo salir a hacerla, la habéis de hacer con él y no ante otro, y para lo que no pudiere facer ni acudir, haréis antél susodicho, a

quienes haréis acudir con los derechos y salarios que les pertenecieren, conforme al arancel real y a lo que tengo proveído en lo que toca al dicho alguacil y agrimensor; y por la ocupación y trabajo y gasto que habéis de tener en la dicha visita, os señalo de salario en cada un día de el tiempo que os ocupáredes en ella dentro y fuera de la ciudad, tres pesos de oro de contrato, el cual salario hayáis y llevéis según y de la manera que lo ha cobrado vuestro antecesor.

Fecho en la ciudad de Santiago, en nueve días de el mes de agosto de mil y seiscientos y tres años. *Alonso de Ribera.* Por mandado de el Gobernador. *Diego Sánchez de Araya.*

TITULO DE CORREGIDOR DE INDIOS DE COLCHAGUA. ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 12 DE AGOSTO DE 1603

C.H.Ch., t. XXI, pp. 45-47.

Alonso de Ribera, Gobernador y Capitán General y Justicia Mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene al servicio de S. M., aumento y conservación de los naturales nombrar una persona de expiriencia, de cristiandad y suficiencia por Corregidor y Justicia Mayor y Alcalde Mayor de Minas para que la administre a los del partido del Colchagua, términos de la ciudad de Santiago y en sus minas en todos casos y cosas que se ofrescieren, y que los ampare y defienda para que no sean agraviados de sus encomenderos ni de otras personas, y que los encamine a que vivan vida pulítica, paz y quietud, como es razón, y confiando que en la de vos el capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor concurren las partes y requisitos necesarios para ello, por la presente en su real nombre y como su Gobernador y Capitán General os elijo y nombro y señalo por Corregidor y Justicia Mayor y Alcalde Mayor de Minas de los pueblos de Colchagua, Copequén, Malloa, Taguataguas, Nancagua, Peomo y Pichidegua, Rapellligueimo, Teno y Rauco, que se incluyen en el dicho partido, y de sus minas que tuvieren los dichos pueblos y de sus comarcas, por tiempo y espacio de un año, más o menos, lo que mi voluntad fuere, para que tomando en vos la vara de la real justicia y todas las causas que tuviere pendientes vuestro antecesor para conocer dellas y de todas las demás, ceviles y criminales, que se ofrescieren entre naturales, españoles y otras personas, comenzándolas y prosiguiendo las demás pendientes, y las acabaréis y feneceréis, conosciendo de

todos y cualesquier delitos que se cometieren [en] el dicho distrito y partido y de minas, así de su oficio como de pedimiento de partes, y las sentenciar y determinar, guardando en ellas el orden de el derecho, ejecutando vuestro juicio y sentencias y otorgando las apelaciones que de vos y de ellas se interpusieren en tiempo y en forma para ante mi Teniente General en la que hubiere lugar, amparando y defendiendo los naturales de los dichos pueblos, sin dar lugar a que en manera alguna sean agraviados de sus encomenderos, mineros ni otras personas, tiniendo particular cuidado en la observación de las ordenanzas por mí y por mis antecesores para su conservación y aumento fechas, castigando con demostración a los que las contravinieren y que les hicieren mal y daño, haciéndolos que vivan en modo de república y en toda paz y quietud y que siembren sus sementeras y guarden las comidas que cogieren de ellas para su año y que conserven y aumenten su hacienda y sean curados y regalados en sus enfermedades, repartiéndoles lo necesario de ellas para [su] sustentación y vestuario, persuadiéndoles a que acudan a misa y a la dotrina y a las demás obligaciones convinientes a su salvación, sin permitir que entre ellos haya hechiceros, supersticiones, juntas y borracheras, que se conosce por experiencia que cuán perjudicial son a su bien espiritual y temporal, de suerte que conozcan que la justicia se dirige a sólo el dicho efeto; y si en lo que dicho es, algún descuido tuviéredes, se os pondrá por cargo en la residencia que hubiéredes de dar de los dichos oficios; y por el trabajo y ocupación que en la administración de ellos hubiéredes de tener, señalo en cada un año que trabajáredes el mismo que le está señalado a el capitán Diego de Salas por su título, en cuya virtud los ejerce y en las mismas especies y géneros, según y de la manera que por él se declara, con cuyo treslado y éste, signado describano público, mando a las personas a cuyo cargo estuviere su paga os la vayan haciendo a su tiempo, con las cuales y vuestras cartas de pago será bastante recaudo para su descargo; y para todo lo susodicho y lo a ello anejo y concerniente os doy poder y comisión y facultad en forma con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, y al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, ante quien os habéis de presentar con este mi título, os reciban al uso y ejercicio de los dichos oficios, haciendo la solenidad del juramento y dando las fianzas questáis obligado, que yo por la presente os rescibo y he por rescebido, caso que por alguno dellos no lo seáis, y, hecho, mando al Cabildo, justicias mayores y ordinarias de la dicha ciudad, con quien habéis de tener toda buena correspondencia, os hayan y tengan por tal Corregidor y Justicia Mayor y Alcalde Mayor de Minas de el dicho partido, según y de la manera que va declarado, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que vos deben ser guardadas por razón de los dichos oficios, sin que falte cosa alguna,

y a las demás personas de cualquier calidad y condición que sean de el dicho partido y minas que usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna, y os obedezcan, cumplan y acaten vuestros mandamientos y acudan a vuestros llamamientos como deben y son obligados, lo cual así hagan guardar, y los unos y los otros sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro a cada uno que lo contrario hiciere.

Fecho en Santiago, a ocho de agosto de mill y seiscientos y tres años. *Alonso de Ribera.* Por mandado del Gobernador. *Francisco Flores de Valdés.*

PARECER DEL PADRE JESUITA DIEGO DE TORRES SOBRE EL SERVICIO PERSONAL Y TRABAJO DE LOS INDIOS. SANTIAGO, 28 DE ABRIL DE 1608

José Hipólito Salas, *Memoria sobre el servicio personal de los indígenas y su abolición,* pp. 111-113.

"Tres razones (dice el Padre Diego de Torres) hay de la injusticia de este servicio personal, y cuando el Rey no lo contradijera, y prohibiera sino que lo concediera, no lo pudiéramos usar. La primera es, por imponer perpetua servidumbre a hombres libres, y que no sean señores de su libertad, y de sus hijos. Esta se vencerá con que estos indios no nos sirvan más de en cuanto se publican las cédulas del Rey que será presto. Lo segundo, que si no quisieran servir este poco de tiempo con las condiciones que abajo diré: o si en adelante se arrepintieren, se les da libertad de ocurrir a la justicia, y decir, que no nos quieren servir, y ella dará orden en acomodarlos. Lo tercero, en que se sirvan de sus hijos, o los pongan a oficio: y si los dieren a la Compañía será con su libertad y concierto, estándonos bien recibirlos. La segunda injusticia es que no se les paga el justo precio, cual sería el que otro de aquel oficio y trabajo ganan en la República, que debe ser por lo menos suficiente para sustentarse y vestirse él y su mujer, moderándose, y ahorrar algo, para cuando no puedan trabajar, y lo que se da ahora a los indios, no es esto. El remedio de lo cual será que a los oficiales se les dé cada año cuarenta patacones, pagados en dos vestidos con calzones, y el de paño, y el otro de lana para trabajar: dos pares de zapatos, y un vestido de lana para sus mujeres; y lo que restare, se les dé en lienzo, o en alguna frazada, u otra cosa. Y si algún oficial hubiere tan primo, que lo dicho, y lo demás, que se dirá, le pareciere al Padre Rector, que es poco, le añadirá lo que más juzgare. A los ga-

ñanes trabajadores les dará veinte y cinco patacones, pagados al modo dicho: y lo que será común a todos, que trabajaren en casa, se les dará que almorzar y comer bien, como hasta aquí, y a los oficiales, dos veces, o tres de vino, como se ha acostumbrado, y merecieren. Daráse a cada uno lana, con que su mujer haga de vestir a sus hijos, chacra, bueyes, y tiempo para hacerla, y de ella se han de sustentar sus mujeres, e hijos siempre, y ellos todos los días que no trabajen. También se les dará a todos, como hasta aquí, alguna carne las Pascuas, y alguna cecina entre año. Daránseles a cada uno dos carros de leña al año; y para más satisfacción de su trabajo y servicio, cuando fueren viejos de cincuenta años, que deben salir de este servicio, o estuvieren imposibilitados para él se les darán sus chacras, o ración de maíz, y un vestido de lana, y a las viudas, se les dará lo mismo; y en lugar del vestido, se les dará lana, con que le hagan.

El tercer agravio es trabajarlos demasiado. Este se moderará, con que no trabajen sino de sol a sol, y dándoles algún rato para descansar en comiendo, y a la mañana para ir a rezar a la capilla; y entonces cuando alzaren de obra, se les enseñará la Doctrina, a lo menos lunes, miércoles y viernes. También se tendrá cuidado, por lo que la caridad obliga, a curarlos en sus enfermedades, decirles misa las fiestas, enseñarles la Doctrina, y Sacramentos, y ellos lo ternán de confesarse dos veces al año por lo menos, rezar el rosario cada día, de no se emborrachar, ni ser viciosos, porque serán castigados. Tengan en su casa agua bendita, Cruz e imágenes, limpieza y policía de hombres cristianos, y tratarán bien a sus mujeres, las cuales nunca nos servirán sin pagarlas. Cuando sus hijos serán de edad de entrar a servir, serán libres, para escoger el hacerlo en la Compañía con las dichas condiciones, lo cual durará mientras el Rey o sus ministros no ordenaren otra cosa, que mejor les esté. Adviertan, que como la Justicia nos ha encargado en cuidado de ellos, como a padres y al modo de curas, que no han de ir a parte alguna fuera de la ciudad sin licencia, porque serán traídos y castigados; porque también tienen obligación a servir, y cumplir este concierto, como nosotros a pagarles, y a lo menos se dará cuenta a la Justicia, para que los castigue, y este concierto quedará firmado, y en el suyo firmado su protector, porque sea público, y firme, y pueda constar a la Justicia. Fecho en Santiago de Chile en 28 de abril de 1608".

ASIENTO DE TRABAJO DE ALONSO, NEGRO HORRO, CON HERNANDO DIAZ PUEBLA PARA RECOGER LOS GANADOS DE LOS DIEZMOS. 30 DE ABRIL DE 1565

A.N., A.E.S., t. 2, f. 139 v.

En la cibdad de Santiago, a treinta días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Alonso, negro horro e Hernando Díaz Puebla e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho Alonso, negro [se] asentaba con el dicho Hernando Díaz Puebla para le servir en recogelle los ganados de los diezmos por los términos de esta cibdad y en todo lo demás que le mandare, por tiempo y espacio de un año, por precio e cuantía de doscientos pesos de buen oro que por ello le da, pagados los ochenta pesos en oro y la resta en vacas, yeguas e puercos y en el demás ganado que les pareciere, pagados en dos pagas, la mitad a seis meses y la otra mitad en fin del dicho año y para ello el dicho Hernando Díaz Puebla le ha de dar caballo e silla e indios, los que hubiere menester para el recogimiento del dicho ganado, por manera que el dicho Alonso se obliga destar presto para le servir el dicho año en todo aquello que se le mandare y él pudiera hacer por el dicho precio y ambas a dos las dichas partes por lo que a cada una toca de cumplir dijeron que obligaban e obligaron sus personas e bienes habidos e por haber e dieron poder a las justicias de S.M. de cualesquier partes que sean, con sumisión al fuero e jurisdicción dellas e renunciaron de su fuero propio según derecho e de las demás leyes de que se puedan aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Siendo testigos Cosme Ramírez e Tomás Gallego e Diego Persoa, estantes en esta dicha cibdad y el dicho Hernando Díaz lo firmó e por Alonso un testigo, e yo el escribano doy fe que

conozco a los dichos otorgantes. (Hay un signo). *Hernando Díaz Puebla.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

CONCIERTO DE TRABAJO DE 28 INDIOS DE ACONCAGUA HECHO POR SU CACIQUE TOMAS CON FRANCISCO DE RIBEROS Y JUAN NUÑEZ. 8 DE NOVIEMBRE DE 1565

A.N., A.E.S., t. 2, f. 215 v.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor Joan Godínez, Alcalde Ordinario de la dicha ciudad por S.M. e por ante mí, Joan de la Peña, escribano público e testigos, pareció presente un cacique que dijo llamarse Tomás, cacique principal del valle de Aconcagua e dijo que es [e] está concertado con Francisco de Riberos, vecino de esta ciudad, su amo, de le dar para el beneficio de su casa e la labor de un cuarto que labra, veinte e ocho indios, los cuales dará todo el tiempo que durare la labor del dicho cuarto e casa, en cada un día los dichos indios, esto por razón del dicho su amo se ha obligado de le dar por cada un indio un tomín de buen oro e de comer, pidió al dicho señor alcalde le dé licencia para ello e su merced dijo se la daba e dio e preguntado si de su mera voluntad dellos los dichos indios, los cuales dará a Juan Núñez en nombre del dicho Francisco de Riberos e por su ausencia, dijo que sí la daba y el dicho Juan Núñez se obligó de dar e pagar a cada un indio de los susodichos que trabajaren en la dicha obra, un tomín de buen oro en cada un día e de comer e para ello obligaron ambas partes sus personas e bienes e raíces habidos e por haber e dieron poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de S.M. de cualesquier partes e lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una de ellas se sometieron con sus personas e bienes, que para todo ello sometieron e renunciaron cualesquier leyes que en su favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, ques fecha la carta en el dicho día, mes e año que dicho es, testigos que fueron presentes a lo dicho Francisco Gómez e Dimitre Hernández e Joan de Morales, estantes en la dicha ciudad y el dicho alcalde e el dicho Juan Núñez lo firmaron de sus nombres, a los cuales yo el escribano conozco. *Joan Godínez. Juan Núñez.* Ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UNA MULATA, LLAMADA MARIA, PARA SERVIR POR UN AÑO A JOANA GALLEGOS. 25 DE ENERO DE 1566

A.N., A.E.S., t. 2, f. 409.

En la cibdad de Santiago, a veinte e cinco días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Joana Gallegos Mosquera, mujer de Hernandarias de la una parte e María, mulata, de la otra e dijeron que eran convenidas e concertadas en esta manera, que la dicha María entra a servir a la dicha Joana Gallegos por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente, que comenzó a correr e se contar desde el miércoles pasado que se contaron veinte e tres días deste presente mes de enero, que fue el día que se concertaron hasta ser cumplido e acabado, por precio e cuantía de treinta e seis pesos de buen oro por el dicho año, pagados por los tercios del e más dos pares de botines e de comer e debajo de las dichas condiciones e por todo la dicha María se obligó de servir a la dicha Joana Gallegos de Mosquera todo el dicho tiempo e de no se despedir della durante el dicho año por más ni por menos ni por otra razón que sea, so pena de perder lo servido e tornar a servir de nuevo, e la dicha Joana Gallegos de Mosquera se obligó de le pagar el dicho precio e salario de los dichos treinta e seis pesos de buen oro por los tercios del dicho año e los dos pares de botines de suso declarados e de la dar de comer según dicho es, e de no la despedir durante el dicho tiempo, so pena de la pagar de vacío el dicho precio e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada una toca de cumplir obligaron sus personas e bienes e dieron poder a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia para que las contriñan e apremien al de esta escriptura, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por ellas consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunpciaron todas e cualesquier leyes de que se puedan aprovechar, que les non vala y porque son mujeres renunpciaron las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva Constitución e Leyes de Toro e de Partidas que son e hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fueron avisadas por mí el presente escribano e dellas dijeron no se querer aprovechar y en especial renunpciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Siendo testigos Andrés Barahona e Joan de Oquendo

e Alonso de Salinas, sastres, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha Joana Gallegos de Mosquera e porque la dicha María dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por ella, a las cuales dichas otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Por testigo y a ruego de la dicha otorgante, *Andrés Barona, Joana Gallegos de Mosquera.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE DOMINGO, MULATO, HECHO POR SU TUTOR PERO GONZALEZ, PARA APRENDER EL OFICIO DE SASTRE CON MARCOS GOMEZ. 14 DE FEBRERO DE 1566

A.N., A.E.S., t. 2, f. 410 v.

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a catorce días del mes de febrero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Pero González, morador en esta dicha cibdad, como curador ques de la persona de Domingo, mulato, e por virtud de la curaduría que de él tiene, que le encargó el señor gobernador Rodrigo de Quiroga, a que se refiere, e dijo que le asentaba e asentó con Marcos Gómez, sastre, para que le sirva por tiempo y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes e durante el dicho tiempo le a muestre el oficio de sastre, todo aquello quel dicho menor pudiere aprender e que le dé de comer e vestir e curalle si cayere malo y al cabo del dicho tiempo dalle un vestido entero de paño nuevo, que sea capa e sayo e calzas e jubón e zapatos e gorra e dos camisas e obligó al dicho menor a que le sirvirá el dicho tiempo e que no se huirá de su servicio e que si se huyere o ausentare que se le tornará a traer e tornará a servir de nuevo hasta que cumpla los dichos tres años y el dicho Marcos Gómez, questaba presente, dijo que tomaba e tomó en su servicio al dicho Domingo, mulato, por el dicho tiempo, durante el cual se obligó de enseñar el dicho oficio de sastre todo aquello quel pudiere deprender e de le dar de comer e vestir e curar si cayere malo a su costa y al cabo del dicho tiempo dalle el dicho vestido de paño nuevo, según dicho es, e de no le despedir, so pena de se lo pagar de vacío el dicho precio y ambas a dos las dichas partes, por lo que a cada uno toca de cumplir e pagar obligaron el dicho Pero González la persona e bienes

del dicho menor y el dicho Marcos Gómez su persona e bienes habidos e por haber e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales se sometieron en forma e renunpciaron las leyes de que se puedan aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron carta de asiento en forma, siendo testigos Pedro de Castro e Francisco de León e Bartolomé de Medina y los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron de su nombre en este registro. *Pero González, Marcos Gómez.* Ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UNA INDIA DE OSORNO PARA SERVIR POR DOS AÑOS. 16 DE MARZO DE 1599

A.N., A.E.S., t. 26, fs. 53 - 53 v.

En la ciudad de Santiago, Reino de Chile, en diez y seis días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el capitán Tomás de Pastén, Alcalde Ordinario de la ciudad por el Rey nuestro señor y por ante mí Miguel Venegas, escribano público y del número de la dicha ciudad, parecieron presentes de la una parte Inés de Cervantes, mujer viuda que fue de Domingo Beneses, difunto y de la otra, Isabel, india muchacha y dijeron que son convenidas e igualadas en la manera que de yuso irá declarada. La dicha Isabel, india, dijo que como mujer casada y persona libre y no sujeta a cacique ni encomendero y que es natural de Osorno y criada en esta tierra desde muy pequeña, de su libre voluntad y sin ser forzada a ello, quiere servir a Inés de Cervantes, su señora, tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes, esto por razón de que durante el tiempo que le ha servido le ha hecho buen tratamiento y dado vestuario que le prometió y al presente le ha de dar en cada uno de los dichos dos años dos piezas de ropa de lana de la tierra por el dicho su servicio y alimentalla y curalla en sus enfermedades y dalle doctrina y vida razonable.

La dicha Inés de Cervantes aceptó este asiento y concierto y se obligó de dar a la dicha Isabel todo lo contenido en este concierto y de no la despedir de su servicio hasta que cumpla el dicho tiempo y si la despidiere, de le pagar vacío. La dicha Isabel se obliga de servir a la dicha Inés de Cervantes en todo aquello que le ocupare y

no hacer falla durante los dichos dos años y si hiciere algunas, sea compelida a las cumplir en adelante.

Su merced del dicho alcalde les mandó cumplan lo contenido en este concierto y asiento, que si es necesario su merced interponía e interpuso en él su autoridad y decreto judicial para su más validación y firmeza y los dichos otorgantes, cada uno por lo que les toca, para el dicho cumplimiento obligaron sus personas y bienes y dieron poder cumplido a las justicias de S.M., de cualesquier parte que sean, a cuyo fuero y jurisdicción dijeron someterse, renunciando como renunciaron el suyo propio y la ley sit convenerit de jurisdictione oniun judicund, para que les compelan al dicho cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, fuera de lo cual renunciaron todas e cualesquier leyes, fueros y derechos, pragmáticas, partidas y ordenamientos reales que sean en su favor y contra lo que dicho es y las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano y Nuevas Constituciones y Leyes de Toro, de que fueron avisadas por mí el dicho escribano y generalmente renunciaron la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes hecha no vale, en testimonio de lo cual otorgaron la presente carta ante mí el dicho escribano y testigos yusoescritos, que es fecha y otorgada en esta dicha ciudad de Santiago, Reino de Chile, en el dicho día, mes y año dicho, siendo presentes por testigos el padre Alonso de Toledo, clérigo presbítero y Melchor Sánchez y Andrés de Toledo y los otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. No firmaron porque dijeron que no sabían y a su ruego firmó un testigo en este registro y su merced del dicho alcalde. A ruego de las otorgantes, *Alonso de Toledo. Tomás de Pastén.* Pasó ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE DIEGO, INDIO DE LOS JURIES, PARA SERVIR A SEBASTIAN DE CARVAJAL. 2 DE [?] DE 1613

A.N., A.E.S.. t. 2, f. 203 v.

En la ciudad de la Serena de Chile en dos días del mes de [destruido el original] de mil seiscientos y trece años el capitán Pedro de Olivares Riquelme, Teniente de Corregidor de la dicha ciudad, pareció un indio, muchacho al parecer de catorce años, que dijo llamarse Diego y que es natural de los términos de la ciudad de Cór-

doba, en los Juríes y dijo que hasta agora ha servido a Sebastián de Carvajal y le quiere servir otro año, porque le dé de vestir y comer y el dicho Teniente de Corregidor, visto el dicho pedimento, puso a servicio al dicho Diego, indio, por tiempo de un año, que corre desde hoy, con el dicho Sebastián de Carvajal, presente, para que le sirva en lo que le mandare y fuere honesto y por ello le ha de dar de comer y dos vestidos, con sus zaragüelles de ropa de la tierra, cada seis meses uno y una bula de la Santa Cruzada e imponerle en nuestra santa fe católica y buena justicia y curarle en sus enfermedades y el dicho Sebastián de Carvajal recibió en su servicio a dicho Diego indio por el dicho tiempo, precio y condición y se obligó de guardar y cumplir y de hacer buen tratamiento a el dicho indio, para cuyo cumplimiento obligó su persona e bienes habidos e por haber y dio poder a las justicias de S.M. le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y lo firmó de su nombre y el dicho teniente de corregidor interpuso a esta escriptura su decreto judicial y aprobó el dicho concierto y lo firmó de su nombre. Siendo testigos Gregorio de Quirós y Melchor de los Reyes e Talabera y Pablo Fernándes de Astudillo, vecinos de la dicha ciudad. *Pedro de Olivares y Riquelme. Sebastián de Carvajal.* Pasó ante mí y conozco al dicho otorgante, *Juan Bautista del Campo*, escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE JUAN, INDIO DE CORDOBA DEL TUCUMAN, PARA SERVIR A FRANCISCO DE GODOY. 9 DE MARZO DE 1620

A.N., A.E.S., t. 4, f. 135.

En la ciudad de La Serena de Chile, en nueve días del mes de marzo de mill y seiscientos y veinte años, ante el general Francisco Gil Negrete, maestre de campo, Corregidor y Justicia Mayor desta ciudad, pareció un indio, al parecer de diez siete años, que declaró se llama Juan y que es soltero, natural de la ciudad de Córdoba, gobernación del Tucumán y dijo quiere servir de su voluntad a Francisco de Godoy el mozo, porque le dé de comer y vestir y el dicho general, visto el dicho pedimiento puso a servicio a el dicho Juan, indio, por tiempo de un año, que corre desde hoy con el dicho Francisco de Godoy, para que en ese tiempo le sirva en lo que le mandare y fuere honesto, porque le ha de dar de comer y dos vestidos de jergueta, el traje indio y unos calzones dello propio e imponerlo

de nuestra santa fe y curarlo en sus enfermedades y el dicho Francisco de Godoy, que estuvo presente, recibió en su servicio por el dicho tiempo, precio y condiciones a el dicho indio, que se obligó de guardar y cumplir y le hacer buen tratamiento y al cumplimiento de ello obligaron sus personas y bienes y en la forma susodicha lo otorgaron el dicho corregidor y parte y testigos, el sargento Gregorio de Agurto y Agustín de Campos, presentes. *Francisco Gil y Negrete. Francisco de Godoy.* Pasó ante mí y conozco. *Juan Bautista del Campo*, escribano público.

ASIENTO DE JUAN, INDIO DE CORDOBA, PARA SERVIR A GINES DE ALVARADO. 11 DE ENERO DE 1633

A.N., A.E.S., t. 167, f. 76.

En la ciudad de Santiago de Chile, en once días de el mes de enero de mil y seiscientos y treinta y tres años, ante el capitán don Fernando Bravo de Naveda, Alcalde Ordinario desta ciudad, pareció un indio que dijo llamarse Juan y ser natural de la ciudad de Córdoba, provincia de Tucumán, y dijo que de su voluntad se quiere asentar a servir por tiempo y espacio de un año a Ginés de Alvarado, morador en esta dicha ciudad, con que el suso dicho le haya de pagar y pague por el trabajo del dicho año veinte y cinco pesos de a ocho reales en que están concertados y le acudirá a servir de todo lo que le mandare, y su merced del dicho alcalde mandó se haga el dicho asiento en la forma dicha y que además de los dichos veinte y cinco pesos de la dicha plata ha de dar el dicho Ginés de Alvarado al dicho indio Juan una bula y curarle en sus enfermedades y hacerle todo buen tratamiento y el dicho Ginés de Alvarado acetó las condiciones dichas y se obligó con su persona y bienes a le pagar al dicho indio Juan los dichos veinte y cinco pesos de la dicha plata y la dicha bula y curarle en sus enfermedades y hacerle todo buen tratamiento, y a la firmeza desta carta renunció las leyes que hablan en su favor y la general que dice que general renunciación fecha de leyes non vala, y el dicho Juan, indio, confesó haber recibido por cuenta de los dichos pesos, seis que el dicho Ginés de Alvarado le ha dado en dos varas de cordellate e hilo azul, y su merced del dicho alcalde dijo que hacía e hizo este asiento sin perjuicio de terceros que mejor derecho tengan al dicho indio, al cual mandó sirva bien al dicho Ginés de Alvarado, sin hacerle fallas, porque las

servirá de nuevo, siendo testigo el maestre de campo Don Alonso de Baldelomar y Juan de Balladares y Pedro Díaz de Santiago y el otorgante lo firmó juntamente con su merced. *Don Fdo. Bravo de Nabeda. Ginés de Toro Alvarado.* Ante mí, *Baltasar Aranbe y Latorre,* escribano público.

ASIENTO DE ALONSO, INDIO VIEJO, PARA SERVIR A DIEGO GIRON. 23 DE FEBRERO DE 1633

A.N., A.E.S., t. 167, f. 107.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y tres años, ante el general Don Diego Xaraquemada, Teniente de Capitán General, Corregidor y Justicia Mayor desta ciudad, pareció un indio viejo, que dijo ser reservado y llamarse Alonso, natural de Coanco, y dijo que de su voluntad quiere servir tiempo de un año al Capitán Don Diego Girón, vecino morador en esta dicha ciudad, por que así lo tiene tratado con el susodicho y que no tiene hecho concierto de lo que le ha de dar, que su merced se sirva de señalar lo que fuere razón, e vista por su merced la dicha relación mandó se haga el dicho asiento por el dicho tiempo de un año, y que el dicho capitán Don Diego Girón haya de dar y dé al dicho indio Alonso veinte y cuatro pesos de a ocho reales por el servicio del dicho año y una bula y curarle en sus enfermedades, y el dicho capitán don Diego Girón, que presente estaba, dijo que aceta este asiento en la forma en él contenido y se obliga a la paga y demás cosas contenidas en esta carta y a la firmeza su persona y bienes habidos y por haber y su merced del dicho corregidor mandó al dicho Alonso sirva muy bien al dicho capitán don Diego Girón, sin le hacer fallas, porque si las hiciere las servirá de nuevo, y este asiento se hace sin perjuicio de la Real Tasa y de persona que mejor derecho tenga al dicho indio y lo otorgaron, siendo presentes por testigos el maestre de campo Ginés de Toro, y el capitán don Francisco de Solórzano y Mateo Feo, y el otorgante a quien doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, juntamente con su merced y testigos. *Diego Xaraquemada. Diego Girón.* Ante mí, *Baltasar de Aranbe y Latorre,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UN INDIO DEL PARAGUAY. 11 DE DICIEMBRE DE 1635

A.N., A.N.L.S., t. 6, f. 125 v.

En la ciudad de La Serena, en once días del mes de diciembre de mil seiscientos treinta y cinco años, ante el mariscal de campo don Leonardo de Haramaia, Corregidor e Justicia Mayor de la dicha ciudad, pareció un indio ladino, que dijo se llama Manuel y natural de la ciudad de la Asunción en la provincia de Paraguay y que de su voluntad quiere servir al alférez Pedro de Cervantes, que está presente, por tiempo de un año, que corre desde hoy y por precio de veinte y cinco patacones en plata o en los géneros que pidiere, y de comer y curalle en sus enfermedades y una bula y enseñarle la doctrina cristiana, con esto se obliga de le servir todo el dicho tiempo sin hacer falla y si la hiciere la servirá el tiempo adelante y a ello quiere ser apremiado por todo rigor y vista por el dicho maestre de campo y corregidor la voluntad de dicho indio, dijo que lo pone por asiento con el dicho alférez Pedro de Cervantes por el dicho tiempo, precio y condiciones y el susodicho lo acetó y recibió en su servicio al dicho Manuel, indio, a quien se obligó de le dar dicho salario, la mitad a mediado de año y la otra al fin en dinero o géneros, como lo pidiere y le hará buen tratamiento y no despedirá, pena de le pagar de vacío y al cumplimiento obligó su persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder a las justicias e jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean que le apremien por todo rigor, como por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunció las leyes de su favor y la general y la firmó el dicho mariscal de campo y corregidor interpuso su autoridad y judicial decreto para más firmeza. Testigo, Francisco Alvarez de Tobar y Antonio Coello e Joseph de Hernández y que conozco a los presentes. *Don Leonardo Pedro Haramaia. Pedro de Cervantes.* Ante mí, *Francisco Gómez de Audillo.*

ASIENTO PARA SERVIR EN EL OFICIO DE SASTRE. 15 DE NOVIEMBRE DE 1635

A.N., A.N.L.S., t. 6, fs. 114-114 v.

En la ciudad de La Serena, en quince días del mes de noviembre de mil y seiscientos treinta y cinco años, ante el capitán don An-

tonio Ruiz de Alarcón, Alcalde Ordinario de la dicha ciudad, parecieron Pedro Muñoz, sastre y Miguel Poblete, oficial del dicho oficio y se concertaron en dicha manera, que dicho Miguel Poblete se obliga por tiempo de un año, que corre desde hoy, de asistir en la tienda o casa de dicho Pedro Muñoz y trabajar en todo lo que lo ocupe el susodicho en el dicho oficio de sastre y dar cuenta de las obras que le entregare sin hacer falla y por su trabajo le ha de dar el dicho Pedro Muñoz un vestido de paño de Quito apanado de todo punto y un jubón de bombasi y dos camisas de ruán de fardo con sus balonas de Holanda y un sombrero y dos pares de medias de Bruselas y cada mes un par de zapatos, asimismo una frazada, vara y media de tafetán de la fina, para agora una bula de la Santa Cruzada y le surta de la comida ordinaria y curalle en las enfermedades que tuviere, si durare un mes, y si pasare de ser, correrá por cuenta del dicho Miguel Poblete, para servirlo después y con dichas condiciones se obligó de no hacer fallas sino acudir con la puntualidad que convenga y si la hiciere, demás de la enfermedad que ha de correr por su cuenta para que acuda a servirlo y a ello quiere ser apremiado por todo rigor. Y el dicho Pedro Muñoz, que entendió el efecto de estas escrituras dijo que está consenso y que sirve en [destruido el original] servicio de dicho Miguel Poblete, a quien dará el vestuario en ella contenido, y de lo demás que le toca desta escritura guardar y cumplir las condiciones de ella y despedir al susodicho, pena de pagarle de vacío, como si real y verdaderamente se sirviera de él en el dicho ministerio para que se concertó y a la firmeza obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las justicias y jueces de Su Majestad que les apremien por todo rigor, como por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho y el dicho Miguel Poblete dijo que para más firmeza, por ser menor de veinte e cinco años y mayor de diez y ocho años, juró en forma a Dios y a la cruz de haber por firmes todo lo aquí convenido, ni alegar de nulidad por ser menor de edad ni pedir la relajación a ningún juez que se la pueda conceder y si se la concediere, no usará de ella, pena de perjuro y a la conclusión diio, si juro amén y su merced del dicho alcalde interpuso su autoridad a este concierto por que sea firme y lo firmaron de sus nombres, a quien yo el escribano doy fe que conozco, testigos don Juan Cortés de Tobar y Antonio Coello, presentes. *Don Antonio Ruiz de Alarcón. Pedro Muñoz. Miguel Poblete.* Ante mí, *Luis Gómez de Audillo,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UN INDIO DE CHILOE. 29 DE DICIEMBRE DE 1645

A.N., A.E.S., t. 278, f. 55 v.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, con billete del señor Fiscal Protector General de los naturales, ante el capitán don Francisco de Verbena y Quiroga, Alcalde Ordinario por Su Majestad y el presente escribano y testigos, pareció un indio, que dijo llamarse Juan y ser natural de Chiloé, de la isla llamada Papuy, que no conoce encomendero, y dijo que de su voluntad quiere servir a Rodrigo de Guzmán por tiempo de un año y hale de dar por su trabajo veinte pesos en plata o ropa, como él quisiere, una bula de la Santa Cruzada, hacerle buen tratamiento, curarle en sus enfermedades y estando presente el dicho Rodrigo de Guzmán, lo aceptó y se obligó a lo referido con que el dicho indio le haya de cumplir las fallas que le hiciere durante el dicho año y a ellos ambos a dos obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y se sometieron a las justicias de Su Majestad y renunciaron las leyes de su favor y el otorgante, a quien doy fe conozco, se obligó a pagar demás de lo dicho diez pesos al encomendero del dicho indio cada y cuando que pareciere y por no saber firmar, firmó un testigo, siendo testigos el capitán Alonso Alvarez Berrío y Pedro de Mercado. Y el dicho alcalde interpuso su autoridad y decreto judicial. *Don Francisco de Verbena y Quiroga.* A ruego, testigo Alonso Alvarez Berrío. Ante mí, *José Alvarez de Toledo,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UNA INDIA DE TUCUMAN. 23 DE DICIEMBRE DE 1645

A.N., A.E.S., t. 278, f. 52.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, en presencia del Gobernador don Bernardino de Figueroa de la Cerda, del confesor de Su Majestad, del Oidor y Alcalde de Corte en la Real Audiencia deste reino y ante mí el escribano y testigos, pareció Mariana, india ladina, que dijo ser soltera y de la gobernación del Tucumán y se obligó a servir al alférez Pedro de Emparán,

questá presente, por tiempo de un año, sin hacerle fallas, so pena de que se las cumplirá dándole por trabajo y servicios veinte pesos de a ocho reales en plata o ropa, como ella quisiere, curarle sus enfermedades y darle bula de la Santa Cruzada y el dicho Pedro de Emparán lo aceptó y se obligó a darle a la dicha Mariana los dichos veinte pesos y lo demás contenido arriba, haciéndole buen tratamiento y a su cumplimiento ambos a dos obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder a las justicias de Su Majestad para que a ello los compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y lo firmó el dicho Emparán, a quien doy fe conozco y el dicho señor Oidor, que interpuso su autoridad y decreto judicial, siendo testigos el capitán Juan de Liguisiamo y don Nicolás Gallego de Herrera. *Don Bernardino de Figueroa de la Cerda. Pedro de Emparán.* Ante mí, *Joseph Alvarez de Toledo,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UN INDIO. 23 DE DICIEMBRE DE 1650

A.N., A.E.S., t. 298, f. 108.

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta años, ante el Capitán don Luis de Las Cuevas Alcalde Ordinario desta ciudad pareció un indio que dijo llamarse Manuel y ser natural desta ciudad y de la encomienda de don Francisco de Figueroa y según su aspecto pareció tener veinte y cuatro años, poco más o menos y dijo que de su voluntad se asentaba y asentó con don Diego de Ugalde para servirle por tiempo de un año y sin hacerle falta alguna, que la que hiciere la cumplirá al fin del tiempo por su merced o en otra manera alguna y el dicho don Diego de Ugalde aceptó este asiento como en él se contiene y se obligó a dar al dicho indio por dicho año veinte pesos en plata o ropa, como los pidiera y diez pesos a su encomendero, pagar doctrina, protector y corregidor, tomarle bula, curarle sus enfermedades, hacerle buen tratamiento, enseñarle la doctrina cristiana, para cuya firmeza, paga y cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad y en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general y derechos della y el

dicho alcalde obligó al dicho indio a que cumpla este asiento sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y a ello interpuso su autoridad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco, lo firmó con dicho alcalde y testigos el maestro de campo don Joseph de Morales y Pedro Jofré, presentes. *Don Diego de Ugalde.* Ante mí, *Juan de Cerfate,* escribano público.

ASIENTO DE UN INDIO PARA APRENDER EL OFICIO DE ZAPATERO CON UN NEGRO ESCLAVO. 6 DE MARZO DE 1651

A.N., A.E.S., t. 298, f. 206.

En la ciudad de Santiago de Chile, en seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante el capitán don Tomás de Contreras, Alcalde Ordinario desta ciudad de Santiago de Chile, pareció un indio que dijo llamarse Juan y ser natural de Rancagua y ser de los padres de la Compañía de Jesús, de edad de diez y seis años poco más o menos y dijo que de su voluntad se asentaba con Manuel, negro esclavo de doña Beatriz Venegas, para servirle y estar con el dicho negro por tiempo de un año, para aprender el oficio de zapatero y sin hacerle falta ninguna, que la que hiciere la cumplirá al fin del tiempo por su merced o en otra manera alguna y el dicho Manuel, negro, con consentimiento y en presencia de doña Beatriz Venegas, su ama, aceptó este asiento y se obligó a darle al dicho indio un vestido de paño de Quito por el dicho año, un sombrero y cada mes un par de zapatos y a enseñarle el oficio de zapatero a su saber y entender y la dicha doña Beatriz dijo que se constituía por fiadora del dicho negro y se obligó a que si no le diere el vestido, sombrero y zapatos cada mes, lo pagará de sus bienes y a la firmeza los obligó y dio poder a las justicias de Su Majestad, en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y el dicho alcalde obligó al dicho indio a que cumpla este asiento y a ellos interpuso su autoridad y firmó con los otorgantes. Testigos el alférez Miguel Romo de Herrera y Matías de Cárdenas, presentes. *Don Tomás de Contreras Aranda Valdivia. Matías Cárdenas.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UN INDIO ENCOMENDADO, NATURAL DE LA SERENA, PARA SERVIR POR UN AÑO A SU ENCOMENDERO. 11 DE OCTUBRE DE 1651

A.N., A.E.S., t. 299, f. 99.

En la ciudad de Santiago de Chile, en once días del mes de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante el señor don Antonio Fernández de Heredia, del Consejo de Su Majestad, su Oidor y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, pareció un indio que dijo llamarse Diego y ser natural de la ciudad de la Serena y según su aspecto pareció tener veinte y dos años, poco más o menos y dijo ser de la encomienda de don Francisco Gaete y que de su voluntad se asentaba y asentó con el dicho don Francisco Gaete, su amo, para le servir por tiempo de un año, sin embargo de ser de su encomienda y sin le hacer falla ninguna, que la que hiciere la cumplirá al fin del tiempo por su merced o en otra manera alguna y el dicho don Francisco Gaete aceptó este asiento como en él se contiene y se obligó a le dar veinte y cuatro pesos en plata o ropa, como los pidiere, tomalle bula, curalle sus enfermedades, pagar cura, protector y corregidor y hace esta obligación sin embargo de que le debe cuatro pesos de tributos y a la firmeza de lo que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad, en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general y derechos della y su merced de dicho señor Oidor obligó a dicho indio a que cumpla este asiento sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y a ello interpuso su autoridad y judicial decreto, tanto cuanto puede y de derecho debe y lo firmó, siendo testigos don Antonio de Santibáñez y Jacinto Andrea, presentes. *Antonio Fernández de Heredia. Don Francisco de Gaete Jofré.* En testimonio de verdad, *Juan Cerfate,* escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UNA MULATA DE 16 AÑOS PARA SERVIR POR UN AÑO. 20 DE OCTUBRE DE 1651

A.N., A.E.S., t. 299, f. 125.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante el general don Martín Ruiz

de Gamboa, Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad de Santiago y Teniente de Capitán general en ella, pareció una mulata que dijo llamarse Isabel y ser libre y criolla de esta ciudad y según su aspecto pareció tener diez y seis años y que de su voluntad se asentaba y asentó con Mariana de Quiñones, para le servir por tiempo de un año y sin le hacer falla ninguna, que la que hiciere la cumplirá al fin del tiempo por su merced o en otra manera alguna y la dicha Mariana de Quiñones aceptó este asiento y se obligó a le dar veinte y cuatro pesos en plata o ropa, como los pidiere, curalle sus enfermedades y tomalle bula y hacerle buen tratamiento y enseñarle la doctrina cristiana, para cuyo cumplimiento dio por su fiador a Gregorio de Segura, el cual questaba presente lo aceptó y dijo que fiaba a la susodicha en tal manera que la susodicha dará y pagará a dicha mulata los veinte pesos, digo veinte y cuatro pesos, donde no, este otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como hacía de caso y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor y obligado y sin que contra el susodicho se haga diligencia ni exención ni otro auto alguno de fuero ni de derecho, cuyo beneficio y caso auténticos y derechos que sobre ellos hablan expresamente renunció, se obligó que dará y pagará los dichos veinte y cuatro pesos a la dicha mulata en reales en esta ciudad a su costa, para cuyo cumplimiento obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho y su merced obligó a la dicha mulata a que cumpla este asiento sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y a ello interpuso su autoridad y judicial decreto y lo firmó con el dicho fiador siendo testigos el capitán Francisco de Miranda y Marcos Alvarez, presentes. *Martín Ruiz de Gamboa. Gregorio de Segura.* En testimonio de verdad, *Juan Cerfate,* escribano público.

CONCIERTO DE TRABAJO PARA SERVIR DE MAYORDOMO EN UNA ESTANCIA. 28 DE AGOSTO DE 1651

A.N., A.E.S., t. 299, f. 24.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y ocho días del mes de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y un años, Lázaro Hernández dijo que se concertaba y concertó con el general Bernardo de Amasa para le servir de mayordomo en la estancia que tiene junto al valle de Quillota, en todo lo que le quisiere ocupar por tiempo de dos años, cuyo tiempo ha de empezar a correr y

contarse desde el día que constare haberse entregado de la Hacienda y se obligó a darle cuenta de todo lo que recibiere y lo enterará, donde no lo pagará con su persona y bienes y que por cada un año le ha de pagar doscientos pesos de a ocho reales, para cuya cuenta confesó haber recibido treinta y un pesos de a ocho reales en reales de contado, de que se dio por entregado, sobre que renunció la excepción y leyes de la no numerata pecunia, entrego y prueba del recibo y asimismo le ha de dar dicho general una botija de vino cada mes, un carnero cada semana y diez y ocho fanegas de trigo en cada un año y el dicho general, que está presente, aceptó este concierto como en él se contiene y se obligó a darle al dicho Lázaro Hernández los doscientos pesos en cada un año con todo lo referido y la paga de los dichos doscientos pesos al fin del año, para cuya firmeza, paga y cumplimiento ambos otorgantes cada uno por lo que les toca obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad, en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron y renunciaron el suyo y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que dello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y sus derechos y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, lo firmaron. Testigos, el alférez Esteban de Bocanegra y Hernando del Campo, presentes. *Bernardo de Amasa. Lázaro Hernández.* Ante mí, *Juan Cerfate*, escribano público.

ASIENTO DE TRABAJO DE UN INDIO DE CUYO PARA SERVIR POR UN AÑO. 24 DE JULIO DE 1674

A.N., A.N.L.S., t. 7, f. 599.

En la ciudad de la Serena de Chile, en veinte y cuatro de julio de mil y seiscientos y setenta y cuatro, ante el general don Jerónimo Pastene y Aguirre, Corregidor y Justicia Mayor desta ciudad por Su Majestad y testigos, pareció un indio que dijo llamarse Juan y ser de la encomienda del capitán Valentín de Córdoba, vecino de la provincia de Cuyo y morador de la ciudad de Santiago y que de su voluntad se asienta con Bartolomé Rojo para le servir por tiempo de un año, que corre desde hoy, sin le hacer fallas, porque las que hiciere se obliga de cumplir al fin del tiempo, por cuyo trabajo le ha de dar treinta pesos de a ocho reales, los veinte en plata o ropa, como los pidiere y sirviere y los diez restantes en reales del tributo del dicho encomendero. Y estando presente el dicho Bartolomé Rojo, otorgó que acepta este asiento según y co-

mo en él se contiene y se obligaba de pagar al dicho indio los dichos treinta pesos en los géneros y reales y lo referido y que le dará bula de la Santa Cruzada, el sustento necesario y lo curará en sus enfermedades y pagará doctrina, protector y corregidor y hará buen tratamiento y a la firmeza obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las justicias desta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las demás leyes, fueros y derechos de su favor y de la exención y la que lo prohibe. Y su merced obligó al dicho indio a que cumpla este asiento sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, para lo cual interpuso su autoridad y decreto judicial tanto cuanto puede y con derecho debe y lo firmó con el otorgante, a quien doy fe que conozco, siendo a lo dicho presentes por testigos el maestro de campo don Diego de Rojas y Roque González del Pulgar, presentes y en este papel a falta del sellado. *D. Jerónimo Pastene y Aguirre. Bartolomé Rojo.* Ante mí, *Bartolomé de Cepeda,* escribano público y de cabildo.

CONTRATO PARA PINTAR UNA IMAGEN DE SANTA CATALINA MARTIR POR EL CAPITAN FRANCISCO XIMENO PARA EL CAPITAN GINES DE LILLO. 5 DE OCTUBRE DE 1604

A.N., A.E.S., t. 35 bis, f. 40.

En la ciudad de Santiago de Chile, en cinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos yuso escritos pareció presente el capitán Francisco Ximeno y dijo, por cuanto él tenía concertado de hacer y pintar una imagen de Santa Catalina Mártir para el capitán Ginés de Lillo de dos varas e media de ancho e tres de largo, el lienzo de la cual recibió y más cien patacones por la hechura de la dicha imagen, los cuales tiene en su poder y está contento de ellos e porque está de camino para el reino del Perú e no puede acabarla, no embargante que va para volver, se obligaba y obligó de hacer e pintar la dicha Santa Catalina en el dicho lienzo que así lleva a la dicha ciudad de los Reyes de todo punto a su costa, y enviarla al dicho capitán Ginés de Lillo en el primer navío que a este reino viniere e entregarla a quien su poder hubiere y ha de venir por cuenta y riesgo del dicho capitán Ginés de Lillo y el flete y aderezo para traerla

han de ser a cuenta del dicho capitán Ginés de Lillo, donde no volverá los dichos cien patacones y el lienzo que así ha recibido y es condición que si volviere a este reino y en el del Perú no pudiere acabarla, la pueda venir acabarla a este reino y esto se entiende habiendo de ser su venida con el dicho primer navío o con el capitán don Francisco de Ludueña, quien ha de hacer el despacho o cobranza, para lo cual obligó su persona y bienes muebles e raíces, habidos y por haber y dio poder a las justicias y otorgó escritura de obligación en forma. Testigos el capitán Juan Ortiz de Cárdenas y Lope de Estrada y Andrés de Barona. Y al otorgante de esta carta yo el escribano doy fe que conozco. Lo firmó de su nombre. *Francisco Ximeno de los Ríos.* Pasó ante mí, *Melchor Hernández de la Serna,* escribano público (con su rúbrica).

CONVENIO ENTRE ANDRES ENRIQUEZ Y LORENZO NUÑEZ DE SILVA SOBRE CAMBIO DE UN INDIO DE ENCOMIENDA POR UN INDIO ESCLAVO COGIDO EN LA GUERRA. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1604

A.N., A.E.S., t. 35 bis, f. 30.
A.J., F.H.T., fasc. III.

En la ciudad de Santiago de Chile, en once días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos, pareció presente Andrés Enríquez, vecino morador desta dicha ciudad y dijo que por cuanto Alonso García Ramón, Gobernador que fue deste reino, le hizo encomienda de ciertos indios y yanaconas, entre los cuales fueron cinco indios de la encomienda de Joaquín de Rueda, vecino de la ciudad de Osorno, por dejación que el dicho Joaquín de Rueda hizo de ellos ante Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad, en dos días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos años y la dicha encomienda parece habérsele fecho por el dicho gobernador en el dicho día dos de noviembre del dicho año de seiscientos, la cual y la dicha dejación doy fe haberla visto y parece estar refrendada de Josepe de Junco e la dicha dejación signada del dicho Miguel Jerónimo, e por cuanto en la dicha dejación y encomienda se contiene un indio llamado Andrés Balon, que está en Concón en servicio de Lorenzo Núñez de Silva e parece que entre los indios que el señor Gobernador deste reino Alonso de Rivera encomendó al dicho Lorenzo Núñez está el dicho Andrés Balon e por quitarse de pleitos y diferencias sobre el dicho indio, se convino el dicho Andrés Enríquez con el dicho Lorenzo Núñez en que le deja el dicho indio Andrés Balon para que se sirva de él y goce del derecho de la encomienda en él fecha, por cuanto le ha dado otro indio e le tiene en su poder, llamado Joan, esclavo tomado en la guerra, con recaudo por do consta y estar pagado el quinto a Su Majestad, como de los dichos recaudos

consta, aprueba e ratifica la encomienda fecha en el dicho Lorenzo Núñez del dicho indio llamado Andrés Balon y si necesario es hacía e hizo dejación del y se obligó de no ir ni venir contra esta dicha escritura agora ni en tiempo alguno, so expresa obligación que hace de su persona y bienes, para lo cual dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad, al cumplimiento de lo que dicho es e renunció las leyes de su favor, y otorgó escritura en forma, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el capitán Ginés de Lillo y Francisco Sánchez de la Haba e Juan de Oropesa, estantes en esta ciudad y el otorgante de esta carta, a quien doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Andrés Enríquez Yáñez.* Pasó ante mí, *Melchor Hernández de la Serna,* escribano público.

ESCRITURA DE CESION DE UNA INDIA AUCA DE CUATRO AÑOS, COGIDA EN LA GUERRA, Y MAS UN CABALLO, A CAMBIO DEL SERVICIO DE UN MUCHACHO INDIO. 14 DE ABRIL DE 1605

A.N., A.E.S., t. 35 bis, f. 88.
A.J., F.H.T., fasc. III.

Decimos nos Diego de Cartagena y Blas Pereira, que somos convenidos en esta manera, que por cuanto yo el dicho Blas Pereira tengo recaudos bastantes de un muchacho llamado Blasillo por mandamiento de amparo y otros, el cual dicho muchacho habrá tiempo de un año poco más o menos se me ausentó e se fue a servir al dicho Diego de Cartagena y pidiéndole por justicia me ha certificado habérsele ausentado y que por el servicio que me podía hacer me cede el servicio de una china de edad de cuatro años poco más o menos, auca, cogida en la guerra y más un caballo, e yo el dicho Blas Pereira le cedo el servicio del dicho muchacho Blasillo y por quitarnos de debates, pleitos y pesadumbres, nos cedemos el uno al otro el servicio de los dichos indios, como va referido e yo el dicho Diego de Cartagena, demás de lo dicho, me obligo a que la dicha china e caballo es cierto y seguro e que si dentro de un año se le huyere o ausentare o pareciere dueño o se le muriere, le daré otra tal y tan buena, y lo propio al caballo, que se lo hago cierto e que si en cualquier manera el dicho caballo o china antes o después del dicho tiempo se averiguare no cumplir lo declarado de suso, o que por mi orden se ausente o le falte, quede como queda su derecho a salvo al dicho Blas Pereira a la cobranza del dicho indio Blasillo contra mí y lo pueda volver, y en esta forma cada

una de las partes nos obligamos con nuestras personas y bienes al cumplimiento de lo que dicho es, con poderío a las justicias del rey nuestro señor e renunciación de leyes en forma y lo firmamos de nuestros nombres, ques fecho en Santiago en catorce días del mes de abril de mil y seiscientos e cinco años, fueron testigos Antonio de Lezana, Juan de Oropesa y Andrés Barona, estantes en esta ciudad y es condición que la que se ha puesto de la dicha china y caballo tan solamente se obliga el dicho Diego de Cartagena a asegurar la dicha india un año que en él no se morirá y si se muriere, le dará treinta pesos y si pareciere dueño y se la quitaren, le dará los dichos treinta pesos y le asegura el dicho caballo o su valor. Testigos los dichos. *Diego de Cartagena. Blas Pereira.* Pasó ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

VENTA DE UNA INDIA AUCA COGIDA EN LA GUERRA DEL REINO. 22 DE DICIEMBRE DE 1607

A.N., A.E.S., t. 36, f. 62.
A.J., F.H.T., fasc. III.

En Santiago, en veinte y dos de diciembre de mil y seiscientos y siete años, ante mí el escribano público y testigos pareció presente el alférez Diego de Carvajal e dijo que por cuanto tiene en su servicio una india auca tomada e cogida en la guerra deste reino, llamada Joana, natural de los términos de Osorno, del repartimiento de doña Mariana de Pliego, por tanto que en la mejor vía y forma que puede y de derecho debe, cedía y cedió el servicio que la dicha india le había de hacer, en Luis de Hevia, que está presente y en quien la causa o razón hubiere, por ochenta patacones de plata de a ocho reales que le dio, de que se dio por entregado a toda su voluntad, con renunciación del entrego en forma, porque los recibió del susodicho, la cual dicha india le asegura que es de guerra y cuando lo contrario pareciere, le volverá los ochenta patacones que él ha recibido y que es bien habida e no tiene otro dueño e porque ansí lo cumplirá obligó su persona y bienes habidos y por haber e dio poder cumplido a los jueces y justicias reales del rey nuestro señor, de cualquier fuero e jurisdicción que sean, a cuyo fuero e jurisdicción se sometió e renunció el suyo propio, domicilio e vecindad y la ley sit convenerit en forma, para que ansí se lo hagan cumplir como por sentencia definitiva de juez competente e por el susodicho consentida e no apelada y renunció las leyes de su favor y la general y derecho della. Y en testimonio dello lo otorgó ante mí el dicho escribano y lo firmó de su nombre en

este registro el dicho otorgante, al cual yo el escribano público doy fe que conozco, en el dicho día, mes e año, testigos Juan Fernández e Juan de Almendras y Juan Ramírez, presentes. *Diego de Carvajal.* Ante mí, *Hernando García,* escribano público.

VENTA DE UNA INDIA AUCA, ESCLAVA. 26 DE NOVIEMBRE DE 1650

A.N., A.E.S., t. 298, f. 64.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo el capitán Simón Barbosa, residente en esta ciudad de Santiago de Chile, otorgo que doy en venta real al capitán Juan Ferrel, que está presente, una india auca con una cría de dos años, cogida en Valdivia por un indio amigo llamado Tayor, natural de Ched, llamada María en castellano, hija de Carillanca sujeta al cacique Quentevilo, la cual se la vendo por esclava cautiva libre de hipoteca, enajenación especial y general y por bozal recién cogida en la dicha guerra, alma en boca guesos en costal, sin aseguralle de vicios, tachas y defectos, en precio de ducientos pesos de a ocho reales, que me ha dado en reales de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción y leyes de la non numerata pecunia, entrega y prueba del recibo y desde luego me desisto ya por lo del derecho y acción que tengo a la dicha esclava y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador para que goce de ella como de cosa suya que es y a su saneamiento me obligo en tal manera que si algún pleito se le pusiere, luego que se me haga saber, aunque sea después de fecha publicación de las probanzas, tomaré la voz y defensa y los seguiré a mi costa, hasta le dejar en paz con dicha esclava y si saneársela no pudiere, le volveré los dichos ducientos pesos con más todas las costas y daños que se le siguieren, para cuya firmeza, pago y cumplimiento, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de Su Majestad y en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas y cualesquier leyes que en mi favor sean y la general y derechos della e yo el dicho capitán Juan Ferrel acepto esta escriptura y recibo comprada la dicha esclava en los dichos ducientos pesos y me doy por entregado de ella porque la tengo en mi poder, sobre que renuncio las leyes del entrego, fecha la carta en la muy noble

y muy leal ciudad de Santiago de Chile, en veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta años y los otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron. Testigos Josephe de Miranda y Juan Desvazola, presentes. *Capitán Simón Barbosa. Juan Ferrel.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

VENTA DE UN MUCHACHO AUCA DE SERVIDUMBRE. 17 DE DICIEMBRE DE 1650

A.N., A.E.S., t. 298, f. 97 v.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el licenciado don Rodrigo Gatica, clérigo presbítero residente en esta ciudad, otorgo que doy en venta real al capitán Diego de Lara, un muchacho auca de servidumbre, de edad de siete años poco más o menos, cogido en la guerra de este reino, en tierras de Quigllen, por un indio amigo llamado Quiquibil y el dicho muchacho que responde en su lengua a Curilipi y en cristiano a Juan, el cual vendo sujeto a servidumbre y sin asegurallo de vicios ni enfermedades, porque le vendo por recién cogido en dicha guerra, alma en boca guesos en costal, en precio de ducientos pesos de a ocho reales, que confieso haber recibido del susodicho en reales de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción de los dos años y de la non numerata pecunia y entrego y prueba del recibo, cuyo recaudo del gobierno me obligo a que lo entregaré de la fecha desta escriptura en seis meses cumplidos primeros siguientes a Josephe de Cuadros, para que se lo remita al susodicho y desde luego me desisto ya, por lo del derecho y acción que tengo a dicho muchacho y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador, para que goce del como de cosa suya que es, para lo cual y en señal de posesión se lo tengo entregado y a su saneamiento me obligo en tal manera, que agora y en todo tiempo le será cierto y seguro y gozará del en paz y sin contradicción alguna y si algún pleito se le pusiere, luego que se me haga saber aunque sea después de fecha publicación de las probanzas, tomaré la voz y defensa y los seguiré a mi costa hasta le dejar en paz y si saneárselo no pudiere, le volveré los dichos ducientos pesos con más todas las costas y daños que se le siguieren y a la firmeza, paga y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias que de mi causa deban conocer y en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renun-

cio y obligo el mío y la ley que dice que el actor debe seguir, para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general. E yo el dicho Diego de Lara acepto esta escriptura como en ella se contiene y recibo comprado el dicho muchacho en dichos ducientos pesos y me doy por entregado y renuncio las leyes del entrego, fecha la carta en la ciudad de Santiago de Chile en diez y siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta años y el otorgante, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron. Testigos Juan Elguin y Juan Desvazola, presentes. *Diego de Lara. Rodrigo Gatica.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

VENTA DE UN ESCLAVO INDIO TOMADO EN LA GUERRA. 31 DE AGOSTO DE 1651

A.N., A.E.S., t. 299, f. 31 v.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Antonio de Bocanegra el mozo, mercader y morador de esta ciudad de Santiago, otorgo que doy en venta real a el licenciado don Juan Pizarro, abogado de esta Real audiencia, un indio auca mi esclavo, llamado en su tierra Cheuqueconiu, de edad de once años poco más o menos, sujeto al cacique Ibienlicon, cogido en la guerra de este Reino por un indio amigo llamado Rinulemu, el cual vendo sin asegurallo, porque lo vendo por recién cogido en la guerra, alma en boca guesos en costal y por cautivo, libre de hipoteca y enajenación especial ni general, en precio y cuantía de doscientos y cincuenta pesos de a ocho reales, que el susodicho me ha de pagar, de la fecha de esta escriptura en dos meses, en jarcia o hilo de acarreto, puesto en el puerto de Valparaíso y en su defecto en reales y de todo el derecho y acción que a dicho muchacho tengo me disto y aparto y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador, para que haga del como de cosa suya y en señal de posesión se lo tengo entregado y a su saneamiento me obligo, en tal manera que agora y en todo tiempo le será cierto y seguro y gozará del en paz y sin contradicción alguna y si algún pleito se le pusiere, luego que se me haga saber aunque sea después de fecha publicación de las probanzas, tomaré la voz y defensa y lo seguiré a mi costa, hasta le dejar en paz y si saneárselo no pudiere, le volveré los dichos doscientos pesos constando habérmelos pagado, con más todas las costas y daños que se le siguieren. Y yo el dicho licenciado don Juan Pizarro, que estoy presente, acepto esta escri-

tura como en ella se contiene y recibo comprado dicho esclavo en los dichos doscientos y cincuenta pesos y me doy por entregado del, porque es en mi poder y me obligo de dar y pagar al dicho Antonio de Bocanegra y a quien su poder o causa hobiere, los dichos doscientos y cincuenta pesos de este dicho deudo de la fecha de esta escritura en dos meses cumplidos primeros siguientes, en jarcia o hilo de acarreto, puesto en el puerto de Valparaíso a mi costa y riesgo, a como corriere, con los reales en la mano al tiempo de la entrega y en su defecto haré la paga en reales en esta ciudad o en otra cualquier parte que se me pidan y mis bienes se hallen (etc.) Fechada la carta en la ciudad de Santiago, en treinta y uno de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y un años y los otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron, testigos el capitán don Diego de Aguilar y el capitán Juan Muñoz de Ayala, presentes. *Antonio de Bocanegra. Ldo. don Juan Pizarro.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

VENTA DE DOS ESCLAVOS INDIGENAS COGIDOS EN LA GUERRA. 4 DE JUNIO DE 1651

A.N., A.E.S., t. 298, f. 332.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Pedro Caicedo Marmolejo, residente al presente en esta ciudad de Santiago y en nombre de don Alonso de Alarcón y de doña Petronila del Castillo y Velasco y por su poder otorgado ante el capitán don Juan de Quiñones, Corregidor del partido de Itata, que su tenor es como se sigue. En el asiento de Mongol, términos y jurisdicción del partido de Itata, en veinte y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante mí el capitán don Juan de Quiñones, Corregidor y Justicia Mayor y capitán de guerra en él y su jurisdicción por Su Majestad y en presencia de los testigos de yusoescritos, parecieron presentes don Alonso de Alarcón y doña Petronila del Castillo y Velasco, su legítima mujer y viuda, mujer que fue del licenciado don Alonso de Celada, ya difunto, vecinos que son de dicha ciudad de la Concepción y moradores y avecindados en este dicho partido, a quienes doy fe conozco y dijeron ansí el susodicho como la dicha Petronila del Castillo, como tutora y curadora de sus hijos legítimos y de dicho licenciado don Alonso de Celada su primero marido, ante todas cosas habiendo pedido como la pide licencia y consentimiento al dicho Alonso de Alarcón para otorgar esta escritura de poder, el cual se

la concedió y concede tácita y expresamente y conforme a derecho y usando de dicha licencia y expreso consentimiento, ambos a dos otorgaron y dieron su poder cumplido general y especialmente a Pedro Caisedo Marmolejo, ansimismo residente en este mismo partido, para que en su nombre y representando su propia persona en juicio y fuera del, pueda cobrar, vender y demandar cualesquier bienes así muebles como raíces, plata, oro, ganados y otras cosas que se le debieren por cualesquiera personas en este reino de Chile, así en la dicha ciudad de la Concepción, como en la de Santiago y en este dicho partido y en el de Maule y Colchagua y otras partes y si para las tales cobranzas fuere necesario parezca ante cualesquier jueces y justicias ansí seculares como eclesiásticas y ante ellas pida y demande lo que le convenga en favor de los otorgantes, presentando los escritos necesarios y dando informaciones hasta la definitiva y entero cumplimiento de las tales cobranzas y de lo que ansí cobrare y recibiere pueda dar y de sus cartas de pago, finiquitos, lasto y valgan y sean tan firmes y valederos como si los otorgantes las dieran y a sus otorgamientos presentes fueran y ansimismo dijeron daban el dicho poder al dicho Pedro Caisedo Marmolejo para en todos sus pleitos y causas ansí civiles como criminales, para que pueda parecer como dicho es en juicio, demandando como defendiendo cualesquiera dichas causas que se nos impusieren, civil o criminalmente ansí de pedimiento de partes como de otra cualesquiera manera, como no responda a demandas nuevas, por que las tales queremos se nos hagan saber en nuestras personas y se nos notifiquen y no de otra manera y ansimismo pueda pedir y pida y saque de poder de cualesquier personas todos los indios que andan ausentes de mi servicio, ansí de mi encomienda como esclavos de la de los hijos y herederos del dicho licenciado don Alonso de Celada y de la otorgante y en particular los de doña Luciana de Celada, nuera del susodicho, como son Juan Tanco García Calgueicura, Martín Millaguala y Grabiel y todos los demás que parecieren, ansí por la encomienda como de la menor como las demás y ansimismo cobre y pueda cobrar sus tributos de las partes donde pareciere haber servido cualesquiera de los dichos indios, judicial o extrajudicialmente o por vía de convenio que hiciere en esta razón, le damos el dicho poder en bastante forma y sin limitación alguna hacen que aquí no vaya expreso ni especificado que para todo ello y para lo que más conviniere se lo damos este dicho poder como dicho generalmente con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administración, revocando como revocamos cualesquier poderes que en esta razón hubieren otorgado los otorgantes antes de agora, dejando a las tales personas en su buena opinión y forma y daban y dieron el dicho poder al dicho Pedro de Caisedo, para que lo pueda sustituir en todo o en parte en las personas que le pareciere y por bien tuviere,

a los cuales sustitutos los relevan en forma dejando el dicho poder firme y en su fuerza y valor en el dicho podatario para que use del cada que le pareciere y conviniere y para lo haber por firme y valedero lo que por este dicho poder se hiciere ansí, por el dicho podatario como por cualesquiera de sus sustitutos, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, para que les compelan y apremien a todo ello a cuyos fueros se sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y todas las leyes, reglas y ordenanzas y derechos de su favor y la general, en cuyo testimonio lo otorgaron los susodichos como dicho es ante mí el dicho corregidor y en presencia de los testigos que fueron el cabo de escuadra Rodrigo de Morales y Robles y Francisco Salas y Juan de Espinosa y Luis Caisedo, presentes y lo firmaron de sus nombres y ansimismo los testigos que supieron firmar, juntamente conmigo el dicho corregidor, que pasó ante mí por no haber escribano público ni real en este dicho partido, para lo cual y su validación desde luego interpongo e interpuse mi autoridad y decreto judicial y por no haber papel de ningún sello en este dicho partido y no usarse del despaché en este común y de ello doy fe. *Doña Petronila del Castillo Velasco.* Testigos, *Pedro de Morales de Robles, Don Alonso de Alarcón, Luis Caisedo.* En testimonio de lo cual lo firmé por mí y ante mí, *Don Juan de Quiñones.* Y usando del, otorgo que doy en venta real en nombre de los dichos mis partes, al capitán don Joseph de Riveros, una india auca, esclava de los susodichos, llamada Luisa, de edad de cuarenta años poco más o menos y un muchacho de servidumbre llamado Antonio, de edad de catorce años, sobrino de la dicha india, en precio ambas piezas de trescientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales, de que me doy por entregado en presencia del presente escribano, de que yo el escribano doy fe, se contaron en mi presencia y el dicho capitán Pedro Caisedo Marmolejo los recibió en reales de a ocho, las cuales piezas vendo sin asegurallas de defecto alguno, por que las vendo con todas sus tachas, almas en boca guesos en costal y desde luego desisto y aparto a los dichos mis partes del derecho y acción que a dichas piezas tienen y lo cedo, renuncio y traspaso en sus nombres en el comprador para que haga dellos como de cosa suya que son y le doy facultad a nombre de los dichos mis partes para que tome la posesión y en señal dello le otorgo esta escritura, para que por ella o su traslado la adquiera cada que quisiere y a su saneamiento obligo a los dichos mis partes en tal manera que agora y en todo tiempo serán ciertas y seguras dichas piezas y gozará de ellas en paz y sin contradicción alguna y si algún pleito se le pusiere, luego que se les haga saber a las dichas mis partes, las obligo a que tomarán la voz y defensa aunque sea después de hecha publicación de las probanzas y lo seguirán a su costa hasta le dejar en paz y si saneárse-

los no pudieren les obligo a que le volverán los dichos trescientos y veinte pesos, que yo he recebido en su nombre, con más todas las costas y daños que se le siguieren para cuyo cumplimiento obligo las personas y bienes de los dichos mis partes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad, en especial a las de la parte [destruido] te esta escritura fuere presentada, a cuyo fuero y jurisdicción las someto y renuncio el suyo y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que les apremien a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general y derechos dellas, hecha la carta en la ciudad de Santiago en cuatro días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y un años y los otorgantes que yo el escribano doy fe, conozco al dicho don Joseph de Riberos y por no conocer al dicho capitán Pedro Caisedo dio testigos de conocimiento, que juraron a Dios y una cruz en forma de derecho, ser el susodicho como se nombra y lo firmaron siendo testigos Juan de Aguilera y Juan de Espinosa, que son los que juraron, presentes. *Pedro Caisedo Marmolejo. Don Joseph de Riberos Figueroa.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

VENTA DE UNA ESCLAVA INDIA COGIDA EN LA GUERRA. 28 DE ABRIL DE 1651

A.N., A.E.S., t. 298, f. 273.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el licenciado don Rodrigo Gatica, clérigo presbítero y vecino morador de esta ciudad, otorgo que doy en venta real a Juan de León, mercader y morador desta ciudad de Santiago, una india auca mi esclava, con una cría, de edad de veinte y dos años poco más o menos, llamada en cristiano María y en su tierra Pinguedaguerin y la cría de edad de cuatro años poco más o menos, llamada en cristiano Isabel, cogida la dicha india en tierras del enemigo llamadas Coranco, sujeta al cacique Inabeli, cogida por un indio amigo llamado Inillebe, hijo de Onteguero, como más largamente consta de la certificación que va inserta en la esclavitud, que su fecha es en veinte y cuatro de enero de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años, la cual vendo sin asegurralla, por que la vendo por recién cogida en la guerra de este Reino, alma en boca huesos en costal y por cautiva, libre de hipoteca y enajenación especial ni general, en precio y cuantía de cuatrocientos pesos de a ocho reales, que confieso haber recebido del dicho Juan de León en reales de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción de los dos años y leyes

de la non numerata pecunia, entrego y prueba del recibo y desde luego me distancio y aparto de todo el derecho y acción que tengo a dicha esclava y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador, para que haga della como de cosa suya que es y en señal de posesión se la tengo entregada con la esclavitud y certificación y a su saneamiento me obligo en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura y gozará della en paz y sin contradicción alguna y si algún pleito se le pusiere, luego que se me haga saber, tomaré la voz y defensa aunque sea después de fecha publicación de las probanzas, etc. Fechada la carta en la ciudad de Santiago, en veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y un años y los otorgantes, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron, siendo testigos don Diego de Ugalde y Juan de Suasela, presentes. *Don R. Ortiz Gatica. Juan de León.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

VENTA DE DOS INDIAS ESCLAVAS, DE LA USANZA. 6 DE FEBRERO DE 1652

A.N., A.E.S., t. 299, f. 277 v.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el capitán Gaspar Mayo, piloto y maestre del navío nombrado San Francisco del Milagro, surto en el puerto de Valparaíso, otorgo que doy a doña Violante de Ulloa, viuda, en venta real dos indias aucaes de la usanza, llamadas la una en su tierra Llanqueguetar y en español Anamaría, de edad de treinta años poco más o menos, sujeta al cacique, digo natural de Mellgo, y la otra de edad de veinte años, llamada Casilda, que las vendió un indio Ninaguel en Valdivia, sujeto al cacique Menquionte y las vendo sin asegurarlas y por libres de hipoteca y enajenación especial ni general, en precio y cuantía de trescientos y diez pesos de a ocho reales entrambas, en reales de contado, que confieso haber recebido de la dicha doña Violante, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción y leyes de Toro, non numerata pecunia, entrego y prueba del recibo y desde luego me desisto y aparto de todo el derecho y acción que a ellas tengo y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que haga de ellas como de cosa suya y en señal de posesión se las tengo entregadas y a su saneamiento me obligo, en tal manera que agora y en todo tiempo le serán ciertas y seguras y gozará de ellas en paz y sin contradicción alguna y si algún pleito se le pusiere, luego que se me haga saber aunque sea después de fecha publicación de las probanzas, tomaré la voz y defensa y lo seguiré a mi costa

hasta la dejar en paz y sin contradicción y si no se las pudiere sanear, le volveré los dichos trescientos y diez pesos, con más todas las costas y daños que se le siguieren, para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad, en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a ello me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho; e yo la dicha doña Violante, que estoy presente, acepto esta escritura como en ella se contiene y recibo compradas dichas indias en el dicho precio y me doy por entregada de ellas, por que son en mi poder, sobre que renuncio las leyes del entrego. Fecha la carta en la ciudad de Santiago, en seis de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años y los otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmó el dicho capitán Gaspar Mayo y por la dicha un testigo, testigos el padre fray Tomás de Aguilar procurador general del orden de señor San Agustín y Marcos Albares, presentes. *Gaspar Maio.* Ante mí, *Juan Cerfate,* escribano público.

VENTA DE UN ESCLAVO INDIO EN PAGO DE LOS CORRIDOS DE UN CENSO. 6 DE JULIO DE 1671

A.N., A.E.S., t. 303, f. 25.

En la ciudad de Santiago de Chile, en seis días del mes de julio de mil y seiscientos y setenta y un años, ante mí el escribano y testigos, el señor Gobernador don Diego González Montero, que doy fe conozco y dijo que por cuanto está debiendo al Convento del señor San Francisco de Quillota cantidad de pesos de los corridos de censos impuestos sobre sus haciendas en favor del dicho convento y por cuenta dellos les tiene dado un indio, su esclavo perpetuo, nombrado Andrés Quelaqueo, que es uno de los cuatro indios que le remitió el sargento mayor don Alonso de Figueroa, por tocarle a su Señoría, otórganse como a capitán general que fue deste Reino, que el dicho indio será de edad de treinta y cinco años y el entrego que hizo fue extrajudicialmente a modo de venta en precio de trescientos pesos de a ocho reales, para en cuenta y pago de los dichos corridos de censos, con cargo de entregarles los dichos títulos del dicho esclavo y por parte del dicho convento, si es a pedido, les otorgue escritura en forma y por ser justo ha venido en ello y poniéndolo en efecto otorga que da en venta real al dicho Convento el dicho indio en la cantidad de los dichos trescientos

pesos de a ocho reales, por cuenta y pago de los corridos de dicho censo que debe al dicho Convento y de la dicha cantidad a mayor abundamiento y caso necesario se da por en [destruido original] sobre que renuncia las leyes de la pecunia y las demás deste caso como en ella se contiene y se desiste del derecho que al dicho esclavo tiene y lo renuncia y traspasa en el dicho convento para que disponga del a su voluntad, en señal de lo cual se lo tiene entregado y les da la posesión y se obliga a entregarles los demás títulos que pertenecen al dicho indio y al saneamiento del, en tal manera que ahora y en todo tiempo será cierto y seguro y que a él no se le pondrá pleito y si se le pusiere saldrá a la defensa y le seguirá, fenecerá y acabará a su costa y minción hasta que queden con el dicho esclavo en pacífica posesión y si ansí no lo hiciere y cumpliere, les volverá y pagará los dichos trescientos pesos de a ocho reales, con más las costas, daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren, a cuya firmeza, paga y cumplimiento obligó sus bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias y jueces de Su Majestad de cualesquier parte que sean y en especial a las desta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio, domicilio y vecindad y el previlegio del y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció leyes, fueros y derechos de su favor y la que lo prohíbe y lo firmó siendo testigos Nicolás de Ojeda y Francisco de Velasco. *Don Diego González Montero.* Ante mí, *Antonio Sánchez,* escribano de Su Majestad.

FIANZA SOBRE EL PAGO DE QUINTOS A LA REAL HACIENDA SOBRE DOS ESCLAVAS INDIAS COGIDAS EN LA GUERRA. 4 DE AGOSTO DE 1672

A.N., A.E.S., t. 303, fs. 31-31 v.

En la ciudad de Santiago de Chile, en cuatro días del mes de agosto de mil seiscientos y setenta y dos años, ante mí el escribano y testigos pareció Blas de Chavarri, a quien doy fe que conozco y otorgó que sale y se constituye fiador de doña María de Lara y de doña Ana Izquierdo, en tal manera que cada y cuando que a las susodichas se les manden pagar los reales quintos de dos piezas esclavas nombradas Teyenbilca, en lengua de su tierra, con una hija nombrada Enbray, que pertenece a la dicha doña María de Lara y la otra nombrada Quicelen, con una cría varón, que pertenece a la dicha doña Ana Izquierdo y de que se les ha de despachar título

por el gobierno deste reino, pagarán las susodichas lo que montaren los dichos reales quintos luego que se les mande, llanamente y sin pleito alguno, donde no lo pagará el otorgante como tal su fiador y llano pagador, para lo cual dijo hacía e hizo de caso y negocio ajeno suyo proprio y de libre deudor y sin que contra las susodichas ni sus bienes ni dicha persona alguna ni los suyos sea fecha, ni que se haga diligencia ni exención de bienes, porque este beneficio y remedio con el de las auténticas expensas, especial y expresamente renunció y a la firmeza paga y cumplimiento, obligó su persona y bienes habidos y por haber, con poderío y sumisión a las justicias y jueces de Su Majestad desta dicha ciudad y conste para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunció las leyes y derechos de su favor y la general que lo prohíbe y así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos Juan Esteban de Mendoza y el Alférez Juan de Soloaga, presentes. *Blas de Chavarri. Antonio Sánchez,* escribano público.

CERTIFICACIONES DE ESCLAVITUD DE INDIOS TOMADOS EN LA GUERRA

CERTIFICACION DE ESCLAVITUD DE UNA INDIA AUCA COGIDA EN LA GUERRA. 7 DE FEBRERO DE 1657

J. T. Medina, t. 344, fs. 74-76.

El Almirante don Pedro Porter Casanate Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad Gobernador y Capitán General de este Reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia que en él reside. Por quanto ante mí se presentó un memorial que con lo del decretado y demás recaudos es como se sigue: el capitán Juan Saso dice que la pieza contenida en la certificación que presenta le pertenece y para poderla poseer con justo título de esclavitud a V. S. pide y suplica se sirva de mandársele despache dicha esclavitud conforme a las reales cédulas, que en ello recibirá merced con justicia.

Decreto. Concepción y febrero quatro de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, el maestro de campo general Ambrosio de Urra reconozca la certificación que presenta el suplicante para proveer justicia. *Yeste. Respuesta.* El maestro de campo Ambrosio de Urra dice que la certificación que presenta el contenido e ser esta y verdadera como en ella se contiene y esto responde. Concepción y febrero quatro de mil y seiscientos y cincuenta y siete. *Ambrosio de Urra. Decreto.* Concepción y febrero cinco de mil y seiscientos y cincuenta y siete. Remítese el examen de la pieza contenida en la certificación que presenta el suplicante al padre Andrés de Lira, de la Compañía de Jesús, para que con su informe se provea lo que convenga. *Yeste. Examen.* La pieza contenida en la certificación que el suplicante presenta se llama Lorenza en cristiano y en su tierra se llamaba Cuim, comprehendida en justa guerra y apresada en legítima maloca y con buena conciencia se pueden dar los despachos acostumbrados, así lo siento. En este colegio de la Compañía de Jesús, de la Concepción de Chile y febrero seis de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Andrés de Lira.*

Decreto. Concepción y febrero siete de mil seiscientos y cincuenta y siete años. Atento al examen del padre Andrés de Lira de la Compañía de Jesús, se le despache al suplicante la esclavitud que

pide, asegurando los reales quintos. *Yeste. Quintos.* A la pieza contenida en la certificación presentada con este memorial tiene asegurados los reales quintos Juan de Cabrera por fianza que otorgó ante mí y en mi registro hoy día siete de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Martín Sánchez de Yeste,* escribano público y de cabildo.

Certificación. El general Ambrosio de Urra, cabo y gobernador del fuerte de Nuestra Señora de las Nieves ([ilegible] olta y sus fronteras por su Magestad real. Certifico que por orden que tengo del señor Gobernador don Martín de Mujica, caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad presidente de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago que en él reside para que con los nuevos amigos nuevamente reducidos vaya a los rebeldes que han conspirado y a los que no han venido a ella y habiendo enviado con mi orden al cabo de escuadra Augustín Romero con otros soldados a hacer una maloca a tierras de Renigue, entre otras piezas que se cogieron fue una india auca llamada Cuim, en nombre de su tierra, de edad al parecer de doce años poco más o menos, sujeta al cacique Llancaremu. Cogióla un indio amigo llamado Tomás, sujeto al cacique Cancheuque, amigo, y para que la persona a quien perteneciere dicha india pueda sacar certificación del Gobierno, di la presente firmada de mi nombre, ques fecha en dicho fuerte en ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años. *Ambrosio de Urra.* En cuya consideración, por la presente en nombre de Su Magestad como su Gobernador y Capitán general declaro a la dicha india Lorenza en cristiano y en su tierra Cuim, por esclava sujeta a esclavitud y servidumbre perpetua y el dicho capitán Juan Saso, a quien pertenece, la tenga y posea con justo y derecho título como este lo es y la pueda vender, dar, donar, trocar y cambiar a quien le pareciere y sacarla fuera del reino sin incurrir en pena alguna y ha de ser obligado a la doctrinar, enseñar e industriar en las cosas de nuestra santa fe católica, ley natural y policía cristiana e hacerle buenos tratamientos y curarla en sus enfermedades, sobre que le encargo la conciencia y descargo la de Su Majestad y mía y para que tenga título de esclavitud de la dicha india en conformidad de lo dispuesto por la real cédula dellas le mandé despachar la presente firmada de mi mano y refrendada del presente escribano que es fecha en la ciudad de la Concepción de Chile, a siete de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, en este papel común por no haberlo de ningún sello y estar mandado se le use en su lugar *Don Pedro Porter Casanate.* Por mandado de su señoría, *Martín Sánchez de Yeste,* escribano público y de cabildo.

Se declara por esclava a una india auca, nombrada en cristiano Lorenza y Cuim en su tierra, atento a estar examinada y tener asegurados los reales quintos.

CERTIFICACION DE ESCLAVITUD DE UNA INDIA AUCA COGIDA EN LA GUERRA Y AUTOS CORRESPONDIENTES. 7 DE JULIO DE 1657

A.N., A.R.A., v. 2386, pza. 3ª, fs. 22-26.

El Almirante don Pedro Porter Casanate, Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Majestad, Su Gobernador y Capitán General de este reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia que en él reside:

Por cuanto ante mí pareció el capitán don Juan de la Barra que sirve de reformado cerca de mi persona y me hizo relación pertenece a doña Ana Pajuelo residente en la ciudad de Santiago una india nombrada Luisa Colmey, auca, cogida en la guerra y tierras de los enemigos rebeldes, y me pidió le despachase título de esclavitud de la dicha india en cabeza de la dicha doña Ana Pajuelo: Para lo cual me presentó la certificación y demás recaudos que con lo a él decretados son del tenor siguiente: que juntos con el poder que el susodicho presentó van insertos y quedan originales en el oficio de Gobierno, para que en todo tiempo conste. El capitán don Juan de la Barra que sirve de reformado cerca de la persona de V.S. dice que la india contenida en la certificación que presenta pertenece a doña Ana Pajuelo y que para que sirva como es justo a su señora y ninguna persona embarace su posesión y esclavitud a V.S. pide y suplica, se le despache carta de esclavitud conforme la forma acostumbrada.

Decreto. Concepción y abril treinta de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. Habiéndose examinado la india contenida en el memorial por los Padres de la Compañía de Jesús como se acostumbra, se darán los recaudos que pide el suplicante. *Yeste. Memorial.* El Capitán don Juan de la Barra, que sirve de reformado cerca de la persona de V. Sa., en el nombre de doña Ana Pajuelo viuda del general Juan Sánchez Abarca, en virtud de su poder que presento en debida forma. Digo que habiendo ocurrido ante V. Sa. a pedir certificación de esclavitud en forma de una india nombrada Luisa Colmey, auca, esclava, cogida en la guerra y tierras de los enemigos rebeldes, fue V. Sa. servido de proveer por decreto que los Padres de la Compañía de Jesús examinasen la dicha india en la forma que se acostumbra para que con el dicho examen se le diese el despacho ordinario: en cuya conformidad habiendo parecido la dicha india ante los dichos padres de la Compañía de Jesús fue examinada con vista de la certificación como consta del examen del Padre Juan de Junel, que junto con dicha certificación y demás recaudos que a pedimento del señor Protector Fiscal por la defensa de la india se fulminaron en la Real Audiencia: Para que con vista de ellos y mediante la justificación de la dicha mi parte V. Sa. se

sirva de mandar se me dé el despacho y título de esclavitud en forma de la dicha india como se acostumbra. Para lo cual a V. Sa. pido y suplico provea y mande según y como tiene pedido. Que es justicia que pido. *Don Juan de la Barra. Decreto.* Concepción y julio seis de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. Proveyó su señoría. Atento de estar examinada esta pieza de los Padres de la Compañía de Jesús y constar ser cogida en la guerra y tierras de los enemigos rebeldes. Por el dicho examen y certificación del maestro de campo Juan Fernández Rebolledo, se le despachará el título de esclavitud que pide en la forma ordinaria, con inserción de estos recaudos; habiendo asegurado los reales quintos como está dicho. *Puente.* Para que conste al señor Protector fiscal. *Don Pedro Porter Casanate* y por mandado de su señoría: *Martín Sánchez de Yeste,* escribano público y cabildo. *Certificación.* El capitán Juan Fernández Rebolledo, sargento mayor del reino, cabo y gobernador del tercio de San Felipe de Austria y fronteras de Bío Bío por su majestad, etc. Certifico: que en una maloca que hice por orden del señor don Luis Fernández de Córdova y Arce, Gobernador y Capitán General de este reino, por el mes de septiembre del año de seiscientos de veinte y siete a tierras de Pellaguen, cogió una pieza de edad diez años un muchacho del alférez Luis Verdugo de Zarria llamada Colmey hija de Minchaqueupu sujeta al cacique Anganamón y natural de Pancaco, la cual es esclava. En presencia en la Real Cédula y a pedimento del dicho alférez Luis Verdugo de Zarria, cuya es la dicha esclava, di esta certificación firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas para que en el libro de Gobierno con orden de su señoría se le mande despachar recaudo de esclavitud en forma, que es fecha en San Felipe de Austria a veinte de octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años. *Juan Fernández Rebolledo. Examen:* Examiné una india llamada Luisa, del doctor don Cristóbal Sánchez de Abarca; digo de doña Ana Pajuelo, que es la contenida en la certificación que della dio el maestro de campo Juan Fernández Rebolledo, siendo Sargento Mayor del reino en el Gobierno del señor don Luis Fernández de Córdova en la guerra; y aunque a las preguntas que le tengo hechas responde que no se acuerda de las circunstancias que en dicha certificación se refieren; dice que es verdad que en este tiempo fue cogida en la guerra que ha más de treinta y dos años, de donde no es maravilla no se acuerde del nombre que tenía, ni de su patria ni de quién la cogió; ni de su edad. Con que de la fidelidad y legalidad de quien dio esta certificación juzgo ser verdad lo que en dicha certificación se refiere acerca de esta pieza, la cual certificación he visto autorizada del secretario Domingo García Corvalán y por ella examiné a la contenida y por ser verdad lo firmé de mi nombre en veinte y ocho de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Juan Junel.* El capitán don Juan Verdugo otorgó obli-

gación en favor de Su Majestad de pagar los reales quintos por la india, contenida en esta certificación hoy siete de julio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Martín Sánchez de Yeste,* escribano público y de cabildo. *Certificación.* El capitán Juan Fernández Rebolledo, Sargento Mayor de este reino, Cabo y Gobernador del tercio de San Felipe de Austria y fronteras de Bío Bío por Su Majestad, certifico: que una maloca que hice por orden del señor don Luis Fernández de Córdova y Arce, Gobernador y Capitán General de este reino, por el mes de septiembre del año de seiscientos y veinte y siete a tierras de Pellaguen cogió una pieza de edad de diez años un muchacho del alférez Luis Verdugo de Zarria, llamada Colmey, hija de Minchaqueupu sujeta al cacique Anganamón y natural de Pangue, la cual estaría comprendida en la real cédula y a pedimento del dicho alférez Luis Verdugo de Zarria, cuya es la dicha esclava di ésta de mi nombre y sellada con el sello de mis armas para que en el libro del Gobierno con orden de su señoría se le mande despachar recaudo de esclavitud en forma, que es fecha en San Felipe de Austria a veinte de octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años. *Juan Fernández Rebolledo. Petición.* Muy poderoso señor: El doctor don Antonio Ramírez de Laguna, vuestro Fiscal, protector general de este reino por la defensa de Luisa, india del servicio de doña Ana Pajuelo, viuda del general Juan Sánchez de Abarca, en la causa que sigo sobre la libertad de la susodicha, digo que habiendo pedido que la dicha doña Ana Pajuelo exhibiese los recaudos por donde le pertenecían la dicha india y de si era su esclava la cual exhibió una simple certificación con una firma que dice Juan Fernández Rebolledo, sin otra más autoridad. Su fecha en el fuerte de San Felipe a veinte de octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años y habiéndosele dado traslado con sólo una rebeldía se proveyó auto por vuestro Presidente y oidores en cinco de marzo de seiscientos y cincuenta y tres años, en que se mandó que dando fianza la dicha doña Ana Pajuelo legal, llana y abonada, de que dentro de tres meses traería recaudo legítimo del Gobierno, se le entregase la dicha india y pasado el dicho término pidiese en razón de su libertad, lo que conviniese. Y habiendo dado la dicha fianza, se le entregó la dicha india a la dicha doña Ana Pajuelo, sin haberse hasta ahora saber ni notificádoseme dicho auto. Y agora que llega a mi noticia suplico del hablando debidamente y pido se revoque, lo cual se debe hacer por las razones y fundamentos siguientes: Lo primero: Porque todos los indios fundan de derecho su libertad por Su Majestad quiere sean libres por tantas y tan repetidas cédulas como se han despachado en su favor, y quien hubiere de alegar esclavitud ha de ser por recaudos legítimos y bastantes que revoquen el privilegio general que tienen dichos indios de ser libres. Lo segundo: Que no es bastante la certificación presentada por la dicha doña Ana Pa-

juelo, firmada del dicho Juan Fernández Rebolledo, la cual le re darguyo de falsa civilmente, para que no se le dé fe ni crédito en juicio ni fuera de él, pues conforme la Ordenanza de vuestro Virrey, Príncipe de Esquilache; a las certificaciones despachadas por maestros de campo, sargentos mayores, capitanes y demás ministros de guerra, no se les dé fe ni crédito en juicio ni fuera de él, sino es que conste por prueba de testigos o carta de esclavitud del Gobierno y ésta ha de ser con asistencia de vuestro Gobernador y Obispo u Oidor más antiguo para que declare la edad y aunque la dicha ordenanza parece habla en los indios que fuesen cogidos en el medio tiempo que hubo desde la publicación de la primera cédula que hizo publicar vuestro Oidor doctor Merlo de la Fuente, a la segunda del corte de la guerra por lo menos la forma de declarar la edad falta en la dicha certificación, nulidad expresa que pide toda la atención de V. Además de que en favor de la libertad se han de ampliar los derechos y no distinguirse; Lo tercero, que cuando la dicha certificación fuera legítima; han pasado treinta años con que está prescripto cualquier derecho y así no es de fundamento el dicho recaudo que quite la libertad de la dicha india, ni de sus hijos. Atento a lo cual y más favorable que aquí por expreso y repetido. A V.S. pido y suplico revoque el dicho decreto declarando por libre a la dicha india y a sus hijos, y que como tales gocen de su libertad y se pongan en depósito como estaban de antes hasta que se concluya esta causa. Pues no sólo pasaron los tres meses que reza el dicho auto, sino tres años y que se ponga un tanto de la Ordenanza que cito. Pido justicia y costas. *Decreto.* En la ciudad de la Concepción de Chile, en veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. Ante los señores Presidente e Oidores de esta Real Audiencia, estándola haciendo se presentó esta petición: Y los dichos señores mandaron dar traslado a la otra parte para que a la primera audiencia respondan presente el señor fiscal Protector General. *Corvalán.* Concuerda con la certificación y petición originales que queda en la causa la cual hice sacar de mandato de los señores Presidente e Oidores de esta Real Audiencia, de pedimento de la parte de doña Ana Pajuelo viuda del general Juan Sánchez Abarca, para que ocurra al Gobierno a pedir recaudo de esclavitud de la india expresada con la certificación inclusa. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile, en cuatro de abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. Para lo cual queda citado en forma el señor fiscal Protector General don Antonio Ramírez de Laguna y en fe de ello lo signé en testimonio de verdad. *Domingo García Corvalán,* escribano de Su Majestad. *Auto de la vista.* En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. Los señores Presidente e Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto la causa del señor fiscal Protector General

con doña Ana Pajuelo sobre la libertad de Luisa, india, confirmaron el auto por los dichos señores. Proveído en cinco de marzo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis en que mandaron que se entregase a la dicha doña Ana Pajuelo la dicha india Luisa para que la tenga de manifiesto por vía de depósito obligándose a entregarla cuando se le mandare, dando fianzas legas, llanas y abonadas de que la entregará cada vez que se le mandare y que la dicha doña Ana Pajuelo, dentro de tres meses traída recaudo en forma de esclavitud del Gobierno, con asistencia del señor fiscal Protector General para que si sobre ello en el dicho Gobierno hubiere que decir o alegar en la duda razón lo haga y que pasados dichos tres meses no trayendo dicho recaudo de esclavitud, dicho señor fiscal Protector General pidiese lo que conviniese en esta Real Audiencia por la defensa de la dicha india el cual dicho auto mandaron sea llevado a debida ejecución con efecto y mandaron que el dicho término de los tres meses corra desde la notificación de este auto, y que se le entregue a la parte de la dicha doña Ana Pajuelo la certificación para que haga su diligencia, quedando en tanto en la causa autorizado contestasen de la otra parte. Y lo señalaron los señores doctores don Nicolás Polanco de Santillana, caballero del Orden de Santiago. Licenciado don Pedro de Hazañas Ortiz y Palacios. Y doctor don Juan de Huerta Gutiérrez. Presente el señor fiscal Protector General, a quien se notificó. Ante mí, *Domingo García Corvalán.* En Santiago de Chile, en cuatro de abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, notifiqué el dicho auto a Tomás de Avila, procurador, en nombre de su parte en su presencia de que doy fe. *Corvalán.* Concuerda con el auto de revista original que queda en la causa de que doy fe. *Domingo García Corvalán.* En cuya conformidad y atento a que consta ser la dicha Luisa Colmey, auca. cogida en la guerra y tierras de los enemigos rebeldes, comprendida en la Real Cédula de esclavitud y a que consta estar asegurados los reales quintos, según está dispuesto y se refiere arriba. Por la presente en nombre de Su Majestad, como su Gobernador y Capitán General, declaro a la dicha india Luisa Colmey por esclava sujeta a servidumbre y perpetua esclavitud. Y la dicha doña Ana Pajuelo, a quien le pertenece, la tenga y posea como suya, habida y adquirida con justo y derecho título, como éste lo es, y la pueda vender, donar, trocar y cambiar a quien le pareciere y sacarla fuera del reino sin incurrir en pena alguna y ha de estar obligada a la doctrinar, enseñar e industriar en las cosas de nuestra santa fe católica Ley natural y policía cristiana, hacerla buenos tratamientos y curarla en sus enfermedades, sobre que le encargo la conciencia y descargo la de su Majestad. Y para que tenga título legítimo de esclavitud perpetua, en conformidad a lo dispuesto por su Majestad en la Real Cédula de esclavitud y conste al señor Protector Fiscal de los naturales de este reino, mandé despa-

char el presente firmado de mi mano y refrendado del presente escribano, que es fecho en la ciudad de la Concepción en siete de julio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Don Pedro Porter Casanate.* Por mandado de S. Señoría.

COLLERA DE 12 INDIOS ESCLAVOS LLEVADOS PARA EL PERU POR ORDEN DEL GOBERNADOR PORTER CASANATE, REMITIDOS AL VIRREY PARA EL SERVICIO DE SU MAJESTAD EN LO QUE MEJOR LE PARECIERE. 17 DE ABRIL DE 1658

A.N., A.R.A., v. 2137, pza. 18.

Señor: Remito a V.A. un tanto de los autos que se iban culminando para disponer la embarcación de doce indios que trae en collera el capitán Lorenzo de Ulloa por orden del gobierno remitidos a la ciudad de los Reyes del Perú para que sirvan en lo que se ofreciere del servicio de V.A. en cuya cabeza los pone el gobierno como consta de la orden cuyo tanto va en dichos autos y defendíase el maestre de la fragata nombrada las Animas del Purgatorio por las razones que constarán de su escrito y yo trataba de ejecutar la segunda orden del gobierno que dispone vayan en la primera embarcación que saliere de este puerto y sin duda los hubiera despachado en la dicha fragata por ser la primera que sale del si no hubiera llegado la Real provisión y decreto de V.A. mandando que parezcan en esa Real Audiencia las órdenes y licencias que tienen las personas que traen indios para embarcar al Perú, en que están comprendidos también los indios que trae a su cargo el dicho capitán Lorenzo de Ulloa, el cual presentó la orden cuyo tanto va con los demás autos, lo que yo puedo informar de esto es que la asistencia de estos indios en el puerto siempre es peligrosa y aunque vienen acollerados el natural indómito de esta gente (y) ser en número doce y siempre andando a la libertad y a la desesperación es de temer algún accidente trágico con la suspensión de su viaje, pues siempre están maquinando la traición y el atrevimiento y ya lo vimos en los años pasados con bien sangrientos fines en igual ejemplar, no envío el original de la causa ni de la orden por el riesgo de perderse en manos de mensajeros poco cuidadosos, V.A. con vista de la causa se servirá de ordenar lo que más fuere servido y importare a su servicio. Para hacer la diligencia con los demás pasajeros es menester un tanto de la visita del navío los Angeles hecha en el puerto de la Concepción hállome confusísimo en el despacho de la fragata Las

Animas porque el capitán Lorenzo de Ulloa me pide con instancia no la despache sin ver la última resolución de V.A. y el maestre me requiere con que le dé visita y el lance donde hay razones de la una y otra parte siempre padece riesgos el ministro y más tan mal afortunado como yo amenazándole sentimientos de un gobernador que envía estos indios y un virrey a quien van y llamándole la obediencia que debe a V.A. a quien suplico y pido la brevedad de la resolución de este despacho. Guarde Dios la Real persona de V.A. como lo habemos menester. Valparaíso, y abril 17 de 1658. *Don Gerónimo Hurtado de Mendoza.*

CERTIFICACION DE ESCLAVITUD DE UN INDIO DE GUERRA. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1667

A.N., A.R.A., v. 2386, pza. 6ª.

El cabo de escuadra Agustín Andrea, mílite en estas armas digo: que en una entrada y maloca que por orden de Vuestra Señoría hizo el capitán Francisco de Labraña a tierras del enemigo rebelde de Guaicolla entre piezas que se apresaron un muchacho de los amigos desta plaza cautivó un indio llamado Rantellanca natural de la Punta de la Galera, de edad de veinte y dos años sujeto al cacique Cobian y para que conste ser de los comprendidos en la real cédula de su Majestad.

A Vuestra Señoría pido y suplico, se sirva de ordenar se examine el dicho indio y fecho mandar se me despache certificación en la forma que se acostumbra que en ello recibiré merced. *Agustín Andrea.*

Valdivia, y Septiembre de 667. Remítese el examen del indio contenido en este pedimento al muy reverendo Padre Bernardo de la Barra, de la Compañía de Jesús, para que conforme a él se le despache la certificación que pide.

En conformidad del orden de arriba examinó al indio contenido en este pedimento y por su declaración hallo ser de los comprendidos en la real cédula de esclavitud, en cuya fe puede con sana conciencia el señor gobernador destas armas, despacharle la certificación que se acostumbra. Valdivia y Septiembre 2 del 667. *Bernardo de la Barra.*

Don Angel de Peredo, Presidente Gobernador y Capitán General que he sido del Reino de Chile y al presente gobernador de estas nuevas poblaciones de la ciudad del dulce nombre de María

de Valdivia y sus distritos, por su majestad certifico que en una maloca que por mi orden hizo el capitán Francisco de Labraña a tierras del enemigo rebelde de Guaicolla por el mes de agosto deste presente año entre otras piezas que se apresaron un muchacho amigo de los desta reducción cautivó un indio y por interpretación del teniente don Pedro de Villegas, lenguaraz general de estos presidios, juró a Dios y a una señal de cruz de usar bien y fielmente dicho oficio dijo llamarse Rantellanca, de edad al parecer de veinte y dos años poco más o menos, sujeto al cacique Cobian natural de la Punta de la Galera y para que en todos tiempos conste ser de los comprendidos en la real cédula de esclavitud, y la persona a quien perteneciere pueda ocurrir ante quien con derecho puedo y deba dar título en forma, di la presente certificación firmada de mi mano, que es fecha en Valdivia en dos de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años - y va en este papel común por no usarse del sellado en esta nueva población. *Don Angel de Peredo.*

CERTIFICACION DEL MAESTRE DE CAMPO DON MELCHOR ALCOCER MALDONADO, SOBRE EL APRESAMIENTO DE UN INDIO EN LA GUERRA, DE LOS COMPRENDIDOS EN LA CEDULA DE ESCLAVITUD. CONCEPCION, 11 DE JULIO DE 1667

J. T. Medina, t. 334, f. 147.

El maestre de campo don Melchor Alcocer Maldonado y Cárdenas, sargento mayor del Reino, cabo y gobernador del tercio de San Carlos de Austria y sus fronteras de dentro y fuera por Su Majestad, Certifico que en una entrada y maloca que hizo el capitán Ripete en virtud del orden del señor presidente gobernador y capitán general deste Reino don Francisco Meneses se hizo a tierra de los enemigos rebeldes que han conspirado a la paz, en veinte de junio deste presente año se hizo una entrada a la provincia de Quillín a castigarlos en sus personas, familias y ganados y entre las piezas que se cogieron un indio amigo llamado Natiguenu, cogió una india al parecer de veinte y dos años poco más o menos y examinada, dijo llamarse Inamallín. natural de la provincia de Quillín, sujeta al cacique Guenteguenu, rebelde, y para que la persona a quien perteneciere pueda sacar del Gobierno recaudo en forma por ser comprehendida en la real cédula de esclavitud, para lo cual di la presente firmada y sellada con el sello de mis armas, que es fecha en la Concepción

de Chile en once días del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y siete años. En este papel común por no haberlo de ningún sello. *Don Melchor Alcocer Maldonado y Cárdenas.* (Hay un sello).

CERTIFICACION DE ESCLAVITUD DE UN INDIO COGIDO EN LA GUERRA. 23 DE AGOSTO DE 1668

A.N., A.R.A., v. 2386, pza. 6ª.

Don Diego Dávila Coello y Pacheco, Marqués de Navamorquende, señor del estado de Montalvo, Lugarteniente de Capitán General de este Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia, etc. Por cuanto pareció ante mí Diego de Velasco, que me ha hecho relación le pertenece un muchacho cogido en la guerra y tierras de los enemigos rebeldes, llamado Mariqueu, de edad al parecer de trece años y me pidió le despachase carta de esclavitud, para lo cual presentó la certificación siguiente, en cuyas espaldas consta estar asegurados los reales quintos que junto con el memorial y decretos quedan originales en el oficio de gobierno.

Certificación. Don Martín de Herize y Salinas, maestre de campo general del Reino de Chile por S.M., certifico que habiendo despachado por orden del señor general de la artillería don Francisco de Meneses, presidente, gobernador y capitán general de este reino el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete al teniente general de la caballería don Alonso de Córdova Figueroa a la provincia de Viluco y otras parcialidades del enemigo rebelde que quebrantó la paz para castigarle en sus personas, familias, comidas, casas y ganados, entre otras piezas que se cautivaron fue un muchacho de edad al parecer de trece años poco más o menos llamado Mariqueu, natural de Viluco, sujeto al cacique Colicheo, el cual declaró haberlo cogido Juan de Mena, soldado de la compañía de caballos del capitán Pedro Manrique, y para que conste ser de los comprendidos en la real cédula de esclavitud y la persona a quien perteneciere pueda sacar del Gobierno recaudo en forma, di la presente firmada y sellada con el sello de mis armas. Fecha en la Concepción, en veinte días del mes de julio de seiscientos y sesenta y ocho, en este papel común, por no haberle sellado de oficio y usarse en su lugar. *Martín de Herize.*

Examen de la Compañía. Por decreto del señor Marqués de Navamorquende, General del Callao, Gobernador y Capitán General y presidente de la Real Audiencia de este Reino de Chile, pare-

ció ser el contenido en esta certificación y para que conste, lo firmé en la Concepción de Chile, a doce de agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. *Antonio de Emparan.*

Reales quintos. A la pieza contenida en la certificación de la vuelta quedaron asegurados en mi registro los reales quintos de S.M. Concepción y agosto veinte y dos de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. *Robles.*

Decisión. En cuya consideración por la presente en nombre de S.M., como su gobernador y capitán general, declaro al dicho Mariqueu por esclavo sujeto a perpetua esclavitud y servidumbre, y el dicho Diego de Velasco a quien pertenece, lo tenga y posea con justo y derecho título como éste lo es, y lo pueda vender, donar, trocar y cambiar a quien le pareciere y para ello sacarlo fuera del Reino libremente, sin incurrir en pena alguna y ha de estar obligado a lo doctrinar, enseñar e industriar en las cosas de nuestra santa fe católica, ley natural y policía cristiana, hacerle buenos tratamientos y curarle en sus enfermedades, sobre que le encargo la conciencia y descargo de la de S.M. y mía, y para que tenga título del en conformidad de lo dispuesto por la real cédula de esclavitud, di el presente firmado de mi mano y sellado con el sello de mis armas y refrendado del escribano de Cabildo de esta ciudad de la Concepción, donde es fecho en veintitrés de agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. *El Marqués de Navamorquende.* Por mandado de Su Señoría Escribano Público y de Cabildo. *Alonso de Robles.*

Usía declara por esclavo a un indio nombrado Mariqueu, cogido en la guerra deste reino que pertenece a Diego de Velasco, de que tiene asegurados los reales quintos.

EL MARQUES DE NAVAMORQUENDE DECLARA POR ESCLAVA DEL BACHILLER ANTONIO DE CARNEACEDA Y CASTRO, UNA INDIA AUCA, COGIDA DE LA GUERRA. 13 DE NOVIEMBRE DE 1669

J. T. Medina, t. 334, p. 127.

Don Diego Dávila Coello y Pacheco, Marqués de Navamorquende, señor del estado de Montalvo, Lugarteniente de Capitán General del Reino del Perú y General de mar y tierra del presidio y puerto del Callao, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia. Por cuanto ante mí pareció el bachiller Antonio de Carneaceda y Castro

y me hizo relación le pertenece una india auca cogida en tierras de los enemigos rebeldes, llamada Naguitacum, de edad al parecer de diez y ocho años, y me pidió le despachase título de esclavitud de la dicha india, en conformidad de lo que Su Majestad tiene mandado por su real cédula de esclavitud, para lo cual presentó la certificación siguiente, en cuyas espaldas consta estar examinada del Padre Julián Yunel, de la Compañía de Jesús y asegurados los reales quintos en el memorial que para este efecto se presentó, cuyos originales paran en la secretaría de gobierno.

Certificación. Don Ignacio de Carrera Iturgoyen, caballero del Orden de Alcántara, maestro de campo general y gobernador de armas de este real ejército por su Majestad: certifico que en una entrada que hizo a tierras del enemigo rebelde a coger lengua, por orden del señor Marqués de Navamorquende, presidente y capitán general de este reino, por el mes de agosto pasado de este presente año, a cargo del teniente Julián Gutiérrez, que lo es de los indios amigos de la reducción de Repocura, entre otras piezas que se apresaron, fue una india de edad al parecer de diez y ocho años, llamada Naguitacum, natural de Viluco, sujeta al cacique Colimacho, apresóla un indio amigo de la reducción de Repocura llamado Guircacheo, lo cual consta por declaración que hizo ante mí, habiéndola examinado por interpretación del capitán don Tomás de Sotomayor, lengua general del Reino y porque la india es de las comprehendidas en la real cédula de esclavitud y para que la persona a quien perteneciere pueda ocurrir al Gobierno, por el despacho ordinario di la presente firmada y sellada con mis armas. Fecha en la ciudad de la Concepción a nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Va en este papel común por no haberlo sellado de oficio. *Don Ignacio de Carrera Iturgoyen.* Ante mí, *don Pedro de Ampuero Barba*, escribano público.

Examen. D'go yo el Padre Julián Yunel de la Compañía de Jesús que examiné la pieza contenida en esta certificación y según su declaración es la misma que en dicha certificación se contiene y por verdad lo firmé, en la ciudad de la Concepción, a doce de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. *Julián Yunel.*

Reales quintos. Quedan asegurados los reales quintos de la pieza contenida en este memorial en mi registro veinte de escrituras corrientes, la cual fianza hizo el capitán Julián Palomino Rondón en trece de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. *Don Pedro de Ampuero Barba,* escribano público. En cuya conformidad, por la presente, en nombre de Su Majestad como su gobernador y capitán general declaro a la dicha india Naguitacum por esclava, sujeta a perpetua esclavitud y servidumbre y el dicho Antonio de Carneaceda a quien pertenece, la tenga y posea con jus-

to y derecho título, como este lo es, y la pueda vender, donar, trocar y cambiar a quien le pareciere y para ello sacarla fuera del reino libremente, sin incurrir en pena alguna. Y ha de estar obligado a la doctrinar, enseñar e industriar en las cosas de nuestra santa fe católica, ley natural y polecía cristiana, hacerla buenos tratamientos y curarla en sus enfermedades, sobre que le encargo la conciencia y descargo la de Su Majestad y mía y para que tenga título de esclavitud de la dicha india en conformidad de la real cédula de esclavitud, di la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito escribano, que es fecho en la ciudad de la Concepción en trece de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. En este papel por no haberle sellado de oficio y gozar del por mílite. *El Marqués de Navamorquende.* (Hay un sello). Por mandado de Su Señoría, *don Pedro de Ampuero Barba,* escribano público.

Se declara por esclava a una india auca cogida en la guerra de este Reino, que pertenece al bachiller Antonio de Carneaceda y Castro, de que tiene asegurados los reales quintos.

(Al dorso) Queda manifestada esta esclavitud y la india contenida en ella ante el general don Francisco de Arévalo Briseño, Corregidor de Santiago (?) y queda la razón en el cuaderno de mi cargo. Santiago y octubre ocho de mil y seiscientos y setenta y seis años. *Gerónimo de Ugas,* Escribano Público y de Cabildo.

(Al dorso, al pie). En la ciudad de Santiago del Reino de Chile, en primero día del mes de junio de mil seiscientos y setenta y cuatro años, ante mí el escribano y testigos pareció el bachiller Antonio de Carneaceda y Castro que doy fe (aquí termina la página).

(Al margen, a lo largo). Carta de esclavitud de Leonor, india por otro nombre Naguitacum.

270 pesos.

CERTIFICACION DE ESCLAVITUD DE UN INDIO DADA POR IGNACIO CARRERA ITURGOYEN AL SARGENTO MAYOR DON MARTIN DE PARGA RIBADENEIRA. 17 DE MAYO DE 1672

J. T. Medina, t. 334, f. 149.

Maestro de campo general don Ignacio Carrera Iturgoyen, caballero del Orden de Alcántara y gobernador de la plaza y presidios de Val-

divia términos y su jurisdicción por su Majestad. Certifico que en la entrada que hizo, por mi orden con estas armas el sargento mayor Martín de Parga Ribadeneira a las rebeldes parcialidades de los caciques Cadinanco y Millaguiñén, a veinte y siete de abril deste presente año, entre otras piezas que se apresaron Callbulebu, indio amigo de la reducción de Chiguayque apresó un indio nombrado Quintullanca, al parecer de veinte años, natural de Malloe, sujeto al cacique Cadinanco, según consta por declaración que hizo ante mí habiéndolo examinado por interpretación del alférez Matías de León, lengua ques desta plaza, que es el mismo que en virtud de mi decreto examinó el M.R.P. Esteban Sanz, retor destas misiones. Y para que en todo tiempo conste ser el dicho indio comprehendido en la real cédula de esclavitud y la persona a quien perteneciere lo pueda poseer legítimamente en conformidad de lo dispuesto por dicha real cédula (hay un signo), di esta certificación firmada y sellada con mis armas, que la firmó juntamente el dicho lengua, ques fecha en la ciudad del Dulce Nombre de María de Valdivia en diez y siete de mayo de mil seiscientos y setenta y dos años. En este papel común por no haberlo del sellado. *Don Ignacio de Carrera Iturgoyen. Matías de León.* (Hay un sello).

CERTIFICACION QUE EL MAESTRE DE CAMPO DON IGNACIO DE CARRERA ITURGOYEN DA AL AYUDANTE DOMINGO FLORES, SOBRE HABER APRESADO A CIERTO INDIO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1673

J. T. Medina, t. 334, f. 111.

El Ayudante Domingo Flores, mílite en estas armas dice que en la entrada y maloca que el capitán don Juan de Alvarado hizo por orden de V. m. con las armas de esta plaza a las rebeldes parcialidades de Aillaquila, del cacique Cadinanco, en veinte y cinco de agosto de este presente año entre otras piezas que se apresaron, Colipangue indio amigo que sirve al suplicante, cautivó un muchacho nombrado Colilante, al parecer de nueve años, natural de Yalitén, sujeto al cacique Temenante, el cual le pertenece y para que en todo tiempo conste ser el dicho muchacho comprehendido en la real cédula de servidumbre y pueda usarlo conforme lo dispuesto por su Majestad, a Vuestra Merced pide y suplica lo mande exa-

minar y que se le despache certificación en la forma que se acostumbra, en que recibirá merced. *Domingo Flores.*

Valdivia y septiembre 11 de 673. Remítese el examen del muchacho contenido en este escrito al M.R.P. Esteban Sanz, Retor de estas misiones. *Don Ignacio de Carrera Iturgoyen.*

En virtud del decreto del señor gobernador examiné un muchacho contenido en el pedimento y concuerda con su declaración. Valdivia y septiembre 12 de 1673. *Esteban Sanz.*

El Maestre de Campo general don Ignacio de Carrera Iturgoyen, caballero del Orden de Alcántara, Gobernador de la plaza y presidios de Valdivia y demás términos de su jurisdicción por Su Majestad, Certifico que en la entrada y maloca que el capitán don Juan de Alvarado hizo por mi orden con las armas de esta plaza a las rebeldes parcialidades de Aillaquila del cacique Cadinanco, a veinte y cinco de agosto de este presente año, entre otras piezas que se apresaron: Colipangue indio amigo que sirve al ayudante Domingo Flores cautivó un muchacho nombrado Colilante, al parecer de nueve años, natural de Yaliten, sujeto al cacique Temenante, según consta por declaración que hizo ante mí, habiéndolo examinado por interpretación del alférez Martín de Landieta, que hizo oficio de lengua general de esta plaza, que es el mismo que en virtud de mi decreto examinó el M.R.P. Esteban Sanz, Retor de estas Misiones. Y para que en todo tiempo conste ser el dicho muchacho comprehendido en la real cédula de servidumbre y la persona a quien pertenece lo pueda poseer legítimamente, ocurriendo donde le convenga, por el despacho ordinario di esta certificación firmada y sellada con mis armas, que la firmó juntamente el dicho lengua general. Fecha en la ciudad del Dulce Nombre de María de Valdivia a trece días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. En este papel común por no haber sellado. *Don Francisco de Carrera Iturgoyen. Martín de Landieta.* (Hay un sello).

CERTIFICACION DE ESCLAVITUD DE UN INDIO COGIDO EN LA GUERRA QUE EL MAESTRE DE CAMPO DON FRANCISCO DE PINEDA BASCUÑAN DA AL CAPITAN DON FRANCISCO FLANDES GRIMALDOS. 28 DE FEBRERO DE 1674

J. T. Medina, t. 334, fs. 109 y 110.
A. Jara, B.A.Ch.H.

El capitán Francisco Flandes Grimaldos, que sirve de reformado en la compañía que está a cargo de V.M., dice que en la entrada y

maloca que el capitán don Juan de Alvarado hizo por orden de V.M., a las rebeldes parcialidades de Pilcomanqui, entre otras piezas que se apresaron, cogió un indio llamado Colinilla, al parecer de quince a diez y seis años, natural de Chonquimapu, sujeto al cacique Meliñamco, según consta por su declaración, y para que en todo tiempo conste ser comprehendido en la real cédula de esclavitud y pueda usar de él conforme lo dispuesto por Su Majestad: A V.M. pide y suplica lo mande examinar y se le despache la certificación en la forma que se acostumbra, en que recibirá merced. *Francisco Flandes Grimaldos.*

Valdivia y febrero 28 de 674. Remítese el examen del indio contenido en este escrito al M. Rdo. Padre Esteban Sanz, de la Compañía de Jesús, superior de estas misiones. *Don Francisco de Pineda.*

En conformidad del decreto del Gobernador, examiné el indio contenido en este escrito y concuerda con el de su declaración. Valdivia y febrero 28 de 1674 años. *Esteban Sanz.*

El maestre de campo general don Francisco de Pineda Bascuñán, gobernador de la plaza y presidio de Valdivia y demás términos de su jurisdicción por Su Majestad, certifico que en la entrada y maloca que el capitán don Juan de Alvarado hizo por mi orden con las armas de esta plaza a las rebeldes parcialidades de Pilcomanqui este presente año, entre otras piezas que se apresaron, el capitán Francisco Flandes Grimaldos cautivó un indio llamado Colinilla, al parecer de edad de quince a diez y seis años, natural de Chonquimapu, sujeto al cacique Meliñamco, según consta de su declaración que hizo ante mí, habiéndolo examinado por interpretación del alférez Diego Díaz Atencio, lengua general de esta plaza, que es el mismo que en virtud de mi decreto examinó el muy reverendo padre Esteban Sanz, rector de estas misiones y para que en todo tiempo conste ser el dicho indio comprehendido en la real cédula de esclavitud y la persona a quien perteneciere le pueda poseer legítimamente ocurriendo donde le convenga, por el despacho ordinario di esta certificación firmada y sellada con mis armas, que la firmó juntamente el dicho lengua general. Fechada en la ciudad del Dulce Nombre de María de Valdivia, en veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y setenta y cuatro años. *Don Francisco de Pineda Bascuñán. Diego de Atencia.* (Hay un sello).

DEJACION DE UNA ENCOMIENDA DE INDIOS EN LA PROVINCIA DE CUYO HECHA POR GASPAR DE LEMOS EN FAVOR DE JUAN FERNANDEZ. 10 DE NOVIEMBRE DE 1565

A.N., A.E.S., t. 2, f. 258.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció presente Gaspar de Lemos, vecino de San Joan de la Frontera, provincia de Cuyo, residente al presente en esta de Santiago, provincia de Chile, e dijo que por cuanto él tiene por encomienda de Pedro del Castillo entre los demás indios, caciques e principales que el dicho Pedro del Castillo en nombre de Su Majestad en él hizo un cacique llamado Capatay, con sus indios e principales a él anexos e pertenecientes, que su tierra se llama Tibulibuli, que está junto a las lagunas Algarrobero, del cual dicho cacique él se ha servido hasta ahora cierto tiempo como indios en él encomendados por el dicho capitán Pedro del Castillo e por cuanto vos Joan Fernández que estáis presente, vecino de la dicha ciudad de San Juan de la Frontera, tenéis por encomienda de los gobernadores Francisco de Villagra e Pedro de Villagra entre otros indios e principales que en nombre de Su Majestad se vos encomendó el heredero del dicho cacique Capatay, que se llama Nanoyo, que es en la tierra llamada Tibulibuli arriba susodicha, por lo cual e sobre entender e saber si es toda una misma cosa, el dicho cacique o su heredero e sobre entender cual de nos tiene mejor derecho al dicho cacique Capatay, hemos tenido algunas diferencias entre mí el dicho Gaspar de Lemos e vos el dicho Joan Fernández y ahora yo el dicho Gaspar de Lemos, por cabsas justas e respetos que a ello me mueven e por algunas buenas obras que de vos el dicho Joan Fernández he recibido y espero recibir e porque así es mi deliberada voluntad, otorgo e conozco por esta presente carta que me aparto,

desisto e alzo mano del dicho cacique Capatay e de todos sus indios e principales a él anexos e pertenecientes e todo el derecho e opción que tengo e puedo tener e me pertenece a él por virtud de la dicha cédula de encomienda e posesión que del tengo e lo cedo, renuncio e traspaso en vos para vos el dicho Joan Fernández, que estáis presente, para que os sirváis desde el día de hoy e de su heredero llamado Nanoyo e de otros cualesquier indios a él subjetos e pertenecientes por virtud de la vuestra cédula de encomienda e si es necesario e algún derecho tengo a él e me pertenece o puede pertenecer por la dicha mi cédula de encomienda, para más superabundancia e validación de esta escritura lo renuncio en nombre e cabeza de Su Majestad e del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, su gobernador de este reino en su real nombre para que si fuere necesario os pueda hacer e haga nueva encomienda del en vos el dicho Joan Fernández, a quien se lo suplico así lo haga e me obligo que ahora ni en tiempo alguno reclamaré ni contradiré ni iré ni vendré contra esta escritura en ninguna manera e declaro que no tengo hecha otra en contrario e si lo hiciere que me non valga e que todavía esta se cumpla e guarde según dicho es e para ello obligo mi persona e bienes habidos e por haber e dio poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales de cada una de ellas se sometió con su persona e bienes, renunciando como renunció su propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva les constriñan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar, bien así e a tan cumplidamente como si fuese sentencia definitiva contra él dada e por él consentida e no apelada, cerca de lo cual renunció todas e cualesquier leyes que en su favor sean o ser puedan, que le non vala ni aproveche en juicio ni fuera del ahora ni en tiempo, alguno por cuanto dijo la hacía e otorgaba de su libre e mera voluntad y en especial renunció la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que no le valga ni aproveche en juicio ni fuera del. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago el dicho día, mes e año susodichos, siendo presentes por testigos Gaspar Troche de Buitrago e Jerónimo de Ocampo e Machín de Igorobi, residentes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Gaspar de Lemos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

ESCRITO DEL PROTECTOR DE INDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE SANTILLAN EN LA ENCOMIENDA DE JUAN DE CUEVAS. RESPUESTA DE JUAN DE CUEVAS. 28 DE NOVIEMBRE DE 1579

A. de Ramón, B.A.Ch.H., N. 62, pp. 103-107.

Juan de Fuentes, promotor fiscal por vuestra merced nombrado, y en nombre del Protector de los naturales de los términos desta ciudad y de los caciques de la encomienda del capitán Juan de Cuevas, vecino desta ciudad, digo: Que por la visita que vuestra Merced ha hecho de los dichos naturales por comisión del muy Ilustre señor Gobernador Rodrigo de Quiroga, consta y parece que el dicho capitán Juan de Cuevas no ha guardado las ordenanzas del Licenciado Hernando de Santillán, Oidor de Su Majestad, y su juez visitador deste Reino, confirmadas y mandadas guardar, entretanto que se diese otra tasa:

Porque mandándose por las dichas ordenanzas que los indios que anduviesen en el labor de las minas sacando oro, se remudasen los deteneros de dos a dos meses y los lavadores de cuatro en cuatro meses, y el cual no lo ha hecho de muchos años a esta parte, porque los dichos deteneros sólo los ha remudado una vez y los lavadores no, aunque a éstos los ha tenido ordinariamente todas las demoras ocho meses en las minas de continuo, sacando oro de lo cual se les ha seguido mucho daño y perjuicio en sus personas y disminución de ellas.

De más de lo cual ha habido otro mayor daño y exceso, porque a los demás indios restantes del dicho repartimiento los ha ocupado en otros diversos oficios y granjerías, de sembrar trigo, maíz y cebada, lino, cáñamo y otras semillas, y beneficiar e hilar el dicho cáñamo y lino y hacer jarcia, e hilar lana y hacer sayas, y en pesquerías y en guardar ganado y otros diversos oficios en tanto grado, que todos, chicos y grandes, han sido ocupados en los dichos oficios y granjerías generalmente y en servicio del dicho encomendero, el cual dicho exceso, regulado con las dichas ordenanzas que sobre este caso tratan, según de las visitas consta, es mucha más cantidad de lo que estaban obligados por la dicha tasa, de lo cual no se les ha pagado cosa alguna.

Y demás desto, en los pueblos de Guanchullami parece que en sus propias tierras del cacique está una viña y en las tierras del cacique Maurocalma están las atarazanas que los dichos indios han hecho y trabajado y edificado y el fruto y aprovechamiento de todo ello se lo ha llevado y lleva el dicho encomendero y ha gozado y goza de él sin les haber dado por ello cosa alguna.

Y otrosí, que no tiene doctrina ni campana en el pueblo de Vichuquén ni en Loncomilla, porque si no es de cuando en cuando no va sacerdote allí ni al principal de Guachuraba, en lo cual hay gran desorden, porque está obligado a tener doctrina e iglesia y ornamento para decir misa y administrar los santísimos sacramentos y campana; y de no haberlo tenido se ha seguido notable daño a los dichos naturales en lo espiritual porque se habrán muerto cantidad de ellos sin recibir agua de bautismo y haber sido instruidos en las cosas de Nuestra Sta. Fe Católica.

Y otrosí, hace cada un año cantidad de botijas y tinajas sin pagar por ello cosa alguna a los indios e indias que las hacen.

A vuestra merced pido y suplico, mande en la dicha visita y haciendo en este caso justicia conforme a esta mi delación de que ante vuestra merced demando, y por la vía que más haya lugar de derecho, condene al dicho capitán Juan de Cuevas a que satisfaga y pague a los dichos indios, todos los daños que por los dichos excesos y trabajos que se les ha seguido por haberles tomado las dichas tierras y el trabajo de los dichos edificios y demás aprovechamientos y por los dichos excesos habidos de los dichos indios como consta de las dichas visitas, y de todo esto lo que justo fuere, y que lo venidero de más de las penas de la dicha ordenanza y en algunas penas por el dicho exceso, porque juro en forma de derecho que esto no es de malicia sino porque los dichos naturales consigan y alcancen justicia, la cual pido.

Y otrosí, que los ha llevado a sacar oro a las minas de Choapa que hay distancia de camino de ida 80 leguas de camino y de vuelta otras 80 que son de ida y vuelta 160 leguas, sacándolos de su natural, que puesto caso que algunos dellos llevan cabalgaduras en que llevar sus comidas, y el resto andan a pie y es grandísima crueldad y el trabajo intolerable que aunque se les manda pagar por ello lo que fuere justo, y sobre tal pido justicia.

Otrosí, que el dicho capitán Juan de Cuevas no tiene doctrina en el Principal de la otra parte de Maipo ni Iglesia ni campana ni ornamento para administrar los santísimos sacramentos a los dichos indios de lo cual se han quejado por el daño que les ha venido y viene de haberse muerto muchos de ellos sin recibir agua de bautismo y los demás sacramentos que pido que vuestra merced le condene por ello en las penas de las dichas ordenanzas sobre lo cual y que satisfazga a los dichos indios los que les ha llevado sin darle doctrina.

Proveído: Y vista por su merced dijo: Que mandaba y mandó dar traslado al capitán Juan de Cuevas para que dentro de 3 días contados primeros siguientes, se descargue, y lo proveyó y mandó. Pasó ante mí, *Rodrigo Ramos de Moscoso*

Notificación: En la ciudad de Santiago en 28 días del mes de noviembre de 1579 años, yo el dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, escribano de Su Majestad y de visita, notifiqué lo susodicho al capitán Juan de Cuevas en su persona que lo oyó. Testigos, Alonso Rodríguez y Alonso López. Ante mí, *Rodrigo Ramos de Moscoso,* escribano de Su Majestad.

RESPUESTA DE JUAN DE CUEVAS:

Francisco Vélez de Lara, en nombre del capitán Juan de Cuevas en virtud de su poder de que hago presentación y respondiendo a cierto escrito presentado por Juan de Fuentes, promotor que se llama y fiscal y en nombre de los naturales y de los de mi encomienda en que en efecto, pues dice haber yo transgresado las ordenanzas del Licenciado Hernando de Santillán, y no haber mudado los lavadores y deteneros y que he ocupado en edificios y granjerías los demás indios de mi encomienda y otras cosas expresadas en un escrito en el cual asimismo dice no haber tenido doctrina suficiente en ciertos pueblos y haber llevado a sacar oro los dichos indios muy lejos de su natural según que en el dicho escrito se contiene a que me refiero cuyo tenor aquí lo doy por inserto, digo:

(Que) mediante justicia debe ser absuelto y dado por libre el dicho mi parte, poniendo silencio al dicho Juan de Fuentes por muchas causas y por lo siguiente:

Lo primero, por lo general del derecho, por no ser puesta por parte como no lo es, ni impetrándose tal el dicho Juan de Fuentes, ni contraparte, (ni) obligado a cosa alguna.

Lo otro, porque no es bastante instrumento ni aun hace fe alguna, ni prueba plena, ni semi plena, ni alguna, quererse aprovechar contra el dicho mi parte de dichos indios para por ellos poderles hacer cargo; pues de más de ser inválidos a las propias partes interesantes y aunque fueran personas a quien se les pudiera dar crédito alguna, que no lo siendo, como dicho es, a quien se le sigue interés propio. El derecho les da por repelidos, pues ninguno en su mismo provecho puede testificar para que por él se les consiga interés y por tal lo alego.

Lo otro ya consta por evidencia, que el mudarse los lavadores y deteneros no es a cargo del encomendero sino de los propios caciques, de quienes son sujetos, por estar así proveído y mandado por el señor Gobernador y así es razón para quitar esa colusión de que agora mi parte es increpado y siendo como esto es así y que es en mano de los caciques mudarlos cuando quieren, no hay para qué a mi parte se le haga cargo de los sobre dicho y si alguna culpa se le pudiera suponer, fuera cuando constara que mi parte expresamente les prohibía el mudarse lo cual no constará porque

nunca tal hizo, así que en cuanto a esto, de derecho es libre y pido se ponga en esta causa el dicho mandato del dicho señor Gobernador, siendo traído con citación de parte.

Lo otro, en cuanto a decir haber ocupado mi parte a los dichos naturales en sementeras de trigo, maíz y cebada en los pueblos de su encomienda, no solamente por ello no se le puede increpar de culpa alguna, más antes mereció mucho premio por haberse convertido en pro y aumento de los dichos indios sus encomenderos, pues es cosa verosímil que todos los dichos bastimentos que así se cogen en los dichos pueblos los comen los propios indios, para cuyo efecto no sólo no le redunda en pro a la hacienda del dicho mi parte más antes está hecho sin daño de los propios indios, poniendo de su propia hacienda, el dicho mi parte, bueyes, arados y rejas, que la tierra se cultiva y así gozan los dichos indios de ello y se les sigue gran utilidad y provecho pues de ello se sustentan muchas pobres viudas y huérfanos que padecerían si no se hiciesen, por habitar en tierra estéril, llevando demás no solamente la sexta parte, más lo que quieren, pues ellos lo guardan y tiene de su mano y se viene entre ellos a consumir porque en razón está que no lo ha de traer mi parte a esta ciudad para aprovecharse dello pues hay cuarenta leguas que sería mucha más la costa y valor; lo cual es tan notorio que es reservado de prueba por do cesa la malicia del adverso, y no solamente esto es así, más aun el dicho mi parte tiene un español en los dichos pueblos a quien paga salario para que tenga cuidado en que se hagan las dichas sementeras, porque si no estuviese, por ser los indios tan haraganes, de su inclinación jamás las harían y se vendrían a consumir muchos de ellos, y demás de los dichos bastimentos en los otros ejercicios en que algunos se ocupan de jarcia y otras cosas, llevan su parte a su albedrío y voluntad.

Lo otro, en lo tocante a la viña que dice el adverso que está en la tierra de Guanchullami, los propios indios gozan del fruto de ella sin tener mi parte provecho alguno y en ellos se consume. Y si los sobredichos la quisieren quitar, lo pueden hacer, cuanto más que sería cosa inhumana evitarlo por el provecho que se les sigue, pues mi parte ni hace vino de ella ni puede traer la uva cuarenta leguas a esta ciudad con que se satisface en este caso.

Yten en cuanto a las atarazanas que el adverso alega estar en tierras del cacique Maurocalma, claro está que en alguna parte había (de) estar una casa donde se hiciese el dicho obraje y en la parte y lugar que está lo tuvo por bien el dicho cacique por manera que siendo su voluntad como lo fue, se hiciese allí, no hay para qué increpar culpa donde no la hay.

Yten en cuanto a decir que mi parte no tiene iglesia en los pueblos de Loncomilla y Vichuquén, la verdad es en contrario porque en efecto las tiene y caso que no haya campana, tanto es ha-

berla como no, pues los indios, como no están reducidos en república como no lo están por esterilidad de la tierra que no da lugar a ello, pues están a dos y a tres leguas unos de otros, ningún efecto hobiera una campana en un desierto, y eso es a cargo del protetor y no al de mi parte y niego decir que no hay ornamento pues los hay en efecto y sacerdote que administra los santos sacramentos y lo (ha) habido de ordinario, que ha sido y es el padre fray Alonso de Beteta y pues la tiene a cargo especialmente un religioso de tan buenas partes y letras, entendido está sin otra prueba, ser bastante y suficiente doctrina.

Y en lo que toca a Guachuraba y Ñuñoa y Maipo, sirven la doctrina de la encomienda de mi parte, el padre Alegría y el padre Villagra, el padre Toledo y el padre fray Juan Pastén, como está hecha la repartición por el señor Obispo y declarada por bastante por manera que en esto no hay que altercar, pues es cosa tan notoria; y en los pueblos de Guenchumilla tiene mi parte hecha una iglesia tan buena como la puede ser en esta ciudad en su tanto, y su ornamento y campana y lo necesario y tiene su sacerdote y por su ausencia, de ordinario ha suplido su doctrina un español.

Y en lo tocante al pueblo de Loncomilla siempre (ha) habido iglesia y se hacía otra después que se cayó una que estaba fundada y a causa que mi parte pretende reducir los dichos indios de Loncomilla a Guanchumilla por estar en mejores tierras y lugar y todos congregados, ha cesado la obra de la dicha iglesia por la cual causa no hay de qué le imponer culpa do no lo hay.

Yten en lo tocante a lo que dice de haber llevado a los indios en su encomienda a sacar oro a Chuapa que dista mucho de su natural, de ordinario los ha traído sacando oro en su tierra y los propios indios, de su autoridad, por ver ser poco el oro que allí sacaban se fueron a Chuapa de do pasaron a esta parte, llevando para su servicio, muchos caballos de mi parte en que se le seguía daño al dicho mi parte y pérdida de su hacienda quedándose con las costas y los dichos indios llevando su sesmo y lo que ellos se aprovechan.

Lo otro, que si algún ganado guardan los indios es de ellos propios y ellos se lo comen y consumen y es cosa averiguada que uno de los encomenderos que mejor han tratado los indios de su encomienda es el dicho mi parte y con estar poblados los dichos indios en tierra estéril, la mayor parte de ellos, y uno de los más conservados entre estos indios por esta razón y así consta que en la visita que hizo el Licenciado Torres de Vera, Oidor que fue en este Reino, sobre la propia razón y causas que agora se le oponen, no solamente quedó absuelto el dicho mi parte, pero los indios le quedaron deudores como consta por la sentencia que sobre ello dio.

Y en lo tocante a decir que a mi parte le hacen muchas botijas los indios de su encomienda, sólo un indio hace las dichas, al cual le ha pagado y paga su trabajo y lo que debe.

Porque pido y suplico a v.e. (que) poniendo perpetuo silencio al dicho Juan de Fuentes y condenándole en las costas, absuelva y dé por libre al dicho mi parte, declarando no haber quebrantado ordenanza alguna ni haber delinquido antes hecho lo que el buen encomendero debe y es obligado sobre que pido justicia.

Francisco Vélez de Lara.

Proveído: Y visto el dicho pedimento y poder presentado, mandó que se ponga en lo hecho sobre esta causa y le había y hubo por presentado y mandó de ello dar traslado a Juan de Fuentes y así lo proveyó y mandó.

Notificación: Y luego en este dho. día, mes y año suso dichos, yo el presente escribano, notifiqué lo suso dicho al dicho Juan de Fuentes. Testigos Pedro Rodríguez y Lorenzo Rodríguez.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA VIÑA, HERRAMIENTAS Y DIECIOCHO INDIOS HUARPES PARA SU BENEFICIO CELEBRADO ENTRE EL CAPITAN ANDRES DE FUENSALIDA Y EL ALFEREZ DIEGO DE VALDERRAMA. 16 DE ENERO DE 1603

A.N., A.E.S., t. 35, f. 385.
A.J., F.H.T., fasc. III.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta gobernación, en diez y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y tres años, ante mí, Melchor Fernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad, y testigos aquí contenidos, parecieron presentes de la una parte el capitán Andrés de Fuensalida Guzmán, vecino encomendero de la ciudad de San Luis de Loyola, residente en esta de Santiago de Chile y de la otra el alférez Diego de Valderrama, morador en ella y dijeron que por cuanto el dicho Andrés de Fuensalida tiene en esta ciudad y Chimba de ella, de esotra parte del río, una heredad de viña, con las tierras, edificado y plantado que le pertenece, con más doce tinajas en que se hace el vino de la dicha viña y más una carreta con sus bueyes, seis azadones, una barreta, dos podaderas, dos hachas, ques con que se beneficia la

dicha heredad, la cual ha tratado y concertado el dicho Andrés de Fuensalida de dar en arrendamiento a dicho alférez Diego de Valderrama y el susodicho tomarlo en sí, según y de la manera que en esta escritura se conterná, por tanto, ambos a dos por lo que les toca otorgaban y otorgaron el dicho arrendamiento en la forma y manera siguiente:

Primeramente. La viña, casa y tierras que le pertenecen a la dicha heredad.

Item. Doce tinajas, trescientas arrobas poco más o menos.

Item. Una carreta con sus bueyes.

Item. Seis azadones.

Item. Una barreta.

Item. Dos podaderas.

Item. Dos hachas.

Todo lo cual es perteneciente al beneficio de la dicha heredad, la cual le da en el dicho arrendamiento por tiempo y espacio de cinco años cumplidos primeros siguientes, que han de correr desde primero día del mes de marzo deste presente año de mil y seiscientos y tres hasta ser cumplidos.

Item. Da el dicho Andrés de Fuensalida al dicho Diego de Valderrama para el beneficio de la dicha heredad y lo demás de mejoramiento y sustento que en ella ha de hacer, diez y ocho indios huarpes de los de su encomienda, que han de asistir en la dicha heredad, para que el dicho Diego de Valderrama los ocupe en su conservación y en lo demás que fuere granjería suya, sin excesivo trabajo, y entre los dichos indios le da uno botijero llamado Santiago, natural de San Juan, el cual tan solamente ha de estar un año, el primero, y en su lugar entrar otro, a quien se cumpla el número de los diez y ocho, no embargante que no tenga oficio.

Item. Es condición que los dichos diez y ocho indios el dicho Andrés de Fuensalida los ha de sustentar todo el dicho tiempo de los dichos cinco años, ansí de los que al presente le entrega como es uso y costumbre mudarse de los que vinieren de cuyo de mita, quedándole los dichos diez y ocho indios haya cumplido con su obligación el dicho Andrés de Fuensalida, excepto si alguno o algunos se murieren o fueren a su tierra, luego que lo tal conste de la ida del dicho indio a su tierra esté obligado el dicho Andrés de Fuensalida a satisfacer otro indio o indios que murieren o se fueren con otros, lo que el dicho Andrés de Fuensalida metiere en su lugar, lo cual sea creído por declaración que hiciere juntamente con el quipo que un indio ladino hiciere y si alguno de los dichos indios faltare e como no sean idos a su tierra ni muertos, las fallas que hicieren han de ser por cuenta del dicho Diego de Valderrama, sin que esté obligado el dicho Andrés de Fuensalida a cosa alguna.

Item. Es condición que las fallas que el dicho capitán Andrés de Fuensalida debiere, así de indios muertos como de idos a su tierra, tan solamente esté obligado a satisfacer en propios jornales de indios los que hicieren el año el siguiente se han de satisfacer en la primera mita y si no se satisficiere se ha (de) descontar del dinero quel dicho alférez Diego de Valderrama está obligado a dar aquel año, a razón de a veinte pesos cada un indio.

Item. Es condición que el dicho alférez Diego de Valderrama se obliga de alimentar a su costa los dichos indios, de comer lo ques uso y costumbre y dotrinarlos y curarlos en sus enfermedades y el trabajo moderado, como es dicho y buen tratamiento y más cada año dos piezas de ropa o su valor en lo que se tasare.

Item. Es condición que el dicho Andrés de Fuensalida ha de dar y entregar la dicha viña cercada y bardada al dicho Diego de Valderrama dentro de un año, lo que le tocare, donde no a costa del susodicho lo pueda hacer el dicho alférez.

Item. Es condición que el dicho Andrés de Fuensalida luego para esta vendimia deste dicho año ha de cubrir, enmendar y acabar de todo punto teja, puertas y ventanas y llaves la bodega que está levantada en la dicha heredad, a su costa, de suerte que esté para poder hacerse el vino; donde no, lo que faltare pueda acabarlo el dicho Diego de Valderrama por cuenta del dicho Andrés de Fuensalida.

Item. Es condición que el dicho capitán Andrés de Fuensalida durante el tiempo de los dichos cinco años no pueda vender, trocar, ni enajenar, ni arrendar la dicha heredad, aunque le den más cantidad de la que da el dicho alférez y si lo hiciere, esté obligado y se obliga a pagar al dicho Diego de Valderrama todos los daños, interés y menoscabos que se le siguieren y recrecieren y probaren.

Item. Es condición que un edificio que está junto con la dicha bodega, que tan solamente está alzada de paredes, no alcanzándola de todo punto y cubrilla y enmaderalla el dicho capitán Andrés de Fuensalida, lo ha de hacer el primero año deste dicho arrendamiento el dicho Diego de Valderrama a costa del dicho Andrés de Fuensalida, descontando en lo que así se tasare hecho un cuerpo de todo el dicho arrendamiento de los dichos cuatro años restantes a rata por cantidad.

Item. Es condición y se obliga el dicho alférez Diego de Valderrama a dar y pagar al dicho Andrés de Fuensalida o a quien su poder hubiere, desde el dicho principio de marzo de este año por el dicho arrendamiento de heredad, indios y lo a ella perteneciente, seiscientos pesos de buen oro de contrato, de esta manera, los trescientos de ellos en oro y los trescientos restantes en cordobanes blancos curtidos, buenos de dar y recibir, a como valieren al tiempo de la paga, la cual ha de hacer el dicho Diego de Valderrama este dicho año al fin del y de los demás restantes, de seis en seis meses.

Item. Es condición que ansimismo ha de dar el dicho Diego de Valderrama por vía de préstamo al dicho Andrés de Fuensalida este dicho año ciento y veinte botijas de vino claro, las cuales le ha de volver el dicho Andrés de Fuensalida cumplido el dicho arrendamiento de la manera que lo recibe, cuando se lo entrega, ques por setiembre o octubre, cuando el dicho Andrés de Fuensalida lo recibiere.

Item. Se obliga el dicho Diego de Valderrama de hacer y edificar en la dicha heredad una cortiduría, en la parte más cómoda que le pareciere, buena y bien acondicionada, en que se curtan cueros, cordobanes y cueros de suelas, con su molino de pangue in (sic) alto sobre el dicho molino, que el dicho edificio y materiales de tinajones y pelambres haya de valer y valgan cuatrocientos pesos, ciento más o menos.

Item. Es condición que el dicho edificio, torre, molino y lo demás contenido en esta dicha cláusula de arriba se haya de tasar y tase por dos personas y cumplido el dicho arrendamiento haya de descontar el dicho Andrés de Fuensalida al dicho Diego de Valderrama tan solamente la mitad del valor en que se tasare el dicho edificio.

Item. Es condición que cualquiera reparo que se hiciere en las casas de la dicha heredad tan solamente haya de ser por cuenta del dicho Andrés de Fuensalida, lo cual y todo aquello que hiciere el dicho Diego de Valderrama en cubrir la sala y maderalla y poner puertas y ventanas y todo aquello que el dicho Andrés de Fuensalida está obligado a hacer, como lo fuere acabando se haya de tasar y tase por dos personas y tasado, hecho un cuerpo, de lo que ha de pagar de los cuatro años adelante del primero se le haya de descontar a rata por cantidad.

Item. Es condición que el dicho Diego de Valderrama haya de poner y ponga de los dichos diez y ocho indios uno a carpintero para carretas y otro a tinajero y botijero y otros tres a curtidores, y si el dicho Andrés de Fuensalida diere algún esclavo o esclavos de edad suficiente para que deprendan cualquiera de estos oficios, sea obligado a enseñárselo y que deprenda con los demás oficiales y descontarle de los dichos diez y ocho indios.

Item. Es condición que el dicho Diego de Valderrama se obliga de tener la dicha viña cercada, cavada, sarmentada y beneficiada y según y de la manera que se le entrega y si en su tiempo se perdieren algunas cepas, las mejore con otras plantas nuevas.

Item. Es condición y se obliga el dicho Diego de Valderrama, cumplido el dicho arrendamiento, volver la dicha heredad y edificio, herramientas, carretas y bueyes y tinajas, según y de la manera que se le entrega por ante escribano e testigos, según se avaluare, de suerte que no tenga disminución y el que tuviere conforme el dicho avaliamiento, el menoscabo lo satisfaga y si mejora se le descuente lo que toca a los bienes muebles.

Item. Es condición que si por caso, lo que Dios no quiera, la tenería y su perteneciente de temblor o incendio estando acabado faltase tasado el primer edificio el segundo se haya de volver como faltó al principio, por cuenta de ambos. Y lo que toca al demás edificio de la dicha heredad todo o parte se cayere de temblor, se haya de reedificar por cuenta del dicho Andrés de Fuensalida y si fuere de incendio, por cuenta de ambos los dichos otorgantes.

Item. Es condición que por cuanto el dicho alférez Diego de Valderrama pretende hacer y edificar en la dicha heredad una almona en que hacer jabón durante el tiempo del dicho arrendamiento, del cual no ha de dar cosa alguna al dicho Andrés de Fuensalida, mas, si el susodicho quisiere tomarla por lo que se apreciare por dos personas, tasando el edificio, ramadas, tinas, fondos, finalmente todo aquello anejo y necesario para la dicha almona y queriéndola se le haya de descontar o pagar y no queriéndola, pueda el dicho Diego de Valderrama derribar y llevarlo como cosa suya y no pueda edificalla en parte donde perjudique a los edificios de la dicha heredad.

Con todas las dichas cuales condiciones y cada una de ellas dijeron que otorgaban y otorgaron cada uno por lo que le toca conforme a las dichas capitulaciones y cláusulas deste dicho arrendamiento, las cuales cumplirán según y de la manera que se especifica, sin darles más entendimiento del que la dicha cláusula contiene, para lo cual obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y dieron poder cumplido a todas las justicias y jueces de Su Majestad de cualesquier partes y lugares que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas se sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de juridicione omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas les compelan y apremien al cumplimiento e paga de lo que dicho es, como si sobre ello se hubiese contendido en pleito por demanda o por respuesta y sobre ello fuese dada sentencia definitiva por oficio de juez competente, cerca de lo cual renunciaron cualesquier leyes que sean o ser puedan en su favor, para que no les valgan y especial y señaladamente renunciaron la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es el capitán Gabriel Vásquez de Urbina y Pedro de Ribas y Martín Sánchez, estantes en que esta ciudad y los dichos otorgantes, (a quienes) doy fe que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres. *Andrés de Fuensalida Guzmán. Diego de Valderrama.* Pasó ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

CONTRATO DE ARRIENDO DE UN INDIO DE ENCOMIENDA CON SU MUJER E HIJOS POR TIEMPO DE DOS AÑOS Y MEDIO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1617

A.N., A.N.L.S., t. 6, f. 138.
A.J., F.H.T., fasc. III.

En la ciudad de la Serena de Chile, en doce días del mes de septiembre de mil seiscientos y diez y siete años, ante mí el escribano e testigos parecieron Francisco de Godoy y Acosta y Cristóbal Natino, a quienes doy fe que conozco y dijeron que son convenidos e concertados el uno con el otro y el otro con el otro en esta manera: que el dicho Francisco de Godoy y Acosta alquila e da en arrendamiento al dicho Cristóbal Natino un indio de su encomienda llamado Lorenzo, con su mujer e hijos, que de presente está en el valle de Chuapa, por tiempo de dos años y medio cumplidos primeros siguientes, que corren desde hoy y en adelante, por precio de cincuenta patacones quel dicho Cristóbal Natino le ha de dar al plazo que de yuso irá declarado, el cual ha de dar al dicho Lorenzo de comer y vestir y doctrina a su costa y no del dicho alquiler, y durante él se obligó el dicho Francisco de Godoy Acosta que no se le quitará ni por su parte se le inquietará, y el dicho Cristóbal Natino se dio por entregado del dicho Lorenzo, indio, y de su mujer e hijos, porque ellos tiene en su estancia en el valle de Chuapa y se obligó de dar e pagar y que pagará realmente e con efecto al dicho Francisco de Godoy Acosta los dichos cincuenta patacones, los diez dellos al fin de año y medio y los cuarenta restantes cumplidos los dichos dos años y medio, puestos en su poder o de quien su causa hubiere, con las costas de la cobranza y demás dello, cumplido el dicho tiempo, entregará al dicho Francisco de Godoy Acosta el dicho Lorenzo y su mujer e hijos y al cumplimiento de lo que dicho es ambos obligaron sus personas e bienes habidos e por haber y dieron poder a las justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean para que los apremien a ello, como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general y derecho della y así lo otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos don Rodrigo Rojas, el contador Diego Alvarez de Tobar y el sargento mayor Joseph Sandón de Salazar. *Francisco de Godoy Acosta. Cristóbal Natino.* Ante mí, *Pedro Páez de Mundaca,* escribano público y de cabildo.

ESCRITURA DE COMPAÑIA ENTRE FRANCISCO CORTES DE MONROY, LAZARO MARTIN REDONDO Y DOÑA MARIA DE AGUIRRE PARA SACAR COBRE EN UNA MINA EN EL CERRO TAMAYA. 23 DE DICIEMBRE DE 1619

A.N., A.N.L.S., t. 4, folio 152 v.
A.J., F.H.T., fasc. III.

En la ciudad de la Serena de Chile, en veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante mí el presente escribano público y testigos yusoescritos, parecieron el capitán Francisco Cortés de Monroy y el alférez Lázaro Martín Redondo y doña María de Aguirre, viuda, mujer que fue del capitán Pedro Pastene, vecinos y estantes en la dicha ciudad de la Serena y todos tres cada uno por lo que les toca dijeron que están concertados de hacer e por la presente hicieron y celebraron compañía para sacar cobre en una mina que la dicha doña María de Aguirre tiene en el cerro de Tamaya, jurisdicción de esta ciudad, en la cual dicha compañía cada parte pone de la suya lo que de suso irá declarado, que es en la manera siguiente:

Primeramente. La dicha doña María de Aguirre dijo pone de su parte la mina Descubridora, que tiene en el dicho cerro de Tamaya, de donde se ha de sacar el dicho cobre y más diez indios que han de trabajar en la dicha labor y una carreta y dos barretas grandes que sirvan en el dicho ministerio.

Item. El dicho capitán Francisco Cortés y alférez Lázaro Martín Redondo ponen cada uno de su parte diez personas que han de trabajar en la dicha labor todo el tiempo de la dicha compañía y más cada uno de los susodichos capitán Francisco Cortés y alférez Lázaro Martín Redondo pone demás de las dichas personas una carreta y doce mulas y seis barretas grandes y dos pasadas de fuelles y una barreta grande y almocafres, tenazas y garabatos y dos almadanetas y todo el vino que fuere necesario que beban en la fundición del dicho cobre los indios y negros que trabajaren en ella e que ponen y han de poner todas las dichas tres partes, y asimismo se obligaron de poner a su costa en la dicha labor y beneficio los dichos capitán Francisco Cortés y alférez Lázaro Martín Redondo un mayordomo español que administre y tenga a su cargo la gente de la dicha labor todo el tiempo de la dicha compañía y el salario del dicho mayordomo y el vino que se gastare en la dicha fundición se lo pagarán a su costa los dichos capitán Francisco Cortés y alférez

Lázaro Martín Redondo, sin que de esto pague ninguna cosa la dicha doña María de Aguirre y todas tres las dichas partes se obligaron que para las dichas fundiciones que hubieren de hacer, pondrá cada uno otras diez personas más que entiendan en el dicho ministerio de fundir y que así estas personas como las que han de entender de ordinario en la labor de la dicha mina serán todas efectivas y que cada parte ha de sustentar a su costa la gente que metiere en la dicha mina, excepto el vino que de suso va declarado y que las dichas personas han de vivir y tener sus ranchos en el asiento de las dichas minas y estar a orden del tal mayordomo, a quien se han de entregar ellas y las carretas, bestias y herramientas de la dicha labor, para que con más comodidad se acuda a ella sin que haya fallas ni dilaciones, ni se ocupen ni puedan ocupar las tales herramientas, bestias y carretas en otro ningún ministerio, sino sólo en la dicha labor de minas.

Y asimismo declararon que la dicha compañía la hacen por tiempo de demora y media, que son doce meses, que han de comenzar a correr desde primero día del mes de febrero primero que viene, que es principio de demora y se han de cumplir mediada la demora del año que viene de mil y seiscientos y veinte y uno y para el dicho día primero de febrero tendrá cada parte lo que poner de la suya en el asiento de minas del dicho cerro Tamaya y lo entregará a el mayordomo que así han de nombrar e pagar los dichos capitán Francisco Cortés y alférez Lázaro Martín Redondo, el cual dicho mayordomo ha de tener cuenta y razón en un libro de las fallas que hicieren los indios y personas que ponen las dichas partes y mediada la demora, una vez y otra vez al fin della se ha de averiguar por el dicho libro las fallas que han habido y las que debieren las dichas partes las han de cumplir metiendo negros o indios que las suplan y paguen, constando para ello por la cuenta y libro del dicho mayordomo.

Y el cobre que en la forma susodicha Dios nos fuere servido de dar, se ha de partir después de fundido en tres partes iguales y cada parte ha de llevar la suya en compensación de lo que así pone en la dicha compañía, la cual declararon que en la forma susodicha está fecha en toda igualdad y así se obligaron de guardar y cumplir cada parte lo que le toca y de suso va declarado, con toda puntualidad, pues en su bien y aumento y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quinientos pesos de plata de a ocho reales el peso, en que desde luego se dieron por condenados y los aplicaron a la parte o partes obedientes en satisfacción de su daño y por la dicha pena consienten que la parte o partes obedientes ejecute a la que no lo fuere con su juramento y esta escritura, en que desde luego lo dejaron diferido y al cumplimiento dello cada parte por lo

que le toca obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias e jueces de Su Majestad, de cualesquier partes y lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometieron, renunciando el suyo propio, domicilio y vecindad y la ley sit convenerid de jurisdicione onium judicum, para que les apremien a ello por todo rigor de derecho, como si fuera sentencia definitiva de juez competente por nos consentida y no apelada e pasada en cosa juzgada y en razón de ello renunciaron las leyes de su favor y la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha non vala y la dicha doña María de Aguirre renunció, por ser mujer, las leyes del emperador Justiniano y de Partidas porque son en favor de las mujeres, para que no le valgan en esta razón, por cuanto dellas y de su efecto le avisé yo el dicho escribano en presencia del otorgante desta carta, de que doy fe. En testimonio de lo cual otorgaron la presente carta ante el escribano público y testigos yusoescritos en el dicho día, mes y año dichos, en cuyo registro firmamos de nuestros nombres todos los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco, a lo cual se hallaron presentes por testigos los aquí contenidos, el sargento mayor Josephe Sandón de Salazar, don Jerónimo Pastene y Antonio Cuello e Alzate. *Doña María de Aguirre. Francisco Cortés. Lázaro Martín Redondo.* Pasó ante mí y doy fe conozco los otorgantes, *Juan Bautista del Campo,* escribano público.

ESCRITURA DE ARRIENDO DE SIETE INDIOS, DEL TERCIO DE LA ENCOMIENDA DE JUAN DE MENDOZA, A LAZARO MARTIN REDONDO PARA TRABAJAR EN LAS MINAS DE COBRE DEL CERRO DE TAMAYA. 4 DE MARZO DE 1620

A.N., A.N.L.S., t. 4, f. 134.
A.J., F.H.T., fasc. III.

Sepan cuantos esta escritura vieren como yo el capitán Juan de Mendoza Buitrón, encomendero de indios de la ciudad de la Serena, reino de Chile, otorgo por esta carta que arriendo a vos el alférez Lázaro Martín Redondo, que estáis presente, siete indios de mi encomienda, que es el tercio que se me da para las minas en pago de mis tributos, los cuales dichos indios, sus nombres y natural son los siguientes: Bartolo, Marcos y Gabriel, que estos tres indios son na-

turales del pueblo de Guamalata y Pedro y otro Pedro Sumari, Juan Gualaso, Tomás, estos cuatro indios son naturales de Copiapó, los cuales dichos siete indios os arriendo por el tiempo desta demora presente, para que os sirvan en el ministerio de labrar minas de cobre en el Cerro de Tamaya, conforme los mandamientos y ordenanzas que dello tratan, el cual tiempo corre desde el día que pareciere por los recibos dellos el dicho alférez haber recibido los dichos indios, los cuales he de sustentar en las dichas minas toda la dicha demora, conforme las ordenanzas, del sustento necesario y del dicho capitán Juan de Mendoza a mi costa, y vos el dicho alférez me habéis de pagar por el dicho alquiler y sustento cada día de trabajo por cada indio tres reales y más habéis de pagar la doctrina de los dichos indios al cura de los dichos indios y asimismo habéis de pagar a vuestra costa los días del alcalde mayor de minas, esto demás del dicho alquiler, el cual me habéis de pagar cada tres meses lo que montare y me obligo con las dichas condiciones de no vos quitar esta demora los dichos indios ni alguno dellos, por más ni por menos ni por el tanto que otro me dé y si lo tal hiciere, no me valga, e yo el dicho alférez Lázaro Martín Redondo, que estoy presente, recibo en este arrendamiento los dichos siete indios por el dicho tiempo, precio y condiciones, a los cuales me obligo de hacer buen tratamiento y no les despedir durante la dicha demora, so pena de pagar el arrendamiento de vacío y con declaración que se han de descontar las fallas que hicieren los dichos indios, de los cuales me doy por entregado, porque los tengo recibidos y en la labor de las dichas minas, como parecerá por los recibos que dellos tengo dados, a que me remito, sobre que renuncio las leyes de la prueba (y) del entrego, porque de presente no parece, y en la forma susodicha ambas las dichas partes, cada una por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes y damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciamos las leyes de nuestro favor y la general del derecho. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos yusoescritos, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres, que es fecha en la dicha ciudad de la Serena, en cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte años, siendo testigos el ayudante Melchor de los Reyes Talavera y Antonio Cuello y Agustín de Campos, presentes. *Joan de Mendoza. Lázaro Martín Redondo.* Pasaron ante mí y conozco los otorgantes, *Juan Bautista del Campo,* escribano público.

En el margen dice: (ilegible, destruido) . . .alcalde ordinario y vecino encomendero de la ciudad declaró que está contento y pagado del alférez Lázaro Martín de todos los pesos que montaron los jornales de los indios que le alquiló por la escritura en cuya margen

es escrita esta carta de pago, de que se dio por contento y renunció las leyes de la prueba del entrego y otorgó carta de pago en forma y lo firmó de su nombre, siendo testigos el capitán don Fernando de Aguirre y Hernando Alonso y Agustín de Campos. *Juan de Mendoza.* Pasó ante mí y conozco el otorgante, *Juan Bautista del Campo,* escribano público.

ESCRITURA DE CESION DE UN INDIO DE ENCOMIENDA DE LOS TERMINOS DE LA CIUDAD DE SAN BARTOLOME, OTORGADA POR LUIS DE TOLEDO EN FAVOR DE JUAN DE CISTERNAS. 11 DE ENERO DE 1620

A.N., A.N.L.S., t. 4, f. 129.

En la ciudad de La Serena, reino de Chile, en once días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte años, ante mí el escribano público y testigo yusoescritos, pareció el capitán Luis de Toledo Mejía, encomendero de indios en la ciudad de San Bartolomé de Gamboa deste dicho reino, estante al presente en esta dicha ciudad de la Serena, quien dijo que en servicio del maese de campo Juan de Cisternas de la Serna, vecino desta ciudad, está un indio de la dicha su encomienda, llamado Andrés Tillaso, hijo de Agustín Quinemila, sujeto al cacique Curimilla, natural de Guacsumávida, términos de la ciudad de San Bartolomé de Gamboa, del cual repartimiento de indios pertenece la mitad al dicho otorgante por título de encomienda del señor don Lope de Ulloa, gobernador y capitán general deste dicho reino, y por dejación del capitán Jusepe de Castro, encomendero de todo el dicho repartimiento y este dicho indio Andrés Tillaso ha intentado cobrarlo el dicho otorgante, por ser de los indios comprehendidos en la dicha su encomienda, la cual ha traído con provisiones del dicho señor gobernador y de la Real Audiencia y Cancillería deste reino, para la cobranza de cualesquier indios que de la dicha su encomienda están ausentes de sus pueblos y reducción y el dicho maese de campo Juan de Cisternas de la Serna parece que tiene encomienda de ciertos indios, entre los cuales está especialmente nombrado el dicho Andrés, del cual está en posesión mucho tiempo ha y atento a esto, por evitar pleitos y gastos, se han convenido los dos en que el dicho otorgante se desista y aparte de cualquier derecho que tiene al dicho indio y

lo deja en la servidumbre de dicho maese de campo Juan de Cisternas de la Serna y viniendo al efecto de lo susodicho, el dicho otorgante otorgó que desde luego para en todo tiempo se desiste y aparta de cualquier derecho que por la dicha su encomienda o de otra manera le pertenece o puede pertenecer, al dicho Andrés Tillaso y su mujer y hijos y todo el dicho derecho lo cedió y traspasó en el dicho maese de campo Juan de Cisternas de la Serna y en los sucesores de su encomienda, para que conforme a ello lo tenga y posea, como de presente lo tiene y posee y a mayor abundamiento el dicho otorgante dijo que desde luego hacía y hizo, siendo necesario, dejación del dicho indio Andrés Tillaso, su mujer y hijos, en manos del Rey nuestro señor, para que como indio vaco gane nueva encomienda de el dicho maese de campo Juan de Cisternas de la Serna, si quisiere ganarla y prometió y se obligó el dicho otorgante de haber por firme esta escritura y no ir ni venir contra ella ahora ni en ningún tiempo y si tal hiciere no le valga ni aproveche y en razón de ello no sea oído en juicio ni fuera del, a cuyo cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y bienes y dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y en razón de ello renunció las leyes de su favor y defensa y la general del derecho y lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos el capitán Pedro de Soto Varela y Riquelme y Pedro de Cisternas y Jiménez de Tapia, vecinos de la dicha ciudad, presentes. *Luis de Toledo Mejía.* Pasó ante mí y doy fe conozco el otorgante, *Juan Bautista del Campo,* escribano público.

PETICION Y MANDATO DE AMPARO PARA LOS INDIOS DE LA ESTANCIA DE ITATA, DE LA COMPAÑIA DE JESUS. 23 DE AGOSTO DE 1621

A.N., A.J.Ch., v. 73, pza. 59, f. 126.

El padre Juan Romero, rector del Colegio de la Compañía de Jesús, en la Concepción, dice que el canónigo García de Alvarado le ha hecho donación entre vivos de una estancia que tiene en los términos de la dicha ciudad; en servicio de la cual tiene diez o doce indios casados y solteros, unos traídos de Osorno y tierra de guerra, otros de Chiloé y otras partes y casi todos ha que le sirven más de diez y veinte y treinta años y están asimentados y contentos en la dicha estancia con sus mujeres y hijos, dos o tres que los tienen y todos los demás y por cuanto el dicho canónigo está muy enfermo

y si Dios le lleva, pretenderán algunos inquietarlos, en gran daño de los indios y perdición de la dicha estancia.

A Vuestra Señoría suplico le mande dar mandamiento de amparo para que ninguna persona les inquiete ni ponga demanda ante juez o alcalde de esta ciudad y términos de ella, sino que si alguno pretendiere tener derecho a alguno de los dichos indios, parezca ante los estrados de la Real Audiencia deste reino a pedir lo que le conviniere o suspenda su pedimiento hasta la buena venida de vuestra Señoría o del señor Gobernador que a vuestra Señoría sucediere en el gobierno de este reino, porque por estar muchos vecinos y habitadores de esta tierra ofendidos de su Orden, entendiendo que la tasa y reformación del situado ha venido a pedimiento suyo, teme justamente se le hará injusticia, en que recibirá merced con justicia. *Juan Romero.*

Dásele mandamiento de amparo para que ninguna persona inquiete estos indios ni los saque de donde están, pena de cincuenta pesos para la Cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad y a mayor abundamiento se depositan de nuevo en el Colegio de la Compañía de Jesús de la Concepción y si alguna persona tuviere que pedir o alegar, parezca ante su Señoría que se le oirá de justicia. Lo cual cumplan por este decreto las justicias y ministros de guerra so la dicha pena. Fecho en Santiago a veinte y tres de agosto de mil seiscientos veinte y uno. *Dr. D. Cristóbal de la Cerda.* Por mandado de su Señoría, Bartolomé Maldonado.

PODER PARA ADMINISTRAR LOS INDIOS DE UNA ENCOMIENDA EN SAN JUAN Y OBLIGACION DE REMITIR TODOS LOS AÑOS A SANTIAGO LA MITA ACOSTUMBRADA. 17 DE MARZO DE 1635

A.N., A. E. S., t. 169, f. 16.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Francisco Alvarez de Toledo, vecino morador desta ciudad de Santiago de Chile, otorgo que doy mi poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere, a Martín de Larrea, vecino de la ciudad de San Juan de la Frontera, provincia de Cuyo, para que por mí y en mi nombre y representando mi propia persona, pueda administrar y administre todos los indios que parecieren ser de mi encomienda en la dicha ciudad de San Juan de la Frontera en la dicha provincia de Cuyo y los recoja y cobre

de cualesquier persona en cuyo poder estuvieren, reduciéndolos a su población en conformidad de las Reales Ordenanzas, haciéndoles buen tratamiento y sirviendo la vecindad como si yo el otorgante presente fuera, pagando como ha de pagar doctrina y todas las demás cosas que por los dichos indios deben pagar los tales encomenderos, con condición que el dicho Martín de Larrea me ha de enviar remitido traer todos los años a esta dicha ciudad de los indios que cobrare y reduciere a su pueblo la mita que se acostumbra enviar a sus encomenderos y servirse de los demás y siendo necesario para la dicha cobranza y reducción, parezca en juicio ante cualquier jueces e justicias de Su Majestad y ante ellos y cualquiera de ellos pueda hacer todos los pedimentos que convengan a la cobranza y reducción de los dichos indios y demás cosas que en pro y utilidad dellos convenga, presentando los escritos y demás recaudos que le parezca convenir y pedir cumplimiento de justicia y hacer todas las demás diligencias que convengan, y yo como tal su encomendero presente siendo pudiera hacer y pueda sustituir este poder en la persona o personas que le pareciere y revoco todos los poderes que en razón de esto haya dado a cualesquiera personas y a la firmeza de lo en este poder contenido obligo mi persona y bienes, que es hecha la carta en la ciudad de Santiago de Chile, en diez y siete de marzo de mil y seiscientos y treinta y cinco años, siendo testigos el teniente Gaspar de Lemos, Francisco Estaso y Juan de Ludireña y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. *Francisco Alvarez de Toledo. Pedro Díaz de Zuazola,* escribano público.

FIANZA PARA GARANTIZAR AL ENCOMENDERO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DE UN INDIO. 12 DE DICIEMBRE DE 1671

A.N., A.E.S., t. 303, f. 83.

En la ciudad de Santiago de Chile, en doce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y un años, ante mí el Escribano y testigos pareció el Capitán don Lorenzo Díaz de Zúñiga, a quien doy fe que conozco y otorgó que sale y se constituye fiador de Bernabé, indio zapatero de la encomienda de don Fernando de Irarrázaval y Andía, en tal manera que cada y cuando que el dicho su encomendero pretendiese cobrarle al dicho indio los tributos que le

tocan, los pagará desde el diez de este mes en adelante se servirá con el tiempo que dispone la escritura y en su defecto se los pagará el otorgante, llanamente y sin pleito con costas de la cobranza y sin que sea necesario hacer ni que se haga diligencia ni exención contra el dicho indio ni sus bienes, porque este beneficio renunció y dijo que hacía de caso y negocio ajeno suyo proprio y a la firmeza, paga y cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber, con poderío y sumisión a las justicias de Su Majestad desta ciudad y coste para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y así lo otorgó y firmó de su nombre en este registro de escrituras, siendo testigos Francisco Ruiz de Medina, Joseph López de Guanilla y Joseph de Morales. *D. Lorenzo Díaz de Zúñiga. Antonio Sánchez,* escribano público.

TITULO DE ENCOMIENDA DE TRES MUCHACHOS INDIOS, HIJOS DE ESCLAVOS. 10 DE ENERO DE 1680

A.N., A.C.G., t. 545, fs. 116 - 117.

Don Juan Henríquez, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, General de la Artillería, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia, etc. Por cuanto se me presentó un memorial, que con lo del decretado es como se sigue. El capitán don Juan de Albornoz, residente en el partido de Maule, dice ha servido a Su Majestad quince años efectivos en la guerra de este Reino a su costa y mención, y ha obtenido todos los puestos inferiores hasta el de Capitán de Caballos a imitación de su padre, quien murió del mismo puesto en servicio de Su Majestad, hoy se halla el suplicante postrado en una cama, que ha que lo está nueve años efectivos y como Vuestra Señoría con su cristiano celo honra a los que sirven a Su Majestad, le es forzoso ocurrir a su grandeza haciendo súplica a Vuestra Señoría le haga merced de encomendarle tres indios, nacidos y criados en su casa, el primero llamado Hernando Catilebu, de edad de seis años, y el segundo llamado Juan Legneri, de edad de cuatro años, hijos de un indio esclavo suyo llamado Juan Cumianca y de una india Lorenza, libre, del servicio del suplicante, que los hubieron de legítimo matrimonio, el tercero y último llamado Juan Guaiquilauquén, de edad de siete años, hijo también de un indio esclavo suyo llamado Alonso Guaiquilauquén y de una india libre Ana, del servicio del suplicante, que lo hubie-

ron de legítimo matrimonio, para poder sustentar sus obligaciones de mujer y una madre viuda y a su cuidado, a Vuestra Señoría pide y suplica le haga merced de encomendarle dichos tres muchachos, que en ello recebirá bien y merced de la grandeza de Vuestra Señoría. Concepción y enero diez de mil seiscientos y ochenta años.

Decreto. No siendo en perjuicio de terceros ni contra el derecho de los indios del Reino se hace merced al suplicante en atención de lo que representa de encomendarle los tres indios muchachos expresados en este memorial y constando en el oficio de gobierno haberse enterado el real derecho de media anata se le dará el despacho acostumbrado. *Chavari.* Y habiéndose dado noticia por lo que toca al real derecho de media anata parece la satisfizo, según consta de la certificación siguiente que con los demás recaudos queda original en el oficio de gobierno.

Certificación. El Capitán don Francisco de Puga y Novoa, Contador del Rey nuestro señor, Juez oficial de su Real Hacienda de este obispado de la Imperial y Concepción de Chile, certifico que hoy día de la fecha de esta carta el capitán don Juan de Albornoz enteró en esta real caja el real derecho de media anata de tres muchachos indios de menor edad, nombrados Hernando Cantilebi, de seis años, Juan Legneri de cuatro, hijos de un indio esclavo suyo y Juan Guaiquilauquén de siete, hijo también de un esclavo suyo, todos nacidos y criados en su casa, que se le han encomendado por merced del señor don Juan Henríquez, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, General de la Artillería, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Reino, como parece del billete que queda en esta Real Contaduría en el libro de ellos y de la partida de cargo en el libro de media anata, a fojas cuarenta y uno, y para que dello conste la firmé. Fecha en la ciudad de la Concepción, a diez días del mes de enero de mil seiscientos y ochenta años. *Don Francisco de Puga y Novoa.*

Decisión. Por cuya consideración, por el presente en nombre de Su Majestad (que Dios guarde), como su Gobernador y Capitán General, hago merced a vos el dicho Capitán don Juan de Albornoz de encomendaros, como os encomiendo, los tres indios muchachos expresados en vuestro memorial y certificación de suso insertos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que los hayáis, tengáis y poseáis todos los días de vuestra vida y después de ella la de vuestro hijo o hija mayor legítimos y no los teniendo, la de vuestra legítima mujer, conforme a la ley de la sucesión, con que pasadas las dichas dos vidas queden vacos y en cabeza de Su Majestad, para poderlos dar y encomendar a otro benemérito y habéis de estar obligado a los doctrinar, enseñar e instruir en los misterios de nuestra Santa fe Católica, ley natural y policía cristiana,

hacerles buenos tratamientos y curarlos en sus enfermedades, no llevándoles más tributo ni aprovechamiento que el dispuesto y ordenado por la nueva y Real Tasa que por mandado de Su Majestad está hecha y publicada en este Reino, advirtiendo que en todo habéis de guardar y cumplir precisamente lo dispuesto por una Real Cédula fecha en Madrid a catorce de abril de los años pasados de seiscientos y treinta y tres, en que se prohíbe el servicio personal de los indios, con la cual calidad os los encomiendo, encargo la conciencia y descargo la de Su Majestad y mía y declaro que el que os sucediere en la dicha segunda vida no ha de poder entrar a gozar de los dichos indios sin que primero conste haber enterado el real derecho de media anata y con certificación de ello ocurrido al Gobierno a que se le despache nuevo título, pena de perderlos y de doscientos pesos de buen oro aplicados por mitad para la Cámara de Su Majestad y gastos de guerra y ordeno y mando a los Jueces y Justicias de Su Majestad de este dicho Reino no consientan que el dicho sucesor de la dicha segunda vida entre a gozar de los dichos indios sin que primero exhiba el nuevo título que se le hubiere despachado, a las cuales asimismo mando os den posesión de los dichos indios en uno por todos, y dada en ella os amparen y defiendan, no consintiendo seáis despojado ni desposeído sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido, lo cual cumplan pena de quinientos pesos aplicados en la forma ordinaria. Fecho en la ciudad de la Concepción a veinte y dos de enero de mil seiscientos y ochenta años. *Don Juan Henríquez.* Por mandado de Su Señoría, *Juan Velarde,* escribano público y de Cabildo.

VENTA DE LOS TRIBUTOS DE UN INDIO DE ENCOMIENDA. 6 DE DICIEMBRE DE 1688

A.N., A.E.T., t. 2, fs. 201-201 v.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el capitán don Diego Beltrán de Collasos, vecino morador de la ciudad del Santo Angel de Chillán, otorgo que doy y vendo en venta real al capitán Pedro Salvador de Vergara, vecino deste partido de Maule que está presente, el derecho y acción que tengo y puedo tener a los tributos de un indio llamado Pascual, de edad de veinte y cuatro años poco más o menos, que está en poder del dicho capitán Pedro Salvador de Vergara con su mujer, del cual dicho indio me hizo merced de encomendármelo el señor don Juan Henríquez, Gobernador que fue

deste Reino, como parece de dicha encomienda por el año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, de que yo el presente escribano doy fe la manifestó ante mí, el cual derecho y tributos que otorgo de dicho indio vendo como dicho es al dicho capitán Pedro Salvador de Vergara por todos los días de mi vida, por precio y cuantía de cien patacones de a ocho reales el peso, que yo he recibido del dicho capitán Pedro Salvador de Vergara en géneros de ropa de Castilla y de la tierra a mi voluntad y yo el presente escribano doy fe los recibió el otorgante en mi presencia y de los testigos que eran declarados, con declaración que después de mis días cesa dicha venta de dichos tributos para que los hayan, gocen y posean mis herederos y sucesores y por que he recibido realmente y con efecto los dichos cien patacones de a ocho reales en géneros de ropa a mi voluntad del dicho capitán Pedro Salvador de Vergara, desde luego me desisto y aparto de el derecho y acción y dominio y derecho que tengo y puedo tener a los tributos de dicho indio y lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho capitán Pedro Salvador de Vergara, para que como dueño legítimo de dichos tributos los haya y cobre del dicho indio y haga dellos como de cosa propia con el mismo cargo que Su Majestad, que Dios guarde, me hizo merced en la encomienda, la cual queda en mi poder y le doy poder y facultad para que como en cosa propia entre en posesión de dichos tributos y haga de ellos lo que le parezca y entre tanto que los haya y entre en ellos me constituyo por su inquilino y precario poseedor y para ello doy poder a las justicias de Su Majestad de todas y cualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdicción me someto, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando como renuncio la ley sit combenerit de jurisdictione omnium judicum, mi propio fuero juridicción y domicilio. Y yo el capitán Pedro Salvador, que estoy presente, acepto esta escritura como en ella se contiene, con todas sus incidencias y dependencias y confieso que el dicho indio contenido en esta escritura para en mi poder con su mujer, sin más familia, ques hecha en el asiento de San Miguel de Lircay, partido de Maule, en seis días del mes de diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, siendo testigos el capitán Melchor de Neira y yo el presente escribano doy fe conozco al otorgante, que lo firmaron en este papel común por no haber del sellado en dicho partido. *Don Diego Beltrán de Collasos. Pedro Salvador de Vergara.* Ante mí, *Fernando Bahamonde,* escribano público.

REPRESENTACION DE LOS MINEROS DE COPIAPO SOBRE PEONES MINEROS. JUNIO DE 1780

A.N., A.F.V., v. 342, fs. 136-137.
M. Carmagnani, pp. 98-99.

Señor General:

Los mineros abajo firmados, parecemos ante V.M. con la debida veneración, y decimos que hallándonos satisfechos de su distinguido celo en propagar, y favorecer este ejercicio para aumento del público y de la Real Hacienda, nos vemos obligados a representar a V.M. la dificultad de continuarlo por el desorden de los peones en quienes crece cada día la insolencia, y falta al cumplimiento de sus obligaciones; pues además de que el corto número de ellos, los hace menesterosos, es bien notorio que no pueden conseguir sin adelantarles el salario de dos, y cuatro meses, y a veces de ocho en el pago de sus deudas, y socorro de sus necesidades, cuyo beneficio no produce otra cosa, sino la pérdida del dinero adelantado que casi nunca devengan por su frecuente deserción de las faenas donde causan el perjuicio, de que se suspende el trabajo, y soporte el minero la mantención y jornales de los que perseveran sin aprovechamiento alguno, por la ausencia de los otros a que se agrega la molestia de buscarlos en distancias, y sacarlos de las personas que los abrigan por amistad, o interés de su servicio.

Para remedio de tan graves daños tienen providencias las ordenanzas del Reino dispone (sic) lo que se debe ejecutar con los que hacen fuga y pasan a otros minerales, cuya observancia importaría se mandare bajo de responsabilidad a los Tenientes del Guasco que es Asiento de la juridición de V.M. a que suele transportarse; pero porque se ha reconocido que lo ordinario atraso de las faenas, proviene de la protección que encuentran en los mismos mineros, y otros de este valle que los admiten a nuevos conciertos, se debe publicar el artículo 29 de la instrucción despachada por el Superior Gobierno, para que ninguno pueda alquilar peón, apire ni barretero sin que muestre papel del último dueño. en que expresa haber

cumplido su trato, y que no le resta cosa alguna so pena de satisfacer todo aquello, en que salió descubierto, de entregarlo llanamente, y de pagar el daño que se le recreció al primer poseedor por falta de aquel sirviente, procediendo desde luego a la aplicación de estas penas, en que, ya no tendrá lugar la dispensa una vez que se publique por bando el citado artículo.

Mayor castigo merecen los que encubren a dichos peones en los ranchos y haciendas, y convendría se publicase también la Ordenanza que prohíbe consentirlos por más tiempo de una hora, ni aún con título de alojamiento, mandando a V.M. que todos y cualesquiera personas inclusos los mayordomos de haciendas, y fincas, tengan particular cuidado de despedirlos, y que en caso de resistirse los referidos peones, avisen prontamente a la justicia, que deberá enviarlos a la cárcel de esta villa, para que se les den cincuenta azotes en el Rollo, quedando sujetos a igual pena los que no cumpliesen con la dicha despedida, y aviso, salvo si fuesen españoles, que se les impondrá una multa competente.

No dejamos de conocer la dificultad que se ofrece en la práctica de este mandato; porque no habiendo otro juez, sino V.M. que reside en la villa, sería muy gravoso venir de largas distancias a dar parte de los peones desertores acogidos en los ranchos, y que V.M. saliese a perseguirlos, abandonando otras muchas atenciones de su oficio; mas todo se puede allanar con el arbitrio de que se nombre un juez de comisión en el Potrero Grande, que corra con este objeto en su distrito, otro en el Potrero Seco para su comprehensión; otro en el Nantoco, que tenga por términos desde Totoralillo hasta el Cobre; y otro en la Tierra Amarilla que llegue su juridición a la Punta Negra, despachándoles título en forma con un tanto del Bando que publicare para que lo hagan saber en sus respectivos señalamientos, y encargándoles la vigilancia sobre un asunto en que todos, y ellos mismos se interesan, a fin de que por este medio, y el de la eficacia de V.M. en lo que toca a la villa y sus inmediaciones, se vengan a estirpar semejantes desórdenes. Por tanto a V.M. pedimos y suplicamos se sirva mandar publicar el dicho Bando, y proveer los jueces, que solicitamos dando parte de todo al Excelentísimo señor Presidente, Gobernador y Capitán General del Reyno, y Alcalde Mayor de sus minas, para que lo corrobore, confirme y amplíe según juzgue conducente a la conservación de los de esta Provincia, por ser de justicia.

(Firmado) *Ramón Rosales, Josef Piña, Gaspar de Ovalle, Ventura Marín (?) de Mercado, Ramón Vergara, Josef Pérez, Joachin Palazuelos, Joseph de Iglesias, Iph Silvestre de la Torre, Juan Antonio Ossandón, Pedro del Castillo, Joseph de Sierralta, Iph Ossandón, Antonio de Zabala, Josef de Gorostiaga, Francisco Javier Borcosque, Juan Bautista de Sierralta, Francisco Villafaña.*

Junio de 1780.

BANDO DICTADO EN LA SERENA EL 11 DE MARZO DE 1795

A.N., A.C.L.S., v. 14, fs. 225-228 v.
M. Carmagnani, pp. 100-106.

El General don Manuel Sotomayor y Madariaga, Alférez Real Intendente Subdelegado de Real Hacienda y Provincia, Justicia Mayor y Diputado de Minería de esta ciudad de La Serena y su Partido.

Por cuanto me hallo plenamente informado que la decadencia de los minerales de este Partido, y consiguiente miseria y pobreza, que oprime a los individuos del importante Cuerpo de Minería, consiste en la introducción de muchos abusos, y perniciosas corruptelas, que la malicia de algunos operarios, o sirvientes en ellas, menos dóciles ha podido continuar; sin embargo de haberse librado las providencias que mis antecesores han conceptuado oportunas, que aún no han sido bastantes para cortar tan perjudiciales arbitrios, propendiendo por mi parte con los esfuerzos posibles a fin de fomentar, en cuanto pueda de las facultades de mi empleo el fomento de la minería tan recomendado por su Magestad, ordeno y mando se publique por bando en esta ciudad, y todos los Asientos de Minas, los artículos siguientes, para que precisa, y puntualmente se observa (sic) cuanto en ello se dispone:

1. Que todo dueño de mina, o mayordomo de ella no pueda recibir peón alguno sin que lleve papel del último amo a quien sirvió, so la pena, de que si el peón fuere reclamado, lo deberá entregar el que lo recibiere perdiendo cuanto le haya dado, o suplido adelantado lo que de conforme a varios bandos promulgados sobre la materia y que se han observado mal.

2. Que si alguno fuere a inquietar peones ajenos, por la codicia de llevárselos, y esto se le justificare, a más de que se le quitará el peón, será responsable a los perjuicios justos que el perjudicado reclamare, y alguna multa adbitraria al Diputado de minas a beneficio de la causa pública.

3. Que a ningún peón, ni mayordomo de minas, se le pueda adelantar para vicios, o por otro pretexto, sino sólo el salario de lo que ganare al mes, al soltero, según su ajuste; y el de dos meses al casado, bajo la pena que el dueño de minas que se excediese, pierda cuanto más le adelantare de lo dicho y que el peón ni esté obligado a pagarlo, ni a devengarlo con su trabajo personal.

4. Que porque puede suceder que algunos peones se hallen en el caso de necesitar socorro extraordinario, por los incidentes de muertes de sus mujeres, padres, hijos, enfermedad propia o de los dichos sus conexos; o porque tengan que casarse, o dar estado a

alguna hija, en cualquiera de estos casos, justificados bastantemente con testigos abonados, o de otra forma, y con noticia y licencia del Diputado de minería, y en caso de mucha distancia, con la del Diputado territorial de justicia obtenida por escrito, se les podrá suplir aquello que dicte la equidad y piedad, según lo pida la necesidad; y en este caso quedará el peón obligado a satisfacer el suplemento con su trabajo personal, o con otros bienes, o dinero que adquiera, o tenga.

5. Que por lo que hace a lo que estarán debiendo los peones a sus patronos, o dueños de minas hasta el día de la publicación de este bando, se declara que puedan en la obligación de devengarlo todo con su trabajo personal, si así lo exigiere el patrón, pero si éste se conviene a recibir su dinero, puedan los peones libertarse por este medio, y usar de su libertad.

6. Que devengando los peones lo que en la actualidad estén debiendo a sus patronos, puedan recibir de ellos sólo el pre, o salario de un mes adelantando al soltero, y el de dos meses alcanzados para el socorro de sus urgencias, y nada más, bajo la misma pena en los patrones promulgadas en el artículo 3º

7. Que si algunos dueños de minas por verse precisados a suspenderlas o abandonarlas, o porque quieran o les convenga minorar los trabajadores, o por que no les convenga mantener en sus faenas a algunos de ellos, podrán darles el respectivo papel de concierto exigiendo se les reponga y pague el adeudo que a dichos peones les resulte en el ajuste y liquidación de sus cuentas, el que se les deberá satisfacer a los primeros nuevos patrones que los admitan y concierten, entendiéndose que esta libertad sólo deberá durar por el término de seis meses, contados desde el día de la publicación de este bando; porque pasado este término, no podrá exigir el patrón antiguo al peón que despidiese, sino sólo el salario de lo que según su ajuste ganare en un mes, y ni el que recibiere al peón estará obligado a pagar por él, más cantidad que exceda a la referida.

8. Que por cuanto estoy informado que en muchas faenas se acostumbra dar a los peones los efectos que necesitan para su vestuario, y los que llaman vicios por excesivos precios con execrable usura usurpando de esta suerte el trabajo y sudor del pobre peón; para cortar este pernicioso, e iniusto abuso, se declara que pueda el peón pedir su cuenta por escrito, y firmada del patrón dueño de mina, o de su mayordomo, a fin de que si no está contento con los presicios (sic) que se le hubiesen cargado, pueda ocurrir con ella a esta Diputación, en la que se les oirá en justicia. Y si en la cuenta presentada, se notasen precios que excedan al corriente que fuese en la diputación territorial de la situación de la mina, se le hará, por pena devolver el duplo de lo que el amo, o patrón se hubiese usurpado.

9. Que hallándome igualmente informado, del injusto abuso que han introducido los peones de minas de pocos años a esta parte, contra la costumbre antigua, y contra toda razón, con indecible perjuicio de los dueños de minas, de sólo hacer tres sacas, las que concluidas permanecen ociosos todo el resto del día se declara por este artículo, que en lo sucesivo debe cortarse este abuso, pues no deben arreglarse a cantidad de sacas, sino que deben trabajar con esmero y empeño todo el día las horas que le pertenecen, tanto los que trabajan por el día, cuanto los que entran al mismo trabajo por la noche, haciendo todas sacas que permita la calidad del cerro. Y los contraventores serán castigados, si llegare la queja de los dueños a esta Diputación.

10. Que habiéndose introducido, y fomentado por los ladrones usureros públicos (en especial en el Asiento de Andacollo) el recibir a los peones de minas por licores o dinero sus ropas, muebles y prendas por unos precios tan ínfimos, que en muchos no les pagan la décima parte de lo que les ha costado y valen, que desta suerte los roban y desnudan sin piedad, con ofensa de Dios, perjuicio espiritual de dichos infames usureros, y temporal de los infelices peones, y de los dueños de minas; para cortar de raíz tan perniciosas consecuencias, se declara que ninguna persona pueda comprar, ni trocar a ningún peón de minas cosa alguna de ropa, o prenda, bajo la pena de que si el peón la reclamare a cualquier juez territorial, y lo mismo su patrón, o mayordomo de la faena, o el juez por sí mismo de oficio si llegare a su noticia, haga devolver la dicha ropa o prenda a su dueño, quitándola al usurero comprador, quien deberá perder su dinero o especie que hubiese dado al peón por ella.

11. Que estando los peones en la costumbre de bajarse los sábados y vísperas de fiestas a los Asientos de minas, de que resulta que estos santos días los emplean en borracheras, pendencias, y ofensas de Dios; y después se quedan pernoctando, perdiendo uno, dos, o demás días de trabajo, con indecible perjuicio del Real Erario, de la causa pública, del Cuerpo de Minería, de los dueños de minas, de los mismos peones, y causando un continuo afán a los mayordomos en su solicitud en remedio de tantos males, se manda y encarga a los respectivos Ministros Diputados y Jueces territoriales, que en llegando el medio día de los dichos domingos, y días festivos, ronden con vigilancia y actitud los dichos asientos de su juridición, recogiendo a todos los peones que encontrasen, y que no se hallen con legítimo motivo de enfermedad grave conocida, o que hayan sido despachados a alguna diligencia por sus mismos mayordomos, que deberán justificar por papel firmado de éste: los que aprendidos que sean deberán ser remitidos en custodia (y si es necesario con prisiones) a sus respectivas faenas a costa de los contraventores, que se exigirá de los mayordomos; y éstos la cargarán en la cuenta del peón delincuente.

12. Que ningún vecino, estante ni habitante, hombre, o mujer de dichos asientos dé abrigo, alojamiento, ni menos esconda u oculte a dichos peones pasando la indicada hora del medio día, bajo la pena de cuatro reales de multa por cada peón que se hallare en sus casas, corrales u hogar, los que se les exigirá en el acto irremediablemente a beneficio del mismo diputado o juez que actuase la diligencia, por justa compensación de su trabajo. Y si el delincuente ocultador no tuviese dinero efectivo con qué pagar la multa, podrá el Juez tomarle cuenta correspondiente de mayor valor, que retendrá en su poder hasta que el interesado la redima por el precio de la multa en que incurrió.

13. Que hallándome impuesto del lastimoso estado de la minería en esta Diputación de mi cargo, y que no pueden costear generalmente las faenas a sus dueños, así por los abusos referidos, y mala versación de sus trabajadores, como especialmente porque la mitad del año se les va en bajadas voluntarias dejando desiertas las minas por venirse a pasear a esta ciudad, a los asientos y demás poblaciones, de que resulta llenarse el partido de vagabundos ociosos, perniciosos a la causa pública, al cuerpo de minería, y a ellos mismos. En su remedio se ordena por este artículo, que todo peón que se concertare para el trabajo de minas deberá saber que sólo podrá bajar de su faena una vez al año, entendiéndose desde el día veinte de diciembre hasta el día seis de enero inmediato, en el que deberá regresar a su trabajo, bajo la pena de que si fuese aprehendido en cualesquiera otra estación, o el día del año tanto en esta ciudad como en cualesquier otro distrito de la jurisdicción, se le aprenderá y dedicará por tres meses al servicio de las Obras Públicas, a menos que no haya bajado con licencia del dueño, o mayordomo de la mina, la que deberá manifestar por papel.

14. Que siendo uno de los pretextos de sus bajadas al tiempo de Semana Santa y Pascua de Resurrección para el cumplimiento de Iglesia, a fin de que puedan evacuar esta indispensable obligación cómodamente, y sin perjuicio de los dueños de minas, deberán éstos costear entre todos los interesados en un cerro o mineral un sacerdote que con convenio y beneplácito del cura párroco territorial vaya a administrar los sacramentos de la confesión y comunión en la capilla más inmediata, y concluidas estas diligencias regresen sin dilación a sus trabajos.

15. Que los ministros diputados celen cada uno en su distrito el que los buscones vagabundos que vulgarmente se llaman pilquineros no anden echando abajo los puentes y estribos de las minas desiertas, imposibilitando así el que puedan ser reconocidas y trabajadas por mineros honrados, que si las hallaran hábiles, se determinarían talvez a fomentarlas, con provecho propio y del estado, y en el caso que dichos ministros sepan de algunos delincuentes de tal naturaleza, los aprehenderán, y con competente prisión y custo-

dia los remitirán a esta Diputación de minería para darles el castigo y conveniente destino y lo mismo se deberá entender para con los peones desertores o cimarrones de las faenas a que están ligados.

16. Que hallándome noticiado que en el asiento de Andacollo hay sujetos allí establecidos que fomentan el latrocinio conocido, comprando oro y metales a peones trabajadores de minas, que no las tienen propias, prestándoles azogue y auxilios en sus casas para dicho efecto. Se declara que al que se le cogiere en este fraude y maldad, se le castigará con todo el rigor de la ley, como a ladrón público, sobre cuyo artículo se le reconviene y encarga la conciencia al Juez Diputado de dicho asiento, para que con la mayor vigilancia averigüe y cele estos hechos, dando parte a esta subdelegación para poner el remedio con el castigo conveniente a los transgresores.

Y para que llegue a noticia de todos, se mandará publicar por bando todos los dichos artículos, así en esta ciudad, como en todas las Diputaciones, dejando fijado un ejemplar de él en los parajes acostumbrados de esta ciudad; y en las puertas de las Iglesias, o capillas de las doctrinas de este partido, en especial en las de Andacollo, Samo Alto, Quebrada Honda, Juntas y Carén. Y además de esto, deberán todos los dueños de minas sacar una copia de él que remitirán a sus mayordomos, con orden de que se les lea todo su contenido a los peones, para que de este modo ninguno pueda (sic) pueda alegar ignorancia. Y al propio efecto se publique en forma de bando en esta ciudad, y en todos los asientos de minas del partido, para la puntual inteligencia y observancia. Que así lo proveo y mando en esta ciudad de La Serena, en once días del mes de marzo de mil setecientos noventa y cinco. (Firmado) *Madariaga.* Ante mí, *Pedro Nolasco de las Peñas.* Escribano Público, Real y de Minas.

En trece días del mes de marzo se publicó este auto en forma de a son de caja, y con gente armada en la plaza de esta ciudad, de que doy fee. (Firmado) *Peña.*

INDICE DE LUGARES GEOGRAFICOS

— A —

Aconcagua, II, 27, 73, 74, 141
Aculeo, II, 61, 83.
Africa, II, 33.
Aillaquilla, II, 187, 188.
Alamo, cerro del, I, 18.
Algarrobo, laguna del, II 190.
América, I, 378, 379; II, 16, 28, 32, 33, 35, 39, 41, 42, 43, 44, 66, 67, 75, 80, 93.
Andacollo, II, 221.
Angol, I, 266; II, 126.
Aranjuez, I, 196, 304, 366, 367; II, 25, 59, 91, 105.
Arauco, I, 21, 87, 88, 89, 97, 103, 109, 110, 119, 125, 137, 145, 173, 174, 194, 266, 381, 383; II, 81, 97.
Asunción, II, 149.

— B —

Badajoz, I, 230.
Barlovento, II, 31.
Bío-Bío, fuerte de, I, 88, 173, 174.
Bío-Bío, río, I, 109, 110, 373, 374, 381; II, 81, 176, 177.
Buenos Aires, I, 138, 311, 339, 357, 358; II, 14, 18, 30, 31, 32, 36, 42.
Buen Retiro, I, 337, 351, 355; II, 11, 17, 80, 92, 93.
Burgos, I, 270, 271.

— C —

Cádiz, II, 41.
Cailloma, San Francisco de, II, 24.
Callao, El, I, 247, 249, 348; II, 183, 184.
Calbuco, San Miguel de, II, 51.
Canarias, Islas de, II, 43.
Cañete, I, 21, 28, 30.
Carén, II, 221.
Cartagena, I, 313; II, 40.
Carrizal, II, 103.
Castilla, I, 208, 378.
Castro, I, 90, 91, 93, 94, 97, 110, 112, 115, 116, 117, 119, 145, 177, 178, 181, 182, 183, 263.
Catiray, I, 87, 89, 109, 110, 173, 174, 266.
Cauquenes, II, 127, 134.
Cebo, I, 173.
Claro, río, I, 88, 109, 173.
Coanco, II, 148.
Cobre, El, II, 216.
Colcura, I, 87, 109, 173; II, 81.
Colchagua, Corregimiento de, II, 73, 74, 136, 166.
Collaguas, Provincia de, II, 24.
Combarbalá, I, 29.
Concepción, La, I, 20, 21, 27, 28, 30, 34, 50, 53, 80, 90, 91, 94, 97, 111, 112, 116, 119, 128, 130, 137, 139, 178, 182, 183, 211, 212, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 252, 262, 282, 297, 305, 323, 325, 335, 348, 359, 367, 373, 376, 381, 384; II, 6, 25, 53, 56, 57, 81, 82, 91, 133, 165, 166, 173, 174, 176, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 208, 209, 212, 213.
Concón, II, 159.
Confines, Los, I, 211, 212.
Coñilebo, I, 88, 109, 173.
Copequén, II, 136.
Copiapó, Partido de, II, 73, 74, 206, 215.
Coquimbo, I, 169.
Coranco, II, 168.
Córdoba, II, 145, 146, 147.

Coronel, I, 87, 109, 173.
Cumaná, II, 31.
Cuyo, I, 50, 93, 94, 97, 115, 116, 117, 119, 138, 145, 181, 182, 183, 186, 251, 256, 260, 356, 357, 358, 359, 362; II, 18, 19, 21, 73, 156, 190, 209.
Cuyomohes, I, 174.
Cuyunchees, I, 87, 89, 110, 173, 174.

— CH —

Chagre, río, II, 32.
Charcas, I, 288, 293, 312, 317, 342.
Ched, II, 162.
Chuapa, I, 29, 60; II, 127, 130, 134, 193, 196, 202.
Chibilinco, I, 87, 109, 173.
Chichirinebo, I, 87, 109, 173.
Chiguayque, II, 187.
Chile, I, 19, 20, 22, 28, 35, 49, 53, 56, 57, 58, 80, 84, 86, 87, 89, 97, 99, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 111, 119, 121, 123, 127, 155, 172, 175, 177, 185, 186, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 209, 211, 213, 214, 216, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 237, 238, 240, 242, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 259, 262, 264, 266, 267, 268, 270, 272, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 284, 286, 287, 296, 297, 300, 302, 303, 305, 308, 316, 319, 320, 322, 330, 334, 339, 343, 344, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 359, 361, 363, 364, 366, 367, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 385; II, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 63, 68, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 82, 83, 90, 93, 94, 95, 96, 102, 104, 105, 124, 127, 132, 133, 136, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 162, 163, 164, 166, 170, 171, 173, 174, 175, 178, 179, 181, 183, 184, 186, 190, 197, 202, 203, 205, 207, 210, 211.
Chiloé, I, 87, 90, 91, 112, 145, 177, 178, 261, 263, 300; II, 51, 52, 53, 94, 151, 208.
Chimba, La, II, 197.
Chimbarongo, II, 27.
Chonquimapu, II, 189.

— D —

Diaguitas, I, 49.

— E —

España, I, 80, 149, 208, 266, 378, 379; II, 29, 39, 40, 43, 44.
Española, Isla, II, 93.
Europa, I, 347, 379; II, 15, 32, 35.

— F —

Filipinas, Islas, II, 67.
Flandes, I, 146.
Francia, II, 28, 35, 44.

— G —

Granada, I, 254, 255.
Gran Bretaña, II, 28, 39.
Guachuraba, II, 193, 196.
Guacsumávida, II, 207.
Guadalajara, I, 280.
Guadava, I, 266.
Guamalata, II, 206.
Guanchullami, II, 192, 195.
Guasco, II, 215.
Guenchumilla, II, 196.

— H —

Huancavelica, II, 65.
Huemira, I, 109.
Huenuraque, I, 87.

— I —

Imperial, La, I, 30, 57, 211, 212, 225, 226, 229, 241, 242, 266; II, 212.

Indias, las, I, 59, 80, 235, 274, 307, 314, 315, 324, 327, 338, 378; II, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 41, 45, 59, 66, 75, 97.
Indias Occidentales, I, 274, 299, 313, 325, 326; II, 36, 42, 43.
Italia, II, 87.
Itata, I, 130; II, 165, 208.

— J —

Jesús, Fuerte de, I, 110, 175.
Juntas, las, II, 221.
Juríes, Los, I, 49.

— L —

Labayore, I, 173.
Lagunillas, II, 6.
Laja, Boca de la, I, 88, 89, 175.
Laja, Río de la, I, 87, 109, 110, 173, 174.
Laraquete, I, 87, 109, 173.
Lavapié, I, 88, 109.
Levo, I, 88, 109.
Ligua, La, II, 130.
Lima, I, 19, 105, 197, 198, 199, 211, 218, 219, 230, 237, 239, 247, 248, 249, 272, 279, 280, 288, 308, 312, 317, 340, 347, 349; II, 9, 92, 129, 157, 180.
Lisboa, I, 232, 234.
Londres, II, 41.
Longonaval, I, 87, 109, 173.
Loncomilla, II, 193, 195, 196.
Llopeu, II, 103.

— M —

Madrid, I, 57, 85, 127, 134, 146, 148, 196, 197, 226, 228, 235, 250, 254, 257, 265, 271, 273, 274, 277, 280, 283, 284, 287, 288, 292, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 307, 310, 313, 314, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 330, 332, 334, 335, 336, 338, 339, 341, 343, 344, 346, 349, 350, 352, 356, 359, 361, 363, 364, 365, 369, 370, 371, 372, 374, 375, 377, 378, 380, 384, 385, 386; II, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 46, 49, 51, 53, 60, 63, 66, 68, 71, 79, 82, 83, 84, 86, 99, 104, 112, 213.
Macul, I, 236.
Magallanes, Estrecho de, I, 35, 49, 300, 347.
Maipo, II, 193, 196.
Malloa, II, 61, 62, 136.
Malloe, II, 187.
Maquehua, I, 375, 376; II, 5.
Mar del Norte, II, 30, 31, 42.
Mar del Sur, I, 348; II, 32.
Maracaibo, II, 31.
Matara, I, 311.
Maule, Partido de, II, 73, 74, 211, 213, 214.
Maule, Río, I, 60, 61; II, 127, 166.
Maurocalma, II, 192.
Melipilla, I, 153, 308; II, 73, 102, 103.
Mellgo, II, 169.
Mendoza, I, 90, 96, 111, 118, 176, 185, 257, 356; II, 13, 14, 64, 65.
México, I, 379; II, 99.
Millarapue, I, 87, 173.
Misisipi, II, 93.
Mocha, Isla de la, I, 374, 384; II, 5.
Mongol, II, 165.

— N —

Nacimiento, II, 81.
Nahuelhuapi, II, 52, 53.
Nancagua, II, 136.
Nantoco, II, 216.
Neculhue, I, 173.
Neculhuenu, I, 88, 109.
Nueva España, I, 148, 198, 215, 274, 294, 342, 379, 383; II, 16, 20, 31, 68, 90, 93, 100, 101, 112.
Nueva Granada, II, 93.
Nueva Orleans, II, 93.
Nuevo Extremo, I, 35, 203, 205, 210, 221, 228.
Nuestra Señora de la Candelaria, fuerte de, II, 126.
Nuestra Señora de las Nieves, fuerte de, II, 174.

— Ñ —

Ñuñoa, II, 196.

— O —

Oruro, I, 353.
Osorno, I, 28, 30, 266; II, 144, 159, 161, 208.

— P —

Pailihua, I, 88, 109, 173.
Paita, I, 309.
Panamá, II, 32.
Pancaco, II, 176.
Pangue, II, 177.
Papuy, isla, II, 151.
Paraguay, I, 81, 145; II, 149.
Pardo, El, I, 290, 318; II, 54, 97.
Pellaguen, II, 176, 177.
Penguererehua, I, 87.
Pengueretiva, I, 109, 173.
Peomo, II, 136.
Perú, I, 22, 30, 34, 58, 81, 87, 89, 98, 105, 107, 111, 120, 127, 132, 134, 140, 141, 145, 148, 175, 188, 197, 198, 199, 208, 215, 218, 230, 242, 247, 248, 255, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 277, 278, 279, 280, 282, 285, 293, 294, 295, 301, 302, 305, 309, 312, 320, 323, 325, 342, 359, 360, 366, 376, 379; II, 16, 18, 20, 32, 59, 64, 65, 66, 68, 77, 78, 79, 80, 90, 92, 93, 94, 157, 180, 184.
Peteroa, II, 131.
Picul, I, 88, 109, 173.
Pichidegua, II, 136.
Pilcomanqui, II, 189.
Portobelo, II, 32, 40.
Portugal, II, 43, 44.
Potosí, II, 65.
Potrero Grande, II, 216.
Potrero Seco, II, 216.
Puchacay, II, 25.
Punta de la Galera, II, 181, 182.
Punta Negra, II, 216.
Purén, I, 266.

— Q —

Quebrada Honda, II, 222.
Quechireguas, I, 266.
Querétaro, II, 100, 101, 102.
Quiapo, I, 87, 173.
Quidico, I, 87, 88, 173.
Quigllén, II, 163.
Quillén, II, 182.
Quillota, II, 27, 73, 130, 155, 170.
Quito, I, 102, 288, 293, 294, 317, 342.

— R —

Rancagua, II, 63, 73, 74.
Rapelligueimo, II, 136.
Rauco, II, 136.
Repocura, II, 185.
Reyes, Los, véase Lima.
Río de la Plata, I, 325, 357; II, 31, 36.

— S —

Samo Alto, II, 221.
San Bartolomé de Gamboa, véase San Bartolomé de Chillán.
San Bartolomé de Chillán, I, 90, 91, 94, 97, 111, 112, 116, 119, 130, 137, 139, 178, 182, 183, 262, 376; II, 207.
San Carlos de Austria, II, 182.
San Felipe de Austria, I, 137, 145; II, 176, 177.
San Felipe de Guar, isla de, II, 51, 52.
San Francisco del Monte, II, 103.
San Ildefonso, II, 98.
San José de la Mocha, I, 384.
San Juan, I, 90, 96, 111, 118, 176, 185; II, 198.
San Juan, minas de, II, 63.
San Juan de la Frontera, I, 50, 257.
San Lorenzo El Real, I, 57, 58, 75, 229, 234, 274, 356, 359; II, 66, 77, 80, 96, 99.
San Lorenzo, mina de, II, 18.
San Luis de Loyola, I, 90, 96, 111, 118, 176, 185, 257, 362, 363.
San Martín de la Concha, villa de, II, 74.
San Miguel de Lircay, II, 214.
San Miguel, hacienda, II, 103.
San Pedro, I, 89, 110, 175; II, 81.
San Pedro Nolasco, mina de, II, 18.
Santa Cruz de la Sierra, II, 23, 24.

Santa Fe, I, 88, 89, 109, 110, 173, 175, 288, 317, 319.
Santa Fe de la Veracruz, II, 14.
Santa María, isla de, I, 88, 109, 173.
Santa Marta, II, 31.
Santiago, I, 3, 10, 12, 13, 18, 21, 27, 28, 34, 35, 48, 49, 50, 53, 56, 59, 60, 66, 79, 80, 84, 90, 91, 94, 105, 111, 112, 116, 137, 139, 140, 145, 156, 177, 178, 182, 183, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 212, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 227, 228, 230, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 251, 252, 257, 259, 260, 261, 268, 269, 277, 285, 297, 303, 305, 308, 309, 310, 321, 330, 334, 335, 336, 339, 341, 343, 344, 353, 354, 356, 357, 358, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 370, 371, 374, 375, 376, 377, 380, 381, 385; II, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 46, 50, 55, 56, 57, 63, 68, 71, 73, 74, 79, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 104, 110, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 178, 179, 186, 190, 191, 194, 197, 209, 210.
Santo Angel de Chillán, II, 213.
Santo Domingo, II, 93, 97.
Serena, La, I, 20, 21, 29, 50, 90, 91, 94, 111, 116, 139, 153, 178, 182, 183, 235, 257, 345; II, 72, 73, 145, 146, 149, 154, 156, 202, 203, 205, 206, 207, 217, 221.

— T —

Tabolebo, I, 87, 109, 173.
Taguataguas, II, 136.
Talca, II, 27.
Talcamahueda, I, 89, 110, 175.
Talpellanca, I, 88, 109, 173.
Tamaya, cerro de, II, 203, 204, 206.
Teno, II, 136.
Tibulibuli, II, 190.
Tierra Amarilla, II, 216.
Tierra Firme, I, 279, 280; II, 20, 31.
Tilcoco, estancia de, II, 6.
Totoralillo, II, 216.
Tucapel, I, 88, 89, 109, 110, 173, 174, 253, 266.
Tucumán, I, 80, 81, 89, 111, 138, 145, 310, 312, 357; II, 14, 151.

— V —

Valdivia, I, 28, 30, 211, 212, 253, 266, 284, 340; II, 52, 162, 169, 181, 186, 187, 188, 189.
Valparaíso, I, 21, 34, 348; II, 72, 73, 164, 165, 169.
Valladolid, I, 210, 214.
Ventosilla, I, 196, 256.
Vichuquén, II, 193, 195.
Viluco, II, 183, 185.
Villarrica, I, 28, 30, 266.
Villaviciosa, II, 94, 95.

— Y —

Yalitén, II, 187, 188.
Yumbel, I, 97, 103, 119, 125, 194.

— Z —

Zaragoza, II, 24.

INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

— A —

Acuña y Cabrera, Antonio, I, 286.
Aguilar, Diego de, II, 165.
Aguilar, fray Tomás de, II, 170.
Aguilera, Juan de, II, 168.
Aguirre, Fernando de, II, 207.
Aguirre, Francisco de, I, 12, 20; II, 121.
Aguirre, María de, II, 203, 204, 205.
Agurto, Gregorio de, II, 147.
Agurto, Jerónimo de, I, 49.
Agurto, Lesmes de, II, 127, 130, 131.
Alarcón, Alonso de, II, 165, 167.
Alba de Aliste, conde de, I, 297, 301, 302, 320.
Albornoz, Juan de, II, 211, 212.
Alcalá, Juan de, I, 59.
Alcocer Maldonado y Cárdenas, Melchor de, II, 182, 183.
Alderete, Jerónimo de, I, 209, 213.
Alegría, padre, II, 196.
Aliaga, Soriano de, I, 231.
Almagro, Diego de, I, 19.
Almendras, Juan de, II, 162.
Alonso, indio, II, 148.
Alonso, negro, II, 140.
Alonso, Hernando, II, 207.
Alonso, Pedro, I, 12.
Alvarado, fray Alonso de, I, 268.
Alvarado, García de, II, 208.
Alvarado, Juan de, II, 187, 188, 189.
Alvarez, Marcos, II, 155, 170.
Alvarez de Abreu, Antonio, II, 85.
Alvarez Berrío, Alonso, II, 151.
Alvarez de Tobar, Diego, II, 202.
Alvarez de Tobar, Francisco, II, 149.
Alvarez de Toledo, Francisco, II, 209, 210.
Alvarez de Toledo, José, II, 151, 152.
Amasa, Bernardo de, II, 155.
Amat, Manuel de, II, 95, 96.
Amaya, Diego de, II, 81, 82.
Ampuero Barba, Pedro de, II, 185, 186.
Ana, india, II, 211.
Ana, reina de Inglaterra, II, 28, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 46.
Anamaría, india, II, 169.
Andrea, Agustín, II, 181.
Andrea, Jacinto, II, 154.
Anganamón, cacique, II, 176, 177.
Antón, negro, I, 171.
Antonio, indio, II, 167.
Anuncibay, Juan de, I, 56.
Arana, Francisco de, II, 68, 71, 77, 79, 80.
Aranbe y Latorre, Baltasar, II, 148.
Aranda, padre Martín de, I, 84.
Araya, Rodrigo de, I, 12, 17, 18, 19, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212; II, 117.
Araz Román, Francisco, II, 82.
Arévalo Briceño, Francisco de, II, 186.
Arezávalo, Lorenzo de, I, 308.
Arias de Saavedra, Hernando, I, 250.
Arteaga, doctor, I, 231.
Ascuí, Bartolomé, I, 212.
Avendaño, Pedro de, I, 212.
Avila, Tomás de, II, 179.
Azoca, Santiago de, I, 18, 19, 217.
Azúa, Pedro de, II, 94.

— B —

Bahamonde, Fernando, II, 214.
Baides, marqués de, I, 283.
Balón, Andrés, II, 159, 160.
Barahona, Andrés, II, 142, 143.
Barbosa, Simón, II, 162, 163.
Barona, Andrés de, II, 158, 161.
Barona, Juan de, I, 221.
Barra, Bernardo de la, II, 181.
Barra, Juan de la, II, 175, 176.

Bartolo, indio, II, 205.
Bautista, el capitán, véase Pastene, Juan Bautista de.
Beas, Alvaro, I, 56.
Beliano, II, 142, 145.
Bello, Antonio, I, 221.
Beltrán de Collasos, Diego, II, 213, 214.
Beneses, Domingo, II, 144.
Bernabé, indio zapatero, II, 210.
Blasillo, II, 160.
Bocanegra el mozo, Antonio de, II, 164, 165.
Bocanegra, Esteban, II, 156.
Borcosque, Francisco Javier, II, 216.
Borja, Francisco de, véase Esquilache príncipe de.
Beteta, Alonso de, II, 196.
Bravo, Baltasar, II, 73, 74.
Bravo de Naveda, Fernando, II, 147, 148.
Bravo de Saravia, Melchor, I, 128, 219.
Bribiesca, I, 210.
Briseño, Agustín, II, 124.
Buiza, Francisco de, II, 132.

— C —

Cabrera, Francisco de, I, 59.
Cabrera, Juan de, II, 174.
Cabrera y Bobadilla, Luis de, véase Chinchón, conde de.
Cáceres y Ulloa, Joseph de, I, 105, 272, 281.
Cadinanco, cacique, II, 187, 188.
Caisedo, Luis, II, 167.
Caisedo Marmolejo, Pedro, II, 165, 166, 167, 168.
Cajal, Juan, I, 259, 261.
Calderón, Melchor, I, 53, 56.
Calgueicura, García, indio, II, 166.
Callbulebu, indio, II, 187.
Campo, Hernando del, II, 156.
Campo, Juan Bautista del, II, 146, 147, 205, 206, 207, 208.
Campo Godoy, Juan del, I, 280.
Campos, Agustín de, II, 147, 206, 207.
Camus, Ventura, II, 71.
Cancheuque, cacique, II, 174.
Cano de Aponte, Gabriel de, II, 54, 60, 79, 80.
Cañas Aldunate, Marcelino, II, 110.
Cañete, marqués de, I, 260.
Capatay, cacique, II, 190, 191.
Cárdenas, Matías de, II, 153.
Carillanca, indio, II, 162.
Carlos I, rey de España, I, 211, 213.
Carlos II, rey de España, I, 172, 183, 186, 188, 190, 193, 194, 196, 197, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 343, 344, 346, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 359, 361, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 374, 375, 377, 378, 380, 384, 385, 386.
Carlos III, rey de España, II, 95, 96, 97, 98.
Carlos IV, rey de España, II, 104, 105.
Carneaceda y Castro, Antonio, II, 184, 185, 186.
Cartagena, Diego de, II, 160, 161.
Cartagena, Luis de, I, 12, 203, 205; II, 117, 119, 121.
Cartagena, Ramón de, I, 231.
Carrasco del Soy, licenciado, I, 280.
Carrera, Ignacio de la, II, 103, 185, 186, 187, 188.
Carvajal, Diego de, II, 161, 162.
Carvajal, Francisco de, I, 218, 219.
Carvajal, Sebastián de, II, 145, 146.
Casilda, india, II, 169.
Castejón, Francisco de, II, 59, 60, 63.
Castejón, Gil de, I, 294.
Castellar, conde de, I, 330.
Castillo, Alonso del, I, 49, 66.
Castillo, Ignacio Antonio del, II, 71, 73.
Castillo, Pedro del, II, 190, 216.
Castillo y Velasco, Petronila del, II, 165, 167.
Castro, Diego de, I, 75, 80; II, 131.
Castro, Jusepe de, II, 207.
Castro, Pedro de, II, 144.
Catilebu, Hernando, indio, II, 211, 212.
Celada, Alonso de, II, 165, 166.
Celada, Luciana de, II, 166.
Cepeda, Bartolomé de, II, 157.
Cerda, Cristóbal de la, I, 127, 130, 146; II, 209.
Cerda, Juan de, I, 346.
Cerfate, Juan de, II, 153, 154, 155, 156, 163, 164, 165, 168, 169, 170.

Cerpa, Miguel de, I, 172.
Cervantes, Inés de, II, 144.
Cervantes, Pedro de, II, 149.
Céspedes, Joan de, I, 221, 223.
Cisternas de la Serna, Juan, II, 207, 208.
Cisternas, Pedro, II, 208.
Cisternas, Ventura de, II, 73, 74.
Cobian, cacique, II, 181, 182.
Coello (Cuello), Antonio, II, 149, 150, 206.
Colicheo, cacique, II, 183.
Colilante, indio, II, 187, 188.
Colimacho, cacique, II, 185.
Colinilla, indio, II, 189.
Colipangue, indio, II, 187, 188.
Colmey, Luisa, india, II, 175, 176, 177, 179.
Collar, Silvestre, II, 105.
Contreras, Andrés de, I, 49.
Contreras, Tomás de, II, 153.
Córdoba, Alonso de, I, 217.
Córdoba, Valentín de, II, 156.
Córdova Figueroa, Alonso de, II, 183.
Cortés de Monroy, Francisco, II, 203, 204, 205.
Cortés de Tobar, Juan, II, 150.
Corral, Juan del, II, 61, 62.
Corral Calvo de la Torre, Juan del, II, 11.
Covarrubias, Andrés de, II, 80.
Covarrubias, Juan de, II, 72.
Crespo, Juan Manuel, II, 94, 96.
Cuadros, Josephe, II, 163.
Cuadros, Miguel, II, 72, 74.
Cuba y Arce, Gaspar de, I, 364.
Cuello y Alzate, Antonio, II, 205.
Cuenca, Pablo de, I, 219.
Cueva, Alonso de la, I, 249.
Cueva, Juan de la, I, 206, 209, 211, 212.
Cuevas, Juan de, II, 192, 193, 194.
Cuevas, Juan Bautista de la, II, 110.
Cuevas, Luis de las, II, 152.
Cuim, india, II, 173, 174.
Cumianca, Juan, indio, II, 211.
Curilipí, indio, II, 163.
Curimilla, cacique, II, 207.
Curvano, Joan de, I, 12.

— CH —

Chavarri, Blas de, II, 171, 172, 212.
Cheuqueconiu, indio, II, 164.
Chinchón, conde de, I, 279, 280, 281.

— D —

Dávalos Jufré, Joan, I, 12.
Dávila Coello y Pacheco, Diego, véase Navamorquende, marqués de.
Desvazola, Juan, II, 163, 164.
Díaz, Diego, I, 228.
Díaz del Abandero, Mateo Pablo, II, 85.
Díaz Atencio, II, 189.
Díaz de Santiago, Pedro, II, 148.
Díaz de Ursurrum, Joaquín, II, 72
Díaz de Valdés, Pedro, II, 110, 111.
Díaz de Vargas, Ruy, I, 56.
Díaz Puebla, Hernando, II, 140, 141.
Díaz Román, Francisco, II, 90.
Díaz de Zuazola, Pedro, II, 210.
Díaz de Zúñiga, Lorenzo, II, 210, 211.
Didacus, fray, véase Medellín, Diego de.
Diego, indio, II, 145, 154.
Domingo, mulato, II, 143.
Domingo, pregonero, I, 12.
Durán, Bernabé, I, 358.

— E —

Elguin, Juan, II, 164.
Elosu, Domingo de, I, 241.
Emparán, Antonio de, II, 184.
Emparán, Pedro de, II, 151, 152.
Enbray, india, II, 171.
Encalada, Diego de, II, 73, 74.
Enríquez, Andrés, II, 159, 160.
Enríquez, Juan, I, 319, 324, 332, 338, 339, 341, 355, 359, 360, 361; II, 9, 57, 211, 212, 213.
Erazo, Antonio de, I, 57, 58, 226, 228, 229, 232, 234.
Erazo, Domingo de, II, 132.
Escobar, Alonso de, I, 206, 207, 208, 209, 211, 212; II, 121.
Escobar, Cristóbal de, I, 66.
Escobar, Francisco de, I, 269.
Escobar, Juan de, II, 62.
Escobar, Pedro de, I, 66.
Espejo, Pedro, II, 74.
Espinosa, Juan de, II, 6, 167, 168.
Esquilache, príncipe de, I, 84, 85, 105, 127, 129, 135, 139, 145, 269, 271, 272, 277; II, 178.
Esquivel Triana, Juan de, I, 272.
Estaso, Francisco, II, 210.

Esteban, Pero, I, 27.
Estrada, Lope de, II, 158.

— F —

Felipe II, rey de España, I, 57, 84, 216, 218, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 237.
Felipe III, rey de España, I, 84, 147, 196, 247, 250, 254, 256, 257, 262, 265, 266, 267, 269, 270, 272, 273, 274.
Felipe IV, rey de España, I, 127, 147, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 275, 276, 278, 279, 282, 283, 285, 286, 287, 288, 290, 293, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 304.
Felipe V, rey de España, II, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 59, 60, 66, 68, 71, 75, 77, 80, 82, 83, 84, 90, 91.
Feo, Mateo, II, 148.
Fernando VI, rey de España, II, 92, 93, 94.
Fernández, Juan, II, 162, 190, 191.
Fernández de Alderete, Juan, I, 12, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212; II, 121.
Fernández de Astudillo, Pablo, II, 146.
Fernández de Córdoba, Alonso, I, 249, 250.
Fernández de Heredia, Antonio, II, 154.
Fernández de Madrigal, Francisco, I, 323, 325, 326, 328, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 343, 344, 346, 349, 360, 363.
Fernández Rebolledo, Juan, II, 176, 177, 178.
Fernández de la Serna, Melchor, II, 197, 201.
Ferrel, Juan, II, 162, 163.
Figueroa, Alonso de, II, 170.
Figueroa, Francisco de, I, 56.
Figueroa de la Cerda, Bernardino, II, 151, 152.
Flandes Grimaldos, Francisco, II, 188, 189.
Flores, Domingo, II, 188.
Flores de Valdés, Francisco, I, 252; II, 25, 133, 138.
Flores de Valdés, Pedro, II, 25.
Frías, Pedro, II, 73, 74.
Fuensalida, Andrés de, II, 111, 197, 198, 199, 200, 201.
Fuente, Esteban de la, II, 73, 74.
Fuentes, Juan de, II, 192, 194, 197.
Fuenzalida Guzmán, Andrés de, I, 269.

— G —

Gabriel, indio, II, 205.
Gaete, Francisco, II, 154.
Galindo de Esquivel, Juan, I, 105.
Gálvez, Josef de, II, 99.
Gallardo Lisperguer, Juan, II, 83.
Gallego, Tomás, II, 140.
Gallego de Herrera, Nicolás, II, 152.
Gallegos, Ignacio, II, 71, 73.
Gallegos Mosquera, Joana, II, 142, 143.
Gangas, Joan de, I, 12.
Garcés, Antonio, II, 74.
García, Hernando, II, 162.
García Corvalán, Domingo, I, 155, 156, 172; II, 176, 178, 179.
García de Cáceres, Diego, I, 18, 19, 206, 208, 209, 211, 212.
García Durán, Bartolomé, I, 359.
García Ramón, Alonso, I, 106, 251, 252, 253, 259, 261, 262; II, 159.
García Salazar, Sancho, I, 364.
Garfias, II, 111.
Gárnica, Francisco de, I, 180.
Garro, José de, I, 346, 349, 350, 351, 355, 356, 359, 361, 366, 367, 373, 384; II, 9, 64.
Gaspar, don, I, 216.
Gatica, Rodrigo, II, 163, 164, 168, 169.
Gil Negrete, Francisco, II, 146, 147.
Gilligan, Manuel Manasés, II, 28.
Girón, Diego, II, 148.
Godínez, Juan, I, 18, 19, 203, 217; II, 141.

Godoy, Francisco de, II, 146, 147.
Godoy y Acosta, Francisco de, II, 202.
Gomendio, Miguel de, II, 72.
Gómez, Francisco, II, 141.
Gómez, Joan, I, 12, 13, 203, 208, 209; II, 121.
Gómez, Marcos, II, 143, 144.
Gómez, Pero, II, 121.
Gómez de Audillo, Francisco, II, 149, 150.
Gómez de Lagarda, Antonio, I, 278.
Gómez de las Montañas, Francisco, I, 66, 221.
González, Joseph, I, 299.
González, Pero, II, 143, 144.
González, José Antonio, II, 110.
González, Rodrigo, I, 28.
González Alamos, Pedro José, II, 110.
González de Cuenca, doctor, I, 219.
González del Pulgar, Roque, II, 157.
González de Rivera, José, II, 51.
González de Villadiego, Pedro, I, 219.
González Montero, Diego, II, 170, 171.
Gorostiaga, Josef de, II, 216.
Grabiel, indio, II, 166.
Grillo, Domingo, II, 44.
Guadalcázar, marqués de, I, 146, 275; II, 176, 177.
Guaicolla, indio, II, 181, 182.
Guaiquilauquén, Alonso, indio, II, 211.
Guaiquilauquén, Juan, indio, II, 211, 212.
Guenteguenu, cacique, II, 182.
Guevara, Juan Luis de, II, 126.
Guill, Antonio, II, 95.
Guircacheo, indio, II, 185.
Gutiérrez, Julián, II, 185.
Gutiérrez, fray Pedro, I, 268.
Gutiérrez de Espejo, Pedro, II, 72.
Gutiérrez de Molina, Juan, I, 231.
Gutiérrez de Sotomayor, Gonzalo, II, 136.
Guzmán, Rodrigo de, II, 151.

— H —

Haramaia, Leonardo de, II, 149.
Haro, Francisco de, I, 277.
Hazañas Ortiz y Palacios, Pedro de, II, 179.
Herize y Salinas, Martín de, II, 183.
Hernández, Dimitre, II, 141.
Hernández, García, I, 211, 217.
Hernández, Josef de, II, 149.
Hernández, Lázaro, II, 155, 156.
Hernández de Alba, Lorenzo, II, 97.
Hernández de Araya, Diego, II, 135.
Hernández de la Serna, Melchor, II, 135, 158, 160, 161.
Herrera, Baltasar de, II, 124.
Hevia, Luis de, II, 161.
Hoa, Gabriel de, I, 250, 256, 257.
Hoyo, Manuel del, II, 53.
Huerta Gutiérrez, Juan de, II, 179.
Hurtado, Joan, I, 220.
Hurtado de Mendoza, Andrés, véase Cañete, marqués de.
Hurtado de Mendoza, García, I, 20, 128.
Hurtado de Mendoza, Gerónimo, II, 181.

— I —

Ibáñez, Francisco, II, 14, 17, 50, 55, 56, 57.
Ibarra, Alvaro de, I, 301.
Ibarra, Juan de, I, 235.
Ibazeta, Pascual de, I, 13, 17, 207.
Ibienlicon, cacique, II, 164.
Iglesias, Joseph de, II, 216.
Igorobi, Machín de, II, 191.
Inabeli, cacique, II, 168.
Inamallín, india, II, 182.
Inzunza, Tomás de, II, 25.
Iñillebe, indio, II, 168.
Irarrázaval y Andía, Fernando, II, 210.
Isabel, india, II, 144, 168.
Isabel, mulata, II, 155.
Isasí, Antonio, I, 336, 359.
Iturrigaray, Josef, II, 112.
Izquierdo, Ana, II, 171.

— J —

Jiménez de Tapia, II, 208.
Joana, india, II, 161.
Jofré, Luis, I, 172, 236, 237.
Jofré, Pedro, II, 153.
Juan, indio, II, 146, 147, 151, 153, 156, 163.
Juan, indio esclavo, II, 159.

Juan Gualaso, indio, II, 206.
Jufré, Diego, I, 216, 224.
Jufré, Juan, I, 18, 29, 56, 223.
Jufré, Melchor, II, 132.
Jufré del Aguila, Melchor, II, 134, 135.
Junco, Joseph de, II, 132.
Junco, Jusepe de, II, 159.
Junel, Juan de, II, 175, 176.
Justiniano, emperador, II, 142, 145.

— L —

Labraña, Francisco de, II, 181, 182.
Landieta, Martín de, II, 188.
Lara, Diego de, II, 163, 164.
Lara, María de, II, 171.
Larraín, Francisco de Borja, II, 103, 104.
Larraín, Francisco Javier de, II, 110.
Larrea, Martín de, II, 209, 210.
Laso de la Vega, Francisco, I, 147, 156, 278, 281, 283, 329.
Ledesma, Pedro de, I, 127, 263, 265, 267, 270, 273, 274, 275, 276.
Legneri, Juan, indio, II, 211, 212.
Lemos, Gaspar de, II, 190, 191, 210.
León, Francisco de, II, 144.
León, Juan de, II, 168, 169.
León, Manuel de, I, 331, 364.
León, Matías de, II, 187.
Leonor, india, II, 186.
Lexington, milord, II, 46.
Lezana, Antonio de, II, 161.
Liguisiamo, Juan de, II, 152.
Lillo, Ginés de, II, 133, 134, 157, 158, 160.
Lira, Andrés de, II, 173.
López, Alonso, II, 194.
López, Gerónimo, I, 218, 231.
López, Gregorio, I, 210.
López de Ayala, Juan, II, 62.
López de Azoca, Luis, I, 59, 66, 230.
López Calo de Mondragón, Domingo, II, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14.
López de Gallegos, Alonso, I, 80.
López de Guanilla, Joseph, II, 211.
López de Zúñiga, Francisco, véase Baides, marqués de.
Lorenza, india, I, 211.
Lorenza, india, II, 173, 174.
Lorenzo, indio, II, 202.
Ludireña, Juan de, II, 210.
Ludueña, Francisco de, II, 158.
Luis, Cristóbal, I, 56, 66, 228, 237.
Luis I, rey de España, II, 79.
Luisa, india, II, 167.

— M —

Machado, Hernando, I, 129.
Madariaga, Francisco de, II, 72, 73.
Maldonado, Bartolomé, II, 209.
Maldonado, licenciado, I, 81.
Mancera, marqués de, I, 282.
Manrique, Pedro, II, 183.
Manso, José de, II, 90.
Manuel, indio, II, 149, 152.
Manuel, negro esclavo, II, 153.
María, india, II, 162.
María, mulata, II, 142, 143.
Mariana, india ladina, II, 151, 152.
Mariana de Austria, reina de España, I, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 313, 314, 315, 316, 319, 323, 325, 326.
Marín, Bernardo, II, 43, 44.
Marín de Mercado, Ventura, II, 216.
Marín de Poveda, Tomás, I, 367, 369, 373, 375, 377, 385; II, 6, 7, 9, 10, 11, 55, 60, 64.
Marín de Velasco, José, II, 53.
Marcos, indio, II, 205.
Mariqueu, indio, II, 183, 184.
Márquez de la Escalera, Bernardo, II, 17.
Martín Redondo, Lázaro, II, 203, 204, 205, 206.
Martínez, Francisco, I, 12, 17, 18, 19, 207, 211, 212.
Martínez de Herrera, José, II, 72, 73.
Martos, Diego de, I, 340, 341.
Matienzo, Antonio de, I, 231.
Maurocalma, cacique, II, 192, 195.
Mayo, Gaspar, II, 169, 170.
Medellín, fray Diego de, I, 59, 66.
Medina, Bartolomé de, II, 144.
Medina, Lorenzo de, II, 85.
Meliñamco, cacique, II, 189.
Mena, Juan de, II, 183.
Mena Chacón, Joseph, II, 63, 64, 65.
Mendoza, Guillamás de, I, 217.
Mendoza Buitrón, Juan de, II, 205, 206, 207.
Mendoza, Juan Esteban de, II, 172.
Mendoza y Luna, Juan de, véase Montesclaros, marqués de.

Meneses, Miguel de, II, 74.
Meneses, Francisco de, II, 182, 183.
Menquionte, cacique, II, 169.
Mercado, Pedro de, II, 151.
Mercado de Peñalosa, licenciado, I, 219.
Merlo de la Fuente, Luis, I, 86, 106, 259, 261, 280; II, 178.
Millaguala, Matin, indio, II, 166.
Minchaqueupu, india, II, 176, 177.
Miranda, Francisco de, II, 155.
Miranda, Josephe de, II, 163.
Miranda, Pedro de, I, 12, 13, 18, 211, 212, 217; II, 124.
Molina, Carlos de, II, 124.
Molina, Gerónimo de, II, 131.
Molina, Juan de, II, 73, 74.
Molina Vasconcelos, Pedro de, II, 53.
Molines, Juan de, I, 218.
Monardes, ayudante, I, 172.
Moncaluello, Pedro de, I, 59.
Monclova, conde de la, II, 9.
Montero, fray Bartolomé de, I, 269.
Monterrey, conde de, I, 247, 248, 249, 250.
Montesclaros, marqués de, I, 129, 262, 270, 294.
Montoya, Juan de, I, 239.
Montoya, Salvador de, I, 203, 205; II, 117.
Morales, José Ventura de, II, 72.
Morales, Josef de, II, 153, 211.
Morales, Juan de, II, 141.
Morales de Albornoz, Bernardino, II, 124, 131.
Morales y Robles, Rodrigo (Pedro), II, 167.
Morales Negrete, Juan de, II, 134.
Mujica, Martín de, I, 156, 284, 287, 316; II, 174.
Muñoz, Pedro, II, 150.
Muñoz de Ayala, Juan, II, 165.
Muñoz de Cuéllar, Manuel, I, 302, 320.
Muñoz de Guzmán, Luis, II, 111.
Muñoz Rico, Juan, I, 219.

— N —

Naguitacum, india, II, 185, 186.
Nanoyo, indio, II, 190, 191.
Natino, Cristóbal, II, 202.
Navamorquende, marqués de, II, 183, 184, 185, 186.
Neira, Melchor de, II, 214.
Nina, Pedro, I, 353.
Ninaguel, indio, II, 169.
Nolasco de las Peñas, Pedro, II, 221.
Núñez, Antonio, I, 12, 17.
Núñez, Juan, II, 141.
Núñez de Silva, Lorenzo, II, 159, 160.

— O —

Obando, Juan de, I, 226.
Obredo y Rivas, Juan Antonio, I, 319.
Ocampo, Jerónimo de, II, 191.
Ocaña y Alarcón, Gabriel de, I, 285, 288, 317.
Ogalde, Juan de, I, 84.
Ojeda, Nicolás de, II, 171.
Olavarría, Miguel de, II, 126.
Olavarría, Tomás de, II, 131, 132.
Olivares Riquelme, Pedro de, II, 145, 146.
Onteguero, indio, II, 168.
Oñez de Loyola, Martín García, I, 67, 75, 80, 239, 241, 243, 252, 255, 321; II, 127, 131.
Oquendo, Joan de, II, 142.
Ordóñez Delgadillo, Pero, II, 124.
Oropesa, Juan de, II, 160, 161.
Ortega, Jerónimo de, I, 300.
Ortiz, Alonso, I, 50.
Ortiz de Cárdenas, Juan, II, 158.
Ortiz Gatica, Rodrigo, véase Gatica, Rodrigo.
Ortiz de Otárola, Antonio, I, 365, 369, 370.
Orué, Diego de, I, 19, 208, 209, 211, 212.
Osores de Ulloa, Pedro, I, 127, 140, 145, 146.
Osorio del Castillo, Francisco, II, 85.
Ossandón, Juan Antonio, II, 216.
Ossandón, Joseph, II, 216.
Ovalle, Gaspar de, II, 216.

— P —

Páez de la Serna, Francisco, II, 131.
Páez de Mundaca, Pedro, II, 202.
Pajuelo, Ana, II, 175, 176, 177, 178, 179.

Palacios, Fernando de, I, 172.
Palata, duque de la, I, 366.
Palazuelos, Joachim, II, 216.
Palomino Rondón, Julián, II, 185.
Paredes, el maestro Francisco de, I, 59.
Paredes, García de, I, 230, 231.
Parga Ribadeneira, Martín, de, II, 186, 187.
Pastén, fray Juan de, II, 196.
Pastén, Tomás de, II, 144, 145.
Pastene, Juan, I, 330, 331, 332.
Pastene, Juan Bautista de, I, 29, 203, 205; II, 117.
Pastene, Pedro, II, 203.
Pastene y Aguirre, Jerónimo, II, 156 157, 205.
Patiño, José, II, 85.
Paulo III, Papa, I, 321, 324.
Pedro, indio, II, 206.
Peña, Juan de la, I, 221; II, 141, 143, 144, 191.
Peña Salazar, Juan de la, I, 328, 330, 331, 332, 345.
Peralta, Matías de, I, 342.
Peredo, Angel de, II, 181, 182.
Pereira, Blas, II, 135, 160, 161.
Pérez, Jacinto, I, 300.
Pérez, Josef, II, 216.
Pérez, Lorenzo, I, 53.
Pérez de Oriondo, Joaquín, II, 103.
Pérez de Salazar, Alonso, I, 280.
Pérez de Valenzuela, Francisco, I, 217.
Persoa, Diego, II, 140.
Pichicopque, Juan de, cacique, II, 61, 62.
Pinguedaguerin, india, II, 168.
Pineda Bascuñán, Francisco de, II, 188, 189.
Piña, Francisco Javier, II, 103.
Piña, Josef, II, 216.
Pizarro, Juan, II, 164, 165.
Poblete, Miguel, II, 150.
Polanco de Santillana, Nicolás, II, 179.
Ponce de León, Francisco, I, 269.
Porcio, Nicolás, II, 44.
Porter Casanate, Pedro, I, 297; II, 173, 174, 175, 176, 180.
Puebla González, Francisco de la, II, 7, 8, 10, 55.
Puente, II, 176.
Puga y Novoa, Francisco de, II, 212.

— Q —

Quelaqueo, Andrés, indio, II, 170.
Quentevilo, cacique, II, 162.
Queupumilla, Vicente de, II, 82, 83.
Quevedo, Antonio de, I, 54, 56, 216, 220, 221, 223, 224, 225, 228.
Quicelén, india, II, 171.
Quinemila, Agustín, indio, II, 207.
Quintullanca, indio, II, 187.
Quiñones, Juan de, II, 165, 167.
Quiñones, Mariana de, II, 155.
Quiquivil, indio, II, 163.
Quiroga, Alvaro de, I, 268, 269; II, 131.
Quiroga, Rodrigo de, I, 12, 17, 57, 58, 59, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 217, 228, 229, 260, 261; II, 121, 143, 191, 192.
Quiroz, Alvaro Bernardo de, II, 3.
Quiroz, Gregorio de, II, 146.
Quiroz, Gabriel Bernardo de, I, 309, 310, 313, 314, 315, 319.

— R —

Ramírez, Cosme, II, 140.
Ramírez, Juan, II, 162.
Ramírez, Pedro, II, 6.
Ramírez de Gallegos, Fernando, I, 80.
Ramírez de Laguna, Antonio, II, 177, 178.
Ramírez Vaquedano, Gonzalo, II, 3
Ramos, Sebastián, I, 80.
Ramos de Moscoso, Rodrigo, II, 193, 194.
Rantellanca, indio, II, 181, 182.
Recabarren, Martín de, II, 81.
Recalde, licenciado, I, 231.
Rena, Tomás de la, II, 73.
Reyes, Blas de los, II, 61, 62, 83.
Reyes y Talavera, Melchor de los, II, 146, 206.
Ribadeneyra, I, 210.
Ribas, Pedro de, II, 20.
Riberos, Francisco de, I, 118, 206, 207, 208, 211; II, 121, 141.
Rinulemu, indio, II, 164.
Ríos, Diego de los, I, 221.
Ríos, Gonzalo de los, I, 269.
Ripete, II, 182.
Rivera, Alonso de, I, 253, 261, 269, 270; II, 132, 133, 136, 138, 159.

Riveros, Joseph de, II, 167, 168.
Robles, Alonso de, II, 184.
Rodríguez, Alonso, II, 194.
Rodríguez, Juan, II, 131.
Rodríguez, Lorenzo, II, 197.
Rodríguez, Pedro, II, 197.
Rodríguez de Gallegos, Fernando, I, 80.
Rodríguez Zorrilla, José Joaquín, II, 110.
Rojas, Diego de, II, 157.
Rojas, Rodrigo, II, 202.
Rojo, Bartolomé, II, 156, 157.
Romero, Agustín, II, 174.
Romero, Juan, II, 208, 209.
Romero, Luis Francisco, II, 57, 58.
Romo de Herrera, Miguel, II, 153.
Rosa de Narváez, Juan, I, 269.
Rosales, Diego de, I, 322.
Rosales, Juan de, II, 61, 62, 63, 74.
Rosales, Ramón, II, 216.
Rueda, Joaquín de, II, 159.
Ruiz de Alarcón, Antonio, II, 150.
Ruiz de Berecedo, Francisco, II, 50.
Ruiz de Contreras, Fernando, I, 279, 280, 283, 284.
Ruiz de Contreras, Francisco, I, 148.
Ruiz de Gamboa, Martin, I, 56, 66, 128; II, 154.
Ruiz de Laguna, Antonio, I, 286, 289, 318.
Ruiz de León, Juan, I, 227.
Ruiz de Medina, Francisco, II, 211.
Ruiz de Oliver, Diego, I, 35, 49.

— S —

Saavedra, Fernando de, I, 280.
Salamanca, Manuel de, II, 81, 82.
Salas, Diego de, II, 137.
Salas, Francisco, II, 167.
Salas, Manuel de, II, 110.
Salazar, Francisco de, I, 350.
Salcedo, Francisco de, I, 150.
Salinas, Alonso de, II, 143.
Salvador de Vergara, Pedro, II, 213, 214.
Salvatierra, conde de, I, 301, 320.
Samano, I, 210.
Sánchez, Antonio, II, 171, 172, 211.
Sánchez, Gregorio, I, 221; II, 124, 132, 133.
Sánchez, Martin, II, 201.
Sánchez, Melchor, II, 145.
Sánchez, Tristán, I, 217.
Sánchez Abarca, Juan, II, 175, 177, 178.
Sánchez de Abarca, Cristóbal, II, 176.
Sánchez de Araya, Diego, II, 136.
Sánchez de la Haba, Francisco, II, 160.
Sánchez de Yeste, Martin, II, 173, 174, 175, 176, 177.
Sandón de Salazar, Joseph, II, 202, 205.
Sandoval, I, 210.
Santa Cruz, Juan José de, II, 110.
Santibáñez, Antonio de, II, 154.
Santillán, Hernando de, I, 19, 49, 50, 58, 59, 128, 129, 217, 218, 219, 260; II, 192, 194.
Santisteban, conde de, I, 301, 320.
Sanz, Esteban, II, 187, 188, 189.
Sanz, Juan Bautista, I, 287, 292, 296, 318.
Saravia, Ramiriáñez de, I, 237, 238; II, 124.
Sarmiento, Domingo, II, 82.
Sarmiento, Juan, I, 210, 213.
Saso, Juan, II, 173, 174.
Segura, Gregorio de, II, 155.
Serrano, Pedro, I, 220, 221, 222.
Sierralta, Joseph de, II, 216.
Sierralta, Juan Bautista de, II, 216.
Sigura, Gaspar Jorge de, II, 128.
Silvestre de la Torre, Joseph, II, 216.
Solar, Juan del, I, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307.
Soloaga, Juan de, II, 172.
Solórzano, Francisco de, II, 148.
Soriano de Aliaga, I, 231.
Soto Varela y Riquelme, Pedro de, II, 208.
Sotomayor, Alonso de, I, 128, 231, 234, 235, 236, 237, 265; II, 124, 126.
Sotomayor, Tomás de, II, 185.
Sotomayor y Madariaga, Manuel, II, 217, 221.
Suasela, Juan de, II, 169.
Subiza, Juan de, I, 298.
Sumari, Pedro, indio, II, 206.
Sumta, Antonio de, II, 73.

— T —

Talaverano, Hernando, I, 129, 259, 261.

Tanco, Juan, indio, II, 166.
Tayor, indio, II, 162.
Temenante, cacique, II, 187, 188.
Teyenbilca, india, II, 171.
Tillaso, Andrés, indio, II, 207, 208.
Tinajero de la Escalera, Bernardo, II, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 46, 49, 51, 52, 53, 54.
Tobar, fray Juan de, I, 269.
Toledo, Alonso, II, 145.
Toledo, Andrés, II, 145.
Toledo, Francisco de, I, 299.
Toledo, padre, II, 196.
Toledo Mejía, Luis de, II, 207, 208.
Toledo y Leiva, Pedro de, véase Mancera, marqués de.
Tomás, cacique, II, 141.
Tomás, indio, II, 174, 206.
Toro Alvarado, Ginés de, II, 147, 148.
Toro Mazote, Andrés de, I, 269; II, 131.
Toro Mazote, Ginés de, II, 127, 131.
Toro Mazote, Manuel de, I, 171.
Torralba, fray Juan, I, 59.
Torre Mimensa, Luis de la, II, 132.
Torres, Alonso de, I, 49.
Torres, fray Diego de, I, 80, 84, 260, 280; II, 138.
Torres de Vera, Juan de, I, 216, 221, 269; II, 196.
Troche de Buitrago, Gaspar, II, 191.

— U —

Ubilla y Medina, Antonio, I, 371, 372, 374, 375, 377, 378, 380, 384, 385, 386.
Ugalde, Diego de, II, 152, 153, 169.
Ugarte, José Santiago de, II, 110, 111.
Ugarte de la Ermosa, Pedro, I, 272.
Ugas, Gerónimo de, II, 186.
Ulloa, Lorenzo de, II, 180, 181.
Ulloa, Violante de, II, 169, 170.
Ulloa y Lemos, Lope de, I, 85, 146, 272, 273; II, 207.
Urra, Ambrosio de, II, 173, 174.
Ustáriz, Gerónimo de, II, 85.
Ustáriz, Juan Andrés de, II, 17, 22, 52, 58.
Ustáriz, Casimiro, II, 85.

— V —

Valdelomar, Alonso de, II, 148.
Valdenebro, Andrés de, I, 221, 222.
Valderrama, Diego de, II, 197, 198, 199, 200, 201.
Valdés, Francisco Javier, II, 103, 104.
Valdés, Ignacio, II, 110.
Valdivia, Luis de, I, 262, 264, 265, 266, 267, 272.
Valdivia, Pedro de, I, 3, 12, 19, 20, 34, 209, 253.
Valencia, Alonso de, I, 219.
Valenzuela, Fernando de, I, 56.
Valiente, Pedro, I, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146.
Valladares, Juan de, II, 148.
Vásquez, Mateo, I, 230.
Vásquez, Pablo, I, 358.
Vásquez de Molina, Juan, I, 213, 214, 215.
Vásquez de Padilla, Diego, I, 216, 224, 225.
Vásquez de Urbina, Gabriel, II, 201.
Vásquez y Morales, Joaquín José, II, 93.
Velarde, Juan, II, 213.
Velasco, Diego de, II, 183, 184.
Velasco, Francisco de, II, 171.
Velasco, Luis de, I, 132, 293.
Vélez, Pedro, I, 171.
Vélez de Lara, Francisco, II, 194, 197.
Venegas, Beatriz, II, 153.
Venegas, Egas, I, 221.
Venegas, Juan, I, 81, 84.
Venegas, Miguel Jerónimo, I, 84; II, 144, 145, 159.
Ventura de Morales, José II, 73.
Verbena y Quiroga, Francisco, II, 151.
Verdugo, Juan, II, 176.
Verdugo, de Zarria, Luis, II, 176, 177.
Vergara, Gaspar de, II, 121.
Vergara, Ramón, II, 216.
Villafaña, Francisco, II, 216.
Villagra, padre, II, 196.
Villagra, Pedro de, I, 49, 53; II, 190.
Villagrán, Francisco de, I, 20, 27, 35, 49, 51; II, 190.
Villalba, Juan de, II, 100.
Villanueva, conde de, II, 85.

Villanueva, Miguel de, II, 91.
Villegas, Pedro de, II, 182.
Villela, Juan de, I, 249.
Vizcarra, Pedro de, I, 237, 241, 242; II, 131.

— X —

Xaraquemada, Diego, II, 148.
Ximeno de los Ríos, Francisco, II, 157, 158.

— Y —

Yunel, Julián de, II, 185.

— Z —

Zabala, Antonio de, II, 216.
Zamora, Martín de, II, 124, 127, 131.
Zelada, Gabriel, I, 259, 261.
Zúñiga y Acevedo, Gaspar, véase Monterrey, conde de.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

— A —

Administradores de indios, I, 283; II, 124, 125, 126, 127.
Algodón, vestido de, I, 23.
Alguacil Mayor Cajas Reales, II, 95, 96.
Anís, I, 149.
Artesanos, Aranceles de, I, 204, 205, 206.
Artes y Oficios son nobles, II, 112.
Asientos de trabajo, I, 230, 231, 277.
Asiento de trabajo:
—de español con español, II, 149, 150, 155, 156.
—de india con español, II, 151, 152.
—de india con española, II, 144, 145.
—de indio con español, II, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 156, 157.
—de indio con negro esclavo, II, 153.
—de mulata con española, II, 142, 143, 154, 155.
—de mulato con español, II, 143, 144.
—de negro con español, II, 140, 141.

— B —

Bienes de difuntos, I, 27.
Blasfemias, penas por, I, 37.

— C —

Caballos, I, 21, 72, 74, 152.
Cabildo de Santiago, I, 203, 206.
Cáñamo, trabajo y siembras de, I, 63, 136, 144.
Cebada, I, 92, 99, 100, 121.
Cesión de india auca y caballo por indio, II, 160, 161.
Certificación apresamiento de indio de guerra, II, 182, 183, 187, 188.
Certificación de esclavitud de indios de guerra, II, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189.
Cobre, I, 153.
Collera de indios esclavos, II, 180, 181.
Comercio hispano-indígena, II, 96, 97.
Compañía de Jesús, indios que les sirvan, I, 300, 308, 309, 339, 340, 341, 349, 350.
Concierto de trabajo entre españoles e indios, II, 141.
Contrato de arriendo de indio con su familia, II, 202.
Contrato de arriendo de viña, herramientas e indios, II, 197, 198, 199, 200, 201.
Contrato de trabajo entre españoles, II, 157, 158.
Convenio para cambiar indio de encomienda por indio esclavo, II, 159, 160.
Cordobanes, I, 94, 133.
Corregidores y Administradores de indios, I, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 78, 90, 93, 283, 306, 307; II, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 136, 137, 138.

— CH —

Chicha de maíz, I, 48.

— D —

Diezmos esclesiásticos, I, 28, 71.

— E —

Encomiendas:
—Confirmaciones encomiendas y mercedes, II, 7, 8, 23, 24.
—Dejación de una encomienda, II, 190, 191.
—Encomenderos, I, 20, 21, 23, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 66.
—de indios, se cumpla lo mandado, I, 273, 274.
—dejación de una, II, 190, 191.
—de servicio personal, II, 77, 78, 79.
—cesión de indio de, II, 207, 208.
—incumplimiento de Tasa de Santillán en, II, 192, 193, 194, 195, 196, 197.
—pequeñas, se agrupen los tributarios, II, 16, 17, 25, 26.
—práctica que se debe observar en, II, 75, 76, 77.
—prorrogaciones de vida en, I, 290, 291, 292.
—se incorporen a la Corona, II, 66, 67, 79, 80.
—se declaran abolidas en Chile, II, 104, 105.
Españoles:
—gratificación de servicios, I, 57, 58.
—reducciones a pueblos, II, 26, 27.
Espaderos, aranceles de, II, 116, 117, 118.

— F —

Fianza sobre pago de quintos por indias esclavas, II, 171, 172.
Fianza para garantizar pago de tributos de indio, II, 210, 211.
Fiel Ejecutor, nombramiento de, I, 207.

— G —

Gallinas, pagadas como tributo, I, 149.
Garbanzos, pagados como tributo, I, 149.
Guerra de Chile:
—defensiva, I, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 269, 270.
—entren misioneros, I, 263.
—herrar a los indios, I, 278, 279, 280, 281.
—ofensiva, I, 275, 276.

— H —

Herreros, aranceles de, II, 116, 119, 120, 129.
Hospital de indios y españoles, I, 28, 68, 76, 94, 218.

— I —

Iglesia:
—en asiento de minas, I, 47, 48.
—en pueblos de indios o doctrinas, I, 67, 104, 126, 196.
Indios:
—agraviados por Protectores, I, 231.
—alquileres de, I, 65, 88, 89, 92, 95, 110, 114, 118, 119, 150, 151, 178, 184, 185, 193, 251, 252.
—bastimentos para autoridades, I, 327, 328, 338, 339.
—bastimentos para la guerra, I, 70, 79.
—beliches, I, 99, 121, 136, 137, 149, 151, 152.
—beneficio de los, I, 328, 329, 330, 352, 353.
—bienes de comunidad, I, 68, 237, 238, 239.
—borracheras, I, 62, 68, 83, 104, 131, 132.
—buen tratamiento, I, 207, 209, 210, 232, 233, 235, 267, 282, 298, 299, 303, 304, 325, 326; II, 80.
—cargarlos, I, 34, 212.

—censos: bienes de comunidades, I, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 332, 333, 353, 355, 363, 364, 365, 370, 371, 372, 374, 375; II, 17, 46, 47, 48, 49.
—cimarrones, prenderlos, I, 73.
—colleras, de Cuyo, I, 256, 257, 258, 259.
—comercio de armas, II, 94, 95.
—conciertos de, I, 76, 77; II, 141.
—conversión de, I, 351, 352.
—cuadrillas de, I, 35, 36.
—chácaras para viudas indias, I, 70.
—chácaras para los, I, 82, 83.
—chasquis, I, 74.
—de Cuyo, no pasen de mita a Santiago, I, 96, 118, 138, 139, 145, 185.
—de Cuyo, viven en desorden, I, 21, 22.
—de depósito, I, 89, 350, 351; II, 8, 9, 10.
—de guerra apresados, II, 5, 6, 14, 15.
—de guerra, comida y trabajo moderado, I, 83, 102.
—de Isla Mocha, II, 5.
—de la usanza, I, 198, 199.
—de Mendoza, II, 13, 14.
—derramas, I, 234.
—deteneros en las minas, I, 22, 31.
—deudas, I, 274, 275, 337, 338.
—edad de tributar, I, 59, 60, 109.
—enfermos, I, 37, 48, 62, 68, 82, 94, 100, 112, 115, 122, 162, 178.
—en las minas, ración, I, 31, 48.
—en las minas, sesmos, I, 21, 23, 31, 50, 51, 52, 59, 77, 91, 112, 177, 217.
—esclavitud, I, 86, 87, 106, 107, 108, 109, 196, 197, 198, 199, 252, 253, 254, 255, 256, 284, 296, 297, 298, 301, 302, 303, 304, 305, 323, 324, 325, 344, 345, 346; II, 19, 20, 92, 93, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171.
—escuelas y enseñanza, I, 366, 367, 368, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386.
—forasteros, I, 89, 90, 111, 175, 176.
—fronterizos, I, 355, 356.
—fronterizos, pacificación, II, 80, 81, 82.
—ganado de los, I, 24, 51, 64, 68, 70, 78.
—hechiceros, I, 68.
—herramientas para los, I, 78.
—jornal, I, 91, 93, 102, 110, 112, 115, 116, 117, 121, 124, 150, 178, 190, 192, 193.
—lavadores en las minas, I, 22, 31, 39.
—libertad de los, I, 239, 240, 241, 247, 248, 249, 250, 319, 320, 321, 322, 323.
—llevados al Perú, I, 305, 306.
—macegales (de pala) I, 31.
—misiones y reducciones, I, 377.
—mitas, I, 20, 22, 26, 28, 33, 51, 85, 91, 92, 93, 113, 224, 225, 269.
—mitayos, I, 31, 34.
—niños en las minas, I, 22.
—no encomendables, I, 87, 88, 89, 109, 173, 174.
—no quitarles sus mujeres, I, 36.
—no rescaten con ellos, I, 227.
—no sacarlos de su tierra, I, 210, 211, 212, 241, 242, 243, 256, 257, 258, 259, 346, 347, 348, 349.
—no sean alféreces, I, 309, 310.
—no se maten ni destronquen, I, 228.
—no trabajen por mitas, I, 335, 336.
—oficios mecánicos, asentarlos en la ciudad, I, 65.
—oficiales, salario, I, 81, 82, 98, 99, 120, 121, 135, 136, 143, 144.
—pacíficos, sean protegidos, II, 51, 52.
—pampas, I, 356.
—pago tributos en especies, I, 97, 119.
—para la guerra, I, 53, 110, 111, 137.

—pastores, I, 95, 101, 117, 123, 133, 141, 183, 184, 191.
—piezas de servicio, I, 33, 34.
—prohibición de alquilar, I, 33.
—puedan tratar y contratar, I, 218, 219.
—pueblos de, I, 21.
—pueblos de, arca de tres llaves, I, 63, 64, 65.
—quipos, quipocamayo, I, 23, 69, 74.
—que sacan oro, I, 222.
—reciben daño, I, 223.
—recuas de, I, 21.
—rechazan criar hijos, I, 21.
—reducción a pueblos, I, 61, 97, 134, 135, 186; II, 10, 11, 18, 19, 22, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 102, 103, 104.
—reservados, I, 73.
—restitución de tierras, II, 60, 61, 62, 63, 82, 83.
—salario cargadores, I, 26.
—se hagan mitimáes, I, 228.
—sementeras, I, 23, 26, 50, 63.
—servicio personal, I, 59, 80, 81, 84, 85, 106, 148, 172, 216, 231, 232, 259, 260, 261, 268, 270, 271, 272, 273; II, 3, 93, 94, 138, 139.
—sirvan fuera del tiempo de la demora, I, 223, 224.
—son vasallos del Rey, I, 378, 379, 380.
—sublevados, I, 375, 376.
—trabajo de, I, 359, 360, 361.
—tributos, tasación de, I, 57, 59, 60, 90, 91, 93, 111, 112, 113, 114, 115, 149, 176, 177, 180.
—tributos, I, 225, 226, 229, 250, 270, 271, 272, 368, 369, 370.
—vejaciones recibidas, I, 310, 311, 312, 313, 334, 335.
—venta de hijos y parientes, I, 286, 287, 385.
—visita de los, I, 330, 331, 332.
—yanaconas, I, 14, 15, 16, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 41, 46, 50, 52, 142, 149, 151, 152, 236, 237; II, 6, 7.

— J —

Juegos de azar:
—dados, I, 32, 46, 55.
—naipes, I, 32, 46, 55.
—penas por jugar: azotes, I, 32, 51, 54, 55.
—penas por jugar: trasquilar, I, 32.
—prohibido en reales de minas, I, 46.

— L —

Lentejas como tributo, I, 149.
Lino, jarcia de, I, 29.
Lino, sementera de, I, 23, 63.

— M —

Maíz, I, 92, 100, 122, 149.
Mercaderes, tratos en oro, I, 25.
Minas:
—alcalde de, I, 5, 15, 17, 25, 31, 35, 37, 39, 40, 44, 45, 46, 48, 63.
—demora, I, 9, 26, 32, 37, 50, 62, 63.
—estacas de, I, 5, 8, 10, 13, 38, 42, 45.
—indios catadores, I, 11.
—lavaderos, I, 11, 39.
—mazamorreros, I, 6, 40.
—provisión de azogue y mano de obra, II, 63, 64, 65, 66.
—provisión de indios para trabajar en ellas, II, 17, 18.
Minas de oro: I, 3, 18, 153, 203.
—condiciones para trabajar en, I, 203.
—estacas, I, 203, 204.
—no trabajar en domingos ni fiestas, I, 204.
—período de trabajo, I, 203.
—prohibición de jugar, I, 204.
Minas de oro y plata:
—conveniencia de meter negros, I, 214, 215.
—conveniencia de darlas a particulares, I, 215.
—indios por jornal, I, 214, 215.
—indios de la Corona, I, 215.

—necesidad de azogue, I, 215.
Minas de plata, I, 12.
Mina de cobre, Compañía, II, 203, 204, 205.
Minerales del Rey:
—se beneficien de la manera más productiva, I, 213.
—se conozcan las minas reales que hay en Chile, I, 214.

— N —

Negros:
—anden vestidos, I, 313, 314.
—cimarrones, penas, I, 54, 55.
—cuadrillas de, I, 25.
—esclavos, penas por emborracharse, I, 55.
—esclavos, prohibición de portar armas, I, 55.
—huidos, I, 54.
—libres, no puedan coger oro, I, 40.
—no salgan de noche, I, 314, 315.
—no vivan entre los indios, I, 229, 230.
—en las minas, I, 45, 51.
—no se marquen, II, 99.
—sayapayas, I, 51.
—su introducción en las Indias, II, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.
Negros, mestizos y mulatos, no estén en pueblos de indios, I, 74.
Novillos, domar para sementeras, I, 73.

— O —

Obrajes, I, 29, 113, 134, 153, 293, 294, 295, 296, 341, 342, 343; II, 24, 25.
Oidores supernumerarios, II, 95, 96.
Ordenanza del gremio de plateros, II, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111.
Oro en polvo, no se pueda contratar con él, I, 207.

— P —

Peones mineros, II, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221.
Petición y mandato de amparo para indios, II, 208, 209.
Poder para administrar indios de encomienda, II, 209, 210.
Protector de indios, I, 51, 52, 53, 69, 75, 76, 77, 90, 110, 111, 216, 220, 221, 287, 288, 289, 290, 316, 317, 318, 319; II, 50, 51, 68, 95, 96, 127, 128, 129, 130, 131.

— Q —

Quintos reales, I, 10, 77.

— R —

Recursos al Consejo de Indias, II, 97, 98.
Rentas reales, se recolecten y envíen lo mejor posible, I, 214.

— S —

Sastres, aranceles de, II, 115, 116, 118, 119.
Sebo, I, 94, 133, 149.
San Luis de Loyola, Visita de, I, 361, 362, 363.

— T —

Tambos en caminos reales, I, 65, 68, 69, 71, 73.
Tesorero de Cruzada y Papel Sellado, II, 95, 96.
Tiánguez:
—en plaza pública, I, 206, 208.
—sólo intercambiar productos de la tierra, I, 208.
Tributos de viudas, doncellas o solteras, mulatas, negras y otras castas libres, II, 99, 100, 101, 102.

Tributos de yanaconas, vagos y sin oficio, negros, mulatos y mestizos, II, 11, 12, 13.
Trapiches, II, 24, 25.
Trigo, I, 92, 99, 100, 110, 121, 149, 175.

— V —

Ventas de india auca, II, 161, 162, 168, 169, 170.
Venta de indios aucas, II, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171.
Venta de tributos de indio de encomienda, II, 213, 214.
Vino, I, 104, 126, 154, 195.
Viñas, I, 93, 99, 114, 121, 134.

— Z —

Zapateros, aranceles de, II, 121, 122, 123.

ERRATAS ADVERTIDAS

Página	*Línea*	*Dice*	*Debe decir*
26	2ª	de mida	se mida
53	4ª	encomenderos	encomendados
55	2ª	poblicación	población

Editorial Andrés Bello se complace en entregar ahora el segundo tomo de las *Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile*. Sus autores, Alvaro Jara y Sonia Pinto, dedicaron muchos años de búsqueda y de selección para dar a la obra su forma definitiva en estos dos volúmenes. Tasas, ordenanzas, reales cédulas y otras disposiciones constituyen el marco legal que, como punto de partida, permite confrontar la realidad del pasado con esas intenciones legislativas. Esta recopilación es un valioso cuerpo documental que ilustra con profusión los problemas laborales de diversos estratos de la sociedad colonial. Este segundo volumen contiene además una extensa sección con documentos ilustrativos de facetas típicas y específicas del devenir chileno, de gran valor representativo en una identidad propia y regional.

Editorial Andrés Bello